

#6274

P/12949

Dic 18 / 53

Res. aprob. del Convenio Interna-  
cional de Telecomunicaciones  
de Buenos Aires, 1952, Pro-  
tocolo final del convenio,  
Protocolos adicionales al  
convenio, Resoluciones, Re-  
comendaciones y Votos, sus-  
critos en la ciudad de  
Buenos Aires, el 22 de di-  
ciembre de 1952, por el  
Plenipotenciario domini-  
cano señor Juan Bautista  
Carrion.-

7 Piezas

01008

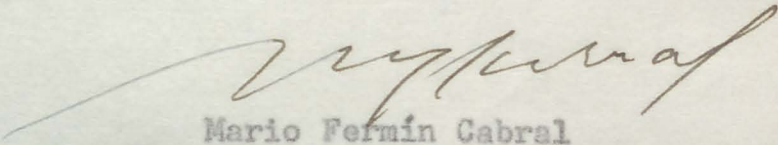
Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Diciembre 23, 1953.-

General Héctor B. Trujillo Molina  
Presidente de la República  
Su Despacho.-

Excelentísimo señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 34465, de fecha 18 del mes en curso, y de la Convención Internacional de Telecomunicaciones en Buenos Aires, 1952, Protocolo final del Convenio, Protocolos adicionales al Convenio, Resoluciones, Recomendaciones y Votos, suscritos en la ciudad de Buenos Aires, el 22 de diciembre de 1952, por el Plenipotenciario dominicano señor Juan Bautista Carrión.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.



Mario Fernán Cabral  
Vicepresidente en funciones

dd

P/12950



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA  
*Ramón M. M. E.*

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 34465

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

18 DIC 1953.

Al Presidente del Senado,  
C I U D A D.

Señor Presidente:

Tengo la honra de someter por la digna mediación de Usted a la consideración del Congreso Nacional y, de conformidad con el artículo 33, inciso 15, de la Constitución del Estado, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires, 1952, Protocolo final del Convenio, Protocolos adicionales al Convenio, Resoluciones, Recomendaciones y Votos, suscritos en la ciudad de Buenos Aires, el 22 de diciembre de 1952, por el Plenipotenciario dominicano debidamente designado al efecto, señor Juan Bautista Carrión.

Por medio de dichos instrumentos, queda constituida la Unión Internacional de Telecomunicaciones, cuya finalidad consiste en mantener y ampliar la cooperación internacional para el mejoramiento y empleo racional de Telecomunicaciones de todas clases, favoreciendo el desarrollo de los medios técnicos, a fin de aumentar el rendimiento de los servicios de Telecomunicaciones, acrecentar su empleo y generalizar lo más posible su utilización para el público.

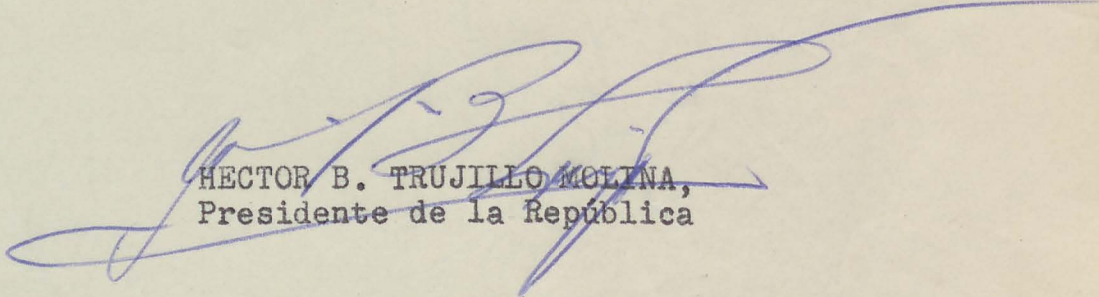
La reglamentación de estos esfuerzos internacionales para al-

P/112949

canzar dichos fines reconoce también como cuestión fundamental, el derecho soberano de cada Estado de reglamentar sus telecomunicaciones.

Teniendo en cuenta la evidente utilidad práctica de este instrumento por cuanto tiende a reglamentar uno de los aspectos más esenciales de la vida de relación de la comunidad internacional, confío en que, ponderando estas consideraciones, el Congreso Nacional tendrá a bien impartir su aprobación a los referidos instrumentos.

Dios, Patria y Libertad,



HECTOR B. TRUJILLO MOLINA,  
Presidente de la República

23 Di.1953.

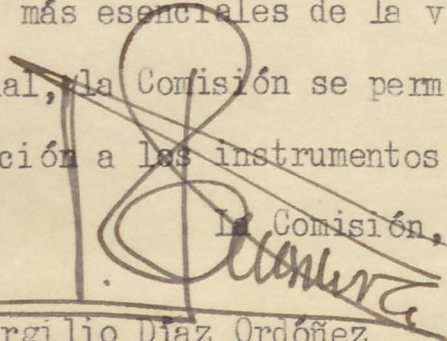
Señores Senadores:

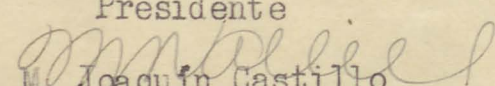
Los miembros de la Comisión Permanente de Relaciones Exteriores y Culto ha examinado detenidamente el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires, 1952, Protocolo final del Convenio, Protocolos Adicionales al Convenio, Resoluciones, Recomendaciones y Votos, suscritos en la ciudad de Buenos Aires, el 22 de diciembre, de 1952, y el cual ha sido sometido a la consideración del Congreso Nacional por el Poder Ejecutivo mediante su Mensaje No.34465, del 18 de diciembre en curso.

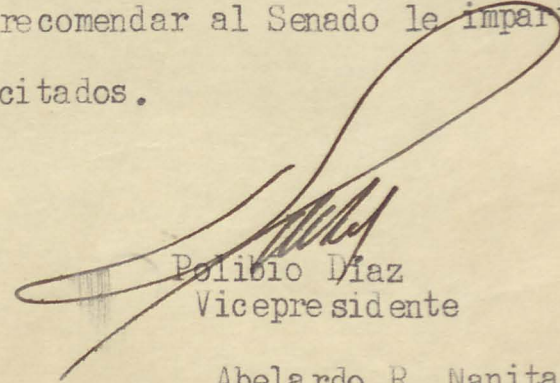
Por medio de dichos instrumentos, queda constituida la Unión Internacional de Telecomunicaciones, cuya finalidad consiste en mantener y ampliar la cooperación internacional para el mejoramiento y empleo raciones de Telecomunicaciones de todas clases, favoreciendo el desarrollo de los medios técnicos, a fin de aumentar el rendimiento de los servicios de Telecomunicaciones, acrecentar su empleo y generalizar lo más posible su utilización para el público.

Teniendo en cuenta la evidente utilidad práctica de este instrumento por cuanto tiende a reglamentar uno de los aspectos más esenciales de la vida de relación de la comunidad internacional, la Comisión se permite recomendar al Senado le imparta su aprobación a los instrumentos precitados.

La Comisión,

  
Virgilio Díaz Ordóñez  
Presidente

  
M. Joaquín Castillo  
Secretario

  
Polibio Díaz  
Vicepresidente

Abelardo R. Nanita  
Vocal.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 15 del Artículo 33 de la Constitución de la República

VISTO el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires, 1952, Protocolo final del Convenio, Protocolos adicionales al Convenio, Resoluciones, Recomendaciones y Votos, suscritos en la ciudad de Buenos Aires, el 22 de diciembre de 1952, por el Plenipotenciario dominicano debidamente designado al efecto, señor Juan Bautista Carrión;

## RESUELVE:

UNICO.- Aprobar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires, 1952, Protocolo final del Convenio, Protocolos adicionales al Convenio, Resoluciones, Recomendaciones y Votos, suscritos en la ciudad de Buenos Aires, el 22 de diciembre de 1952, que copiado a la letra dice así:

*El original de suscritos*



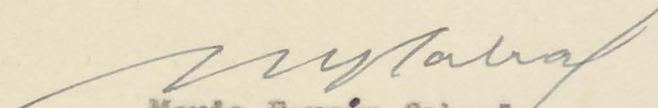
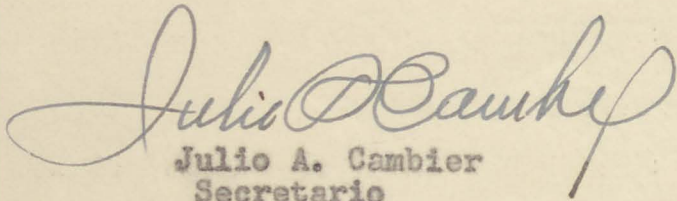
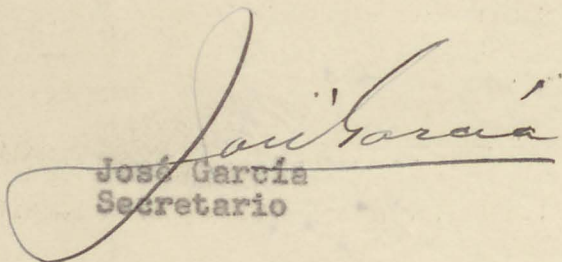
## CONGRES NACIONAL

Res. aprobatoria del Convenio Internacional de Telecomunicaciones suscrito en Buenos Aires, 1952.

ASUNTO:

PAG.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.

Mario Fermin Cabral  
Vicepresidente en funcionesJulio A. Cambier  
SecretarioJosé García  
Secretario

... en la ... del ...  
... de la ...  
... de la ...  
... y ...

*[Faint signature]*  
...  
... en ...

*[Faint signature]*  
...  
...

*[Faint signature]*  
...

*[Handwritten signature]*  
... de las Opinions del Senado



54 LEGISLATURA Ord. de 1953  
REGISTRADA AL No. 309  
en el folio 1 del libro letra R  
No. 54 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos vetados por el Senado  
y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo, 23 de Dic. 1953



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
23 de diciembre de 1953.

3515

Señor Don  
Mario Fermín Cabral,  
Vicepresidente del  
Senado en funciones,  
SU DESPACHO.

Señor Vicepresidente:

Tengo el honor de avisar a usted re-  
cibo de su oficio No. 1007 de fecha 23 de diciembre en  
curso, con el cual remitió a esta Cámara de Diputados, la  
Resolución aprobatoria del Convenio Internacional de Te-  
lecomunicaciones suscrito en la ciudad de Buenos Aires,  
el 22 de diciembre de 1952, por el Plenipotenciario domi-  
nicano señor Juan Bautista Carrión.

Pláceme comunicarle que este asunto  
fué aprobado por esta Cámara de Diputados y lo remitió  
al Poder Ejecutivo, para los fines Constitucionales de  
lugar.

Muy atentamente le saluda,

*Juan Arce Medina*  
Juan Arce Medina,  
Vicepresidente en funciones.

01/12/53

01007

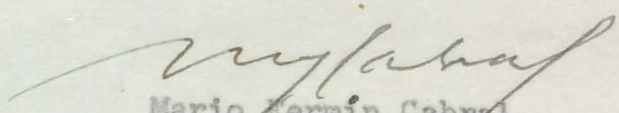
Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Diciembre 23, 1953.-

Señor Lic. Juan Arce Medina  
Vicepresidente de la Cámara de Diputados en  
funciones de Presidente  
Su Despacho.-

Señor Vicepresidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma  
fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales,  
el proyecto de Resolución aprobatoria del Convenio Internacio-  
nal de Telecomunicaciones de Buenos Aires, 1952, Protocolo fi-  
nal del Convenio, Protocolos adicionales al Convenio, Resolucio-  
nes, Recomendaciones y Votos, suscritos en la ciudad de Buenos  
Aires, el 22 de diciembre de 1952, por el Plenipotenciario do-  
minicano señor Juan Bautista Carrión.

Saludo a usted muy atentamente.

  
Mario Fermin Cabral  
Vicepresidente en funciones

*El original se encuentra  
en la presidencia.-*

dd

0112284



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 35412

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
30 de diciembre, 1953

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informarle que la Resolución del Congreso Nacional, aprobatoria del Convenio Internacional de Telecomunicaciones suscrito en Buenos Aires, el 22 de diciembre de 1952, por el Plenipotenciario dominicano señor Juan Bautista Carrión, ha sido promulgada en fecha 28 de diciembre en curso, y registrada con el Núm. 3722.

Saluda a usted muy atentamente,

Rafael F. Bonnelli,  
Secretario de Estado de la Presidencia

rfb  
am/pr

13200/10



# GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 22 de Marzo de 1954.

## SUMARIO:

### Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 3722, del Congreso Nacional, que aprueba el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires, 1952, Protocolo Final del Convenio, Protocolos adicionales al Convenio, Resoluciones, Recomendaciones y Votos, suscritos en la Ciudad de Buenos Aires.

Imprenta J. R. Vda. Garcia, Sucesores  
Ciudad Trujillo, R. D.  
1954

---

# GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. L. Julián Pérez  
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

---

Año LXXV. Ciudad Trujillo, 22 de Marzo de 1954. N° 7671.

---

Resolución N° 3722, del Congreso Nacional, que aprueba el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires, 1952, Protocolo Final del Convenio, Protocolos adicionales al Convenio, Resoluciones, Recomendaciones y Votos, suscritos en la Ciudad de Buenos Aires.

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

---

NUMERO 3722.

VISTO el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires, 1952, Protocolo final del Convenio, Resoluciones, Recomendaciones y Votos, suscritos en la Ciudad de Buenos Aires, el 22 de diciembre de 1952, por el Plenipotenciario dominicano debidamente designado al efecto, señor Juan Bautista Carrión;

**R E S U E L V E :**

UNICO.— Aprobar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires, 1952, Protocolo Final del Convenio, Protocolos adicionales al Convenio, Resoluciones, Recomendaciones y Votos, suscritos en la Ciudad de Buenos Aires, el 22 de diciembre de 1952, que copiado a la letra dice así:

**CONVENIO INTERNACIONAL DE  
TELECOMUNICACIONES**

**Preámbulo**

Reconociendo en toda su plenitud el derecho soberano de cada país de reglamentar sus telecomunicaciones, los plenipotenciarios de los Gobiernos contratantes, de común acuerdo y con el fin de facilitar las relaciones entre los pueblos por medio del buen funcionamiento de las telecomunicaciones, celebran el siguiente Convenio.

**CAPITULO I**

**Composición, objeto y estructura de la Unión**

**ARTICULO I**

**Composición de la Unión**

1. La Unión Internacional de Telecomunicaciones está constituida por Miembros y Miembros asociados.

2. Es Miembro de la Unión:

- a) Todo país o grupo de territorios enumerado en el Anexo 1, una vez que, por sí o en su nombre, se haya procedido a la firma y ratificación de este Convenio, o a la adhesión al mismo;
- b) Todo país no enumerado en el Anexo 1 que llegue a ser Miembro de las Naciones Unidas y que se adhiera a este Convenio de conformidad con las disposiciones del artículo 16;
- c) Todo país soberano no enumerado en el Anexo 1 que, sin ser Miembro de las Naciones Unidas, se adhiera al Convenio de conformidad con las disposiciones del artículo 16, previa aprobación de su solicitud de admisión como Miembro por dos tercios de los Miembros de la Unión.

3. (1) Todos los Miembros tienen el derecho de participar en las conferencias de la Unión y son elegibles para todos los organismos de la misma.

(2) Cada Miembro tendrá derecho a un voto en todas las conferencias de la Unión y en todas las reuniones de los organismos permanentes de la Unión a que pertenezca como Miembro.

4. Es Miembro asociado de la Unión:

- a) Todo país, territorio o grupo de territorios enumerado en el Anexo 2, una vez que, por sí o en su nombre, se haya procedido a la firma y ratificación del Convenio, o a la adhesión al mismo;
- b) Todo país que, sin ser Miembro de la Unión conforme a los términos del apartado 2 de este artículo, se adhiera al Convenio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16, previa aprobación de su solicitud de admisión como Miembro asociado por la mayoría de los Miembros de la Unión;
- c) Todo territorio o grupo de territorios que no tenga la entera responsabilidad de sus relaciones internacionales y en cuyo nombre un Miembro de la Unión firme o ratifique este Convenio, o se adhiera a él de conformidad con los artículos 16 ó 17, cuando su solicitud de admisión en calidad de Miembro asociado, presentada por el Miembro de la Unión responsable, haya sido aprobada por la mayoría de los Miembros de la Unión;
- d) Todo territorio bajo tutela cuya solicitud de admisión en calidad de Miembro asociado de la Unión haya sido presentada por las Naciones Unidas y en nom-

bre del cual esta última organización se haya adherido al Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.

5. Cuando un territorio o grupo de territorios perteneciente a un grupo de territorios que sea Miembro de la Unión, pase o haya pasado a ser Miembro asociado de la Unión, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4, incisos a) y c), tendrá únicamente los derechos y obligaciones establecidos en el Convenio para los Miembros asociados.

6. Los Miembros asociados tienen los mismos derechos y obligaciones de los Miembros de la Unión, con excepción del derecho de voto en las conferencias y demás organismos de la Unión. No son elegibles para aquellos organismos de la Unión cuyos Miembros deban ser designados por las Conferencias de plenipotenciarios o administrativas.

7. A los efectos de lo dispuesto en los apartados 2, inciso c) y 4, incisos b) y c), si en el intervalo de dos Conferencias de plenipotenciarios se presentase una solicitud de admisión en calidad de Miembro o de Miembro asociado, por vía diplomática y por conducto del país sede de la Unión, el Secretario General consultará a los Miembros de la Unión. Se considerará como abstenido a todo Miembro que no haya respondido en el plazo de cuatro meses, a contar de la fecha en que haya sido consultado.

## ARTICULO 2

### Sede de la Unión

La sede de la Unión y de sus organismos permanentes se fija en Ginebra.

## ARTICULO 3

### Objeto de la Unión

1. La Unión tiene por objeto:

- a) Mantener y ampliar la cooperación internacional para el mejoramiento y el empleo racional de las telecomunicaciones de todas clase;
- b) Favorecer el desarrollo de los medios técnicos y su más eficaz explotación, a fin de aumentar el rendimiento de los servicios de telecomunicaciones, acrecentar su empleo y generalizar lo más posible su utilización por el público;
- c) Armonizar los esfuerzos de las naciones para la consecución de estos fines comunes.

2. A tal efecto, y en particular, la Unión:

- a) Efectuará la distribución de las frecuencias del espectro y llevará el registro de las asignaciones de fre-

- cuencias, a fin de evitar toda interferencia perjudicial entre las estaciones de radiocomunicación de los distintos países;
- b) Fomentar la colaboración entre sus Miembros y Miembros asociados con el fin de llegar, en el establecimiento de tarifas, al nivel mínimo compatible con un servicio de buena calidad y con una gestión financiera de las telecomunicaciones sana e independiente;
  - c) Promoverá la adopción de medidas tendientes a garantizar la seguridad de la vida humana, mediante la cooperación de los servicios de telecomunicaciones;
  - d) Empezará estudios, formulará recomendaciones, reunirá y publicará informes relativos a las telecomunicaciones, en beneficio de todos los Miembros y Miembros asociados.

#### ARTICULO 4

##### Estructura de la Unión

La organización de la Unión comprende:

- 1º La Conferencia de plenipotenciarios, que es el órgano supremo de la Unión;
- 2º Las Conferencias administrativas;
- 3º Los organismos permanentes que a continuación se enumeran:
  - a) El Consejo de Administración,
  - b) La Secretaría General,
  - c) La Junta Internacional de Registro de Frecuencias (I.F.R.B.),
  - d) El Comité Consultivo Internacional Telegráfico (C.C.I.T.),
  - e) El Comité Consultivo Internacional Telefónico (C.C.I.F.),
  - f) El Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (C.C.I.R.).

#### ARTICULO 5

##### Consejo de Administración

###### A. Organización y funcionamiento

1. (1) El Consejo de Administración estará constituido por dieciocho Miembros de la Unión, elegidos en la Conferencia de plenipotenciarios teniendo en cuenta la necesidad de una representación equitativa de todas las partes del mundo, los cuales desempeñarán su mandato hasta la elección de un nuevo Consejo por la Conferencia de plenipotenciarios, y podrán ser reelegidos.

(2) Si entre dos Conferencias de plenipotenciarios se produce una vacante en el Consejo de Administración, corres-

## GACETA OFICIAL

7

ponderará cubrirla, por derecho propio, al Miembro de la Unión que en la última elección hubiese obtenido el mayor número de sufragios entre los Miembros pertenecientes a la misma región sin resultar elegido.

2. Cada Miembro del Consejo de Administración designará para actuar en el Consejo a una persona calificada por su experiencia en los servicios de telecomunicaciones.

3. Cada Miembro del Consejo tendrá derecho a un voto.

4. El Consejo de Administración establecerá su propio Reglamento interno.

5. El Consejo de Administración elegirá Presidente y Vicepresidente al comienzo de cada reunión anual. Estos desempeñarán sus cargos hasta la próxima reunión anual y serán reelegibles. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en sus ausencias.

6. (1) El Consejo de Administración celebrará una reunión anual en la sede de la Unión.

(2) Durante esta reunión podrá decidir que se celebre, excepcionalmente, una reunión suplementaria.

(3) En el intervalo de dos reuniones ordinarias, el Consejo, a petición de la mayoría de sus Miembros, podrá ser convocado por su Presidente, en principio en la sede de la Unión.

7. El Secretario General y los dos Secretarios Generales adjuntos, el Presidente de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, los Directores de los Comités consultivos internacionales y el Subdirector del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones, participarán por derecho propio en las deliberaciones del Consejo de Administración, pero no tomarán parte en las votaciones. No obstante, en casos excepcionales, el Consejo podrá celebrar sesiones limitadas exclusivamente a sus Miembros.

8. El Secretario General de la Unión ejercerá las funciones de Secretario del Consejo de Administración.

9. (1) En el intervalo de las Conferencias de plenipotenciarios, el Consejo de Administración actuará como mandatario de la Conferencia de plenipotenciarios, dentro de los límites de las facultades que ésta le delegue.

(2) El Consejo actuará únicamente mientras se encuentre en reunión oficial.

10. Sólo correrán por cuenta de la Unión los gastos de traslado y estancia efectuados por el representante de cada Miembro del Consejo de Administración, con motivo del desempeño de las funciones.

### B. Atribuciones

11. (1) El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para facilitar la aplicación, por los Miembros y

Miembros asociados, de las disposiciones del Convenio, de los Reglamentos, de las decisiones de la Conferencia de plenipotenciarios y, en su caso, de las decisiones de otras conferencias y reuniones de la Unión.

(2) Asegurará, asimismo, la coordinación eficaz de las actividades de la Unión.

12. En particular, el Consejo de Administración:

- a) Llevará a cabo las tareas que le encomiende la Conferencia de plenipotenciarios;
- b) En el intervalo de las Conferencias de plenipotenciarios, asegurará la coordinación con las organizaciones internacionales a que se refieren los artículos 26 y 27 de este Convenio, y a tal efecto:
  - 1º Concertará en nombre de la Unión acuerdos provisionales con las organizaciones internacionales a que se refiere el artículo 27 del Convenio y con las Naciones Unidas en aplicación del Acuerdo contenido en el Anexo 6 al Convenio; dichos acuerdos provisionales serán sometidos a consideración de la siguiente Conferencia de plenipotenciarios, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 9, inciso 1 g), y
  - 2º Designará, en nombre de la Unión, uno o varios representantes para participar en las conferencias de tales organizaciones y, cuando sea necesario, en las comisiones de coordinación que se reúnan de acuerdo con dichas organizaciones;
- c) Nombrará al Secretario General y a los Secretarios Generales adjuntos de la Unión;
- d) Fijará el escalafón del personal de la Secretaría General y de las secretarías especializadas de los organismos permanentes de la Unión, teniendo en cuenta las normas generales de la Conferencia de plenipotenciarios;
- e) Establecerá los reglamentos que considere necesarios para las actividades administrativas y financieras de la Unión;
- f) Controlará el funcionamiento administrativo de la Unión;
- g) Examinará y aprobará el presupuesto anual de la Unión;
- h) Dispondrá lo necesario para la verificación anual de las cuentas de la Unión establecidas por el Secretario General, y las aprobará para presentarlas ulteriormente a la Conferencia de plenipotenciarios;
- i) Fijará los sueldos del Secretario General, de los miem-

bros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y de todos los funcionarios de la Unión, teniendo en cuenta la escala de sueldos base aprobada por la Conferencia de plenipotenciarios, de acuerdo con el artículo 9, inciso 1 c);

- j) Determinará, llegado el caso, las indenizaciones suplementarias temporales, tomando en consideración las fluctuaciones del costo de la vida en el país donde esté fijada la sede de la Unión y ajustándose, en cuanto sea posible, a la práctica seguida en la materia por el gobierno de dicho país y por las organizaciones internacionales en él establecidas;
- k) Adoptará las disposiciones necesarias para convocar las Conferencias de plenipotenciarios y administrativas de la Unión, de conformidad con los artículos 9 y 10;
- l) Hará a la Conferencia de plenipotenciarios de la Unión, las sugerencias que considere pertinentes;
- m) Coordinará las actividades de los organismos permanentes de la Unión; adoptará las disposiciones oportunas sobre las peticiones o recomendaciones que dichos organismos le formulen, y cubrirá interinamente las vacantes que se produzcan de Director de los Comités consultivos internacionales y de Subdirector del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones;
- n) Desempeñará las demás funciones que se le asignan en el presente Convenio y las que, dentro de los límites de éste y de los Reglamentos, se consideren necesarias para la buena administración de la Unión;
- o) Someterá a la consideración de la Conferencia de plenipotenciarios, un informe sobre sus actividades y las de la Unión.

#### ARTICULO 6

##### **Junta Internacional de Registro de Frecuencias**

1. Las funciones esenciales de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias serán las siguientes:

- a) Efectuar la inscripción metódica de las asignaciones de frecuencias hechas por los diferentes países, en tal forma que queden determinadas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones y, en su caso, con las decisiones de las conferencias competentes de la Unión, la fecha, la finalidad y las características técnicas de cada una de dichas asignaciones, con el fin de asegurar su reconocimiento internacional oficial;

- b) Asesorar a los Miembros y Miembros asociados, con miras a la explotación del mayor número posible de canales radioeléctricos en las regiones del espectro de frecuencias en que puedan producirse interferencias perjudiciales;
- c) Llevar a cabo las demás funciones complementarias relacionadas con la asignación y utilización de las frecuencias que puedan encomendarle las conferencias competentes de la Unión, o el Consejo de Administración, con el consentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión, para la preparación de conferencias de esta índole o en cumplimiento de decisiones de las mismas, y
- d) Tener al día los registros indispensables para el cumplimiento de sus funciones.

2. (1) La Junta Internacional de Registro de Frecuencias es un organismo integrado por miembros independientes, nacionales todos de países diferentes, Miembros de la Unión.

(2) Los miembros de la Junta deberán estar plenamente capacitados por su competencia técnica en radiocomunicaciones y poseer experiencia práctica en materia de asignación y utilización de frecuencias.

(3) Además, para la mejor comprensión de los problemas que tendrá que resolver la Junta en virtud del inciso 1 b), cada miembro deberá conocer las condiciones geográficas, económicas y demográficas de una región particular del globo.

3. (1) En cada una de sus reuniones, la Conferencia Administrativa Ordinaria de Radiocomunicaciones elegirá a los países Miembros de la Unión que deben designar, cada uno, a uno de sus nacionales que reúna las condiciones anteriormente mencionadas, para servir como miembro independiente de la Junta.

(2) El procedimiento para esta elección lo establecerá la misma Conferencia, asegurando una distribución equitativa de los Miembros entre las diferentes partes del mundo.

(3) Los países así elegidos son reelegibles.

(4) Los miembros de la Junta iniciarán el desempeño de sus funciones en la fecha determinada por la Conferencia Administrativa Ordinaria de Radiocomunicaciones que haya elegido a los países encargados de designarlos, y continuarán desempeñándolas, normalmente, hasta la fecha que, para la toma de posesión de sus sucesores, fije la Conferencia en su reunión siguiente.

(5) Cuando un miembro de la Junta renuncie a sus funciones, o las abandone injustificadamente durante más de tres meses consecutivos, en el período comprendido entre dos Conferencias Administrativas Ordinarias de Radiocomunicaciones, el Presidente de la Junta lo notificará al Miembro de la Unión

que lo designó a fin de que nombre lo antes posible a otro para reemplazarlo. Si el Miembro de la Unión interesado no procediese a la sustitución en un plazo de tres meses, contados desde la fecha de notificación, perderá el derecho de designar a una persona para participar en la Junta. En tal caso, el Presidente de la Junta pedirá al Miembro de la Unión de la región que en la elección precedente hubiese obtenido el mayor número de votos sin ser elegido, que designe a una persona para formar parte de la Junta durante el período que falte hasta la expiración de su mandato.

4. En el Reglamento de Radiocomunicaciones se definen los métodos de trabajo de la Junta.

5. (1) Los miembros de la Junta desempeñarán su cometido, no como representantes de sus respectivos países ni de una región determinada, sino como agentes imparciales investidos de un mandato internacional.

(2) En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Junta no solicitarán ni recibirán instrucciones de gobierno alguno, de ningún funcionario de gobierno, ni de ninguna organización o persona pública o privada. Además, cada Miembro o Miembro asociado deberá respetar el carácter internacional de la Junta y de las funciones de sus miembros, y no deberá, en ningún caso, tratar de influir sobre cualquiera de ellos en lo que respecta al ejercicio de sus funciones.

(3) Durante el desempeño de sus funciones, los miembros y el personal de la Junta, no tomarán parte activa, ni tendrán intereses financieros de especie alguna, en ninguna empresa de telecomunicaciones. En la expresión "intereses financieros" no se incluye la continuación del pago de cuotas destinadas a la constitución de una pensión de jubilación, derivada de un empleo o de servicios anteriores.

6. Toda persona designada para formar parte de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, cesará automáticamente en sus funciones en el momento en que el país de que sea nacional deje de ser Miembro de la Unión.

## ARTICULO 7

### Comités consultivos internacionales

1. (1) El Comité Consultivo Internacional Telegráfico (C. I. T.) realizará estudios y formulará recomendaciones sobre cuestiones técnicas de explotación y de tarifas, relacionadas con la telegrafía y los fascículos.

(2) El Comité Consultivo Internacional Telefónico (C. C. I. F.) realizará estudios y formulará recomendaciones sobre las cuestiones técnicas, de explotación y de tarifas, que se refieran a la telefonía.

(3) El Comité Consultivo Internacional de Radiocomuni-

caciones (C.C.I.R.) realizará estudios y formulará recomendaciones sobre cuestiones técnicas relativas a las radiocomunicaciones, y sobre aquellas cuestiones de explotación cuya solución dependa principalmente de consideraciones relacionadas con la técnica radioeléctrica.

2. Las cuestiones que ha de estudiar cada Comité consultivo internacional, sobre las cuales debe formular recomendaciones, son las que a cada uno de ellos sometan la Conferencia de plenipotenciarios, una Conferencia administrativa, el Consejo de Administración, otro Comité consultivo o la Junta Internacional de Registro de Frecuencias. Cada Comité consultivo formulará, asimismo, recomendaciones sobre cuestiones cuyo estudio haya sido decidido por su Asamblea plenaria o pedido, en el intervalo entre dos reuniones de la Asamblea, por doce Miembros o Miembros asociados como mínimo.

3. Serán miembros de los Comités consultivos internacionales:

- a) por derecho propio, las administraciones de los Miembros y Miembros asociados de la Unión, y
- b) toda empresa privada de explotación reconocida, que, con la aprobación del Miembro o Miembro asociado que la haya reconocido, manifieste el deseo de participar en los trabajos de estos Comités.

4. El funcionamiento de cada Comité consultivo internacional estará asegurado:

- a) Por la Asamblea plenaria, que se reunirá normalmente cada tres años;
- b) Por las Comisiones de estudio instituidas por la Asamblea plenaria para tratar las cuestiones que hayan de ser examinadas;
- c) Por un Director nombrado por la Asamblea plenaria por tiempo indefinido, pero con facultad recíproca de rescindir el nombramiento; el Director del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones estará asistido por un Subdirector especializado en radio-difusión, nombrado en las mismas condiciones;
- d) Por una secretaría especializada, que asistirá al Director;
- e) Por los laboratorios o instalaciones técnicas creados por la Unión.

5. Los directores de los Comités consultivos y el Subdirector del C.C.I.R. deberán ser nacionales de países diferentes.

6. (1) Los Comités consultivos observarán en cuanto les sea aplicable, el Reglamento interno de las conferencias contenido en el Reglamento General anexo al presente Convenio.

(2) Para facilitar los trabajos de su Comité, cada Asam-

blea plenaria podrá adoptar disposiciones complementarias que no sean incompatibles con el Reglamento interno de las conferencias.

7. En la segunda parte del Reglamento General anexo a este Convenio, se establecen los métodos de trabajo de los Comités consultivos.

## ARTICULO 8

### Secretaría General

1. (1) La Secretaría General estará dirigida por un Secretario General, auxiliado por dos Secretarios Generales adjuntos, todos los cuales serán nacionales de países diferentes, Miembros de la Unión.

(2) El Secretario General será responsable ante el Consejo de Administración del cumplimiento de las funciones encomendadas a la Secretaría General y de la totalidad de los servicios administrativos y financieros de la Unión. Los Secretarios Generales adjuntos serán responsables ante el Secretario General.

#### 2. El Secretario General:

- a) Organizará el trabajo de la Secretaría General y nombrará al personal de la misma de conformidad con las normas fijadas por la Conferencia de plenipotenciarios y con los reglamentos establecidos por el Consejo de Administración;
- b) Adoptará las medidas administrativas relativas a la constitución de las secretarías especializadas de los organismos permanentes y nombrará al personal de las mismas de acuerdo con el jefe de cada organismo permanente y basándose en la elección de este último; sin embargo, la decisión definitiva en lo que respecta al nombramiento y cese del personal corresponderá al Secretario General;
- c) Velará porque en las secretarías especializadas se apliquen los reglamentos administrativos y financieros aprobados por el Consejo de Administración;
- d) Tendrá a su cargo la inspección exclusivamente administrativa del personal de las secretarías especializadas que trabaja directamente bajo las órdenes de los jefes de los organismos permanentes de la Unión.
- e) Asegurará el trabajo de secretaría previo y subsiguiente a las conferencias de la Unión;
- f) Asegurará, en cooperación, si así procede, con el Gobierno invitante, la secretaría de todas las conferencias de la Unión y, cuando así se solicite o se disponga en los Reglamentos anexos a este Convenio, la de las reuniones de los organismos permanentes de la

Unión o de aquellas otras que se celebren bajo sus auspicios. También podrá encargarse de contratar el personal de secretaría para otras reuniones de telecomunicaciones, cuando así se solicite;

- g) Tendrá al día las listas oficiales, excepto los registros básicos y demás documentación esencial que pueda relacionarse con las funciones de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, utilizando para ello los datos suministrados a tal fin por los organismos permanentes de la Unión o por las administraciones;
- h) Publicará las recomendaciones e informes principales de los organismos permanentes de la Unión;
- i) Publicará los acuerdos internacionales y regionales concernientes a las telecomunicaciones que le hayan sido comunicados por las partes interesadas, y tendrá al día la documentación que a los mismos se refiera;
- j) Publicará toda la documentación relativa a la asignación y utilización de las frecuencias que prepare la Junta Internacional de Registro de Frecuencias en cumplimiento de sus funciones;
- k) Preparará, publicará y tendrá al día, con la colaboración de los demás organismos permanentes de la Unión cuando corresponda:
  - 1º La documentación relativa a la composición y estructura de la Unión
  - 2º Las estadísticas generales y los documentos oficiales de servicio de la Unión, previstos en los Reglamentos anexos al Convenio;
  - 3º Cuantos documentos prescriban las conferencias y el Consejo de Administración;
- l) Distribuirá los documentos publicados;
- m) Recopilará y publicará en forma adecuada los informes nacionales e internacionales referentes a las telecomunicaciones del mundo entero;
- n) Recopilará y publicará todas las informaciones referentes a la aplicación de medios técnicos que puedan servir a los Miembros y Miembros asociados para lograr el máximo rendimiento de los servicios de telecomunicación y, en especial, el empleo más conveniente de las frecuencias radioeléctricas para disminuir las interferencias;
- o) Publicará periódicamente un boletín de información y de documentación general sobre las telecomunicaciones, a base de las informaciones que pueda reunir o se le faciliten, incluso las que pueda obtener de otras organizaciones internacionales;

- p) Preparará y someterá al Consejo de Administración un proyecto de presupuesto anual que, una vez aprobado por el Consejo, será enviado a todos los Miembros y Miembros asociados, para su conocimiento;
- q) Preparará anualmente un informe de gestión financiera que someterá al Consejo de Administración, y un estado de cuentas recapitulativo antes de cada Conferencia de plenipotenciarios; previa verificación y aprobación por el Consejo de Administración, estos informes serán enviados a los Miembros y Miembros asociados y sometidos a la siguiente Conferencia de plenipotenciarios para su examen y aprobación definitiva;
- r) Preparará un informe anual sobre las actividades de la Unión que después de aprobado por el Consejo de Administración, será enviado a todos los Miembros y Miembros asociados;
- s) Asegurará las demás funciones de secretaría de la Unión.

3. El Secretario General, o uno de los Secretarios Generales adjuntos, podrá asistir, con carácter consultivo, a las Asambleas plenarias de los Comités consultivos internacionales y a todas las conferencias de la Unión; el Secretario General o su representante podrá participar, con carácter consultivo, en las demás reuniones de la Unión.

4. La consideración predominante en el reclutamiento del personal y en la determinación de las condiciones de su empleo será la necesidad de asegurar a la Unión los servicios de personas de la mayor eficiencia, competencia e integridad. Se dará la debida importancia al reclutamiento del personal sobre una base geográfica lo más amplia posible.

5. (1) En el desempeño de sus funciones, el Secretario General, los Secretarios Generales adjuntos y el personal, no deberán solicitar ni aceptar instrucciones de gobierno alguno, ni de ninguna autoridad ajena a la Unión. Se abstendrán, asimismo, de todo acto incompatible con su condición de funcionarios internacionales.

(2) Cada Miembro y Miembro asociado se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General, de los Secretarios Generales adjuntos y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el ejercicio de las mismas.

## ARTICULO 9

### Conferencia de plenipotenciarios

- 1. La Conferencia de plenipotenciarios:
  - a) Examinará el informe del Consejo de Administración

- sobre sus actividades y las de la Unión desde la última Conferencia de plenipotenciarios;
- b) Fijará las bases del presupuesto de la Unión y determinará el tope de sus gastos ordinarios hasta la siguiente Conferencia de plenipotenciarios;
  - c) Establecerá la escala de sueldos base del Secretario General, del personal de la Unión y de los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias;
  - d) Aprobará definitivamente las cuentas de la Unión;
  - e) Elegirá a los Miembros de la Unión que han de constituir el Consejo de Administración;
  - f) Revisará el Convenio, si lo estima necesario;
  - g) Concertará o revisará, en su caso, los acuerdos entre la Unión y otras organizaciones internacionales; examinará los acuerdos provisionales celebrados con dichas organizaciones por el Consejo de Administración en nombre de la Unión, y resolverá sobre ellos lo que estime oportuno, y
  - h) Tratará cuantas cuestiones de telecomunicaciones juzgue necesario.
2. La Conferencia de plenipotenciarios se reunirá normalmente cada cinco años, en el lugar y fecha fijados por la precedente Conferencia de plenipotenciarios.
3. (1) El lugar y la fecha de la Conferencia de plenipotenciarios podrán ser modificados:
- a) A petición de veinte Miembros de la Unión, por lo menos, dirigida al Secretario General;
  - b) A propuesta del Consejo de Administración.
- (2) En ambos casos, para fijar el nuevo lugar y la nueva fecha de la Conferencia, se necesitará la conformidad de la mayoría de los Miembros de la Unión.

## ARTICULO 10

### Conferencias administrativas

1. Las Conferencias administrativas de la Unión comprenden:
  - a) Conferencias administrativas ordinarias;
  - b) Conferencias administrativas extraordinarias, y
  - c) Conferencias especiales en las que se incluyen las conferencias regionales y de servicio.
2. (1) Las Conferencias administrativas ordinarias:
  - a) Revisarán, cada una en la esfera de su competencia, los Reglamentos enumerados en el artículo 12, apartado 2, del Convenio;
  - b) Tratarán, dentro de los límites del Convenio, del Reglamento General y de las normas dadas por la Con-

ferencia de plenipotenciarios, todas las demás cuestiones que estimen necesario.

(2) Además, la Conferencia administrativa ordinaria de radiocomunicaciones:

- a) Elegirá a los Miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, y
- b) Examinará las actividades de esta Junta.

3. Las Conferencias administrativas ordinarias se reunirán normalmente cada cinco años, de preferencia en el mismo lugar y al mismo tiempo que la Conferencia de plenipotenciarios.

4. (1) La fecha y el lugar de reunión de una Conferencia administrativa ordinaria podrá modificarse:

- a) Cuando veinte Miembros de la Unión, por lo menos, lo hayan propuesto al Secretario General;
- b) A propuesta del Consejo de Administración.

(2) En cualquiera de estos casos, para fijar la nueva fecha y el nuevo lugar de celebración se necesitará el consentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión.

5. (1) Se podrá convocar una Conferencia administrativa extraordinaria:

- a) Por decisión de la Conferencia de plenipotenciarios, que fijará el orden del día y el lugar y la fecha de la reunión;
- b) Cuando veinte Miembros de la Unión, por lo menos, hayan expresado al Secretario General su deseo de que se reúna tal Conferencia para considerar un orden del día propuesto por ellos;
- c) A propuesta del Consejo de Administración.

(2) En los casos previstos en (1) b) y (1) c), se necesitará el consentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión para fijar la fecha y el lugar de reunión, así como su orden del día.

6. (1) Se podrán convocar conferencias especiales:

- a) Por decisión de la Conferencia de plenipotenciarios o de una Conferencia administrativa ordinaria o extraordinaria, que fijará el orden del día y el lugar y fecha de la reunión;
- b) Cuando veinte Miembros de la Unión, por lo menos, en el caso de conferencias mundiales, o la cuarta parte de los Miembros de la región correspondiente, si se trata de conferencias regionales, hayan expresado al Secretario General su deseo de que se reúna una conferencia de esa naturaleza, para considerar un orden del día propuesto por ellos;

c) A propuesta del Consejo de Administración.

(2) En los casos previstos en (1) b) y (1) c), para fijar el lugar y fecha de reunión de la conferencia, así como su orden del día, se necesitará el consentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión, si se trata de conferencias mundiales, o de la mayoría de los Miembros de la región correspondiente, en el caso de conferencias regionales.

7. (1) Las Conferencias administrativas extraordinarias serán convocadas para estudiar cuestiones de telecomunicaciones de carácter especial y urgente, y se limitarán estrictamente a tratar los asuntos que figuren en su orden del día.

(2) Estas conferencias podrán revisar, cada una en la esfera de su competencia, algunas disposiciones de un reglamento, siempre que la revisión de dichas disposiciones figure en el orden del día aprobado por la mayoría de los Miembros de la Unión según lo estableció en el párrafo 5 (2).

8. Las conferencias especiales serán convocadas únicamente para considerar los asuntos que se indiquen en su orden del día. Sus decisiones deberán ajustarse a las disposiciones del Convenio y de los Reglamentos administrativos.

9. Para la aprobación de las proposiciones relativas al cambio de lugar y de fecha de las conferencias administrativas extraordinarias y de las conferencias especiales, se requerirá el consentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión, o de la mayoría de los Miembros de la región correspondiente cuando se trate de conferencias regionales.

#### ARTICULO 11

##### Reglamento interno de las conferencias

Las Conferencias administrativas aplicarán en la organización de sus trabajos y en sus debates, el Reglamento interno de las conferencias inserto en el Reglamento General anexo al presente Convenio. No obstante, antes de comenzar sus deliberaciones, cada conferencia podrá adoptar las disposiciones suplementarias que estime indispensables.

#### ARTICULO 12

##### Reglamentos

1. El Reglamento General contenido en el anexo 5 al Convenio tendrá el mismo alcance e igual duración que éste, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.

2. (1) Las disposiciones del Convenio se completan con los siguiente reglamentos administrativos, que obligan a todos los Miembros y Miembros asociados:

Reglamento Telegráfico

Reglamento Telefónico

Reglamento de Radiocomunicaciones

Reglamento adicional de Radiocomunicaciones

(2) Los Miembros y Miembros asociados deberán notificar al Secretario General su aprobación de toda revisión de estos reglamentos efectuada por una Conferencia administrativa. El Secretario General comunicará estas aprobaciones, a medida que las vaya recibiendo, a los Miembros y Miembros asociados.

3. En caso de divergencia entre una disposición y otra de reglamento, prevalecerá el Convenio.

### ARTICULO 13

#### Finanzas de la Unión

1. Los gastos de la Unión se clasificarán en ordinarios y extraordinarios.

2. Los gastos ordinarios de la Unión, que deberán mantenerse dentro de los límites fijados por la Conferencia de plenipotenciarios, comprenden, en particular, los gastos correspondientes a las reuniones del Consejo de Administración, los sueldos del personal y los demás gastos de la Secretaría General, de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, de los Comités consultivos internacionales y de los laboratorios e instalaciones técnicas creados por la Unión. Estos gastos ordinarios serán sufragados por todos los Miembros y Miembros asociados.

3. (1) Los gastos extraordinarios comprenden todos los relativos a las Conferencias de plenipotenciarios, a las Conferencias administrativas y a las reuniones de los Comités consultivos internacionales, y serán sufragados por los Miembros y Miembros asociados que hayan aceptado participar en estas conferencias o reuniones o que hayan participado efectivamente en ellas.

(2) Las empresas privadas de explotación reconocidas contribuirán al pago de los gastos de las Conferencias administrativas en que participen o hayan solicitado participar.

(3) Las organizaciones internacionales contribuirán al pago de los gastos de las Conferencias de plenipotenciarios y de las Conferencias administrativas en que sean admitidas.

(4) Las empresas privadas de explotación reconocidas contribuirán al pago de los gastos de las reuniones de los Comités consultivos de que sean miembros. Igualmente, las organizaciones internacionales y los organismos científicos o industriales contribuirán al pago de los gastos de las reuniones de los Comités consultivos en que sean admitidos a participar.

(5) Sin embargo, el Consejo de Administración podrá eximir a las organizaciones internacionales, a condición de reciprocidad, de toda contribución para el pago de los gastos extraordinarios.

(6) Los gastos ocasionados en los laboratorios e instalaciones técnicas de la Unión por las mediciones, ensayos e investigaciones especiales realizados por cuenta de determinados

Miembros o Miembros asociados, grupos de Miembros o de Miembros asociados, organizaciones regionales, etc., serán sufragados por estos Miembros o Miembros asociados, grupos, organizaciones, etc.

4. Se fija la siguiente escala de clases contributivas para los gastos de la Unión:

Clase de 30 unidades			Clase de 8 unidades		
"	"	25	"	"	5
"	"	20	"	"	4
"	"	18	"	"	3
"	"	15	"	"	2
"	"	13	"	"	1 unidad
"	"	10	"	"	1/2

5. Los Miembros y Miembros asociados, las empresas privadas de explotación reconocidas, las organizaciones internacionales y los organismos científicos o industriales elegirán libremente la clase en que deseen contribuir para el pago de los gastos de la Unión.

6. (1) Cada Miembro o Miembro asociado comunicará al Secretario General antes de la entrada en vigor del Convenio, la clase contributiva que haya elegido.

(2) El Secretario General pondrá esta decisión en conocimiento de los Miembros y Miembros asociados.

(3) Los Miembros y Miembros asociados podrán elegir, en cualquier momento, una clase contributiva superior a la que hayan adoptado anteriormente.

(4) Toda solicitud presentada después de la entrada en vigor del Convenio y tendiente a reducir el número de unidades contributivas de un Miembro o Miembro asociado, será comunicada a la siguiente Conferencia de plenipotenciarios y surtirá efectos a partir de la fecha que fije dicha Conferencia.

7. El Secretario General, en colaboración con el Consejo de Administración, fijará el precio de venta de los documentos a las administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas y particulares, cuidando de que los gastos de publicación de los documentos queden cubiertos con la venta de los mismos.

8. Los Miembros y Miembros asociados abonarán por adelantado su contribución anual, calculada a base de las previsiones presupuestarias.

9. Las sumas adeudadas producirán intereses desde el comienzo de cada ejercicio económico de la Unión, en lo que se refiere a los gastos ordinarios, y treinta días después de la fecha de remisión de las cuentas a los Miembros y Miembros asociados, en lo que concierne a los gastos extraordinarios. Para estos intereses se fija el tipo de un 3% (tres por ciento) anual durante los seis primeros meses, y de un 6% (seis por ciento) anual a partir del séptimo mes.

## ARTICULO 14

## Idiomas

1. (1) Los idiomas oficiales de la Unión son: el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso.

(2) Los idiomas de trabajo de la Unión son: el español, el francés y el inglés.

(3) En caso de desacuerdo, el texto francés hará fe.

2. (1) Los documentos definitivos de las Conferencias de plenipotenciarios y de las Conferencias administrativas, sus Actas finales, protocolos y resoluciones, se redactarán en los idiomas oficiales de la Unión, en textos equivalentes en su forma y en su fondo.

(2) Todos los demás documentos de estas conferencias se redactarán en los idiomas de trabajo de la Unión.

3. (1) Los documentos oficiales de servicio de la Unión previstos en los reglamentos administrativos, se publicarán en los cinco idiomas oficiales.

(2) Los demás documentos, cuya distribución general deba efectuar el Secretario General, de conformidad con sus atribuciones, se redactarán en los tres idiomas de trabajo.

4. Los documentos aludidos en los apartados 2 y 3 podrán publicarse en un idioma distinto de los previstos en los mismos, a condición de que los Miembros o Miembros asociados que lo soliciten se comprometan a sufragar la totalidad de los gastos que origine la traducción y publicación en el idioma de que se trate.

5. En los debates de las conferencias de la Unión, y siempre que sea necesario en las reuniones de sus organismos permanentes, se utilizará un sistema eficaz de interpretación recíproca en los tres idiomas de trabajo.

6. (1) En las conferencias de la Unión y en las reuniones de sus organismos permanentes, podrán emplearse otros idiomas distintos de los de trabajo:

a) Cuando se solicite del Secretario General, o del jefe del organismo permanente interesado, que tome las medidas adecuadas para el empleo oral o escrito de uno o más idiomas adicionales, siempre que los gastos correspondientes sean sufragados por los Miembros o Miembros asociados que hayan formulado o apoyado la petición, o

b) Cuando una delegación asegure, a sus expensas, la traducción oral de su propia lengua a uno de los tres idiomas de trabajo.

(2) En el caso previsto en el inciso (1) a), el Secretario General o el jefe del organismo permanente interesado atén-

derá la petición en la medida de lo posible, a condición de que los Miembros o Miembros asociados interesados se comprometan previamente a reembolsar a la Unión el importe de los gastos consiguientes.

(3) En el caso previsto en el inciso (1) b), la delegación que así lo desee podrá asegurar por su cuenta la traducción oral a su propia lengua de las intervenciones efectuadas en uno de los tres idiomas de trabajo.

## CAPITULO II

### Aplicación del Convenio y de los Reglamentos

#### ARTICULO 15

##### Ratificación del Convenio

1. El presente Convenio será ratificado por cada uno de los Gobiernos signatarios. Los instrumentos de ratificación se remitirán en el más breve plazo posible, por vía diplomática y por conducto del Gobierno del país sede de la Unión, al Secretario General, quien hará la notificación pertinente a los Miembros y Miembros asociados.

2. (1) Durante un periodo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, todo Gobierno signatario, aun cuando no haya depositado el instrumento de ratificación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, gozará de los mismos derechos que confiere a los Miembros de la Unión el apartado 3 del artículo 1.

(2) Finalizado el período de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, todo Gobierno signatario que no haya depositado el instrumento de ratificación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 anterior, no tendrá derecho a votar en ninguna conferencia de la Unión ni en ninguna de las reuniones de sus organismos permanentes hasta que no haya depositado tal instrumento.

3. A partir de la entrada en vigor de este Convenio, prevista en el artículo 50, cada instrumento de ratificación surtirá efectos desde la fecha de su depósito en la Secretaría General.

4. La falta de ratificación del presente Convenio por uno o varios Gobiernos signatarios en nada obstará a su plena validez para los Gobiernos que lo hayan ratificado.

#### ARTICULO 16

##### Adhesión al Convenio

1. El Gobierno de un país que no haya firmado el presente Convenio podrá adherirse a él en todo momento, ajustándose a las disposiciones del artículo 1.

2. El instrumento de adhesión se remitirá, por vía diplomática y por conducto del Gobierno del país sede de la Unión,

al Secretario General, quien notificará la adhesión a los Miembros y Miembros asociados y enviará a cada uno de ellos una copia certificada del acta de adhesión. Salvo estipulación en contrario, la adhesión surtirá efecto a partir de la fecha de depósito del instrumento correspondiente.

#### ARTICULO 17

##### **Aplicación del Convenio a los países o territorios cuyas relaciones internacionales sean mantenidas por**

##### **Miembros de la Unión**

1. Los Miembros de la Unión podrán declarar en cualquier momento que el presente Convenio se aplicará al conjunto, a un grupo o a uno sólo de los países o territorios cuyas relaciones internacionales sean mantenidas por ellos.

2. Toda declaración que se haga de conformidad con el apartado 1 de este artículo será dirigida al Secretario General de la Unión, quien la notificará a los Miembros y Miembros asociados.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este artículo no serán obligatorias para los países, territorios o grupos de territorios enumerados en el anexo 1 del presente Convenio.

#### ARTICULO 18

##### **Aplicación del Convenio a los territorios bajo tutela de las Naciones Unidas**

Las Naciones Unidas podrán adherirse al presente Convenio en nombre de cualquier territorio o grupo de territorios confiado a su administración en virtud de un acuerdo de tutela establecido de conformidad con el artículo 75 de la Carta de las Naciones Unidas.

#### ARTICULO 19

##### **Ejecución del Convenio y de los Reglamentos**

1. Los Miembros y Miembros asociados estarán obligados a atenerse a las disposiciones del presente Convenio y de los Reglamentos anexos en todas las oficinas y estaciones de telecomunicaciones instaladas o explotadas por ellos y que presten servicios internacionales o puedan causar interferencias perjudiciales en los servicios de radiocomunicación de otros países, excepto en lo que concierne a los que se hallen exentos de estas obligaciones de conformidad con el artículo 48 del Convenio.

2. Además, deberán adoptar las medidas necesarias para imponer la observancia de las disposiciones del presente Convenio y de los Reglamentos anexos a las empresas privadas de explotación reconocidas y a las demás autorizadas para establecer y explotar telecomunicaciones, que aseguren servicios internacionales o que exploten estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales en los servicios de radiocomunicación de otros países.

## ARTICULO 20

**Denuncia del Convenio**

1. Todo Miembro o Miembro asociado que haya ratificado el Convenio o se haya adherido a él, tendrá el derecho de denunciarlo mediante notificación dirigida al Secretario General de la Unión por vía diplomática y por conducto del Gobierno del país sede de la Unión. El Secretario General comunicará la denuncia a los demás Miembros y Miembros asociados.

2. Esta denuncia surtirá efecto a la expiración del período de un año, contado desde la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

## ARTICULO 21

**Denuncia del Convenio por países o territorios cuyas relaciones internacionales sean mantenidas por Miembros de la Unión**

1. La aplicación de este Convenio a un país, territorio o grupo de territorios, conforme al artículo 17, podrá cesar en cualquier momento. Si el país, territorio o grupo de territorios fuese Miembro asociado, perderá simultáneamente esta calidad.

2. Las denuncias previstas en el apartado anterior serán notificadas en la forma establecida en el apartado 1 del artículo 20, y surtirán efecto en las condiciones previstas en el apartado 2 del mismo artículo.

## ARTICULO 22

**Derogación del Convenio anterior**

El presente Convenio deroga y reemplaza, en las relaciones entre los Gobiernos contratantes, al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City (1947).

## ARTICULO 23

**Validez de los Reglamentos administrativos vigentes**

Los Reglamentos administrativos a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 se considerarán como anexos al presente Convenio y conservarán su validez hasta la fecha de entrada en vigor de los nuevos Reglamentos aprobados por las Conferencias administrativas competentes ordinarias o, en su caso, extraordinarias.

## ARTICULO 24

**Relaciones con Estados no contratantes**

1. Los Miembros y Miembros asociados se reservan para sí y para las empresas privadas de explotación reconocidas, la facultad de fijar las condiciones de admisión de las telecomunicaciones que hayan de cursarse con un Estado que no sea parte en este Convenio,

2. Toda telecomunicación procedente de un Estado no contratante, aceptada por un Miembro o Miembro asociado, deberá ser transmitida, y se le aplicarán las disposiciones obligatorias del Convenio y de los Reglamentos y las tasas normales, en la medida en que utilice canales de un Miembro o Miembro asociado.

#### ARTICULO 25

##### Solución de diferencias

1. Los Miembros y Miembros asociados podrán resolver sus diferencias sobre cuestiones relativas a la aplicación de este Convenio o de los Reglamentos a que se refiere el artículo 12, por vía diplomática, por el procedimiento establecido en los trabajos bilaterales o multilaterales concertados entre sí para la solución de diferencias internacionales, o por cualquier otro método que decidan de común acuerdo.

2. Cuando no se adopte ninguno de los métodos citados, todo Miembro o Miembro asociado, parte en una diferencia, podrá recurrir al arbitraje, de conformidad con el procedimiento fijado en el anexo 4.

#### CAPITULO III

##### Relaciones con las Naciones Unidas y con las organizaciones internacionales

#### ARTICULO 26

##### Relaciones con las Naciones Unidas

1. Las relaciones entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones se define en el Acuerdo cuyo texto figura en el anexo 6 del presente Convenio.

2. De conformidad con las disposiciones del artículo XVI del citado Acuerdo, los servicios de explotación de telecomunicaciones de la Naciones Unidas gozarán de los derechos previstos y estarán sujetos a las obligaciones impuestas por este Convenio y por los Reglamentos anexos. En consecuencia, tendrán el derecho de asistir, con carácter consultivo, a todas las conferencias de la Unión, incluso a las reuniones de los Comités consultivos internacionales, y no podrán formar parte de organismo alguno de la Unión cuyos Miembros sean designados por una Conferencia de plenipotenciarios o administrativa.

#### ARTICULO 27

##### Relaciones con las organizaciones internacionales

A fin de contribuir a una completa coordinación internacional en materia de telecomunicaciones, la Unión colaborará con las organizaciones internacionales que tengan intereses y actividades conexos,

## CAPITULO IV

## Disposiciones generales relativas a las telecomunicaciones

## ARTICULO 28

## Derecho del público a utilizar el servicio internacional de telecomunicaciones

Los Miembros y Miembros asociados reconocen al público el derecho de mantener correspondencia por medio del servicio internacional de correspondencia pública. El servicio, las tasas y las garantías serán los mismos, en cada categoría de correspondencia, para todos los usuarios, sin prioridad ni preferencia alguna.

## ARTICULO 29

## Detención de telecomunicaciones

1. Los Miembros y los Miembros asociados se reservan el derecho de detener la transmisión de todo telegrama privado que pueda parecer peligroso para la seguridad del Estado o contrario a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres, a condición de notificar inmediatamente a la oficina de origen la detención del telegrama o de una parte del mismo, a no ser que tal notificación se juzgue peligrosa para la seguridad del Estado.

2. Los Miembros y Miembros asociados se reservan también el derecho de interrumpir cualquier comunicación privada telegráfica o telefónica, que pueda parecer peligrosa para la seguridad del Estado o contraria a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres.

## ARTICULO 30

## Suspensión del servicio

Cada Miembro o Miembro asociado se reserva el derecho de suspender por tiempo indefinido el servicio de telecomunicaciones internacionales, bien en su totalidad o solamente para ciertas relaciones y/o para determinadas clases de correspondencia de salida, llegada o tránsito, con la obligación de comunicarlo inmediatamente, por conducto de la Secretaría General, a los demás Miembros o Miembros asociados.

## ARTICULO 31

## Responsabilidad

Los Miembros y Miembros asociados no aceptan responsabilidad alguna con relación a los usuarios de los servicios internacionales de telecomunicaciones, especialmente en lo que concierne a las reclamaciones por daños y perjuicios.

## ARTICULO 32

**Secreto de las telecomunicaciones**

1. Los Miembros y Miembros asociados se comprometen a adoptar todas las medidas que permita el sistema de telecomunicación empleado, para garantizar el secreto de la correspondencia internacional.

2. Sin embargo, se reservan el derecho de comunicar esta correspondencia a las autoridades competentes, con el fin de asegurar la aplicación de su legislación interior o la ejecución de los convenios internacionales en que sean parte.

## ARTICULO 33

**Establecimiento, explotación y protección de las instalaciones y canales de telecomunicación**

1. Miembros y Miembros asociados adoptarán las medidas procedentes para el establecimiento, en las mejores condiciones técnicas, de los canales e instalaciones necesarios a fin de asegurar el intercambio rápido e ininterrumpido de las telecomunicaciones internacionales.

2. En lo posible, estos canales e instalaciones deberán explotarse de acuerdo con los mejores métodos y procedimientos adoptados en vista de la experiencia lograda por la práctica, y se mantendrán en buen estado de funcionamiento y a la altura de los progresos científicos y técnicos.

3. Los Miembros y Miembros asociados asegurarán la protección de estos canales e instalaciones dentro de sus respectivas jurisdicciones.

## ARTICULO 34

**Notificación de las contravenciones**

Con objeto de facilitar la aplicación del artículo 19, los Miembros y Miembros asociados se comprometan a informarse mutuamente de las contravenciones a las disposiciones de este Convenio y de los Reglamentos anexos.

## ARTICULO 35

**Tasas y franquicias**

En los Reglamentos anexos a este Convenio figuran las disposiciones relativas a las tasas de las telecomunicaciones y los diversos casos en que se concede la franquicia.

## ARTICULO 36

**Prioridad de las telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana**

Los servicios telegráficos y telefónicos internacionales de-

berán dar prioridad absoluta a las telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana en el mar, en tierra o en el aire, y a las telecomunicaciones epidemiológicas de urgencia excepcional de la Organización Mundial de la Salud. -

#### ARTICULO 37

##### **Prioridad de los telegramas y de las llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado**

A reserva de lo dispuesto en los artículos 36 y 46, los telegramas de Estado tendrán prioridad sobre los demás telegramas cuando el expedidor lo solicite. Las llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado podrán igualmente tener prioridad sobre las demás llamadas y comunicaciones telefónicas, a petición expresa y en la medida de lo posible.

#### ARTICULO 38

##### **Lenguaje secreto**

1. Los telegramas de Estado, así como los de servicio, podrán ser redactados en lenguaje secreto en todas las relaciones.
2. Los telegramas privados en lenguaje secreto podrán también admitirse entre todos los países, a excepción de aquéllos que previamente hayan notificado, por conducto de la Secretaría General, que no admiten este lenguaje para dicha categoría de correspondencia.
3. Los Miembros y Miembros asociados que no admitan los telegramas privados en lenguaje secreto procedentes de su propio territorio o destinados al mismo, deberán aceptarlos en tránsito, salvo en el caso de la suspensión de servicio prevista en el artículo 30.

#### ARTICULO 39

##### **Establecimiento y liquidación de cuentas**

1. Las Administraciones de los Miembros y Miembros asociados y las empresas privadas de explotación reconocidas que exploten servicios internacionales de telecomunicación deberán ponerse de acuerdo sobre el importe de sus respectivos débitos y créditos.
2. Las cuentas correspondientes a los débitos y créditos a que se refiere el apartado precedente, se establecerán de acuerdo con las disposiciones de los Reglamentos anexos al presente Convenio, a menos que se hayan concertado arreglos particulares entre las partes interesadas.
3. La liquidación de cuentas internacionales será considerada como una transacción corriente, y se efectuará con sujeción a las obligaciones internacionales ordinarias de los países

interesados cuando los gobiernos hayan celebrado acuerdos sobre esta materia. En ausencia de acuerdos de este género o de arreglos particulares concertados en las condiciones previstas en el artículo 41 del presente Convenio, estas liquidaciones de cuentas serán efectuadas conforme a los Reglamentos.

#### ARTICULO 40

##### Unidad monetaria

La unidad monetaria empleada en la composición de las tarifas de telecomunicaciones internacionales y para el establecimiento de las cuentas internacionales, será el franco oro de 100 céntimos, de un peso de 10/31 de gramo y una ley de 900 milésimas.

#### ARTICULO 41

##### Arreglos particulares

Los Miembros y Miembros asociados se reservan para sí, para las empresas privadas de explotación por ellos reconocidas y para las demás debidamente autorizadas a tal efecto, la facultad de concertar arreglos particulares sobre cuestiones relativas a telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Miembros y Miembros asociados. Tales arreglos, sin embargo, no podrán estar en contradicción con las disposiciones del Convenio o de los Reglamentos anexos en lo que se refiere a las interferencias perjudiciales que su aplicación pueda ocasionar en los servicios de radiocomunicación de otros países.

#### ARTICULO 42

##### Conferencias, acuerdos y organizaciones regionales

Los Miembros y Miembros asociados se reservan el derecho de celebrar conferencias regionales, concertar acuerdos regionales y crear organizaciones regionales con el fin de resolver cuestiones de telecomunicaciones que puedan ser tratadas en un plano regional. No obstante, los acuerdos regionales no deberán estar en contradicción con el presente Convenio.

#### CAPITULO V

##### Disposiciones especiales relativas a las radiocomunicaciones

#### ARTICULO 43

##### Utilización racional de las frecuencias y del espacio del espectro

Los Miembros y Miembros asociados reconocen la conveniencia de limitar el número de las frecuencias y el espacio del espectro utilizados al mínimo indispensable para asegurar de manera satisfactoria el funcionamiento de los servicios necesarios.

## ARTICULO 44

**Intercomunicación**

1. Las estaciones que aseguren las radiocomunicaciones en el servicio móvil estarán obligadas, dentro de los límites de su empleo normal, al intercambio recíproco de radiocomunicaciones, sin distinción del sistema radioeléctrico que utilicen.

2. Sin embargo, a fin de no entorpecer los progresos científicos, las disposiciones del apartado precedente no serán obstáculo para el empleo de un sistema radioeléctrico incapaz de comunicar con otros sistemas, siempre que esta incapacidad sea debida a la naturaleza específica de tal sistema y no resultado de dispositivos adoptados con el único objeto de impedir la intercomunicación.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, una estación podrá ser dedicada a un servicio internacional restringido de telecomunicación, determinado por la finalidad de esta telecomunicación o por otras circunstancias independientes del sistema empleado.

## ARTICULO 45

**Interferencias perjudiciales**

1. Todas las estaciones, cualquiera que sea su objeto, deberán ser instaladas y explotadas de tal manera que no puedan causar interferencias perjudiciales en las comunicaciones o servicios radioeléctricos de otros Miembros o Miembros asociados, de las empresas privadas de explotación reconocidas o de aquellas otras debidamente autorizadas para realizar un servicio de radiocomunicación y que funcionen de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.

2. Cada Miembro o Miembro asociado se compromete a exigir a las empresas privadas de explotación por él reconocidas, y a las demás debidamente autorizadas a este efecto, el cumplimiento de las prescripciones del apartado precedente.

3. Además, los Miembros y Miembros asociados reconocen la conveniencia de adoptar cuantas medidas sean posibles para impedir que el funcionamiento de las instalaciones y aparatos eléctricos de toda clase cauce interferencias perjudiciales en las comunicaciones o servicios radioeléctricos a que se refiere el apartado 1.

## ARTICULO 46

**Llamadas y mensajes de socorro**

Las estaciones de radiocomunicación están obligadas a aceptar con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquiera que sea su origen, y a responder en la misma forma a dichos mensajes, dándoles inmediatamente el debido curso.

## ARTICULO 47

**Señales de socorro o de seguridad falsas o engañosas  
Uso irregular de los distintivos de llamada**

Los Miembros y Miembros asociados se comprometen a adoptar las medidas necesarias para impedir la transmisión o circulación de señales de socorro o de seguridad falsas o engañosas, y el uso por una estación de distintivos de llamada que no se le hayan asignado en forma regular.

## ARTICULO 48

**Instalaciones de los servicios de defensa nacional**

1. Los Miembros y Miembros asociados conservarán su entera libertad en lo relativo a las instalaciones radioeléctricas militares de sus ejércitos de tierra, mar y aire.

2. Sin embargo, estas instalaciones se ajustarán en lo posible a las disposiciones reglamentarias relativas al auxilio en casos de peligro, a las medidas para impedir las interferencias perjudiciales y a las prescripciones de los Reglamentos concernientes a los tipos de emisión y a las frecuencias que deban utilizarse, según la naturaleza del servicio.

3. Además, cuando estas instalaciones se utilicen en el servicio de correspondencia pública o en los demás servicios regidos por los Reglamentos anexos a este Convenio, deberán, en general, ajustarse a las disposiciones reglamentarias para la ejecución de dichos servicios.

## CAPITULO VI

**Definiciones**

## ARTICULO 49

**Definiciones**

Siempre que no resulte contradicción con el contexto:

- a) Los términos definidos en el anexo 3 tendrán el significado que en él se les asigna;
- b) Los demás términos definidos en los Reglamentos a que se refiere el artículo 12, tendrán el significado que se les asigna en los citados Reglamentos.

## CAPITULO VII

**Disposición final**

## ARTICULO 50

**Fecha de entrada en vigor del Convenio**

El presente Convenio entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, entre los países, territorios o grupos de territorios cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión hayan sido depositados antes de dicha fecha.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios respectivos suscriben el Convenio en un ejemplar en cada uno de los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, en la inteligencia de que, en caso de desacuerdo, el texto francés hará fe; este ejemplar quedará depositado en los archivos del Gobierno de la República Argentina, debiendo remitirse una copia del mismo a cada uno de los Gobierno signatarios.

En Buenos Aires, a 22 de diciembre de 1952.

Aparecen en el texto original, las firmas de los plenipotenciarios de los Gobiernos contratantes, cuyos países figuran en el anexo I siguiente:

## ANEXO I

(Véase el artículo 1, inciso 2a) a)

Afganistán	Cuba
Albania (República Popular de)	Dinamarca
Arabia Saudita (Reino de)	República Dominicana
Argentina (República)	Egipto
Australia (Federación de)	El Salvador (República de)
Austria	Ecuador
Bélgica	España
Bielorrusia (República Socialista Soviética de)	Estados Unidos de América
Birmania	Etiopía
Bolivia	Finlandia
Brasil	Francia
Bulgaria (República Popular de)	Grecia
Cambodia (Reino de)	Guatemala
Canadá	Haití (República de)
Ceilán	Honduras (República de)
Chile	Húngara (República Popular)
China	India (República de)
Ciudad del Vaticano (Estado de la)	Indonesia (República de)
Colombia (República de)	Irán
Colonias, Protectorados, Territorios de Ultramar y Territorios bajo tutela o mandato del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Iraq
Congo Belga y Territorio de Ruanda-Urundi	Irlanda
Corea (República de)	Islandia
Costa Rica	Israel (Estado de)
	Italia
	Japón
	Jordania (Reino Hachemita de)
	Laos (Reino de)
	Líbano
	Liberia
	Libia (Reino Unido de)
	Luxemburgo
	México
	Mónaco

Nicaragua	Suiza (Confederación)
Noruega	República Siria
Nueva Zelanda	Checoslovaquia
Pakistán	Territorios de los Estados Unidos de América
Panamá	Territorios de Ultramar de la República Francesa y Territorios administrados como tales
Paraguay	Territorios portugueses de Ultramar
Países Bajos, Surinam, Antillas Neerlandesas y Nueva Guinea	Tailandia
Perú	Turquía
Filipinas (República de)	Unión Sudafricana y Territorio de Africa del Sudoeste
Polonia (República Popular de)	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Portugal	Uruguay (República Oriental del)
Protectorados franceses de Marruecos y Túnez	Venezuela (Estados Unidos de)
República Federal alemana	Viet-Nam (Estado de)
República Federativa Popular de Yugoslavia	Yemen
República Socialista Soviética de Ucrania	Zona española de Marruecos y conjunto de posesiones españolas
Rhodesia del Sur	
República Popular Rumana	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	
Suecia	

### ANEXO 2

(Véase artículo 1, inciso 4 a )

Africa Occidental Británica  
 Africa Oriental Británica

### ANEXO 3

(Véase artículo 49)

#### Definición de términos empleados en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y en sus anexos

**ADMINISTRACION:** Todo departamento o servicio gubernamental responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y de sus Reglamentos anexos.

**EMPRESA PRIVADA DE EXPLOTACION:** Todo particular o sociedad que, sin ser institución o agencia gubernamental, explote una instalación de telecomunicaciones destinada a asegurar un servicio de telecomunicación internacional, o que pueda causar interferencias perjudiciales a tal servicio.

**EMPRESA PRIVADA DE EXPLOTACION RECONOCIDA:** Toda empresa privada de explotación que responda a la definición precedente y que explote un servicio de correspondencia pública o de radiodifusión, y a la cual el Miembro o Miembro asociado en cuyo territorio se halle la sede social de esta explotación imponga las obligaciones previstas en el artículo 19.

**DELEGADO:** Persona enviada por el Gobierno de un Miembro o Miembro asociado de la Unión a una Conferencia de plenipotenciarios, o persona que represente al Gobierno, o a la Administración de un Miembro o Miembro asociado de la Unión, en una Conferencia administrativa o en una reunión de un Comité consultivo internacional.

**REPRESENTANTE:** Persona enviada por una empresa privada de explotación reconocida a una Conferencia administrativa o a una reunión de un Comité consultivo internacional.

**EXPERTO:** Persona enviada por un establecimiento nacional, científico o industrial, autorizada por el Gobierno o la Administración de su país para asistir a las reuniones de las Comisiones de estudio de un Comité consultivo internacional.

**OBSERVADOR:** Persona enviada:

Por las Naciones Unidas, de acuerdo con el artículo 26 del Convenio;

Por el Gobierno de un país no contratante;

Por toda organización internacional invitada o admitida a participar en los trabajos de una conferencia de acuerdo con las disposiciones del Reglamento General;

Por el Gobierno de un Miembro o Miembro asociado de la Unión, que participe, sin derecho a voto, en una conferencia especial de carácter regional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio.

**DELEGACION:** El conjunto de delegados y, eventualmente, de representantes, agregados o intérpretes enviados por un mismo país.

Cada Miembro y Miembro asociado tendrá la libertad de organizar su delegación en la forma que desee. En particular, podrá incluir en ella, en calidad de delegados o agregados, a personas pertenecientes a empresas privadas de explotación por él reconocidas, o a otras empresas privadas que se interesen en el ramo de las telecomunicaciones.

**SERVICIO INTERNACIONAL:** Un servicio de telecomunicación entre toda combinación posible de oficinas o estaciones fijas, terrestres o móviles, que no se hallen en el mismo país o pertenezcan a países diferentes.

**SERVICIO MOVIL:** Un servicio de radiocomunicación entre estaciones móviles y estaciones terrestres, o entre estaciones móviles.

**SERVICIO DE RADIODIFUSION:** Un servicio de radiocomunicación que efectúe emisiones destinadas a ser recibidas directamente por el público en general. Este servicio puede comprender emisiones sonoras, de televisión, de facsímil, o de otro género.

**TELECOMUNICACION:** Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

**TELEGRAFIA:** Un sistema de telecomunicación para la transmisión de escritos mediante el uso de un código de señales.

**TELEFONIA:** Un sistema de telecomunicación para la transmisión de la palabra o, en algunos casos, de otros sonidos.

**TELEGRAMA:** Escrito destinado a ser transmitido por telegrafía. Este término comprende también el radiotelegrama, salvo especificación en contrario.

**TELEGRAMAS Y LLAMADAS Y COMUNICACIONES TELEFONICAS DE ESTADO:** Son los telegramas y las llamadas y comunicaciones telefónicas procedentes de una de las siguientes autoridades:

Jefe de un Estado;

Jefe de un Gobierno y miembro de un Gobierno;

Jefe de una colonia, protectorado, Territorio de ultramar o territorio bajo soberanía, autoridad, tutela o mandato de un Miembro o Miembro asociado, o de las Naciones Unidas;

Comandantes jefes de las fuerzas militares, terrestres, navales o aéreas;

Agentes diplomáticos o consulares;

Secretario General de las Naciones Unidas, Jefes de los órganos principales y Jefes de los organismos subsidiarios de las Naciones Unidas;

Tribunal Internacional de Justicia de La Haya.

Se consideran igualmente como telegramas de Estado las respuestas a los telegramas de Estado precedentemente mencionados.

**TELEGRAMAS DE SERVICIO:** Véase el Reglamento Telegráfico vigente.

**TELEGRAMAS PRIVADOS:** Los telegramas que no sean de servicio ni de Estado.

**CONVERSACIONES DE SERVICIO:** Véase el Reglamento Telefónico vigente.

**CORRESPONDENCIA PUBLICA:** Toda telecomunicación que deban aceptar para su transmisión, las oficinas y estaciones, por el simple hecho de hallarse a disposición del público.

**RADICOMUNICACION:** Toda telecomunicación transmitida por medio de las ondas hertzianas.

**ONDAS HERTZIANAS:** Las ondas electromagnéticas cuya frecuencia está comprendida entre 10 kc/s y 3.000.000 Mc/s.

**RADIOELECTRICIDAD:** Término general que se aplica al empleo de las ondas hertzianas (El adjetivo correspondiente es "radioeléctrico").

**INTERFERENCIA PERJUDICIAL:** Toda radiación o inducción que comprometa el funcionamiento de un servicio de radionavegación, o de seguridad (1), o que perturbe o interrumpa reiteradamente un servicio de radiocomunicaciones que funcione de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones.

#### ANEXO 4

(Véase el artículo 25)

#### Arbitraje

1. La parte que desee recurrir al arbitraje iniciará el procedimiento enviando a la otra parte una notificación de demanda de arbitraje.

2. Las partes decidirán de común acuerdo si el arbitraje ha de ser confiado a personas, Administraciones o Gobiernos. Si en el término de un mes, contado a partir de la fecha de notificación de la demanda de arbitraje, las partes no lograran ponerse de acuerdo sobre este punto, el arbitraje será confiado a Gobiernos.

3. Cuando el arbitraje se confíe a personas, los árbitros no podrán pertenecer a un país que sea parte en la diferencia, ni tener su domicilio en uno de los países interesados, ni estar al servicio de alguno de ellos.

4. Cuando el arbitraje se confíe a Gobiernos o Administraciones de Gobiernos, éstos se elegirán entre los Miembros o Miembros asociados que no sean parte en la diferencia, pero sí en el Acuerdo cuya aplicación la haya provocado.

---

(1) Se considera como servicio de seguridad todo servicio de radiocomunicación cuyo funcionamiento interese directamente, de manera permanente o temporal, a la seguridad de la vida humana o a la salvaguardia de los bienes.

5. Cada una de las dos partes en causa designará un árbitro en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de recibo de la notificación de la demanda de arbitraje.

6. Cuando en la diferencia se hallen implicadas más de dos partes, cada uno de los dos grupos de partes que tengan intereses comunes en la diferencia designará un árbitro, conforme al procedimiento previsto en los apartados 4 y 5.

7. Los dos árbitros así designados se concertarán para nombrar un tercero, el cual, en el caso de que los dos primeros fueren personas y no Gobiernos o Administraciones, habrá de responder a las condiciones señaladas en el apartado 3 de este anexo, y deberá ser, además, de nacionalidad distinta a la de aquéllos. Si los dos árbitros no llegaren a un acuerdo sobre la elección del tercero, cada uno de ellos propondrá un tercer árbitro no interesado en la diferencia. El Secretario General de la Unión realizará en tal caso un sorteo para designar al tercer árbitro.

8. Las partes en desacuerdo podrán concertarse para resolver su diferencia por medio de un árbitro único, designado de común acuerdo; también podrán designar un árbitro cada una y solicitar del Secretario General que por sorteo designe, entre ellos, el árbitro único.

9. El árbitro, o árbitros, decidirá libremente el procedimiento a seguir.

10. La decisión del árbitro único será definitiva y obligará a las partes en la diferencia. Si el arbitraje fuese confiado a varios árbitros, la decisión que se adopte por mayoría de votos de los árbitros será definitiva y obligará a las partes.

11. Cada parte sufragará los gastos en que haya incurrido con motivo de la instrucción y presentación del arbitraje. Los gastos de arbitraje que no sean los efectuados por las partes se repartirán por igual entre los litigantes.

12. La Unión facilitará cuantos informes relacionados con la diferencia pueda necesitar el árbitro, o los árbitros.

## ANEXO 5

### Reglamento General anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones

#### PARTE I

#### Disposiciones generales relativas a las conferencias

#### CAPITULO 1

#### Invitación y admisión a las Conferencias de plenipotenciarios

1. El Gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, fijará la fecha definitiva y el lugar exacto de la Conferencia.

2. (1) Un año antes de esta fecha, el Gobierno invitante enviará la invitación al Gobierno de cada país Miembro y Miembro asociado de la Unión.

(2) Dichas invitaciones podrán enviarse ya sea directamente ya por conducto del Secretario General o bien por intermedio de otro gobierno.

3. El Secretario General invitará a las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Convenio.

4. El Gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, o a propuesta de éste, podrá invitar a las instituciones especializadas vinculadas con las Naciones Unidas que admitan, recíprocamente, la representación de la Unión en sus reuniones, a que envíen observadores para participar, con carácter consultivo, en la Conferencia.

5. El Gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, o a propuesta de éste, podrá invitar a los gobiernos no contratantes a que envíen observadores para participar, con carácter consultivo, en la Conferencia.

6. Las respuestas de los Miembros y Miembros asociados de la Unión deberán obrar en poder del Gobierno invitante, un mes antes, por lo menos, de la fecha de apertura de la Conferencia, y en ellas se hará constar, de ser posible, la composición de la delegación.

7. Todo organismo permanente de la Unión tendrá derecho a estar representado en la Conferencia, con carácter consultivo, cuando en ella se traten asuntos de su competencia. En caso necesario, la Conferencia podrá invitar a un organismo que no hubiese enviado representante.

8. Se admitirá en las Conferencias de plenipotenciarios:

- a) A las delegaciones definidas en el anexo 3 del Convenio;
- b) A los observadores de las Naciones Unidas;
- c) A los observadores de las instituciones especializadas de conformidad con el apartado 4, y
- d) Eventualmente, a los observadores a que se refiere el apartado 5.

## CAPITULO 2

### Invitación y admisión a las Conferencias administrativas

1. (1) Lo dispuesto en los apartados 1 a 6 del Capítulo 1, se aplica a las Conferencias administrativas.

(2) No obstante, el plazo para el envío de invitaciones en lo que respecta a las Conferencias administrativas extraordinarias, podrá reducirse a seis meses.

(3) Los Miembros y Miembros asociados de la Unión po-

drán comunicar la invitación recibida a las empresas privadas por ellos reconocidas.

2. (1) El Gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, o a propuesta de éste, podrá enviar una notificación a las organizaciones internacionales que tengan interés en que sus observadores participen con carácter consultivo en los trabajos de la Conferencia.

(2) Las organizaciones internacionales interesadas dirigirán al Gobierno invitante la solicitud de admisión dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la notificación.

(3) El Gobierno invitante reunirá las solicitudes, y la Conferencia decidirá respecto de la admisión de las organizaciones.

3. (1) Se admitirá en las Conferencias administrativas:

- a) A las delegaciones definidas en el anexo 3 al Convenio.
- b) A los observadores de las Naciones Unidas;
- c) A los observadores de las instituciones especializadas de conformidad con el apartado 4 del Capítulo 1;
- d) A los observadores de las organizaciones internacionales que hayan sido admitidas según lo dispuesto en el apartado 2;
- e) A los observadores de los gobiernos no contratantes, en su caso;
- f) A los representantes de las empresas privadas de explotación reconocidas, que hayan sido autorizadas por los países Miembros de que dependan, y
- g) A los organismos permanentes de la Unión, en las condiciones indicadas en el apartado 7 del Capítulo 1.

(2) En las conferencias especiales de carácter regional se admitirá, además, a los observadores de Miembros y Miembros asociados no pertenecientes a la región de que se trate.

### CAPITULO 3

#### Plazos y modalidades para la presentación de proposiciones en las Conferencias

1. Enviadas las invitaciones por el Gobierno invitante, el Secretario General rogará de inmediato a los Miembros y Miembros asociados que le remitan, en el término de cuatro meses, las proposiciones que deseen someter a consideración de la Conferencia.

2. Toda proposición cuya adopción entrañe la revisión del texto del Convenio o de los Reglamentos, deberá contener referencias que permitan identificar por número de capítulo, artículo o apartado, las partes del texto objeto de revisión.

3. El Secretario General reunirá y coordinará las proposiciones recibidas, y las enviará a todos los Miembros y Miembros

asociados con tres meses de antelación, por lo menos, a la apertura de la Conferencia.

#### CAPITULO 4

##### **Disposiciones especiales para las conferencias que se reúnan en la sede de la Unión**

1. Cuando una conferencia haya de celebrarse sin participación de Gobierno invitante, el Secretario General adoptará las disposiciones necesarias para convocarla en la sede de la Unión, de acuerdo con el Gobierno de la Confederación Suiza.
2. En este caso, el Secretario General se encargará de los trabajos de organización que normalmente incumben al Gobierno invitante.

#### CAPITULO 5

##### **Credenciales para las conferencias**

1. (1) La delegación de un Miembro de la Unión a una conferencia deberá estar debidamente acreditada para poder ejercer el derecho de voto y provista de los poderes necesarios para firmar las Actas finales.  
(2) La delegación de un Miembro asociado a una conferencia deberá estar debidamente acreditada para participar en sus trabajos, de acuerdo con el apartado 6 del artículo 1 del Convenio.
2. En las Conferencias de plenipotenciarios,
  - (1) a) Las delegaciones estarán acreditadas por credenciales firmadas por el Jefe del Estado, por el Jefe del Gobierno, o por el Ministro de Relaciones Exteriores;
  - b) También podrán estar acreditadas provisionalmente por el Jefe de la misión diplomática ante el Gobierno del país en que se celebre la Conferencia.  
(2) Para firmar las Actas finales de la Conferencia, las delegaciones deberán estar provistas de cartas de plenipotencia firmadas por las autoridades señaladas en el párrafo (1) a).
3. En las Conferencias administrativas:
  - (1) Se aplicarán las disposiciones del apartado 2.
  - (2) Asimismo una delegación podrá ser acreditada con credenciales firmadas por el ministro competente en la materia de que trate la Conferencia.
4. Una Comisión especial examinará las credenciales de cada delegación, y presentará sus conclusiones dentro del plazo que le fije la Asamblea plenaria.
5. (1) La delegación de todo Miembro de la Unión ejercerá su derecho de voto desde el momento en que comience a participar en los trabajos de la Conferencia.

(2) Sin embargo, una delegación perderá el derecho de voto desde el momento en que la Asamblea plenaria declare que sus credenciales no están en regla y hasta tanto se regularice esta situación.

6. Como norma general, los países Miembros deberán esforzarse por enviar sus propias delegaciones a las conferencias de la Unión. Sin embargo, si por razones excepcionales un Miembro no pudiera enviar su propia delegación, podrá acreditar a la de otro Miembro con facultad para actuar y firmar en su nombre.

7. Toda delegación debidamente acredita podrá otorgar poder a otra delegación también acreditada para que vote en su nombre durante una o más sesiones a que no pueda asistir. En tal caso, deberá comunicarlo al Presidente de la Conferencia.

8. En los casos previstos en los apartados 6 y 7, ninguna delegación podrá emitir más de un voto por poder.

## CAPITULO 6

### **Procedimiento para la convocatoria de Conferencias administrativas extraordinarias a petición de Miembros de la Unión o a propuesta del Consejo de Administración**

1. Los Miembros de la Unión que deseen la convocatoria de una Conferencia administrativa extraordinaria lo comunicarán al Secretario General, indicando el orden del día, el lugar y la fecha propuestos para la convocatoria.

2. Recibidas veinte peticiones concordantes, el Secretario General transmitirá telegráficamente la comunicación a todos los Miembros y Miembros asociados y rogará a los Miembros que le indiquen, en el término de seis semanas, si aceptan o no la proposición formulada.

3. Cuando la mayoría de los Miembros se pronuncie en favor del conjunto de la proposición, es decir, si aceptan, al mismo tiempo, el orden del día, la fecha y el lugar de la reunión propuestos, el Secretario General lo comunicará a todos los Miembros y Miembros asociados de la Unión por medio de telegrama circular.

4. (1) Cuando la proposición aceptada se refiera a la reunión de la Conferencia en lugar distinto de la sede de la Unión, el Secretario General preguntará al Gobierno del país interesado si acepta ser Gobierno invitante.

(2) En caso afirmativo, el Secretario General adoptará las disposiciones necesarias para la reunión de la conferencia, de acuerdo con dicho Gobierno.

(3) En caso negativo, el Secretario General invitará a los Miembros que hayan solicitado la convocatoria de la confe-

rencia a formular nuevas proposiciones en cuanto al lugar de la reunión.

5. Cuando la proposición aceptada tienda a reunir la conferencia en la sede de la Unión, se aplicarán las disposiciones del Capítulo 4.

6. (1) Cuando la proposición no sea aceptada en su totalidad (orden del día, lugar y fecha), por la mayoría de los Miembros, el Secretario General comunicará las respuestas recibidas a los Miembros y Miembros asociados de la Unión, e invitará a los Miembros a que se pronuncien definitivamente sobre el punto o puntos en litigio.

(2) Se considerarán adoptados dichos puntos cuando reciban la aprobación de la mayoría de los Miembros.

7. Cuando la proposición de convocatoria de una Conferencia administrativa extraordinaria sea formulada por el Consejo de Administración, se aplicará el procedimiento indicado precedentemente.

#### CAPITULO 7

##### **Procedimiento para la convocatoria de Conferencias administrativas especiales a petición de Miembros de la Unión o a propuesta del Consejo de Administración**

1. Las disposiciones del Capítulo 6 se aplicarán en su totalidad a las conferencias especiales mundiales.

2. En el caso de las conferencias especiales regionales se aplicará el procedimiento previsto en el Capítulo 6 sólo a los Miembros de la región interesada. Cuando la convocatoria se haga por iniciativa de Miembros de la región, bastará con que el Secretario General reciba las solicitudes concordantes de un cuarto de los Miembros de la misma.

#### CAPITULO 8

##### **Disposiciones comunes a todas las conferencias Cambio de lugar y fecha de una conferencia**

1. Las disposiciones de los Capítulos 6 y 7 se aplicarán por analogía cuando a petición de los Miembros de la Unión o a propuesta del Consejo de Administración, se trate de cambiar la fecha o el lugar de reunión de una conferencia. Sin embargo, dichos cambios podrán efectuarse únicamente cuando la mayoría de los Miembros interesados se hayan pronunciado en su favor.

2. El Secretario General hará conocer, llegado el caso, en la consulta que prevé el Capítulo 6, apartado 2, las repercusiones financieras que pueda originar el cambio de lugar o de fecha, por ejemplo, cuando ya se hubieran efectuado gastos para preparar la conferencia en el lugar previsto inicialmente.

## CAPITULO 9

## Reglamento interno de las conferencias

## ARTICULO 1

## Inauguración de la Conferencia

La Conferencia será inaugurada por una personalidad designada por el Gobierno invitante. Si no hubiese Gobierno invitante, la inaugurará el Presidente del Consejo de Administración o, en su ausencia, el Secretario General.

## ARTICULO 2

## Orden de colocación

En las sesiones de la Asamblea plenaria, las delegaciones se colocarán por orden alfabético de los nombres, en francés, de los países representados.

## ARTICULO 3

Elección del Presidente y de los Vicepresidentes  
Constitución de la Secretaría

En la primera sesión de la Asamblea plenaria se procederá:

- a) A la elección del Presidente y de los Vicepresidentes de la Conferencia, y
- b) A la constitución de la Secretaría de la Conferencia, con personal de la Secretaría General de la Unión y, llegado el caso, con personal de la Administración del Gobierno invitante.

## ARTICULO 4

## Atribuciones del Presidente de la Conferencia

1. El Presidente, además de las facultades que le confiere el presente Reglamento, abrirá y levantará las sesiones de la Asamblea plenaria, dirigirá sus deliberaciones, velará por la aplicación del Reglamento interno, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones que se planteen y proclamará las decisiones adoptadas.

2. Asumirá la dirección general de los trabajos de la Conferencia y velará por el mantenimiento del orden durante las sesiones de la Asamblea plenaria. Resolverá las mociones y cuestiones de orden y, en particular, estará facultado para proponer la postergación o cierre del debate o la suspensión o levantamiento de una sesión. Asimismo, podrá diferir la convocatoria de una Asamblea o sesión plenaria, cuando lo considere necesario.

3. Protegerá el derecho de las delegaciones de expresar libre y plenamente su opinión sobre la materia en debate.

4. Velará por que los debates se limiten al asunto en discusión, y podrá interrumpir a todo orador que se aparte del tema, para recomendarle que se concrete a la materia tratada.

#### ARTICULO 5

##### Institución de comisiones

La Asamblea plenaria podrá instituir comisiones para examinar los asuntos sometidos a consideración de la Conferencia. Dichas comisiones podrán, a su vez, establecer subcomisiones. Las comisiones y subcomisiones, en caso necesario, podrán, asimismo, formar grupos de trabajo.

#### ARTICULO 6

##### Composición de las comisiones

1. Conferencia de plenipotenciarios:

Las comisiones se constituirán con delegados de los Miembros o Miembros asociados y con los observadores previstos en el apartado 8 del Capítulo 1 del Reglamento General que lo soliciten o que sean designados por la Asamblea plenaria.

2. Conferencias administrativas:

Las comisiones se constituirán con delegados de los Miembros o Miembros asociados, y con los observadores y representantes previstos en el apartado 3 del Capítulo 2 del Reglamento General que lo soliciten o que sean designados por la Asamblea plenaria.

#### ARTICULO 7

##### Presidentes, vicepresidentes y relatores de las comisiones

1. El Presidente de la Conferencia someterá a la aprobación de la Asamblea plenaria la designación del presidente y vicepresidente, o vicepresidentes de cada comisión.

2. El presidente de cada comisión propondrá a ésta el nombramiento de sus correspondientes relatores, y la designación de los presidentes, vicepresidentes y relatores de las subcomisiones que se constituyan.

#### ARTICULO 8

##### Convocatorias a sesiones

Las sesiones de Asamblea plenaria, comisiones, subcomisiones y grupos de trabajo, se anunciarán con anticipación suficiente en el local de la Conferencia.

#### ARTICULO 9

##### Proposiciones presentadas con anterioridad a la apertura de la Conferencia

La Asamblea plenaria distribuirá las proposiciones presentadas con anterioridad a la apertura de la Conferencia entre las comisiones competentes que se instituyan de acuerdo con

lo estipulado por el artículo 5 de este Reglamento. Sin embargo, la Asamblea plenaria podrá tratar directamente cualquier proposición.

#### ARTICULO 10

##### Proposiciones o enmiendas presentadas durante la Conferencia

1. Las proposiciones o enmiendas que se presenten después de la apertura de la Conferencia se remitirán al Presidente de ésta o al Presidente de la Comisión competente, según corresponda. Asimismo, podrán entregarse en la Secretaría de la Conferencia, para su publicación y distribución como documentos de la Conferencia.

2. No podrá presentarse proposición o enmienda alguna sin la firma o aprobación del jefe de la delegación interesada o de quien lo sustituya.

3. Toda proposición o enmienda contendrá, en términos precisos y concretos, el texto que deba considerarse.

4 (1) El Presidente de la Conferencia, o el de la Comisión competente, decidirá, en cada oportunidad, si la proposición o enmienda habrá de comunicarse a las delegaciones por escrito o verbalmente.

(2) En general, el texto de toda proposición importante que deba someterse a votación en la Asamblea plenaria, deberá distribuirse en los idiomas de trabajo de la Conferencia, con suficiente antelación para facilitar su estudio antes de la discusión.

(3) Además, el Presidente de la Conferencia, al recibir las proposiciones o enmiendas mencionadas en el apartado 1 de este artículo, las asignará a la Comisión competente o a la Asamblea plenaria, según corresponda.

5. Toda persona autorizada podrá leer, o solicitar que se lea, en sesión de la Asamblea plenaria, cualquier proposición o enmienda que haya presentado en el transcurso de la Conferencia, y exponer los motivos en que la funda.

#### ARTICULO 11

##### Requisitos para la discusión de las proposiciones y enmiendas

1. No podrá ponerse a discusión ninguna proposición o enmienda que haya sido presentada con anterioridad a la apertura de la Conferencia, o que durante su transcurso presente una delegación, si en el momento de su consideración no lograrse, por lo menos, el apoyo de otra delegación.

2. Toda proposición o enmienda debidamente apoyada, una vez discutida, deberá someterse a votación.

#### ARTICULO 12

##### Proposiciones o enmiendas omitidas o diferidas

Cuando se omita o difiera el examen de una proposición o

enmienda, correrá por cuenta de la delegación interesada la responsabilidad de su consideración ulterior.

### ARTICULO 13

#### Normas para las deliberaciones en Asamblea plenaria

##### 1. QUORUM

Las votaciones en la Asamblea plenaria sólo serán válidas cuando se hallen presentes o representadas en la sesión más de la mitad de las delegaciones con derecho a voto acreditadas ante la Conferencia.

##### 2. ORDEN DE LAS DELIBERACIONES

(1) Las personas que deseen hacer uso de la palabra necesitarán para ello el asentimiento previo del Presidente. Por regla general, comenzarán por indicar la representación que ejerzan.

(2) Todo orador deberá expresarse con lentitud y claridad, distinguiendo bien las palabras e intercalando las pausas necesarias para facilitar la comprensión de su pensamiento.

##### 3. MOCIONES Y CUESTIONES DE ORDEN

(1) Durante las deliberaciones cualquier delegación podrá formular una moción de orden o plantear una cuestión de orden cuando lo considere oportuno, que será resuelta de inmediato por el Presidente, de conformidad con este Reglamento. Toda delegación tendrá el derecho de apelar de la decisión presidencial, pero ésta se mantendrá en todos sus términos si la mayoría de las delegaciones presentes y votantes no se manifestara en su contra.

(2) La delegación que presente una moción de orden se abstendrá, en su intervención, de hablar sobre el fondo del asunto en debate.

##### 4. PRIORIDAD DE LAS MOCIONES Y CUESTIONES DE ORDEN

La prioridad que deberá asignarse a las mociones y cuestiones de orden de que trata el apartado 3 de este artículo, será la siguiente:

- a) Toda cuestión de orden relativa a la aplicación del presente Reglamento;
  - b) Suspensión de la sesión;
  - c) Levantamiento de la sesión;
  - d) Aplazamiento del debate sobre el tema en discusión;
  - f) Cualquier otra moción o cuestión de orden que pueda
  - e) Cierre del debate sobre el tema en discusión;
- plantearse, cuya prioridad relativa será fijada por el Presidente.

## 5. MOCION DE SUSPENSION O LEVANTAMIENTO DE LAS SESIONES

En el transcurso de un debate, toda delegación podrá proponer la suspensión o levantamiento de la sesión indicando las razones en que se funda tal propuesta. Si la proposición fuese apoyada, sólo se concederá la palabra a dos oradores que se opongan a dicha moción, para referirse exclusivamente a ella.

## 6. MOCION DE APLAZAMIENTO DEL DEBATE

Durante las deliberaciones, cualquier delegación podrá proponer el aplazamiento del debate por un tiempo determinado. Formulada tal moción, el debate consiguiente, si lo hubiere, se limitará a tres oradores como máximo, uno en pro y dos en contra, además del autor de la moción.

## 7. MOCION DE CIERRE DEL DEBATE.

Toda delegación podrá proponer, en cualquier momento, el cierre del debate sobre el tema en discusión, con la lista de oradores inscritos hasta ese momento. En tal caso, y antes de verificarse la votación correspondiente, podrá concederse el uso de la palabra a sólo dos oradores que se opongan a la moción.

## 8. LIMITACION DE LAS INTERVENCIONES

(1) La Asamblea plenaria podrá establecer, eventualmente, el número y duración de las intervenciones de una misma delegación sobre un tema determinado.

(2) Sin embargo, en las cuestiones de procedimiento, el Presidente limitará cada intervención a cinco minutos como máximo.

(3) Cuando un orador exceda el término preestablecido, el Presidente lo hará notar a la Asamblea y rogará al orador que concluya brevemente su exposición.

## 9. CLAUSURA DE LA LISTA DE ORADORES.

(1) En el curso de un debate, el Presidente podrá disponer que se dé lectura de la lista de oradores inscritos; incluirá en ella a quienes manifiesten su deseo de intervenir, y, con el consentimiento de la Asamblea, ordenará su cierre. No obstante, el Presidente, cuando lo considere oportuno, podrá permitir, como excepción, que se cõnteste cualquier exposición anterior, aún después de cerrada la lista de oradores.

(2) Agotada la lista de oradores, el Presidente declarará cerrado el debate.

## 10. CUESTIONES DE COMPETENCIA

Las cuestiones de competencia que puedan suscitarse serán resueltas con anterioridad a la votación sobre el fondo del asunto que se estuviere discutiendo.

## 11. RETIRO Y REPOSICION DE MOCIONES

El autor de cualquier moción podrá retirarla antes de la votación. Toda moción, enmendada o no, que se retire del debate, podrá ser repuesta o retomada por la delegación autora de la enmienda o por cualquier otra delegación.

### ARTICULO 14

#### Derecho de voto

1. La declaración de todo Miembro de la Unión, debidamente acreditada por éste para tomar parte en los trabajos de la Conferencia, tendrá derecho a un voto en todas las sesiones que se celebren, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Convenio.

2. La delegación de todo Miembro de la Unión ejercerá su derecho de voto en las condiciones determinadas en el Capítulo 5 del Reglamento General.

### ARTICULO 15

#### Votación

#### 1. DEFINICION DE MAYORIA

(1) Se entiende por mayoría la mitad más una de las delegaciones presentes y votantes.

(2) Las delegaciones que se abstengan de votar no serán tomadas en consideración para el cómputo de mayoría.

(3) En caso de empate, toda proposición o enmienda se considerará rechazada.

(4) Para todos los efectos de este Reglamento, se considerará "delegación presente y votante" a la que vote en favor o en contra de una propuesta.

(5) Las delegaciones presentes que no participen en una votación determinada o que declaren expresamente su voluntad de no participar en ella, no serán consideradas como ausentes para la determinación del quorum, ni como abstenidas para la aplicación del apartado 3 de este artículo.

#### 2. MAYORIA ESPECIAL ..

Para la admisión de Miembros de la Unión regirá la mayoría prevista en el artículo 1 del Convenio.

#### 3. ABSTENCIONES DE MAS DEL CINCUENTA POR CIENTO

Cuando el número de abstenciones exceda de la mitad de los votos registrados (en favor, en contra y abstenciones), el examen del asunto en discusión quedará diferido hasta una sesión ulterior, en la cual no se computarán las abstenciones.

#### 4. PROCEDIMIENTOS DE VOTACION

(1) En las votaciones se adoptarán los siguientes proce-

dimientos, excepto en el caso previsto en el apartado 5 de este artículo:

- a) De mano alzada, por regla general;
- b) Por llamamiento nominal, si no resultase claramente la mayoría por el anterior procedimiento o cuando alguna delegación así lo solicitara.

(2) Las votaciones nominales se verificarán por orden alfabético de los nombres, en francés, de los Miembros representados.

#### 5. VOTACION SECRETA

La votación será secreta cuando así lo soliciten, por lo menos, cinco de las delegaciones presentes con derecho a voto. En tal caso, la Secretaría adoptará, de inmediato, las medidas necesarias para garantizar el secreto del sufragio.

#### 6. PROHIBICION DE INTERRUMPIR UNA VOTACION

Ninguna delegación podrá interrumpir una votación iniciada, excepto si se tratase de una cuestión de orden acerca de la forma en que aquélla se realizara.

#### 7. FUNDAMENTOS DEL VOTO

Terminada la votación, el Presidente concederá la palabra a las delegaciones que deseen explicar su voto.

#### 8. VOTACION POR PARTES

(1) Se subdividirá y pondrá a votación por partes toda proposición si su autor así lo solicitase o si la Asamblea lo estimara oportuno. Las partes de la proposición que resulten aprobadas serán luego sometidas a nueva votación de conjunto.

(2) Cuando se rechacen todas las partes de una proposición, se considerará rechazada la proposición en su totalidad.

#### 9. ORDEN DE VOTACION SOBRE PROPOSICIONES CONCURRENTES

(1) Cuando existan dos o más proposiciones sobre un mismo asunto, la votación se realizará de acuerdo con el orden en que aquéllas hayan sido presentadas, excepto si la Asamblea resolviera adoptar otro orden distinto.

(2) Concluida cada votación, la Asamblea decidirá si se vota también o no sobre la proposición siguiente.

#### 10. ENMIENDAS

(1) Se entenderá por enmienda toda propuesta de modificación que solamente tienda a suprimir, agregar o alterar una parte en la proposición original.

(2) Toda enmienda admitida por la delegación que haya presentado la propuesta original será incorporada de inmediato a dicha proposición.

(3) Ninguna propuesta de la modificación que la Asam-

blea juzgue incompatible con la proposición original será considerada como enmienda.

#### 11. VOTACION DE LAS ENMIENDAS

(1) Cuando una proposición sea objeto de enmienda, ésta se votará en primer término.

(2) Cuando una proposición sea objeto de dos o más enmiendas, se votará en primer término la enmienda que más se aparte del texto original; luego se hará lo propio con aquella enmienda que, entre las restantes, también se aparte en mayor grado de la proposición considerada, y, por fin, este mismo procedimiento se observará sucesivamente hasta concluir la consideración de todas las enmiendas presentadas.

(3) Cuando se adopte una o varias enmiendas, se someterá seguidamente a votación la proposición así modificada.

(4) Si no se adoptara enmienda alguna, se someterá a votación la propuesta original.

### ARTICULO 16

#### Comisiones y subcomisiones

##### Normas para las deliberaciones y procedimientos de votación

1. El presidente de toda comisión o subcomisión tendrá atribuciones similares a las que el artículo 4 concede al Presidente de la Conferencia.

2. Las normas de deliberación instituidas en el artículo 13 para las Asambleas plenarias, también serán aplicables a los debates de las comisiones y subcomisiones, con excepción de lo estipulado en materia de quórum.

3. Las normas previstas en el artículo 15 también serán aplicables a las votaciones que se verifiquen en toda comisión o subcomisión, excepto en el caso del apartado 2.

### ARTICULO 17..

#### Reservas

1. En general, toda delegación cuyos puntos de vista no sean compartidos por las demás delegaciones, procurará, en la medida de lo factible, adherirse a la opinión de la mayoría.

2. Sin embargo, cuando una delegación considere que una decisión cualquiera es de tal naturaleza que impedirá que su Gobierno ratifique el Convenio o apruebe la revisión de los Reglamentos, dicha delegación podrá formular reservas provisionales o definitivas sobre aquella decisión.

### ARTICULO 18

#### Actas de las Asambleas plenarias

1. Las actas de las Asambleas plenarias serán redactadas por la Secretaría de la Conferencia, la cual procurará que su dis-

tribución entre las delegaciones se realice con la mayor antelación posible a la fecha en que deban considerarse.

2. Una vez distribuidas las actas, las delegaciones interesadas podrán presentar por escrito a la Secretaría de la Conferencia dentro del más breve plazo posible las correcciones que consideren pertinentes, sin perjuicio de su derecho a interponer oralmente tales correcciones durante la sesión en que se consideren dichas actas.

3. (1) Por regla general, las actas sólo contendrán las propuestas y conclusiones, con sus respectivos fundamentos, redactados con la mayor condición posible.

(2) No obstante, toda delegación tendrá derecho a solicitar que el acta recoja, en forma sumaria o íntegra, cualquier declaración que aquélla hubiere formulado durante el debate. En tal caso, por regla general, así lo anunciará al comienzo de su exposición, para facilitar la tarea de los relatores. El texto respectivo será suministrado a la Secretaría de la Conferencia dentro de las dos horas siguientes al término de la sesión.

4. La facultad conferida en el precedente párrafo 3 (2) en cuanto concierne a la inserción de declaraciones, deberá usarse en todos los casos con discreción.

#### ARTICULO 19

##### Resúmenes de los debates e informes de las comisiones y subcomisiones

1. (1) Los debates de las comisiones y subcomisiones se compondrán sesión por sesión, en resúmenes que destacarán los puntos esenciales de cada discusión, así como las distintas opiniones que sea conveniente consignar, sin perjuicio de las proposiciones o conclusiones que se deriven del conjunto.

(2) No obstante, toda delegación también tendrá derecho a proceder en estos casos conforme a la facultad que le confiere el artículo 18, párrafo 3 (2).

(3) La facultad a que se refiere el apartado anterior, también deberá usarse, en todos los casos, con discreción.

2. Las comisiones y subcomisiones podrán redactar los informes parciales que estimen necesarios y, eventualmente, al finalizar sus trabajos, podrán presentar un informe final en el que recapitularán, en forma concisa, las proposiciones y conclusiones resultantes de los estudios que se les hayan confiado.

#### ARTICULO 20

##### Aprobación de actas, resúmenes de debates e informes

1. (1) Por regla general, al iniciarse cada sesión de Asamblea plenaria, comisión o subcomisión, el Presidente preguntará si las delegaciones tienen alguna observación que formular

en cuanto al acta o al resumen de los debates de la sesión anterior, y estos documentos se darán por aprobados si no mediasen correcciones presentadas ante la Secretaría o si no se manifestara ninguna oposición verbal. En caso contrario, se introducirán las modificaciones a que hubiere lugar.

(2) Todo informe parcial o final deberá ser aprobado por la comisión o subcomisión interesada.

2. (1) El acta de la última Asamblea plenaria será examinada y aprobada por el presidente de ésta.

(2) El resumen de los debates de la última sesión de cada comisión o subcomisión será examinado y aprobado por su respectivo presidente.

#### ARTICULO 21

##### Comisión de redacción

1. Los textos del Convenio, de los Reglamentos y de las demás Actas finales de la Conferencia que las diversas comisiones, teniendo para ello en cuenta las opiniones emitidas, redactarán, en la medida de lo posible, en forma definitiva, se someterán a la Comisión de redacción, la cual, sin alterar el sentido, se encargará de perfeccionar su forma, y disponer su correcta articulación con los textos preexistentes que no hubieran sido modificados.

2. La Comisión de redacción someterá dichos textos a la Asamblea plenaria de la Conferencia, la cual decidirá sobre su aprobación o devolución, para nuevo examen, a la comisión competente

#### ARTICULO 22

##### Numeración

1. Hasta su primera lectura en Asamblea plenaria se conservarán los números de los capítulos, artículos y apartados de los textos que deban revisarse. Provisionalmente, se dará a los textos que se agreguen números *bis*, *ter*, etc., y no se utilizarán los números de los textos suprimidos.

2. La numeración definitiva de los capítulos, artículos y apartados, después de su aprobación en primera lectura, será confiada a la Comisión de redacción.

#### ARTICULO 23

##### Aprobación definitiva

Los textos del Convenio, de los Reglamentos y demás Actas finales se considerarán definitivos una vez aprobados en segunda lectura por la Asamblea plenaria.

#### ARTICULO 24

##### Firma

Los textos definitivamente aprobados por la Conferencia

serán sometidos a la firma de los delegados que tengan para ello las plenipotencias definidas en el Capítulo 5, a cuyo efecto se observará el orden alfabético de los nombres, en francés, de sus respectivos países.

#### ARTICULO 25

##### Comunicados de prensa

No se podrá facilitar a la prensa comunicados oficiales sobre los trabajos de la Conferencia sin previa autorización del Presidente o de uno de los Vicepresidentes.

#### ARTICULO 26

##### Franquicia

Durante la Conferencia, los miembros de las delegaciones, los miembros del Consejo de Administración, los altos funcionarios de los organismos permanentes de la Unión y el personal de la Secretaría de la Unión enviado a la Conferencia, tendrán derecho a la franquicia postal, telegráfica y telefónica que el Gobierno del país en que se celebre la Conferencia haya podido conceder, de acuerdo con los demás Gobiernos y con las empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

### PARTE II

#### Comités consultivos internacionales

##### CAPITULO 10

##### Disposiciones generales

1. Las disposiciones de esta Parte II del Reglamento General completan el artículo 7 del Convenio, en el que se definen las atribuciones y la estructura de los Comités consultivos internacionales.

2. Los Comités consultivos deberán observar igualmente, en cuanto les sea aplicable, el Reglamento interno de las Conferencias, contenido en la Parte I del presente Reglamento General.

##### CAPITULO 11..

##### Condiciones para la participación

1. (1) Serán miembros de los Comités consultivos internacionales:

- a) Las Administraciones de todos los Miembros y Miembros asociados de la Unión, por derecho propio;
- b) Toda empresa privada de explotación reconocida que, en las condiciones estipuladas más adelante, y con la aprobación del Miembro o Miembro asociado que la haya reconocido, manifieste el deseo de participar en los trabajos de estos Comités.

(2) La primera solicitud de participación de una empresa privada de explotación reconocida en los trabajos de un Comité consultivo deberá dirigirse al Secretario General, quien la pondrá en conocimiento de todos los Miembros y Miembros asociados y del Director del Comité consultivo interesado. La solicitud de una empresa privada de explotación reconocida deberá ser aprobada por el Miembro o Miembro asociado que la reconoce.

2. (1) En los trabajos de los Comités consultivos podrá admitirse la participación, con carácter consultivo, de las organizaciones internacionales que tengan actividades conexas y coordinen sus trabajos con los de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

(2) La primera solicitud de participación de una organización internacional en los trabajos de un Comité consultivo, deberá dirigirse al Secretario General, el cual la comunicará telegráficamente a todos los Miembros y Miembros asociados invitando a los Miembros a que se pronuncien sobre la aceptación. La solicitud quedará aceptada cuando sea favorable la mayoría de las respuestas que se reciban en el plazo de un mes. El Secretario General pondrá en conocimiento de todos los Miembros y Miembros asociados y del Director del Comité consultivo interesado el resultado de la consulta.

(3) En el apartado 5 del Capítulo 20 de este Reglamento se establecen las condiciones en que toda administración, empresa privada de explotación reconocida u organización internacional podrá dejar de participar en los trabajos de un Comité consultivo.

3. (1) Los organismos científicos o industriales que se dediquen al estudio de los problemas de telecomunicación o al estudio o fabricación de materiales destinados a los servicios de telecomunicaciones, podrán ser admitidos a participar, con carácter consultivo, en las reuniones de las Comisiones de estudio de los Comités consultivos siempre que su participación haya sido aprobada por la Administración del país interesado.

(2) La primera solicitud de admisión de un organismo científico o industrial a las sesiones de las Comisiones de estudio de un Comité consultivo deberá dirigirse al Director del Comité. La solicitud deberá ser aprobada por la Administración del país interesado.

## CAPITULO 12

### Atribución de la Asamblea plenaria

La Asamblea plenaria:

- a) Examinará los informes de las Comisiones de estudio y aprobará, modificará o rechazará los proyectos de recomendación contenidos en los mismos.

- b) Establecerá la lista de las nuevas cuestiones a estudio, de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 7 del Convenio, y, en caso necesario, establecerá un programa de estudio;
- c) Según las necesidades, mantendrá las Comisiones de estudio existentes y creará otras nuevas;
- d) Asignará a las diversas Comisiones las cuestiones a estudio;
- e) Examinará y aprobará el informe del Director sobre las actividades del Comité desde la última reunión de la Asamblea plenaria;
- f) Aprobará el informe sobre las necesidades financieras del Comité hasta la siguiente Asamblea plenaria, que será sometido por el Director a la consideración del Consejo de Administración;
- g) Examinará todas las cuestiones cuyo estudio estime necesario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Convenio y en esta Parte II del Reglamento General.

### CAPITULO 13

#### Reuniones de la Asamblea plenaria

1. La Asamblea plenaria se reunirá normalmente cada tres años.

2. La fecha de una reunión de la Asamblea plenaria podrá ser modificada previa aprobación de la mayoría de los Miembros de la Unión que participaron en la reunión precedente de la Asamblea plenaria, o que, sin haber participado en ella, hayan comunicado al Secretario General su deseo de tomar parte en los trabajos del Comité consultivo correspondiente.

3. (1) En la medida de lo posible, la Asamblea plenaria se reunirá en la sede de la Unión.

(2) Sin embargo, en cada reunión de la Asamblea plenaria se podrá fijar un lugar distinto para la siguiente, que podrá cambiarse ulteriormente mediante el procedimiento indicado en el apartado 2.

4. En cada una de sus reuniones, la Asamblea plenaria será presidida por el Jefe de la delegación del país en que se celebre la reunión o, en el caso de una reunión celebrada en la sede de la Unión, por una persona elegida por la Asamblea. El Presidente estará asistido por vicepresidentes elegidos por la Asamblea plenaria.

5. La Secretaría especializada del Comité se encargará de la Secretaría de la Asamblea plenaria, con el concurso, si fuere necesario, del personal de Administración del Gobierno invitante y de la Secretaría General.

## CAPITULO 14

**Idiomas y votaciones en las sesiones de la Asamblea plenaria**

1. Los idiomas que se utilizarán en las sesiones de la Asamblea plenaria y en los documentos oficiales de los Comités consultivos son los previstos en el artículo 14 del Convenio.

2. Los países autorizados a votar en las sesiones de la Asamblea plenaria de los Comités consultivos son aquellos a que se refieren el artículo 1, párrafo 3 (2), y el artículo 15, apartado 2, del Convenio. No obstante, cuando un país Miembro no se halle representado por una administración, el conjunto de los representantes de sus empresas privadas de explotación reconocidas, cualquiera que sea su número, tendrá derecho a un voto.

## CAPITULO 15

**Constitución de las Comisiones de estudio**

1. La Asamblea plenaria constituirá las Comisiones de estudio necesarias para tratar las cuestiones cuyo examen haya decidido. Las administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas y organizaciones internacionales admitidas de acuerdo con las disposiciones del apartado 2 del Capítulo 11, que deseen tomar parte en los trabajos de las Comisiones de estudio, indicarán su nombre, ya sea en la reunión de la Asamblea plenaria, o bien ulteriormente al Director del Comité consultivo interesado.

2. Además, y a reserva de lo dispuesto en el apartado 3 del Capítulo 11 de este Reglamento, podrá admitirse a los expertos de los organismos científicos o industriales a que participen, con carácter consultivo, en cualquier reunión de toda Comisión de estudio.

3. La Asamblea plenaria nombrará el Relator principal que presidirá cada una de estas Comisiones de estudio, y un Relator principal adjunto. Cuando un Relator principal se vea imposibilitado de ejercer sus funciones en el intervalo de dos reuniones de la Asamblea plenaria, el Relator principal adjunto le substituirá en su cargo y la Comisión de estudio elegirá entre sus miembros un nuevo Relator principal adjunto.

## CAPITULO 16

**Tramitación de los asuntos en las Comisiones de estudio**

1. Los asuntos confiados a las Comisiones serán tratados, normalmente, por correspondencia.

2. (1) Sin embargo, la Asamblea plenaria podrá dar instrucciones con respecto a las reuniones de Comisiones de estudio que parezcan necesarias para tratar grupos importantes de cuestiones.

(2) Además, si después de la Asamblea plenaria algún Relator principal estima necesario que se reúna una Comisión de estudio no prevista por la Asamblea plenaria, para discutir verbalmente los asuntos que no hayan podido ser tratados por correspondencia, podrá proponer una reunión en lugar adecuado, teniendo en cuenta la necesidad de reducir los gastos al mínimo, previa autorización de su Administración, y después de haber consultado con el Director del Comité y con los miembros de su Comisión de estudio.

3. Sin embargo, para evitar viajes inútiles y ausencias prolongadas, el Director de un Comité consultivo, de acuerdo con los Relatores principales presidentes de diversas Comisiones de estudio interesadas, establecerá el plan general para las reuniones de un grupo de Comisiones de estudio en un mismo lugar, durante el mismo período.

4. El Director enviará los informes finales de las Comisiones de estudio, a las Administraciones participantes, a las empresas privadas de explotación reconocidas de su Comité consultivo y, eventualmente, a las organizaciones internacionales que hayan participado. Estos informes se enviarán tan pronto como sea posible, y en todo caso con tiempo suficiente para que lleguen a su destino un mes antes, por lo menos, de la fecha de apertura de la siguiente reunión de la Asamblea plenaria. No podrán incluirse en el orden del día de la Asamblea plenaria las cuestiones que no hayan sido objeto de un informe enviado en las condiciones mencionadas.

## CAPITULO 17

### Funciones del Director. Secretaría especializada

1. (1) El Director de cada Comité consultivo coordinará los trabajos de su Comité, Asamblea plenaria y Comisiones de estudio inclusive, y será responsable de la organización de la labor del Comité consultivo.

(2) Tendrá a su cargo los archivos del Comité.

(3) Estará asistido por una Secretaría constituida con personal especializado, que trabajará a sus órdenes directas en la organización de los trabajos del Comité.

(4) El Director del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones estará asistido, además, por un Subdirector, de conformidad con el artículo 7 del Convenio.

2. El Director elegirá al personal técnico y administrativo de su Secretaría, ajustándose al presupuesto aprobado por la Conferencia de plenipotenciarios o por el Consejo de Administración. El nombramiento de este personal técnico y administrativo lo hará el Secretario General, de acuerdo con el Director.

3. El Director participará por derecho propio, con carácter

ter consultivo, en las deliberaciones de la Asamblea plenaria y de las Comisiones de estudio, y adoptará las medidas necesarias para la preparación de las reuniones de la Asamblea plenaria y de las Comisiones de estudio.

4. El Subdirector del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones participará por derecho propio, con carácter consultivo, en las deliberaciones de la Asamblea plenaria y de las Comisiones de estudio, cuando en el orden del día figuren cuestiones que se relacionen con sus actividades.

5. El Director someterá a la consideración de la Asamblea plenaria un informe sobre las actividades del Comité desde la reunión anterior de la Asamblea plenaria. Este informe, una vez aprobado, será enviado al Secretario General para su transmisión al Consejo de Administración.

6. El Director someterá a la aprobación de la Asamblea plenaria un informe acerca de las necesidades financieras de su Comité consultivo hasta la siguiente Asamblea plenaria. Dicho informe, una vez aprobado por la Asamblea plenaria, se enviará al Secretario General para los fines consiguientes.

## CAPITULO 18

### Preparación de proposiciones para las Conferencias administrativas

Un año antes de la Conferencia administrativa competente, representantes de las Comisiones de estudios del Comité consultivo interesado se pondrán en comunicación por correspondencia o se reunirán con representantes de la Secretaría General para entresacar de las recomendaciones formuladas por dicho Comité desde la precedente Conferencia administrativa, las relativas a modificaciones del Reglamento correspondiente.

## CAPITULO 19

### Relaciones de los Comités consultivos entre sí y con otras organizaciones internacionales

1. (1) Las Asambleas plenarias de los Comités consultivos internacionales podrán constituir Comisiones mixtas para efectuar estudios y formular recomendaciones sobre cuestiones de interés común.

(2) Los Directores de los Comités consultivos, en colaboración con los Relatores principales, podrán organizar reuniones mixtas de Comisiones de estudio de Comités consultivos, distintos, con el objeto de estudiar y preparar proyectos de recomendaciones sobre cuestiones de interés común. Estos proyectos de recomendaciones serán presentados en la siguiente reunión de la Asamblea plenaria del Comité consultivo correspondiente.

2. La Asamblea plenaria o el Director de un Comité consul-

tivo podrán designar a un representante de su Comité para asistir, con carácter consultivo, a las reuniones de otros Comités de la Unión o de otras organizaciones internacionales a los que haya sido invitado el Comité consultivo interesado.

3. Podrán asistir, con carácter consultivo, a las reuniones de un Comité consultivo el Secretario General de la Unión o uno de los dos Secretarios Generales adjuntos, los representantes de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y los Directores, o sus representantes, de los demás Comités consultivos.

## CAPITULO 20

### Finanzas de los Comités consultivos

1. Los sueldos de los Directores de los Comités consultivos y el del Subdirector del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones, y los gastos ordinarios de las Secretarías especializadas, se incluirán en los gastos ordinarios de la Unión, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Convenio.

2. La totalidad de los gastos extraordinarios de cada Comité consultivo, que comprenderá los gastos extraordinarios de los Directores, los del Subdirector del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones, los de la Secretaría empleada en las reuniones de las Comisiones de estudio o de la Asamblea plenaria, y el costo de los documentos de trabajo de las Comisiones de estudio y de la Asamblea plenaria, se imputarán en la forma prescrita en el artículo 13, apartados 3 y 6, del Convenio:

- a) A las administraciones que hayan comunicado al Secretario General que desean tomar parte activa en los trabajos del Comité consultivo, aunque no hayan asistido a la reunión de la Asamblea plenaria;
- b) A las administraciones que, sin haber comunicado al Secretario General que desean participar en los trabajos del Comité consultivo, hayan asistido a la reunión de la Asamblea plenaria o a la de una Comisión de estudio;
- c) A las empresas privadas de explotación reconocidas que, de acuerdo con el Capítulo 11, párrafo 1 (2), hayan solicitado participar en los trabajos del Comité consultivo, aunque no hayan asistido a la reunión de la Asamblea plenaria;
- d) A las organizaciones internacionales que, de conformidad con el Capítulo 11, párrafo 2 (2), hayan sido admitidas a participar en los trabajos del Comité consultivo y no hayan sido exoneradas de contribuir al pago de los gastos en virtud del artículo 13, párrafo 3 (5), del Convenio, y

e) A los organismos científicos e industriales que, de acuerdo con el Capítulo 11, apartado 3, hayan participado en las reuniones de las Comisiones de estudio de los Comité consultivos.

3. Las empresas privadas de explotación reconocidas, las organizaciones internacionales y los organismos científicos e industriales a que se hace referencia en los incisos c), d) y e) del apartado 2 indicarán la clase de las mencionadas en el apartado 4 del artículo 13 del Convenio, conforme a la cual desean contribuir al pago de los gastos extraordinarios del Comité consultivo.

4. Los gastos de las Comisiones de estudio se incluirán en los gastos extraordinarios de la Asamblea plenaria siguiente. Sin embargo, cuando se celebren reuniones de las Comisiones de estudio más de un año antes de la fecha de la siguiente reunión de la Asamblea plenaria, el Secretario General presentará las cuentas provisionales relativas a los gastos extraordinarios que hayan ocasionado dichas reuniones a las administraciones, empresas, organismos y organizaciones interesadas.

5. Las administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas, organizaciones internacionales y organismos científicos e industriales mencionados en el apartado 2, estarán obligados a contribuir al pago de los gastos extraordinarios, desde la fecha de clausura de la precedente reunión de la Asamblea plenaria, obligación que durará hasta su denuncia. La notificación de tal denuncia surtirá efecto a partir de la clausura de la reunión de la Asamblea plenaria que siga a la fecha de recepción de la notificación, pero no supondrá la pérdida del derecho a recibir los documentos concernientes a esta reunión de la Asamblea plenaria.

6. Cada administración, empresa privada de explotación reconocida, organización internacional u organismo científico o industrial se hará cargo de los gastos personales de sus representantes.

7. Sin embargo, los gastos personales de los representantes de un Comité consultivo ocasionados por la participación a que se refiere el apartado 2 del Capítulo 19, serán sufragados por el Comité cuya representación ostenten.

## ANEXO 6

(Véase el artículo 26)

### Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones Preámbulo

En virtud de las disposiciones del artículo 57 de la Carta

de las Naciones Unidas y del artículo 26 del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City, 1947, las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones acuerdan lo siguiente:

#### ARTICULO I

Las Naciones Unidas reconocen a la Unión Internacional de Telecomunicaciones, denominada en adelante en este Acuerdo "la Unión", como la institución especializada encargada de adoptar, de conformidad con su Acta constitutiva, las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines señalados en la misma.

#### ARTICULO II

##### Representación recíproca

1. La Organización de Naciones Unidas será invitada a enviar representantes para participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de todas las Conferencias de plenipotenciarios y administrativas de la Unión; igualmente será invitada, previo debido acuerdo con la Unión, a enviar representantes para asistir a reuniones de Comités consultivos internacionales o a cualesquiera otras convocadas por la Unión, con el derecho de tomar parte, sin voto, en la discusión de asuntos que interesen a las Naciones Unidas.

2. La Unión será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas con fines de consulta sobre asuntos de telecomunicaciones.

3. La Unión será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y del Consejo de Tutela y de sus comisiones y comités, y a participar, sin derecho a voto, en sus deliberaciones, cuando se traten puntos del orden del día en los que la Unión pueda estar interesada.

4. La Unión será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones de las Comisiones principales de la Asamblea General en las que hayan de discutirse asuntos de la competencia de la Unión, y a participar, sin derecho a voto, en estas discusiones.

5. La Secretaría de las Naciones Unidas distribuirá entre los Miembros de la Asamblea General, del Consejo Económico y Social y de sus comisiones, y del Consejo de Tutela, según el caso, cuantas exposiciones presente la Unión por escrito. De igual modo, las exposiciones que por escrito presenten las Naciones Unidas serán distribuidas por la Unión entre sus propios Miembros.

## ARTICULO III

**Inclusión de asuntos en el orden del día**

Previas las consultas oportunas, la Unión incluirá en el orden del día de las Conferencias de plenipotenciarios o administrativas, o de las reuniones de otros organismos de la Unión, los asuntos que le propongan las Naciones Unidas. El Consejo Económico y Social y sus comisiones, así como el Consejo de Tutela, incluirán, de igual modo en su orden del día los asuntos propuestos por las Conferencias o por los demás órganos de la Unión.

## ARTICULO IV

**Recomendaciones de las Naciones Unidas**

1. La Unión, teniendo en cuenta el deber de las Naciones Unidas de facilitar el logro de los objetos previstos en el artículo 55 de la Carta, y de ayudar al Consejo Económico y Social a ejercer la función y el poder que le confiere el artículo 62 de la Carta para efectuar o promover estudios e informes sobre problemas internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario, etc., y para dirigir recomendaciones sobre tales asuntos a las instituciones especializadas competentes; teniendo en cuenta, asimismo, que los artículos 58 y 63 de la Carta disponen que las Naciones Unidas deben formular recomendaciones para coordinar las actividades de estas instituciones especializadas y los principios generales en que se inspiran, conviene en tomar las medidas necesarias para someter lo antes posible a su órgano apropiado, a los efectos procedentes, cuantas recomendaciones oficiales pueda dirigirle la Organización de Naciones Unidas.

2. La Unión conviene en ponerse en relación con la Organización de Naciones Unidas, cuando ésta lo solicite, con respecto a las recomendaciones a que se refiere el apartado anterior, y en comunicar a su debido tiempo a las Naciones Unidas las medidas adoptadas por la Unión o por sus Miembros para poner en práctica dichas recomendaciones o cualquier otro resultado que de la consideración de las mismas se derive.

3. La Unión cooperará en cualquier otra medida que pudiera considerarse necesaria para asegurar la coordinación plenamente efectiva de las actividades de las instituciones especializadas y de las Naciones Unidas. Conviene, especialmente, en colaborar con todos los órganos que el Comité Económico y Social pueda crear para facilitar esta coordinación, y en suministrar cuantos informes se revelen necesarios para el logro de tales fines.

## ARTICULO V

**Intercambio de informaciones y de documentos**

1. Sin perjuicio de las medidas que pudiera ser necesario

adoptar para garantizar el carácter confidencial de ciertos documentos, las Naciones Unidas y la Unión procederán al intercambio más completo y rápido posible de informaciones y documentos, para satisfacer las necesidades de cada una de ellas.

2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones del apartado precedente:

- a) La Unión presentará a las Naciones Unidas un informe anual sobre sus actividades;
- b) La Unión dará curso, en lo posible, a toda petición de informes especiales, estudios o antecedentes que las Naciones Unidas puedan dirigirle;
- c) El Secretario General de las Naciones Unidas se pondrá en relación con la autoridad competente de la Unión, a petición de ésta, para facilitar a la Unión cuantas informaciones presenten para ella un interés particular.

#### ARTICULO VI ..

##### Asistencia a las Naciones Unidas

La Unión conviene en cooperar con las Naciones Unidas y con sus organismos principales y subsidiarios, y en prestarles la asistencia que le sea posible, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, teniendo debidamente en cuenta la situación particular de los Miembros de la Unión que no son Miembros de las Naciones Unidas.

#### ARTICULO VII

##### Relaciones con el Tribunal Internacional de Justicia

1. La Unión conviene en suministrar al Tribunal Internacional de Justicia cuantas informaciones pueda solicitar de ella, en aplicación del artículo 34 del Estatuto de dicho Tribunal.

2. La Asamblea general de las Naciones Unidas autoriza a la Unión a solicitar del Tribunal Internacional de Justicia dictámenes consultivos sobre las cuestiones jurídicas que se planteen en materia de su competencia y no conciernan a las relaciones mutuas de la Unión con la Organización de Naciones Unidas o con las demás instituciones especializadas.

3. La Conferencia de plenipotenciarios o el Consejo de Administración, actuando en virtud de autorización de la Conferencia de plenipotenciarios, podrán dirigir una solicitud de esta naturaleza al Tribunal.

4. Cuando la Unión solicite un dictamen consultivo del Tri-

bunal Internacional de Justicia, informará de ello al Consejo Económico y Social.

### ARTICULO VIII

#### Disposiciones concernientes al personal

1. Las Naciones Unidas y la Unión convienen en establecer para el personal, en lo posible normas, métodos y disposiciones comunes con el fin de evitar contradicciones graves en los términos y condiciones de empleo, impedir la competencia en la contratación del personal, y facilitar el intercambio de personal que convenga a una y otra parte para la mejor utilización de sus servicios.

2. Las Naciones Unidas y la Unión convienen en cooperar, en todo lo posible, para el logro de los fines indicados.

### ARTICULO IX

#### Servicios estadísticos

1. Las Naciones Unidas y la Unión convienen en realizar los mayores esfuerzos por lograr la máxima colaboración, eliminar toda concurrencia innecesaria en sus actividades y utilizar con la mayor eficacia posible su personal técnico en la compilación, análisis, publicación, normalización, mejora y difusión de datos estadísticos. Asimismo, unirán sus esfuerzos para obtener la mayor utilidad posible de las informaciones estadísticas y para aliviar la labor de los gobiernos y demás organismos llamados a suministrar estas informaciones.

2. La Unión reconoce a la Organización de Naciones Unidas como el organismo central encargado de recoger, analizar, publicar, normalizar, perfeccionar y divulgar las estadísticas que sirvan a los fines generales de las organizaciones internacionales.

3. La Organización de Naciones Unidas reconoce a la Unión como el organismo central encargado de recoger, analizar, publicar, normalizar, perfeccionar y divulgar las estadísticas en la esfera de su competencia, sin perjuicio del derecho de la Organización de Naciones Unidas de interesarse en tales estadísticas, en cuanto puedan ser necesarias para la realización de sus propios objetivos o para el perfeccionamiento de las estadísticas del mundo entero. Corresponderá a la Unión adoptar las decisiones relativas a la forma en que se hayan de establecer sus documentos de servicio.

4. Con el fin de establecer un centro de información estadística para uso general, los datos que se suministran a la Unión para incorporarlos a sus series estadísticas o a sus informes especiales se pondrán, en lo posible, a disposición de la Organización de Naciones Unidas cuando ésta así lo solicite.

5. Los datos que reciba la Organización de Naciones Unidas para incorporarlos a sus series estadísticas básicas o a sus informes especiales se pondrán a disposición de la Unión, a petición de ésta y en la medida en que sea posible y oportuno.

#### ARTICULO X

##### Servicios administrativos y técnicos

1. A los efectos de la utilización más eficaz del personal y de los recursos disponibles, la Organización de Naciones Unidas y la Unión reconocen la conveniencia de evitar, en cuanto sea posible, la creación de servicios que puedan hacerse competencia o cuyos trabajos sean análogos, y de consultarse a este respecto en caso necesario.

2. La Organización de Naciones Unidas y la Unión tomarán conjuntamente disposiciones en lo relativo al registro y depósito de los documentos oficiales.

#### ARTICULO XI

##### Disposiciones relativas al presupuesto

1. El presupuesto o el proyecto de presupuesto de la Unión será transmitido a la Organización de Naciones Unidas al mismo tiempo que a los Miembros de la Unión. La Asamblea general podrá hacer recomendaciones a la Unión a este respecto.

2. La Unión tendrá el derecho de enviar representantes para participar, sin derecho de voto, en las deliberaciones de la Asamblea general o de cualquiera de sus comisiones, cuando el presupuesto de la Unión se halle en discusión.

#### ARTICULO XII

##### Provisión de fondos para servicios especiales

1. Si como consecuencia de una solicitud de cooperación, de informes especiales o de estudios, presentada por la Organización de Naciones Unidas conforme al artículo VI o a otras disposiciones del presente Acuerdo, la Unión se viere obligada a realizar importantes gastos suplementarios, las partes se consultarán para determinar la forma de hacer frente a estos gastos de la manera más equitativa posible.

2. La Organización de Naciones Unidas y la Unión se consultarán igualmente para adoptar las disposiciones que estimen equitativas para cubrir los gastos de los servicios centrales, administrativos, técnicos o fiscales y de todas las facilidades o ayudas especiales prestadas por la Organización de Naciones Unidas a petición de la Unión.

#### ARTICULO XIII

##### Salvoconductos de las Naciones Unidas

Los funcionarios de la Unión tendrán el derecho de utilizar los salvoconductos de las Naciones Unidas de conformidad con

los acuerdos especiales que celebren el Secretario General de las Naciones Unidas y las autoridades competentes de la Unión.

#### ARTICULO XIV

##### Acuerdos entre instituciones

1. La Unión conviene en informar al Consejo Económico y Social sobre la naturaleza y alcance de todo acuerdo oficial proyectado entre la Unión y cualquier otra institución especializada, organismo intergubernamental u organización internacional no gubernamental, y en comunicarle, asimismo, los detalles de dicho acuerdo, una vez concluido.

2. La Organización de Naciones Unidas conviene en informar a la Unión sobre la naturaleza y alcance de todo acuerdo oficial proyectado por cualesquiera otras instituciones especializadas sobre cuestiones que puedan interesar a la Unión, y en comunicarle, asimismo, los detalles de dicho acuerdo, una vez concluido.

#### ARTICULO XV

##### Enlace

1. La Organización de Naciones Unidas y la Unión convienen en las disposiciones anteriores en la convicción de que éstas contribuirán a mantener un enlace efectivo entre ambas organizaciones y afirman su intención de adoptar cuantas medidas puedan ser necesarias a tal fin.

2. Las disposiciones concernientes al enlace previsto por el presente Acuerdo se aplicarán, en la medida apropiada, a las relaciones entre la Unión y la Organización de Naciones Unidas, comprendidas sus oficinas regionales o auxiliares.

#### ARTICULO XVI

##### Servicios de telecomunicación de las Naciones Unidas

1. La Unión reconoce la importancia que para la Organización de Naciones Unidas tiene el poder disfrutar de los mismos derechos que los Miembros de la Unión en la explotación de los servicios de telecomunicación.

2. La Organización de Naciones Unidas se compromete a explotar los servicios de telecomunicación que dependen de ella ajustándose a los términos del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y del Reglamento anexo al mismo.

3. Las modalidades precisas de aplicación de este artículo serán objeto de arreglos por separado.

#### ARTICULO XVII

##### Ejecución del Acuerdo

El Secretario General de las Naciones Unidas y la autoridad competente de la Unión podrán concluir cuantos arreglos

complementarios puedan parecer convenientes para la aplicación del presente Acuerdo.

### ARTICULO XVIII

#### Revisión

Este acuerdo estará sujeto a revisión por concierto entre las Naciones Unidas y la Unión, con un aviso previo de seis meses por una u otra parte.

### ARTICULO XIX

#### Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor provisionalmente después de su aprobación por la Asamblea general de las Naciones Unidas y por la Conferencia de plenipotenciarios de Telecomunicaciones de Atlantic City, 1947.

2. A reserva de la aprobación mencionada en el apartado anterior, el presente Acuerdo entrará en vigor oficialmente al mismo tiempo que el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City, 1947, o en una fecha anterior si la Unión así lo decidiese.

### PROTOCOLO FINAL

#### del

#### Convenio Internacional de Telecomunicaciones

(Buenos Aires, 1952)

En el acto de proceder a la firma del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires, los plenipotenciarios que suscriben toman nota de las declaraciones siguientes:

#### I

#### DE LA REPUBLICA POPULAR DE ALBANIA:

Al firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires, la Delegación de la República Popular de Albania formula la declaración que a continuación se inserta.

1. a) Los representantes del Kuomintang no son, en realidad, representantes de China, y, por tanto, es ilegal el acuerdo de la Conferencia de plenipotenciarios de permitirles firmar el Convenio. Sólo tienen derecho a firmar el Convenio en nombre de China, los representantes nombrados por el Gobierno de la República Popular China.

b) Es, asimismo, ilegal la firma del Convenio Internacional de Telecomunicaciones efectuada en nombre de Alemania por los representantes de las autoridades de Bonn, porque estas autoridades no representan a toda Alemania. El Gobierno de la República Democrática Alemana se ha adherido legalmente al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de 1947 y, por consiguiente, la República Democrática Alemana es parte con-

tratante del Convenio de 1947 y Miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones con plenos derechos.

c) La decisión de la Conferencia de plenipotenciarios de conceder el derecho de firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones a los representantes del Viet-Nam de Bao Dai, y de Corea del Sur, es también ilegal, pues esos representantes no representan, en realidad, ni a Viet-Nam ni a Corea.

2. La nueva Lista Internacional de Frecuencias mencionada en el artículo 47 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City no ha sido preparada ni aprobada todavía. Por ello, las decisiones de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones se hallan en contradicción con el Reglamento de Radiocomunicaciones, y, en consecuencia, son ilegales.

En vista de lo expuesto, la Delegación de la República Popular de Albania declara que la Resolución Núm. 30 de la Conferencia de plenipotenciarios de Buenos Aires considerando que las decisiones ilegales de la C.A.E.R. sustituyen a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, se halla en contradicción con el vigente Convenio Internacional de Telecomunicaciones y constituye una violación del procedimiento relativo a la revisión de los reglamentos. En consecuencia, la República Popular de Albania la considera inaceptable.

Por cuanto antecede, la República Popular de Albania se reserva el derecho de obrar de acuerdo con el artículo 47 del vigente Reglamento de Radiocomunicaciones, en lo que respecta al registro y a la utilización de las frecuencias radioeléctricas.

Asimismo, se reserva el derecho de considerarse o no obligada por las disposiciones del artículo 6 del Convenio.

## II

### DEL REINO DE ARABIA SAUDITA:

1. La Delegación de Arabia Saudita declara que no está de acuerdo con el inciso b) 1º del apartado 12 del artículo 5, y que al firmar este Convenio en nombre de Arabia Saudita, lo hace con la reserva de que Arabia Saudita no se considera obligada por acuerdos que juzgue contrarios a sus intereses y que el Consejo de Administración pueda celebrar provisionalmente en nombre de la Unión.

2. La Delegación de Arabia Saudita, al firmar este Convenio en nombre de Arabia Saudita, reserva para su Gobierno el derecho de aceptar o no cualquier obligación respecto del Reglamento Telegráfico o del Reglamento adicional de radiocomunicaciones mencionados en el artículo 12 de este Convenio.

## III

## DE AUSTRALIA:

La delegación de Australia declara que al firmar este Convenio en nombre de Australia, lo hace con la reserva de que Australia no se considera obligada por el Reglamento Telefónico mencionado en el artículo 12 del Convenio de Buenos Aires.

## IV

DE LA REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA DE  
BIELORRUSIA:**“Teniendo en cuenta**

Que, sobre la base del artículo 47 del Reglamento de Radiocomunicaciones que completa el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, la entrada en vigor de la parte más importante de aquel Reglamento queda subordinada a las decisiones de la futura Conferencia administrativa especial mencionada en dicho artículo, y

Que,

Como consecuencia de la adopción de las decisiones de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones (C.A.E.R.) de 1951, fueron violadas las disposiciones del artículo 47 del Reglamento de Radiocomunicaciones, lo cual quita toda legitimidad a las mencionadas decisiones de la C.A.E.R.

**Tomando también en consideración**

Que la Conferencia de plenipotenciarios de 1952, al adoptar la resolución que considera que las decisiones ilegales de la C.A.E.R. sustituyen a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, ha violado lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones que fija el carácter obligatorio de los reglamentos.

La República Socialista Soviética de Bielorrusia considera abierta a discusión la cuestión de la aceptación de las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones relativas a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, así como la de la adopción del Reglamento de Radiocomunicaciones”.

## V

## DE LA REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA:

Al firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, la Delegación de la República Popular de Bulgaria declara:

1. La decisión por la cual la Conferencia de plenipotenciarios otorgó a los representantes del Kuomintang el derecho de firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones carece de legalidad, considerando que en realidad no representan a China. Sólo tienen derecho a firmar el Convenio los representan-

tes designados por el Gobierno Central Popular de la República Popular de China.

Las autoridades de Bonn no representan a Alemania en su totalidad, y por tanto no es legítimo que sus representantes firmen el Convenio. En tales condiciones la República Democrática Alemana se ha adherido al Convenio de Atlantic City conforme con el procedimiento previsto en el Protocolo adicional II al mismo Convenio. En tales condiciones la República Democrática Alemana es participante de la Conferencia de Atlantic City y Miembro con plenos derechos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Es ilegal la decisión de la Conferencia de plenipotenciarios por la que concede a los representantes del Viet-Nam de Bao-Dai y de Corea del Sur derecho para que firmen el Convenio, y es ilegal porque tales representantes no representan en realidad ni a Viet-Nam ni a Corea.

2. La nueva Lista Internacional de Frecuencias, que prevé el artículo 47 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City, no está aún ni redactada ni aprobada. Por lo tanto, las decisiones adoptadas por la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones son ilegales, puesto que están en contradicción con el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Tomando en consideración lo que antecede, la Delegación de la República Popular de Bulgaria declara que la Resolución Núm. 30 de la Conferencia de plenipotenciarios de Buenos Aires, por la que se considera que las disposiciones ilegales de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones han reemplazado a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, está en contradicción con el Convenio vigente, viola el procedimiento normal de revisión de los reglamentos y por consiguiente es inaceptable para la República Popular de Bulgaria.

En consecuencia, la República Popular de Bulgaria declara que queda abierta la cuestión relativa a la adopción del Reglamento de Radiocomunicaciones.

La República Popular de Bulgaria se reserva asimismo el derecho de aceptar o no lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio.

## VI

### DE CANADA:

Al firmar este Convenio, Canadá formula la reserva de que no acepta el párrafo 2 (1) del artículo 12 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires. Canadá reconoce las obligaciones derivadas del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Telegráfico anexos a este Conve-

nio, pero no se considera obligada, en la actualidad, por el Reglamento adicional de radiocomunicaciones ni por el Reglamento Telefónico.

## VII

## DE CHINA:

La Delegación de la República de China a la Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones en Buenos Aires, es la única representación legítima de China en ella y como tal la ha reconocido la Conferencia. Si alguno de los Miembros de la Unión formula cualquier declaración o reserva relacionada con este Convenio, o anexo a él, que resulte incompatible con la posición de la República de China tal como se la define más arriba, tal declaración o reserva es ilegal, y, por lo tanto, nula e inoperante. Respecto de los Miembros mencionados, la República de China no acepta, al firmar este Convenio, ninguna obligación derivada del Convenio de Buenos Aires ni tampoco de los Protocolos con él relacionados.

## VIII

## DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA:

La República de Colombia declara formalmente que al firmar el presente Convenio no acepta obligación alguna en lo que se refiere a los Reglamentos Telegráfico y Telefónico, mencionados en el artículo 12 del Convenio de Buenos Aires.

## IX

## DE CUBA:

Visto lo dispuesto en el artículo 12 del Convenio de Buenos Aires y considerando lo establecido en el mismo, la República de Cuba declara que hace formal reserva a la aceptación de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico.

## X

## DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

La firma de este Convenio, por y en nombre de los Estados Unidos de América, constituye igualmente, de acuerdo con sus reglamentos constitucionales, la firma en nombre de todos los territorios de los Estados Unidos de América.

Los Estados Unidos de América declaran oficialmente que su país no acepta, mediante la firma de este Convenio en su nombre, obligación alguna respecto del Reglamento Telefónico ni del Reglamento adicional de radiocomunicaciones a que se refiere el artículo 12 del Convenio de Buenos Aires.

## XI

## DE GRECIA:

La Delegación helénica declara formalmente, en el momen-

to de firmar este Convenio, que mantiene las reservas formuladas por Grecia cuando se firmaron los Reglamentos administrativos de que se habla en el artículo 12 del Convenio de Buenos Aires.

## XII

## DE GUATEMALA:

El hecho de suscribir el presente Convenio a nombre de la República de Guatemala no obliga a mi Gobierno a ratificarlo en su totalidad, redacción final y aplicación, dejando constancia que el Congreso Nacional de mi país puede introducirle las reservas que estime necesarias en el momento de ratificarlo.

\* \* \*

Declaro en nombre de mi Gobierno que no aceptará repercusión financiera alguna derivada de las reservas de los países participantes en la presente Conferencia.

## XIII

## DE LA REPUBLICA POPULAR HUNGARA:

Al firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, la Delegación de la República Popular Húngara declara lo siguiente:

Considerando que la Conferencia de plenipotenciarios de Buenos Aires ha adoptado una Resolución según la cual las decisiones ilegales de la C.A.E.R. sustituyen a las disposiciones del Convenio relativas a la revisión de los reglamentos,

la República Popular Húngara está en desacuerdo con la Resolución Núm. 30 adoptada por la Conferencia de plenipotenciarios y se reserva el derecho de considerar abiertos aún a la discusión los asuntos relativos a la adopción del Reglamento de Radiocomunicaciones y a la I.F.R.B.

\* \* \*

Al firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, la República Popular Húngara hace la siguiente declaración:

1. La decisión de la Conferencia de plenipotenciarios de Buenos Aires de conceder a los representantes del Kuomintang el derecho de firmar el Convenio es ilegal, pues los únicos representantes legítimos son los nombrados por el Gobierno Central Popular de la República Popular de China, y sólo ellos tienen derecho a firmar en nombre de China.

2. Los pretendidos representantes del Viet-Nam de Bao-Dai y de Corea del Sur no representan, en realidad, a Viet-Nam ni a Corea, y, por lo tanto, son ilegales su participación en los trabajos de la Conferencia y la decisión que los autoriza a firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, y

3. El Gobierno de la República Democrática Alemana, que se ha adherido al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City de conformidad con el procedimiento previsto es, indiscutiblemente, Miembro de la Unión, con plenos derechos.

Las autoridades de Bonn no representan a toda Alemania, y, por consiguiente, la firma del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires por los representantes de dichas autoridades es ilegal.

## XIV

## DE LA REPUBLICA DE INDONESIA:

Al firmar el presente Convenio en nombre del Gobierno de la República de Indonesia, la Delegación de Indonesia ante la Conferencia de plenipotenciarios de Buenos Aires se reserva sus derechos, con respecto a la mención en los documentos de la Unión, y en el anexo 1 a este Convenio, del nombre "Nueva Guinea" subsiguientemente y bajo la denominación de "Países Bajos", en vista de que dicha Nueva Guinea (Occidental) es aún Territorio en litigio.

## XV

## DE IRAQ:

La Delegación de Iraq hace las siguientes reservas:

1. Se reserva el derecho de su Gobierno de ajustarse o no a los Reglamentos Telefónico, Telegráfico y adicional de radio-comunicaciones, mencionado en el artículo 12 del Convenio de Buenos Aires.

2. Se reserva el derecho de su Gobierno de aceptar o rechazar cualquier obligación derivada de los acuerdos provisionales que pueda celebrar el Consejo de Administración de conformidad con las disposiciones del artículo 5, apartado 12, inciso b) 1º, y del artículo 9, apartado 1, inciso g).

## XVI

## DEL ESTADO DE ISRAEL:

La Delegación del Estado de Israel no puede aceptar la reserva relativa a Israel formulada por las Delegaciones de Afganistán, Arabia Saudita, Egipto, Iraq, Jordania, Líbano, Pakistán, Siria y Yemen, y se reserva el derecho de su Gobierno de tomar las medidas que estime necesarias para salvaguardar los intereses del Estado de Israel en la aplicación de este Convenio y de los Reglamentos anexos al mismo, en lo que respecta a los países Miembros mencionados.

## XVII

## DE ITALIA Y AUSTRIA:

Italia y Austria se reservan el derecho de adoptar cuantas

medidas estimen necesarias para garantizar sus intereses, en el caso de que algunos Miembros o Miembros asociados no contribuyan al pago de los gastos de la Unión de acuerdo con las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires (1952), o si las reservas de otros países pueden comprometer el funcionamiento de sus servicios de telecomunicación.

## XVIII

## DEL REINO HACHEMITA DE JORDANIA:

La Delegación del Reino Hachemita de Jordania formula las siguientes reservas:

1º Se reserva el derecho de su Gobierno a aceptar o no el Reglamento Telefónico, el Reglamento Telegráfico y el Reglamento adicional de radiocomunicaciones mencionados en el artículo 12 del Convenio de Buenos Aires;

2º Se reserva el derecho de su Gobierno a aceptar o rechazar cualquier obligación derivada de los acuerdos provisionales que celebre el Consejo de Administración de conformidad con lo dispuesto en el apartado 12, inciso b) 1º, del artículo 5, y en el inciso 1 g) del artículo 9.

## XIX

## DE MEXICO:

La Delegación de México, al firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires, declara:

1. "Que ello no impone a su Gobierno ninguna obligación con respecto al Reglamento Telegráfico, al Reglamento Telefónico ni al Reglamento Adicional de Telecomunicaciones a que se refiere el artículo 12, Sección 2, párrafos (1) y (2) de dicho Convenio;

2. "Que no acepta reservas de cualquier país que directa o indirectamente, pudieran tener consecuencia el aumentar la contribución de México más allá de lo establecido en dicho Convenio."

## XX

## DE PAKISTAN:

La Delegación de Pakistán declara solemnemente que, al firmar este Convenio, en nombre de su país, Pakistán no acepta obligación alguna en relación con el Reglamento Telefónico mencionado en el artículo 12 del Convenio de Buenos Aires.

Además, reserva el derecho de su Gobierno de aceptar o no las disposiciones del Convenio relativo a la I.F.R.B.

## XXI

## DE LA REPUBLICA DE FILIPINAS:

La República de Filipinas declara formalmente al firmar

el presente Convenio: que no puede aceptar ninguna obligación en la actualidad con respecto a los Reglamentos Telefónico y Telegráfico mencionado en el apartado 2 del artículo 12 del referido Convenio.

## XXII

## DE LA REPUBLICA POPULAR DE POLONIA:

Al firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires, la Delegación de la República Popular de Polonia está autorizada para declarar lo que sigue:

1. La Delegación de la República Popular de Polonia considera ilegal que los representantes de la gente del Kuomintang participen en los trabajos de la Conferencia de plenipotenciarios de Buenos Aires y que se les haya concedido el derecho de firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, pues los únicos representantes legítimos de China son los designados por el Gobierno Central Popular de la República Popular China.

Asimismo son ilegales el derecho a participar en la Conferencia y la autorización para firmar el Convenio concedidos a los representantes del Viet-Nam de Bo Dai y de Corea del Sur, pues no representan a Viet-Nam ni a Corea.

2. La Delegación de la República Popular de Polonia considera también ilegales la participación en la Conferencia y la autorización para firmar el Convenio concedidas a los representantes de las autoridades de Bonn, que no representan a toda Alemania y que, por consiguiente, no tienen derecho a actuar en su nombre.

Debe concederse igualmente el derecho de firmar el Convenio de Buenos Aires a los representantes de la República Democrática Alemana, que es parte contratante del Convenio de Atlanty City y Miembro de la U.I.T.

3. Al firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires, queda aún abierta a discusión, para la República Popular de Polonia, la cuestión relativa a la adopción del Reglamento de Radiocomunicaciones.

4. La Delegación de la República Popular de Polonia no puede estar de acuerdo con los términos del artículo 6 del Convenio de Buenos Aires ni con que se encomienden nuevas funciones a la I.F.R.B.

La República Popular de Polonia considera que está pendiente de solución la aceptación del artículo 6 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, hasta que esta cuestión sea examinada y resuelta definitivamente por la próxima Conferencia de Radiocomunicaciones.

5. La República Popular de Polonia no se considerara obli-

gada por las decisiones del artículo 5, apartado 12 inciso b) 1º, en el caso de que, abase de lo dispuesto en el mismo, el Consejo de Administración de la Unión celebre cualquier acuerdo contrario a los intereses de la República Popular de Polonia, con alguna organización internacional.

6. Al firmar el presente Convenio Internacional de Telecomunicaciones, la Delegación de la República Popular de Polonia reserva el derecho de su Gobierno a presentar ulteriormente cualesquiera otras reservas complementarias que estime necesarias en cuanto a los términos del Convenio y de sus anexos, antes de la ratificación final por parte de la República Popular de Polonia.”

### XXIII

#### DE LA REPUBLICA FEDERAL ALEMANA:

En vista de las reservas de algunas delegaciones acerca de Alemania, la Delegación de la República Federal Alemana declara solemnemente que el Gobierno de la República Federal Alemana es el único gobierno legalmente constituido que puede hablar en nombre de Alemania y representar al pueblo alemán en las relaciones internacionales.

### XXIV

#### DE LA REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA DE UCRANIA:

##### Teniendo en cuenta

Que, sobre la base del artículo 47 del Reglamento de Radiocomunicaciones que completa el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, la entrada en vigor de la parte más importante de aquel Reglamento queda subordinada a las decisiones de la futura Conferencia administrativa especial mencionada en dicho artículo, y

Que,

como consecuencia de la adopción de las decisiones de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de la Radiocomunicaciones (C.A.E.R.) de 1951, fueron violadas las disposiciones del artículo 47 del Reglamento de Radiocomunicaciones, lo cual quita toda legitimidad a las mencionadas decisiones de la C. A. E. R.;

##### Tomando también en consideración:

Que la Conferencia de plenipotenciarios de 1952, al adoptar la Resolución que considera que las decisiones ilegales de la C. A. E. R. substituyen a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones ha violado lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones que fija el carácter obligatorio de los reglamentos.

La República Socialista Soviética de Ucrania considera a-

bierta a discusión la cuestión de la aceptación de las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones relativas a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, y la de la adopción del Reglamento de Radiocomunicaciones.

## XXV

## DE LA REPUBLICA POPULAR RUMANA:

Al firmar el presente Convenio en nombre de la República Popular Rumana, la Delegación de la República Popular Rumana hace la declaración que a continuación se inserta.

1. 1) La Conferencia de plenipotenciarios de Buenos Aires ha resuelto ilegalmente conceder el derecho de firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones a la pretendida Delegación de China, enviada por el Kuomintang.

Los únicos representantes legítimos de China, con derecho a firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, son los representantes designados por el Gobierno Central Popular de la República Popular de China.

2) El Gobierno de la República Democrática Alemana se ha adherido legalmente al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City de 1947, y, por lo tanto, es parte contratante del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de 1947 y goza de todos los derechos de los Miembros de la Unión.

Las autoridades de Bonn no representan a toda Alemania y por consiguiente, es ilegal la decisión de la Conferencia de conceder a dichos representantes el derecho de firmar el Convenio.

3) El derecho concedido a los representantes del Viet-Nam de Bao Dai y de Corea del Sur para firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires, es ilegal, pues dichos representantes han sido enviados por gobiernos de marionetas que no representan realmente a Viet-Nam ni a Corea.

2. La Conferencia de plenipotenciarios de Buenos Aires de 1952, contraviniendo el procedimiento establecido en el Convenio vigente acerca de la revisión de los Reglamentos, ha adoptado una resolución según la cual las decisiones ilegales de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones de 1951 — adoptadas en contravención del artículo 47 del Reglamento de Radiocomunicaciones complementario del Convenio — sustituyen las disposiciones de este Reglamento.

En tales condiciones, la Delegación de la República Popular Rumana reserva para su Gobierno, el derecho de aceptar o no el Reglamento de Radiocomunicaciones, el artículo 6 del Convenio y otras disposiciones relativas a la I.F.R.B.

También se reserva el derecho de no tomar en consideración la Resolución núm. 30 de la Conferencia de plenipotenciarios de Buenos Aires.

## XXVI

**DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:**

Declaramos que nuestra firma en lo que respecta al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se aplica también a las Islas anglonormandas y a las Islas de Man, así como a África Oriental Británica.

## XXVII

**DE CHECOESLOVAQUIA:**

Al firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, la Delegación checoeslovaca declara solemnemente lo que sigue:

1. La presencia, en la Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires, de representantes del Kuomintang, y la firma del Convenio Internacional de Telecomunicaciones en nombre de China por los representantes del Kuomintang, carecen de legalidad, ya que los únicos representantes legítimos de China, con derecho a firmar dicho Convenio en nombre de China, son los representantes designados por el Gobierno Popular Central de la República Popular de China.

Checoeslovaquia niega igualmente derecho a firmar el presente Convenio Internacional de Telecomunicaciones a los representantes de Corea del Sur y del Viet-Nam de Bao Dai, en nombre respectivamente de Corea y de Viet-Nam, ya que en realidad no representan a estos países.

Checoeslovaquia no acepta que los representantes de las autoridades de Bonn firmen el Convenio Internacional de Telecomunicaciones en nombre del conjunto de Alemania, y declara que la República democrática de Alemania, que se ha adherido en forma reglamentaria al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City de 1947, tiene pleno derecho a ser considerada como Miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

2. Checoeslovaquia no acepta las decisiones de la Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires relativas al Acuerdo de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones de Ginebra (1951), puesto que dichas decisiones tienden a legalizar el Acuerdo que está en contradicción con el artículo 47 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947), y se reserva el derecho de ajustarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Reglamento.

3. Checceslovaquia no está de acuerdo con las decisiones de la Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires relativas a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, y se reserva el derecho de aceptar o no el artículo 3 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, sea en parte, sea en su conjunto.

## XXVIII

## DE TURQUIA:

1. En vista de las disposiciones del artículo 12 del nuevo Convenio de Buenos Aires, declaro solemnemente, en nombre de mi Delegación, que se mantienen íntegramente las reservas anteriormente formuladas en nombre del Gobierno turco, acerca de los Reglamentos enumerados en dicho artículo.

2. Al firmar las actas finales del Convenio de Buenos Aires, declaro solemnemente, en nombre del Gobierno de la República de Turquía, que mi Gobierno no puede aceptar repercusión financiera alguna derivada de las reservas o contrarreservas que pueda formular cualquier otra delegación participante en la presente Conferencia.

## XXIX

 DE LA UNION SUDAFRICANA Y TERRITORIOS  
 DE AFRICA DEL SUDOESTE:

La Delegación de la Unión Sudafricana y Territorios de Africa del Sudoeste declara que al firmar este Convenio en nombre de la Unión Sudafricana y Territorio de Africa del Sudoeste, lo hace con la reserva de que la Unión Sudafricana y Territorio de Africa del Sudoeste no está de acuerdo en considerarse obligada por el Reglamento Telefónico a que alude el artículo 12 del Convenio de Buenos Aires.

## XXX

 DE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS  
 SOVIETICAS:

**Teniendo en cuenta**

Que sobre la base del artículo 47 del Reglamento de Radiocomunicaciones que completa el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, la entrada en vigor de la parte más importante de aquel Reglamento queda subordinada a las decisiones de la futura Conferencia administrativa especial mencionada en dicho artículo, y

**Que,**

como consecuencia de la adopción de las decisiones de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones (C.A.E.R.) de 1951, fueron violadas las disposiciones del artículo 47 del Reglamento de Radiocomunicaciones, lo cual

quita toda legitimidad a las mencionadas decisiones de la C. A. E. R.;

**Temando también en consideración:**

Que la Conferencia de plenipotenciarios de 1952, al adoptar la resolución que considera que las decisiones ilegales de la C. A. E. R. sustituyen a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, ha violado lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones que fija el carácter obligatorio de los reglamentos.

La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas considera abierta la cuestión de la aceptación de las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones relativas a la Junta Internacional de Registro de Frecuencia y la cuestión de la adopción del Reglamento de Radiocomunicaciones.

XXXI

DEL ESTADO DE VIET-NAM:

Al firmar el presente Convenio en representación del Estado de Viet-Nam, la Delegación de Viet-Nam reserva para su Gobierno el derecho de aceptar o no:

- cualquier obligación relacionada con el Reglamento Telefónico mencionado en el artículo 12, y en particular en caso de extenderse dicho Reglamento al régimen extra-europeo;
- cualquier acuerdo provisional entre el Consejo de Administración y las organizaciones internacionales, que Viet-Nam considere contrario a sus intereses.

Además, considera firmemente, que carecen de todo fundamento jurídico y se hallan en flagrante contradicción con el Convenio, las declaraciones formuladas por las Delegaciones de:

- la República Popular de Bulgaria
- la República Popular Húngara
- la República Popular Rumana
- la República Popular de Albania
- la República Popular de Polonia
- la República Socialista Soviética de Bielorrusia
- la República Socialista Soviética de Ucrania
- Checoslovaquia
- la U. R. S. S.

que niegan el derecho del representante del Gobierno de Viet-Nam presente en esta Asamblea, de firmar, con toda legalidad, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de conformidad con la decisión de la Conferencia de plenipotenciarios de Buenos Aires.

## XXXII

DE BELGICA, REINO DE CAMBODIA, CHINA, REPUBLICA DE COLOMBIA, CONGO BELGA Y TERRITORIO DE RUANDA-URUNDI, COSTA RICA, CUBA, EGIPTO, FRANCIA, GRECIA, REPUBLICA DE INDIA, IRAN, IRAQ, ESTADO DE ISRAEL, JAPON, REINO HACHEMITA DE JORDANIA, LIBANO, MONACO, PORTUGAL, PROTECTORADOS FRANCESES DE MARRUECOS Y TUNEZ, REPUBLICA FEDERAL ALEMANA, REPUBLICA FEDERATIVA POPULAR DE YUGOESLAVIA, SUECIA, CONFEDERACION SUIZA, REPUBLICA SIRIA, TERRITORIOS DE ULTRAMAR DE LA REPUBLICA FRANCESA Y TERRITORIOS ADMINISTRADOS COMO TALES, TERRITORIOS PORTUGUESES DE ULTRAMAR Y ESTADO DE VIET-NAM:

Las Delegaciones que suscriben declaran, en nombre de sus respectivos gobiernos, que no aceptan consecuencia alguna de las reservas que puedan originar un aumento de sus cuotas contributivas para el pago de los gastos de la Unión.

Bélgica	Líbano
Cambodia (Reino de)	Mónaco
China	Portugal
Colombia (República de)	Protectorados franceses de Marruecos y Túnez
Congo Belga y Territorio de Ruanda-Urundi	República Federal Alemana
Costa Rica	República Federativa Popular de Yugoslavia
Cuba	Suecia
Egipto	Suiza (Confederación)
Francia	Siria (República)
Grecia	Territorios de Ultramar de la República francesa y territorios administrados como tales
India (República de)	Territorios Portugueses de Ultramar
Irán	Viet-Nam (Estado de)
Iraq	
Israel (Estado de)	
Japón	
Jordania (Reino Hachemita de)	

## XXXIII

DE AFGANISTAN, REINO DE ARABIA SAUDITA, EGIPTO, IRAQ, REINO HACHEMITA DE JORDANIA, LIBANO, PAKISTAN, REPUBLICA SIRIA Y YEMEN:

Las Delegaciones mencionadas declaran que la firma y posterior ratificación, por parte de sus respectivos gobiernos, del Convenio de Buenos Aires, no tienen validez con respecto del Miembro que aparece en el anexo 1 a este Convenio bajo el nom-

bre de Israel, y que no implica, en modo alguno, reconocimiento del mismo.

## XXXIV

## DE EGIPTO Y REPUBLICA SIRIA:

Las Delegaciones de Egipto y República Siria declaran en nombre de sus respectivos gobiernos su disconformidad con el artículo 5, apartado 12, inciso b) 1º, y con el artículo 9, apartado 1, inciso g), que autorizan al Consejo de Administración a celebrar acuerdos con organizaciones internacionales en nombre de la Unión. Todo acuerdo de esa naturaleza, que ellos consideren contrario a sus intereses, no tendrán carácter de obligatoriedad, a su respecto.

## XXXV

## DE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS, DE LA REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA DE UCRANIA Y DE LA REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA DE BIELORRUSIA:

Al firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, las Delegaciones de la U.R.S.S., de la R.S.S., de Ucrania y de la R.S.S. de Bielorrusia declaran lo siguiente:

1. Es ilegal la decisión de la Conferencia de plenipotenciarios de conceder a la gente del Kuomintang el derecho de firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, porque los únicos representantes legítimos de China son los nombrados por el Gobierno Central Popular de la República Popular China, que son también los únicos con pleno derecho para firmar el Convenio de Telecomunicaciones, en nombre de China;

2. Los representantes del Viet-Nam de Bao-Dai y de Corea del Sur no representan, en realidad, a Viet-Nam ni a Corea, y, por ello, su participación en los trabajos de la Conferencia de plenipotenciarios y el derecho que se les ha concedido a firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, en nombre de Viet-Nam y de Corea, son ilegales;

3. El Gobierno de la República Democrática Alemana se ha adherido al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City (1947) de conformidad con el procedimiento previsto en el Protocolo adicional II a dicho Convenio; por consiguiente, la República Democrática Alemana es parte contratante del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de 1947 y Miembro de la Unión con plenos derechos. Las autoridades de Bonn no representan ni pueden representar a toda Alemania y, en consecuencia, es ilegal la firma por parte de las referidas autoridades, del Convenio Internacional de Telecomunicaciones adoptado por la Conferencia de plenipotenciarios de Buenos Aires,

## XXXVI

DE LA FEDERACION DE AUSTRALIA, CANADA, CHINA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, REPUBLICA DE INDIA, IRAQ, REINO HACHEMITA DE JORDANIA, MEXICO, NUEVA ZELANDIA, PAISES BAJOS Y REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:

En vista de que ciertos países se han reservado el derecho de aceptar o no las disposiciones del artículo 6 del Convenio, los países que a continuación se enumeran se reservan el derecho de adoptar las medidas que parezcan necesarias, siempre que sea adecuado en unión de otros Miembros de la Unión, para garantizar el buen funcionamiento de la I.F.R.B., en el caso de que los países que han formulado las reservas no acepten, en lo futuro, las disposiciones del artículo 6 del Convenio.

Federación de Australia	Reino Hachemita de Jordania
Canadá	México
China	Nueva Zelandia
Estados Unidos de América	Países Bajos, Surinam, Antillas neerlandesas, Nueva Guinea
República de India	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Iraq	

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios respectivos firman este Protocolo final en un solo ejemplar redactado en los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso. Este Protocolo, del que se remitirá una copia a cada Gobierno signatario, quedará depositado en los archivos del Gobierno de la República Argentina.

En Buenos Aires, a 22 de diciembre de 1952.

**Siguen las mismas firmas que para el Convenio.**

### PROTOCOLOS ADICIONALES

al

#### Convenio Internacional de Telecomunicaciones

(Buenos Aires, 1952)

En el acto de proceder a la firma del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires, los plenipotenciarios que suscriben han firmado los Protocolos adicionales que figuran a continuación.

I.

#### PROTOCOLO

##### Procedimiento que deben seguir los Miembros y Miembros asociados para elegir su clase contributiva

1. Los Miembros y Miembros asociados deberán notificar al Secretario General, antes del 1º de julio de 1953, la clase contributiva que elijan en el cuadro contenido en el apartado 4 del

artículo 13 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires.

2. Los Miembros y Miembros asociados que el 1º de julio de 1953 no hubieren notificado su decisión, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, tendrán la obligación de contribuir según el número de unidades suscrito por ellos en el Convenio de Atlantic City.

## II

### PROTOCOLO

#### Fusión eventual del Comité Consultivo Internacional Telegráfico y del Comité Consultivo Internacional Telefónico

1. Se autoriza a la Conferencia Administrativa Telegráfica y Telefónica, que debe reunirse en 1954, para aprobar la fusión del C.C.I.T. con el C.C.I.F. en un solo organismo permanente de la Unión, si estima que así conviene a los intereses de la Unión. Al adoptar tal decisión, la Conferencia tendrá en cuenta las recomendaciones que a este respecto, y de acuerdo con la Resolución Núm. 2, le formulen las Asambleas plenarias del C.C.I.T. y del C.C.I.F.

2. En el caso de que dicha Conferencia adopte una decisión favorable a la fusión del C.C.I.T. con el C.C.I.F.:

- a) La fusión surtirá efecto a partir de la fecha que fije la citada Conferencia, que no deberá ser anterior al 1º de enero de 1955;
- b) Los incisos d) y e) del apartado 3º del artículo 4 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones deberán considerarse modificados e integrados en el siguiente inciso único con efecto desde la fecha fijada por la referida Conferencia:
 

“3º....

  - d) El Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C.C.I.T.)”;
- c) Los párrafos (1) y (2) del apartado 1 del artículo 7 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones deberán modificarse y entrar en vigor a partir de la misma fecha, constituyendo un párrafo único con el texto siguiente:
 

“1. (1) El Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C.C.I.T.) realizará estudios y formulará recomendaciones sobre cuestiones técnicas de explotación y de tarifas relacionadas con la telegrafía, los facsímiles y la telefonía”;
- d) Las Comisiones de estudio y las Secretarías especializadas del C.C.I.T. y del C.C.I.F. serán reemplazadas por Comisiones de estudio y por una Secretaría

especializada única del organismo fusionado, en la forma que determine la Conferencia Administrativa Telegráfica y Telefónica teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas por las Asambleas plenarias del C.C.I.T. y del C.C.I.F.

3. En el caso de aplazamiento de la Conferencia Administrativa Telegráfica y Telefónica hasta una fecha posterior a 1954, el Consejo de Administración estará autorizado para actuar, previa consulta con los Miembros de la Unión, con las mismas facultades que los apartados 1 y 2 del presente Protocolo confieren a la Conferencia Administrativa Telegráfica y Telefónica.

4. Entretanto, y hasta que se decida y entre en vigor la fusión del C.C.I.T. con el C.C.I.F. de conformidad con las disposiciones anteriores, el Secretario General adjunto encargado de la División Telegráfica y Telefónica de la Secretaría General, seguirá dirigiendo el funcionamiento del C.C.I.T., de acuerdo con la Resolución Núm. 172/CA5 del Consejo de Administración y por excepción a lo dispuesto en el inciso c) del apartado 4 del artículo 7 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

## III

## PROTOCOLO

## Presupuesto ordinario de la Unión para el año 1953

El presupuesto ordinario de la Unión para el año 1953 se ha fijado según el siguiente resumen de ingresos y gastos

Ingresos	Francos suizos	Gastos	Francos suizos
Saldo de 1952. . . . .	41.000	Consejo de Administración. . . . .	200.000
		Secretaría General	2.096.400
Partes contributivas		I.F.R.B. . . . .	1.917.500
680 unidades de		C.C.I.F. . . . .	459.750
7.560 fr.	5,140.800	C.C.I.T. . . . .	78.900
		C.C.I.R. . . . .	488.600
Del Fondo de provi-			<hr/>
sión del C. C. I. F. . . . .	20.000		5.241.150
		Gastos derivados	
		de las decisiones	
		de la Conferen-	
Reembolso del pre-		cia de plenipo-	
supuesto anexo de		tenciarios. . . . .	466.205
publicaciones. . . . .	245.000 (Véase detalle a continuación)		
			5.707.355
		Intereses, . . . . .	250.00

Intereses. . . . .	350.000	Intereses. . . . .	250.000
			5.957.355
Imprevistos. . . . .	6.555	Saldo. . . . .	220.000
	<u>6.177.355</u>		<u>6.177.355</u>

Durante su reunión ordinaria de 1953, el Consejo de Administración revisará en detalle este presupuesto, sobre la base de las cifras aquí indicadas.

DETALLES DE LOS GASTOS DERIVADOS DE LAS DECISIONES DE LA CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS

	Francos suizos
1) Repercusiones de la nueva escala de sueldos en lo que respecta a la categoría 8. . . . .	6.000.—
2) Indemnización temporal por reajuste provisional de los sueldos al aumento del costo de la vida (categorías 1 a 8) (3%) . . . . .	66.000.—
3) Nueva clasificación de ciertos empleos del personal de la Unión:	
sueldos. . . . .	52.356.—
seguros. . . . .	47.644.—
4) Indemnización para gastos de estudios de los hijos. . . . .	52.000.—
5) Saneamiento del Fondo de pensiones. . . . .	100.000.—
6) Aumento en las contribuciones únicas de los funcionarios de más de 40 años. . . . .	30.000.—
7) Liquidación de las cuentas pendientes (10%) de 372.050) . . . . .	37.205.—
Intereses de esta suma. . . . .	13.000.—
8) Indemnización por carestía de vida a los beneficiarios de pensiones. . . . .	12.000.—
9) Subvención al Servicio de publicaciones por documentos deficitarios. . . . .	80.000.—
	<u>496.205.—</u>
Total de los aumentos. . . . .	496.205.—
Disminución en la indemnización de expatriación (evaluación revisada). . . . .	30.000.—
	<u>466.205.—</u>
Total del aumento efectivo. . . . .	466.205.—

IV

PROTOCOLO

Gastos ordinarios de la Unión durante el período 1954-1958

1. El Consejo de Administración queda autorizado para aprobar el presupuesto anual de la Unión, de tal manera que el tope de los gastos ordinarios, sin incluir los intereses de mora

pagados a la Confederación Suiza, no rebase las sumas siguientes durante los años 1954-1958:

- 5.890.000 francos suizos para el año 1954
- 5.995.000 francos suizos para el año 1955
- 5.965.000 francos suizos para el año 1956
- 6.085.000 francos suizos para los años 1957 y 1958.

2. No obstante, en casos enteramente excepcionales, el Consejo de Administración queda autorizado para disponer de un crédito no superior a un 3% de las cifras fijadas como tope en el apartado 1. En tal caso, deberá adoptar una resolución especial precisando los motivos exactos de tal medida.

3. Por otra parte, y además de los suplementos autorizados en el apartado 2, el Consejo podrá incluir:

- a) en cada uno de los presupuestos de 1955 a 1958 una suma complementaria de 60.000 francos suizos como máximo, para hacer frente a un aumento eventual en el alquiler de los locales de la Unión, en las condiciones previstas por la Resolución Núm. 8;
- b) en cada uno de los presupuestos de 1954 a 1958 una suma complementaria de 200.000 francos suizos como máximo, para hacer frente a la concesión eventual al personal de indemnizaciones por carestía de vida, en las condiciones previstas en la Resolución Núm. 20.

4. El Consejo de Administración tendrá el deber de realizar las máximas economías, para reducir los gastos al nivel más bajo posible.

5. Fuera de los casos previstos en los apartados 2 y 3, para que el Consejo de Administración pueda adoptar decisiones susceptibles de provocar directa o indirectamente que se rebase el tope fijado para cada año en el apartado 1, tendrá que aplicar estrictamente lo dispuesto en el apartado 6.

6. Si los créditos que puede utilizar el Consejo de Administración de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 a 3, se revelan insuficientes para asegurar el buen funcionamiento de la Unión, el Consejo sólo podrá rebasar dichos créditos con aprobación de la mayoría de los Miembros de la Unión, debidamente consultados. Toda consulta a los Miembros de la Unión deberá ir acompañada de una exposición completa de las causas que justifiquen la petición.

7. No se tomará en cuenta ninguna decisión de las Conferencias administrativas o de las Asambleas plenarias de los Comités consultivos que entrañe un aumento directo o indirecto de los gastos ordinarios por encima de los créditos de que el Consejo de Administración puede disponer de acuerdo con los

apartados 1 a 3, o en las condiciones previstas en el apartado 6.

8. Al adoptar una decisión susceptible de traer repercusiones financieras, las Conferencias administrativas y las Asambleas plenarias de los Comités consultivos realizarán una evaluación exacta de los gastos suplementarios que de ellas pudieran derivarse.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios respectivos firman estos Protocolos adicionales, en los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de la República Argentina y del que se remitirá una copia a cada Gobierno signatario.

En Buenos Aires, a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

**Siguen las mismas firmas que para el Convenio.**

**RESOLUCIONES  
RECOMENDACIONES Y VOTOS**

**RESOLUCION Núm. 1**

**Número de miembros de la Junta Internacional  
de Registro de Frecuencias**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,  
**RESUELVE:**

Que la Junta Internacional de Registro de Frecuencias continúe integrada por 11 miembros.

**RESOLUCION Núm. 2**

**Fusión eventual del Comité Consultivo Internacional Telegráfico  
y del Comité Consultivo Internacional Telefónico**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,  
**CONSIDERANDO:**

1. Que la organización y los métodos de trabajo actuales del C.C.I.T. y del C.C.I.F. deben simplificarse hasta donde sea posible, y

2. Que, sin embargo, no puede adoptarse decisión alguna acerca de la fusión del C.C.I.T. con el C.C.I.F., antes de que las Asambleas plenarias de estos dos organismos tengan oportunidad de considerar el asunto,

**RESUELVE:**

1. Que en el orden del día de cada una de las Asambleas plenarias de estos organismos se incluya el estudio detallado de dicha fusión, y

2. Que las referidas Asambleas plenarias formulen recomendaciones sobre la cuestión, para presentarlas a la próxima Conferencia Administrativa Telegráfica y Telefónica de la Unión.

## RESOLUCION Núm. 3

**Aprobación, por el Consejo de Administración, del presupuesto y de las cuentas del Comité consultivo resultante de la fusión eventual del C.C.I.T. con el C.C.I.F.**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

**CONSIDERANDO:**

Que, según lo dispuesto en el Protocolo II, la fusión del C.C.I.T. con el C.C.I.F. en un solo organismo permanente de la Unión, puede verificarse antes de la próxima Conferencia de plenipotenciarios,

**RESUELVE:**

Autorizar al Consejo de Administración para que, respetando las disposiciones del Convenio y del Protocolo II, apruebe los presupuestos y cuentas anuales ordinarios y extraordinarios del Comité consultivo único que sustituya a los actuales C.C.I.T. y C.C.I.F., a partir de una fecha determinada de acuerdo con el Protocolo II.

## RESOLUCION Núm. 4

**Mantenimiento de los canales internacionales de telecomunicación**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires.

**CONSIDERANDO:**

1. Que es indispensable mantener y ampliar la cooperación internacional para el mejoramiento y el empleo racional de las telecomunicaciones de toda índole, y

2. Que todo Miembro y Miembro asociado que asegure en su territorio el tránsito internacional de tráfico telegráfico y telefónico asume por ello la responsabilidad de contribuir al buen funcionamiento de la red internacional de telecomunicación,

**RESUELVE:**

Que cuando uno o más Miembros o Miembros asociados de la Unión presenten al C.C.I.T. o al C.C.I.F. estadísticas o cuadros de averías relativos al tráfico internacional telegráfico y telefónico que pase por su territorio respectivo, y otros datos e informaciones relacionados con los mismos, el Comité consultivo de que se trate:

- a) Efectuará un estudio detallado de dichos documentos y recogerá las informaciones complementarias necesarias;
- b) Publicará el resultado del estudio de dichos documentos, teniendo en cuenta las informaciones recogidas, en lo que respecta al establecimiento, mantenimiento o explotación de los canales de telecomunicaciones de que se trate, y

- c) Propondrá a las administraciones correspondientes las medidas necesarias para restablecer y mantener en la región considerada el buen funcionamiento de las telecomunicaciones internacionales.

**RESOLUCION Núm. 5**

**Nueva cuestión a estudio del C. C. I. R.**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

**ENCARGA AL C. C. I. R.:**

1. Que realice un estudio técnico de la mayor amplitud posible acerca de la influencia de las oscilaciones intencionadas o parásitas en los servicios de radiocomunicación, especialmente en los de radiodifusión y móviles, y
2. Que formule recomendaciones acerca de la posible determinación de normas, con miras a lograr la coexistencia armónica de los servicios de radiocomunicación y de las instalaciones industriales que originan oscilaciones radioeléctricas.

**RESOLUCION Núm. 6**

**Organización y financiamiento de las conferencias y reuniones**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

**CONSIDERANDO:**

1. Las dificultades financieras y administrativas derivadas de la decisión de ciertas conferencias de prolongar su duración y de celebrar reuniones suplementarias;
2. La conveniencia de que se establezcan normas que sirvan al Secretario General y a las administraciones para lograr, en lo posible, la uniformidad en la organización de las conferencias y reuniones, y
3. La necesidad de reducir en todo lo posible los gastos ocasionados por las conferencias y reuniones,

**RESUELVE:**

1. Confirmar la decisión contenida en la Resolución Núm. 83 (modificada) del Consejo de Administración;
2. Que los arreglos futuros para la organización de conferencias y reuniones se inspiren en las disposiciones de dicha Resolución del Consejo, y
3. Que todo acuerdo con una administración invitante deberá estar redactado en términos claros y precisos en lo que respecta a las disposiciones financieras relativas a anticipos de fondos y reembolsos.

## RESOLUCION Núm. 7

**Aprobación del acuerdo entre la Administración argentina y el Secretario General relativo a la Conferencia de plenipotenciarios**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

**CONSIDERANDO:**

1. Que la Resolución Núm. 83 modificada del Consejo de Administración prevé la aprobación por el Consejo o por la propia Conferencia de los acuerdos celebrados con las administraciones invitantes, y

2. Que el Consejo de Administración, al examinar en su 7a. reunión el acuerdo celebrado entre la Administración argentina y el Secretario General relativo a la Conferencia de plenipotenciarios de Buenos Aires, no manifestó su aprobación, sino que se limitó simplemente a "tomar nota" de las partes del acuerdo examinadas,

**RESUELVE:**

Aprobar el Acuerdo celebrado entre la Administración argentina y el Secretario General.

## RESOLUCION Núm. 8

**Locales de la Unión Internacional de Telecomunicaciones**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

**CONSIDERANDO:**

Que los locales ocupados actualmente por la Unión no son adecuados a sus necesidades,

**RESUELVE:**

1. Que el Consejo de Administración prosiga el estudio ya iniciado y adopte rápidamente una resolución, teniendo en cuenta las dos consideraciones siguientes:

- a) La solución habrá de ajustarse a las necesidades de los servicios de la Unión, y
- b) En igualdad aproximada de condiciones a este respecto, se adoptará la solución más económica;

2. Que el Consejo tome las medidas necesarias para la aplicación de esta solución;

3. A este único fin, se pone a disposición del Consejo de Administración, para cada uno de los años 1955 a 1958, un crédito complementario de 60.000 francos suizos, no comprendidos en el tope de gastos de la Unión.

## RESOLUCION Núm. 9

**Ayuda del Gobierno de la Conferencia Suiza  
en el terreno de las finanzas de la Unión**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, durante los años 1947 a 1952, la Secretaría General se ha visto obligada a recurrir en repetidas oportunidades al Gobierno de la Confederación Suiza, solicitándole anticipos de sumas bastante elevadas, y que dicho Gobierno ha respondido poniendo a disposición de la Unión los fondos necesarios;

2. Que, además, el Gobierno de la Confederación Suiza renunció desde el 1º de julio de 1951 a la aplicación de distintos tipos de interés, y que ha fijado un tipo único de interés para los anticipos de fondos, y

3. Que el Control federal de finanzas de la Confederación Suiza ha puesto mucho celo en la verificación, desde el punto de vista matemático, de las cuentas de la Unión de los años 1947 a 1951,

**EXPRESA:**

1. Su vivo agradecimiento al Gobierno de la Confederación Suiza por la colaboración prestada a la Unión en el terreno de las finanzas, colaboración que repercute en ventajas y economías para la Unión, y

2. La esperanza de que esta colaboración se mantenga también en el porvenir, y

**ENCARGA**

al Secretario General que comunique esta resolución al Gobierno de la Confederación Suiza.

## RESOLUCION Núm. 10

**Aprobación de las cuentas de la Unión correspondientes  
a los años 1947 a 1951**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

**CONSIDERANDO:**

1. El inciso c) del apartado 1 del artículo 10 del Convenio de Atlantic City;

2. La decisión de la 5a. sesión plenaria de la Conferencia Internacional Telegráfica y Telefónica de París (1949) acerca de la aprobación de las cuentas de la División Telegráfica y Telefónica, y

3. El Informe del Consejo de Administración concerniente a examen de la gestión financiera de la Unión y el Informe de

la Comisión financiera (Documentos Núm. 216 y 450 de la presente Conferencia),

**RESUELVE:**

1. Tomar nota de la aprobación de las cuentas de la División Telegráfica y Telefónica de la Unión correspondientes a los años 1947 y 1948, por la Conferencia Internacional Telegráfica y Telefónica de París (1949);

2. Aprobar las cuentas de la División de Radiocomunicaciones correspondientes a los años 1947 y 1948;

3. Aprobar definitivamente las cuentas de la Unión correspondientes a los años 1949 a 1951;

4. Expresar al Secretario General y al personal de la Secretaría General su satisfacción por la forma en que se lleva la contabilidad, y

5. Pedir a los organismos de la Unión que tengan en cuenta las observaciones y sugerencias que figuran en el anexo 2 al Documento Núm. 342 de la presente Conferencia.

**RESOLUCION Núm. 11****Cuentas pendientes de pago**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

**CONSIDERANDO:**

1. La situación de las cuentas pendientes de pago del régimen del Convenio de Madrid, y

2. Las cuentas de suministro de publicaciones pendientes de pago;

**ESTIMA:**

1. Que los pagos de los Miembros de la Unión debieran asignarse en su caso, y en primer lugar, a la liquidación de las cuentas pendientes de pago del régimen del Convenio de Madrid;

2. Que las administraciones de los Miembros y Miembros asociados de la Unión, así como los demás servicios administrativos y las empresas privadas de explotación, debieran liquidar las cuentas relativas al suministro de publicaciones en plazos razonables;

3. Que, a falta de liquidación en plazos razonables, las cuentas de suministro de publicaciones debieran quedar sujetas al pago de intereses, y

4. Que se debe suspender todo envío de documentos, o efectuarlo contra reembolso si es posible, a las empresas privadas de explotación y a los particulares que no liquiden sus cuentas de suministro de publicaciones dentro de plazos aceptables, sin poder justificar el retraso por causas ajenas a su voluntad, y

**ENCARGA**

al Consejo de Administración que examine estas cuestio-

nes y dé al Secretario General las instrucciones oportunas.

### RESOLUCION Núm. 12

#### Diversas contribuciones pendientes de pago como consecuencia de los acontecimientos de la segunda guerra mundial

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

#### VISTOS:

1. El Capítulo VI, pág. 4.3, del Informe del Consejo de Administración a la Conferencia de plenipotenciarios, y la información y documentación presentadas por el Secretario General de la Unión;

2. Las Resoluciones 52/CA3 y 136/CA4 del Consejo de Administración, relativas a las contribuciones pendientes de pago que figuran en la contabilidad a nombre de la República Federativa Popular de Yugoslavia;

3. La Resolución 52/CA3 del Consejo de Administración relativa a las contribuciones pendientes de pago de las antiguas Colonias italianas, y

4. La Resolución 18/CA2 del Consejo de Administración relativa a las contribuciones pendientes de pago de Alemania y Japón;

#### CONSIDERANDO:

1. Que las cuentas mencionadas están pendientes de pago a causa, principalmente, de los acontecimientos de la segunda guerra mundial;

2. Que, en lo que respecta a las antiguas Colonias italianas, la situación ha variado de manera tal que es extremadamente difícil determinar si pueden imputarse a otro Miembro las deudas contraídas bajo el régimen del Convenio de Madrid por dichas Colonias en su condición de Miembro de la Unión, y, en caso afirmativo, a cuál;

3. Que en lo relativo a las Islas del Mar del Sur, anteriormente bajo mandato japonés, y a las antiguas dependencias japonesas, la situación es extremadamente confusa;

4. Que, en vista de los considerandos 2 y 3, no es posible determinar con precisión cuál es el Miembro de la Unión que ha de responder de las deudas consideradas, y

5. Que no es prudente mantener indefinidamente estas deudas en la contabilidad de la Unión.

#### RESUELVE:

1. Pasar a la cuenta de pérdidas y ganancias:

- a) Las deudas que figuran en la contabilidad a nombre de la República Federativa Popular de Yugoslavia;
- b) Las deudas de las antiguas Colonias italianas;

c) La deuda de las Islas del Mar del Sur, anteriormente bajo mandato japonés, y

d) Las deudas de las antiguas dependencias japonesas;

2. Aceptar el ofrecimiento de la República Federal Alemana de liquidar la totalidad de las deudas de Alemania a condición de que se reduzca de 6 a 4% el tipo de interés, de acuerdo con el informe de la Conferencia de Londres sobre las deudas de Alemania anteriores a la guerra, de fecha 8 de agosto de 1952, y de que se pase a la cuenta de pérdidas y ganancias la diferencia en los intereses;

3. Conceder al Secretario General de la Unión los créditos necesarios (que el 31 de diciembre de 1952 se cifrarán en 366.210 francos suizos, aproximadamente) para que pueda saldarse la cuenta de pérdidas y ganancias en lo que se refiere a los apartados 1 y 2, y

4. Llevar, no obstante, a una cuenta especial las sumas adeudadas por las antiguas dependencias japonesas, y encargar al Secretario General que trate de conseguir, antes de la próxima Conferencia de plenipotenciarios, el pago de dichas cantidades por los Miembros de la Unión que administran los territorios considerados, pago que habrá de registrarse como ingreso especial.

#### RESOLUCION Núm. 13

Contribuciones en litigio como consecuencia de diferencias de interpretación del párrafo 3 (1) del artículo 14 del Convenio de Atlantic City, referente a la participación de los Miembros y Miembros asociados en el pago de los gastos de las conferencias y reuniones

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

#### CONSIDERANDO:

1. Las circunstancias en que determinados Miembros de la Unión han protestado o se han negado a pagar las cuentas que se les han presentado en relación con los gastos de la Comisión Técnica del Plan (París, 1949, y Florencia, 1950) y de la Conferencia de Radiodifusión por altas frecuencias de Florencia/Rapallo (1950), a las que asistieron o en las que habían acordado participar, y

2. La Resolución Núm. 10 de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones de Ginebra (1951) tendiente a que la Junta Internacional de Registro de Frecuencias pudiera asumir las funciones que le asigna el Acuerdo firmado en dicha Conferencia.

#### RESUELVE

confirmar las decisiones del Consejo de Administración

contenidas en las Resoluciones Núm. 204/CA5, 188/CA5 y 218/CA6, y

#### ENCARGA

al Secretario General que ponga en conocimiento de los Miembros interesados la presente Resolución, requiriéndoles para que abonen las cantidades pendientes de pago y los intereses correspondientes hasta la fecha en que lo hagan.

#### RESOLUCION Núm. 14

#### **Contribuciones en litigio como consecuencia de diferencias de interpretación del párrafo 3 (2) del artículo 14 del Convenio de Atlantic City, referente a la participación de las empresas privadas de explotación reconocidas en el pago de los gastos de conferencias y reuniones**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

#### CONSIDERANDO:

1. Que de acuerdo con el Anexo 2 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City (1947), cada Miembro tiene libertad para organizar su delegación a las conferencias y reuniones de la Unión en la forma que desee;

2. Que, en particular, tiene el derecho absoluto de incluir en su delegación, en calidad de delegados o expertos, a representantes de las empresas privadas de explotación reconocidas, y

3. Que el Consejo de Administración remitió la cuestión de ciertas deudas de varias empresas privadas de explotación reconocidas a la Conferencia de Buenos Aires, para que ésta decidiera,

#### OPINA:

Que, en justicia, las empresas privadas de explotación reconocidas, cuyos representantes han sido incluidos en una delegación de un Miembro de la Unión, no deben contribuir al pago de los gastos de tales conferencias y reuniones;

#### RECOMIENDA:

Que se anulen las deudas en cuestión, por haber sido reclamadas por error y en oposición al Anexo 2 del Convenio de Atlantic City, y

#### ESTIMA:

Que, para evitar dificultades de contabilidad, sería de desear que las empresas privadas de explotación, a las cuales se han imputado gastos por la participación en conferencias a las que asistieron sus representantes en calidad de delegados o de expertos de una delegación de un Miembro de la Unión, acepta-

rán en prueba de buena voluntad, el pago de una cantidad equivalente a la suma considerada;

**ENCARGA**

al Secretario General que comunique esta Resolución a las empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, y  
**CONSIDERANDO, FINALMENTE,**

Que, debido a un error de la Secretaría, se clasificó a Transradio Internacional en la 6a. clase contributiva (cinco unidades) en lugar de la 8a. (una unidad) en lo referente a los gastos de la Conferencia Internacional Telegráfica y Telefónica de 1949,  
**RESUELVE:**

Que se pase a la cuenta de pérdidas y ganancias la deuda resultante y sus intereses, y se conceda al Secretario General el crédito necesario para que pueda saldarse en la cuenta de pérdidas y ganancias esta partida, que asciende a 5,840 francos suizos aproximadamente.

**RESOLUCION Núm. 15**

**Contribuciones en litigio como consecuencia de discrepancias en la interpretación del apartado 4 del artículo 15 del Convenio de Atlantic City, que se refiere al empleo de idiomas de trabajo adicionales en las conferencias y reuniones celebradas desde 1947**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires.

**CONSIDERANDO:**

1. Que se ha utilizado el idioma ruso en las siguientes conferencias y reuniones: Conferencia de Radiodifusión por altas frecuencias de México, 1948; Comisión técnica del plan de París, 1949; Junta Provisional de Frecuencias de Ginebra, 1949; Conferencia Internacional Telegráfica y Telefónica de París, 1949;

2. Que se permitió su empleo en las condiciones establecidas en las Resoluciones Núm. 84/CA3 y 85/CA3 del Consejo de Administración;

3. Que los Miembros cuyas delegaciones no habían declarado oficialmente que no deseaban contribuir para el pago de los gastos de utilización de un idioma suplementario podían rehusar, posteriormente, de acuerdo con la Resolución citada en último término, el pago de las partes contributivas que les asignara el Secretario General;

4. Que la Resolución Núm. 85 fué anulada por un acuerdo posterior del Consejo de Administración;

5. Que esto ha creado una situación delicada en la contabilidad de la Unión;

6. Que, en vista de esta situación, ciertos Miembros que no

habían pedido oficialmente el empleo del idioma ruso han decidido, sin embargo, pagar sus partes contributivas, y que no puede exigírsele el pago de ninguna contribución adicional, y

7. Que, por otra parte, sería difícil, si no imposible, introducir enmiendas en la contabilidad de la Unión correspondiente al período 1948/1952.

**RECOMIENDA**

a los Miembros a quienes se han imputado los gastos derivados del empleo del idioma ruso, que tengan a bien liquidar sus cuentas, en la inteligencia de que tal liquidación significa únicamente un gesto de buena voluntad por su parte para contribuir a la colaboración internacional, que es la base fundamental de la Unión, y

**ENCARGA al Secretario General:**

1. Que ponga esta resolución en conocimiento de todos los Miembros interesados, y

2. Que les envíe, al propio tiempo, una información completa y detallada sobre el origen de dichas deudas, a fin de que, con pleno conocimiento de causa, puedan decidir el pago de las cantidades pendientes y de los intereses que correspondan hasta la fecha en que lo efectúen.

**RESOLUCION Núm. 16**

**Contribuciones en litigio como consecuencia de discrepancias en la interpretación del apartado 5 del artículo 15 del Convenio de Atlantic City, concerniente a la distribución de los gastos ocasionados por el empleo de idiomas en las conferencias y reuniones**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

**CONSIDERANDO:**

1. Que de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 15 del Convenio de Atlantic City, es innegable el derecho de todos los Miembros de la Unión de contribuir únicamente al pago de los gastos de uno sólo de los idiomas autorizados.

2. Que, no obstante, el Consejo de Administración<sup>1</sup> ha reconocido la imposibilidad de aplicar las disposiciones del apartado 5 del artículo 15 del Convenio de Atlantic City, y ha reconocido que el Secretario General debía distribuir por partes iguales entre todos los participantes en las conferencias, los gastos de los tres idiomas autorizados;

3. Que algunos Miembros de la Unión han formulado objeciones al pago de su parte de los gastos ocasionados por el empleo de los idiomas español e inglés en la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, y

<sup>1</sup> Informe del Consejo de Administración, Capítulo VII.3

4. Que dichas objeciones han originado dificultades en la contabilidad, como consecuencia de que todos los Miembros de la Unión han recibido ya las cuentas relativas a la Conferencia indicadas, y algunos de ellos las han abonado,

**RESUELVE:**

Hacer un llamamiento a los Miembros interesados para que, dando prueba de buena voluntad, paguen los gastos originados por el empleo de los tres idiomas autorizados en la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones celebrada en Ginebra en 1951, a fin de evitar la necesidad de modificar las cuentas de los ejercicios precedentes, y

**ENCARGA**

al Secretario General que ponga esta Resolución en conocimiento de los Miembros interesados, rogándoles que liquiden las cuentas pendientes de pago y los intereses hasta la fecha del mismo.

**RESOLUCION Núm. 17**

**Contribuciones en litigio como consecuencia de diferencias de interpretación de la Resolución de Atlantic City relativa a la preparación de la nueva Lista Internacional de Frecuencias y de los acuerdos subsiguientes del Consejo de Administración.**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

**CONSIDERANDO:**

Las circunstancias en que determinados Miembros han protestado o se han negado a pagar las cuentas que se les han presentado en relación con determinados gastos extraordinarios de la Junta Provisional de Frecuencias durante los años 1949 y 1950,

**RESUELVE**

confirmar la decisión del Consejo de Administración contenida en la Resolución Núm. 203/CA5, y

**ENCARGA**

al Secretario General que ponga en conocimiento de los Miembros interesados la presente Resolución, requiriéndoles para que abonen las cantidades pendientes de pago y los intereses correspondientes hasta la fecha en que lo efectúen.

**RESOLUCION Núm. 18**

**Contribuciones pagaderas a la Administración holandesa como consecuencia de la renuncia a La Haya como sede de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones de 1950**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

**VISTA**

la Resolución Núm. 215/CA5 del Consejo de Administración

en la que se reconoce la equidad de reembolsar a la Administración holandesa una parte determinada de los gastos originados por los preparativos para la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones que debía celebrarse en La Haya en septiembre de 1950, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que se llegó finalmente a un acuerdo entre la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Administración holandesa, fijando en 323.000 florines la suma que la Unión debía a dicha Administración en reembolso de los gastos realizados;

2. Que el Consejo de Administración acordó que la suma que tenía que reembolsar a la Administración holandesa había de repartirse entre todos los Miembros de la Unión y que se establecieran y pagaran las partes correspondientes en florines;

3. Que la cantidad mencionada no fué liquidada por el Secretario General mediante un anticipo del Gobierno suizo;

4. Que, según declaró ante el Consejo de Administración el representante de la Administración holandesa, las sumas adeudadas no devengarían intereses, y

5. Que de los 323.000 florines adelantados por ella, a la Administración holandesa sólo se le había reembolsado en 1º de diciembre de 1952 la cantidad de 214.708.04 florines,

**RESUELVE**

confirmar la Resolución Núm. 215/CA5, del Consejo de Administración relativa a la deuda reconocida por la Unión, y

**HACE UN LLAMAMIENTO**

a los Miembros de la Unión que no han abonado aún sus partes contributivas de conformidad con las decisiones publicadas en la notificación Núm. 615 de la Secretaría General, fechada el 1º de enero de 1951, para que liquiden las sumas adeudadas a la mayor brevedad posible y no más tarde del 1º de julio de 1953.

**RESOLUCION Núm. 19**

**Presupuesto unificado y Fondo de provisión**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

**CONSIDERANDO**

Que no es conveniente modificar en este momento la estructura del presupuesto de la Unión ni crear un Fondo de provisión, **ENCARGA**

Al Consejo de Administración que examine los problemas que plantea la adopción de un presupuesto unificado y la creación de un Fondo de provisión, y que someta a la consideración de los Miembros y Miembros asociados y a la próxima Conferencia de plenipotenciarios, un informe sobre el asunto.

## RESOLUCION Núm. 20

**Sueldos, indemnizaciones por carestía de vida e indemnizaciones de expatriación**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

**RESUELVE:**

Que los sueldos del Secretario General, de los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y de los funcionarios de la Unión se paguen de acuerdo con la escala siguiente, cuya vigencia comenzará el 1º de enero de 1953:

	Francos suizos
	por año
Secretario General.. . . . .	53.000
Categoría A.. . . . .	51.000
Categoría B.. . . . .	45.150
Categoría C.. . . . .	38.000
Categoría D.. . . . .	32.000
1a. categoría.. . . . .	17.000 a 25.800
2a. categoría.. . . . .	12.600 a 21.500
3a. categoría.. . . . .	11.400 a 17.200
4a. categoría.. . . . .	10.100 a 14.900
5a. categoría.. . . . .	8.700 a 13.500
6a. categoría.. . . . .	7.400 a 12.200
7a. categoría.. . . . .	6.500 a 10.800
8a. categoría.. . . . .	6.200 a 9.000

**RESUELVE, ASIMISMO**

1. Que además de dichos sueldos:
  - a) Se conceda al personal de las categorías 1a. a 8a., con el fin de ajustar provisionalmente sus sueldos al aumento del costo de la vida registrado en Suiza desde 1947, una indemnización temporal, con efecto desde el 1º de enero de 1953, que no será objeto de retención alguna para la Caja de pensiones y cuyas modalidades determinará el Consejo de Administración; a tal efecto, en el tope de los gastos ordinarios se ha incluido una suma equivalente al 3% del importe de los gastos correspondientes a los sueldos propiamente dichos, de las categorías 1a. a 8a.;
  - b) Podrá concederse al Secretario General, a los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y a los funcionarios de la Unión, cuando lo exijan las fluctuaciones del costo de la vida en el país sede de la Unión, una indemnización temporal por carestía de vida, que no será objeto de retención alguna para la Caja de pensiones, y cuyas modalidades

determinará el Consejo de Administración; a estos efectos se pone a disposición del Consejo de Administración un crédito anual de 200.000 francos suizos, a partir de 1954, no comprendido en el tope de los gastos ordinarios de la Unión;

2. Que no se introduzca modificación alguna en el régimen ni en el importe de la indemnización de expatriación prevista en el artículo 18 del Reglamento del personal de la Unión.

#### RESOLUCION Núm. 21

##### **Indemnización para gastos de estudios de los hijos**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

##### **RESUELVE:**

1. Conceder una indemnización anual de 856 francos suizos, a partir del 1º de enero de 1953, al Secretario General, a los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y a los funcionarios de la Unión que perciban o hayan percibido la indemnización de expatriación:

- a) por cada hijo menor de 22 años que curse estudios en su país de origen, y
- b) por cada hijo menor de 13 años que asista a una escuela internacional en Ginebra o a alguna escuela de Suiza cuyo programa de estudios no sea específicamente suizo;

2. Además, que, en el caso mencionado en 1a), la Unión reembolse los gastos de un viaje anual de ida y vuelta para que el hijo pueda reunirse con su familia en Ginebra.

#### RESOLUCION Núm. 22

##### **Nueva clasificación de las funciones del personal de la Unión**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

##### **(CONSIDERANDO)**

Que es necesario efectuar una nueva clasificación de ciertos empleos del personal de la Unión para ajustarlos mejor, y de un modo más racional, a las funciones correspondientes en las distintas categorías de la escala de sueldos,

##### **RESUELVE:**

Incluir en el tope de los gastos ordinarios de la Unión un crédito de 100.000 francos suizos para el ejercicio de 1953 y de 65.000 francos suizos para cada uno de los ejercicios de 1954, 1955, 1956 y 1957, a fin de cubrir los gastos suplementarios que pueda originar, en concepto de sueldos y de pagos a la Caja de seguros, el reajuste de los empleos a las funciones con efecto desde el 1º de enero de 1953, y

**ENCARGA**

al Consejo de Administración que proceda a efectuar la nueva clasificación mencionada a base de las conclusiones del estudio que realice el Secretario General en colaboración con los jefes de los organismos permanentes, nueva clasificación que habrá de realizarse con anterioridad a todo reajuste de sueldos y tendrá efecto retroactivo al 1º de enero de 1953.

**RESOLUCION Núm. 23****Estudio relativo a los sueldos del personal de la Unión**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, antes de proceder a una revisión de la escala de sueldos base del personal de la Unión, es indispensable realizar un estudio detenido de sus distintas funciones, y

2. Que por falta de elementos suficientes la Conferencia no ha podido realizar dicho estudio,

**ENCARGA**

al Secretario General que efectúe un estudio completo de este asunto, en colaboración con los jefes de los organismos permanentes interesados, y que presente al Consejo de Administración las proposiciones pertinentes, y

**RESUELVE:**

Que si el Consejo de Administración considera justificado modificar la escala de sueldos base contenida en la Resolución Núm. 20, se apliquen las siguientes disposiciones:

- a) El Consejo presentará proposiciones a los Miembros y Miembros asociados de la Unión, indicando de manera precisa las repercusiones financieras (sueldos y Caja de seguros);
- b) Se invitará a los Miembros a que comuniquen si aceptan las proposiciones del Consejo, y
- c) Si dichas proposiciones fueran favorablemente acogidas por la mayoría, se pondría en vigor en la fecha prevista por el Consejo la nueva escala de sueldos, concediéndose el suplemento de gastos sobre el tope de los gastos ordinarios de la Unión.

**RESOLUCION Núm. 24****Fondo de Pensiones y Caja de Pensiones**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

**CONSIDERANDO:**

1. Que el sistema de pensiones establecido actualmente impone una carga demasiado pesada en el presupuesto;

2. Que la constitución de las reservas matemáticas necesarias sobre bases actuariales en el caso de la Unión implica un margen amplio de seguridad;

3. Que el sistema de sumas de rescate impone a la Unión pesadas cargas, y

4. Que incluso el personal tiene a menudo dificultades para soportar las cargas que le incumben en concepto de sumas de rescate,

RESUELVE:

1. Que el Consejo de Administración proceda a examinar nuevamente el actual sistema de pensiones, con la máxima garantía de expertos (actuarios y otros), a los efectos de aliviar las cargas resultantes de dicho sistema y de implantar cuanto antes, si ha lugar, un sistema de pensiones menos oneroso;

2. Que en espera de la modificación eventual del sistema de pensiones vigente:

a) se continúe el saneamiento del Fondo de Pensiones por medio de entregas anuales de 100.000 francos suizos, hasta completarlo;

b) las sumas necesarias para cubrir los aumentos en las contribuciones únicas de los funcionarios de más de 40 años continúen figurando en los presupuestos anuales;

Y HABIENDO EXAMINADO LAS  
CUESTIONES SIGUIENTES:

a) Afiliación del personal temporero a la Caja de Pensiones;

b) Concesión de una indemnización por carestía de vida a los beneficiarios de pensiones, y

c) Reajuste de pensiones,

RESUELVE:

1. Que no puede admitirse la afiliación del personal temporero a la Caja de Pensiones, por ser contraria al Reglamento de la misma;

2. Que podrán concederse indemnizaciones por carestía de vida a los beneficiarios de pensiones, cuando las circunstancias lo justifiquen, debiendo financiarse dichas indemnizaciones con cargo al presupuesto ordinario, y

3. Que no puede admitirse en la actualidad un reajuste de pensiones, por no estar en armonía con el principio de capitalización.

RESOLUCION Núm. 25

**Participación de la Unión en el Programa ampliado de asistencia técnica de las Naciones Unidas**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

VISTO

el párrafo 3.5 del Capítulo I, y el apartado 1 del Capítulo VII del Informe del Consejo de Administración (1952),

**APRUEBA**

la actuación del Consejo de Administración en lo relativo a la participación de la Unión en el Programa ampliado de asistencia técnica de las Naciones Unidas;

**AUTORIZA**

al Consejo de Administración para que continúe haciendo participar a la Unión en el Programa ampliado de asistencia técnica de las Naciones Unidas y para que recurra, cuando convenga, a los distintos organismos permanentes de la Unión con el fin de facilitar dicha participación; por el momento esta participación se proseguirá de conformidad con el acuerdo adoptado en 1952 entre la Administración de asistencia técnica de las Naciones Unidas y la Secretaría General de la Unión;

**INVITA**

al Consejo de Administración a coordinar las actividades de los organismos permanentes de la Unión, en este campo, y a hacer cada año el balance de la participación de la Unión en el Programa ampliado de asistencia técnica de las Naciones Unidas.

**RESOLUCION Núm. 26**
**Utilización de la red de telecomunicaciones de las Naciones Unidas para el tráfico telegráfico de las instituciones especializadas**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

Habiendo examinado la petición formulada por las Naciones Unidas (Documento Núm. 228) de que la Unión Internacional de Telecomunicaciones apruebe su proposición de cursar el tráfico de las instituciones especializadas por su red de telecomunicaciones entre puntos fijos, a una tarifa equivalente al prorrateo del costo de explotación según el volumen de tráfico, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que el sistema de tasación y el método de explotación propuesto por las Naciones Unidas no se hallan en armonía con las disposiciones del Reglamento Telegráfico Internacional, y que, por consiguiente, están en contradicción con el artículo XVI del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones;

2. Que no es aconsejable hacer excepción alguna a las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y del Reglamento Telegráfico en favor de las Naciones Unidas;

3. Que la red de telecomunicaciones de las Naciones Unidas no debe hacer competencia en circunstancias normales a los servicios públicos de telecomunicaciones existentes, y

4. Que, ello no obstante, en casos de emergencia puede ser conveniente que se curse el tráfico de las instituciones especia-

lizadas por la red entre puntos fijos de las Naciones Unidas según una tarifa establecida de acuerdo con el artículo 26 del Reglamento Telegráfico Internacional, o bien gratuitamente.

**DECLARA:**

1. Que, en circunstancias normales, la red de telecomunicaciones entre puntos fijos de las Naciones Unidas no deberá utilizarse para encaminar el tráfico de las instituciones especializadas en competencia con las redes comerciales de telecomunicaciones ya establecidas;

2. Que la U.I.T no es partidaria de ninguna excepción a las disposiciones del artículo XVI del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y

3. Que pueden hacerse excepciones en casos de emergencia, y

**ENCARGA al Secretario General:**

1. Que comunique al Secretario General de las Naciones Unidas la opinión de esta Conferencia;

2. Que le invite a retirar, a la mayor brevedad posible, su proposición a las instituciones especializadas de cursar el tráfico de éstas por la red de las Naciones Unidas, y

3. Que le informe de que la Unión Internacional de Telecomunicaciones no se opondría, en casos de emergencia, a que se encaminara el tráfico de las instituciones especializadas por la red entre puntos fijos de las Naciones Unidas, a una tarifa establecida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 26 del Reglamento Telegráfico Internacional, o bien gratuitamente.

**RESOLUCION Núm. 27****Telegramas y llamadas y comunicaciones telefónicas de las instituciones especializadas**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

**CONSIDERANDO:**

1. Que no se menciona a los Jefes de las instituciones especializadas en la definición de los telegramas, llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado que figura en el anexo 3 al Convenio, y

2. Que pueden presentarse casos en que la urgencia o importancia de las telecomunicaciones de las instituciones especializadas justifique la aplicación de un trato especial a sus telegramas o comunicaciones telefónicas,

**RESUELVE:**

Que, cuando alguna institución especializada de las Naciones Unidas manifieste al Consejo de Administración su deseo de obtener privilegios especiales para sus telecomunicaciones,

justificando los casos particulares en que considere necesario un trato especial, el Consejo de Administración:

- a) Comunique a los Miembros y Miembros asociados de la Unión las peticiones que a su juicio debieran ser aceptadas, y
- b) Adopte una decisión definitiva sobre dichas peticiones, teniendo en cuenta la opinión de la mayoría de los Miembros y Miembros asociados, y

#### ENCARGA

al Secretario General que notifique a los Miembros y Miembros asociados la decisión adoptada por el Consejo.

#### RESOLUCION Núm. 28

#### Revisión eventual del artículo IV, sección II, del Convenio sobre privilegios e inmunidades de las instituciones especializadas

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

#### CONSIDERANDO:

1. Que al parecer existe contradicción entre la definición de los telegramas y llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado contenida en el anexo 2 al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City (1947) y lo dispuesto en el artículo IV, sección 11, del Convenio sobre privilegios e inmunidades de las instituciones especializadas;

2. Que la Conferencia Internacional Telegráfica y Telefónica de París (1949) recomendó al Consejo de Administración que encargara al Secretario General de la Unión que comunicase al Secretario General de las Naciones Unidas la proposición de que dicha organización volviera a considerar la revisión del artículo IV, sección 11, del Convenio sobre privilegio e inmunidades de las instituciones especializadas;

3. Que, como consecuencia de esta recomendación, se incluyó la proposición en el orden del día de la Cuarta reunión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y que la Sexta Comisión de dicha Asamblea se limitó a tomar nota de la situación;

4. Que la Conferencia de plenipotenciarios de Buenos Aires ha resuelto no incluir a los Jefes de las instituciones especializadas entre las autoridades que, según el anexo 3 al Convenio de Buenos Aires pueden enviar telegramas, hacer llamadas y celebrar comunicaciones telefónicas de Estado, y

#### RECONOCIENDO

la conveniencia de que se invite a las Naciones Unidas a realizar un nuevo estudio del problema,

## ENCARGA

el Secretario General de la Unión que pida al Secretario General de las Naciones Unidas que comunique a la Octava reunión de la Asamblea General de dicha organización la opinión de esta Conferencia de que debe revisarse el artículo IV, sección 11, del Convenio sobre privilegio e inmunidades de las instituciones especializadas, en vista de la decisión adoptada.

## RESOLUCION Núm. 29

**Financiación de la Conferencia Extraordinaria de Radiocomunicaciones por la Administración de los Países Bajos**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

## CONSIDERANDO:

1. Que la Administración de los Países Bajos financió los trabajos preparatorios de la Conferencia Extraordinaria de Radiocomunicaciones que hubiera debido celebrarse en La Haya en 1950, y

2. Que dicha Administración no ha exigido intereses por las sumas anticipadas a tal fin.

## EXPRESA

su reconocimiento a la Administración de los Países Bajos, y  
 ENCARGA

al Secretario General que comunique esta Resolución a la Administración de los Países Bajos.

## RESOLUCION Núm. 30

**relativa al Acuerdo de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones Ginebra, 1951**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

## RECONOCIENDO:

1. Que algunas disposiciones del Acuerdo de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones (C.A. E.R., Ginebra, 1951, podrían considerarse en discrepancia con el artículo 47 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City y con la resolución adoptada en Atlantic City relativa a la participación de los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias en los trabajos de la Junta Provisional de Frecuencias, y

2. Que es necesario eliminar todo género de dudas al respecto;

## CONSIDERANDO:

1. Que el orden del día propuesto por el Consejo de Administración para la C.A.E.R., fué aceptado por la mayoría de los Miembros de la Unión;

2. Que en los puntos 2, 3 y 5 del referido orden del día, está implícitamente entendido que el Reglamento de Radiocomunicaciones y la resolución relativa a la participación de los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias en los trabajos de la Junta Provisional de Frecuencias podrían revisarse siempre que fuere necesario;

3. Que invitó a las administraciones a enviar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias proposiciones relativas a estos puntos del orden del día, y que las mismas fueron comunicadas a todos los Miembros de la Unión, y

4. Que el Acuerdo de la C.A.E.R. ha sido firmado por 63 Miembros de la Unión,

## RESUELVE:

Que cuando aparezca discrepancia entre disposiciones del Acuerdo de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones y otras del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City o de la resolución adoptada en Atlantic City relativa a la participación de los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias en los trabajos de la Junta Provisional de Frecuencias, se considere a estas últimas reemplazadas por las del Acuerdo.

## RESOLUCION Núm. 31

**Inclusión de Iraq en la zona europea  
definida en el Reglamento de Radiocomunicaciones**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

Después de examinar la petición de Iraq (Documento Núm. 409) relativa a la inclusión de dicho país en la zona europea definida en el Núm. 107 del Reglamento de Radiocomunicaciones, y

## CONSIDERANDO:

1. Que dada la situación geográfica de Iraq es más lógico y práctico que se incluya a dicho país en la zona europea en lugar de la zona africana;

2. Que una estrecha cooperación entre Iraq y los países vecinos de la zona europea tendría especial importancia en la

preparación de planes de asignaciones de frecuencias para las estaciones de radiodifusión por ondas medias de dicha zona, y

3. Que la participación de Iraq en las conferencias europeas de radiodifusión facilitaría tal cooperación.

#### INVITA:

1. A la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones a que se examine la posibilidad de incluir a Iraq en la zona europea definida en el Reglamento de Radiocomunicaciones, y

2. A la Junta Internacional de Registro de Frecuencias a que preste a Iraq una ayuda especial para resolver los problemas de frecuencias que puedan plantearse como consecuencia de su actual exclusión de la zona europea.

#### RESOLUCION Núm. 32

##### **Conexión de determinadas regiones a la red telefónica mundial**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

#### CONSIDERANDO:

1. Que gran número de regiones habitadas del mundo, algunas de las cuales son importantes, no disfrutan aún de las ventajas de la red telefónica;

2. Que los intereses sociales, económicos y culturales de dichas regiones requieren la conexión de las mismas a la red internacional general;

3. Que la consecuencia de este objetivo plantea problemas de carácter técnico y económico;

4. Que los estudios y ensayos necesarios podrían original gastos considerables a cada administración, y

5. Que en la Resolución Núm. 247/CA7 del Consejo de Administración se encomienda al C.C.I.F. y al C.C.I.R. la realización de un estudio sobre la conexión del Oriente Medio y de Asia Meridional a la red europea.

#### ENCARGA

al C.C.I.F. y al C.C.I.R. que lleven a cabo un estudio conjunto con la finalidad de formular recomendaciones acerca de los medios adecuados, teniendo en cuenta los factores técnico y económico, para conectar a la red telefónica mundial las regiones que todavía no están conectadas.

## RESOLUCION Núm. 33

**Indemnización diaria a los miembros del Consejo de Administración**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

**RESUELVE:**

Fijar en 80 francos suizos por día, reducidos a 30 francos suizos por día durante los viajes por aire o por mar, la indemnización diaria pagadera por la Unión a los miembros del Consejo de Administración para cubrir los gastos de subsistencia en que necesariamente incurran, como consecuencia de los trabajos del Consejo, las personas designadas para integrarlo de conformidad con las disposiciones del artículo 5 del Convenio de Buenos Aires.

## RESOLUCION Núm. 34

**Acuerdos entre la Unión Internacional de Telecomunicaciones y diversos Gobiernos**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

**AUTORIZA**

al Consejo de Administración para concertar, en nombre de la Unión, todos los acuerdos necesarios con el Gobierno de la Confederación Suiza y con otras autoridades gubernamentales, en lo que se refiere a las relaciones entre la Unión, sus organismos y su personal, de una parte, y la Confederación Suiza o la autoridad gubernamental de cualquier país en que la Unión hubiere de ejercer sus actividades, de otra.

## RECOMENDACION Núm 1

**Contratación del personal de la Unión**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

**CONSIDERANDO:**

1. El apartado 4 del artículo 8 del Convenio;
2. Los gastos que acarrea a la Unión la contratación sobre una base geográfica; y

3. Que tal contratación se impone únicamente para ciertos empleos.

#### RECOMIENDA

que, en principio, sólo se consideren de carácter internacional, a los efectos de la contratación del personal, los empleos de las categorías superiores a la 4.

#### RECOMENDACION Núm 2

##### Libre trasmisión de las informaciones

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

#### VISTOS:

1. La Declaración Universal de los Derechos del Hombre aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, y

2. Los artículos 28, 29 y 30 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City, y

#### TENIENDO EN CUENTA

el noble principio de la libre trasmisión de las informaciones,

#### RECOMIENDA

a los Miembros y Miembros asociados de la Unión que faciliten la libre transmisión de las informaciones por los servicios de telecomunicación.

#### RECOMENDACION Núm. 3

##### Aplicación de una tarifa telegráfica especial a los prisioneros de guerra y a los civiles internados en tiempo de guerra

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

#### CONSIDERANDO:

1. Lo dispuesto en los artículos 74 y 124 de la Convención de Ginebra relativa al trato de prisioneros de guerra, del 12 de agosto de 1949, y en los artículos 110 y 141 de la Convención de Ginebra relativa a la protección de la población civil en tiempo de guerra del 12 de agosto de 1949, y

2. Lo dispuesto en el artículo 35 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires (1952),

RECOMIENDA a la próxima Conferencia Telegráfica y Telefónica:

1. Que considere con simpatía si puede concederse la franquicia telegráfica y las reducciones de tasas telegráficas previstas en las Convenciones de Ginebra anteriormente mencionadas y, en caso afirmativo, en que medida podría hacerse, y
2. Que introduzca, en su caso, en el Reglamento telegráfico internacional las modificaciones pertinentes.

### VOTO

Los Miembros y Miembros asociados reconocen la conveniencia de evitar la imposición de tasas fiscales a las telecomunicaciones internacionales.

Yo, Máximo Antonio Ureña Hernández, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto; Certifico: que el texto que figura más arriba es una copia fiel y conforme de la copia certificada del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Buenos Aires, 1952, que se encuentra depositado en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.

Máximo Antonio Ureña Hernández,  
Jefe del Departamento Administrativo de la  
Secretaría de Estado de Relaciones  
Exteriores y Culto.

Ciudad Trujillo, 16 de diciembre de 1953.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,  
Vicepresidente en funciones.

Julio A. Cambier,  
Secretario.  
José García,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre

del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:  
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:  
Pablo Otto Hernández.  
Virgilio Hoepelman.

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.



Año LXXV.

Núm. 7671.



# GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 22 de Marzo de 1954.

## SUMARIO:

### Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 3722, del Congreso Nacional, que aprueba el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires, 1952, Protocolo Final del Convenio, Protocolos adicionales al Convenio, Resoluciones, Recomendaciones y Votos, suscritos en la Ciudad de Buenos Aires.

Imprenta J. R. Vda. Garcia, Sucesores  
Ciudad Trujillo, R. D.  
1954

---

# GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. L. Julián Pérez  
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

---

Año LXXV. Ciudad Trujillo, 22 de Marzo de 1954. N° 7671.

---

Resolución N° 3722, del Congreso Nacional, que aprueba el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires, 1952, Protocolo Final del Convenio, Protocolos adicionales al Convenio, Resoluciones, Recomendaciones y Votos, suscritos en la Ciudad de Buenos Aires.

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

---

NUMERO 3722.

VISTO el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires, 1952, Protocolo final del Convenio, Resoluciones, Recomendaciones y Votos, suscritos en la Ciudad de Buenos Aires, el 22 de diciembre de 1952, por el Plenipotenciario dominicano debidamente designado al efecto, señor Juan Bautista Carrión;

**R E S U E L V E :**

UNICO.— Aprobar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires, 1952, Protocolo Final del Convenio, Protocolos adicionales al Convenio, Resoluciones, Recomendaciones y Votos, suscritos en la Ciudad de Buenos Aires, el 22 de diciembre de 1952, que copiado a la letra dice así:

**CONVENIO INTERNACIONAL DE  
TELECOMUNICACIONES**

**Preámbulo**

Reconociendo en toda su plenitud el derecho soberano de cada país de reglamentar sus telecomunicaciones, los plenipotenciarios de los Gobiernos contratantes, de común acuerdo y con el fin de facilitar las relaciones entre los pueblos por medio del buen funcionamiento de las telecomunicaciones, celebran el siguiente Convenio.

**CAPITULO I**

**Composición, objeto y estructura de la Unión**

**ARTICULO I**

**Composición de la Unión**

1. La Unión Internacional de Telecomunicaciones está constituida por Miembros y Miembros asociados.

2. Es Miembro de la Unión:

- a) Todo país o grupo de territorios enumerado en el Anexo 1, una vez que, por sí o en su nombre, se haya procedido a la firma y ratificación de este Convenio, o a la adhesión al mismo;
- b) Todo país no enumerado en el Anexo 1 que llegue a ser Miembro de las Naciones Unidas y que se adhiera a este Convenio de conformidad con las disposiciones del artículo 16;
- c) Todo país soberano no enumerado en el Anexo 1 que, sin ser Miembro de las Naciones Unidas, se adhiera al Convenio de conformidad con las disposiciones del artículo 16, previa aprobación de su solicitud de admisión como Miembro por dos tercios de los Miembros de la Unión.

3. (1) Todos los Miembros tienen el derecho de participar en las conferencias de la Unión y son elegibles para todos los organismos de la misma.

(2) Cada Miembro tendrá derecho a un voto en todas las conferencias de la Unión y en todas las reuniones de los organismos permanentes de la Unión a que pertenezca como Miembro.

4. Es Miembro asociado de la Unión:

- a) Todo país, territorio o grupo de territorios enumerado en el Anexo 2, una vez que, por sí o en su nombre, se haya procedido a la firma y ratificación del Convenio, o a la adhesión al mismo;
- b) Todo país que, sin ser Miembro de la Unión conforme a los términos del apartado 2 de este artículo, se adhiera al Convenio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16, previa aprobación de su solicitud de admisión como Miembro asociado por la mayoría de los Miembros de la Unión;
- c) Todo territorio o grupo de territorios que no tenga la entera responsabilidad de sus relaciones internacionales y en cuyo nombre un Miembro de la Unión firme o ratifique este Convenio, o se adhiera a él de conformidad con los artículos 16 ó 17, cuando su solicitud de admisión en calidad de Miembro asociado, presentada por el Miembro de la Unión responsable, haya sido aprobada por la mayoría de los Miembros de la Unión;
- d) Todo territorio bajo tutela cuya solicitud de admisión en calidad de Miembro asociado de la Unión haya sido presentada por las Naciones Unidas y en nom-

bre del cual esta última organización se haya adherido al Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.

5. Cuando un territorio o grupo de territorios perteneciente a un grupo de territorios que sea Miembro de la Unión, pase o haya pasado a ser Miembro asociado de la Unión, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4, incisos a) y c), tendrá únicamente los derechos y obligaciones establecidos en el Convenio para los Miembros asociados.

6. Los Miembros asociados tienen los mismos derechos y obligaciones de los Miembros de la Unión, con excepción del derecho de voto en las conferencias y demás organismos de la Unión. No son elegibles para aquellos organismos de la Unión cuyos Miembros deban ser designados por las Conferencias de plenipotenciarios o administrativas.

7. A los efectos de lo dispuesto en los apartados 2, inciso c) y 4, incisos b) y c), si en el intervalo de dos Conferencias de plenipotenciarios se presentase una solicitud de admisión en calidad de Miembro o de Miembro asociado, por vía diplomática y por conducto del país sede de la Unión, el Secretario General consultará a los Miembros de la Unión. Se considerará como abstenido a todo Miembro que no haya respondido en el plazo de cuatro meses, a contar de la fecha en que haya sido consultado.

## ARTICULO 2

### Sede de la Unión

La sede de la Unión y de sus organismos permanentes se fija en Ginebra.

## ARTICULO 3

### Objeto de la Unión

1. La Unión tiene por objeto:
  - a) Mantener y ampliar la cooperación internacional para el mejoramiento y el empleo racional de las telecomunicaciones de todas clase;
  - b) Favorecer el desarrollo de los medios técnicos y su más eficaz explotación, a fin de aumentar el rendimiento de los servicios de telecomunicaciones, acrecentar su empleo y generalizar lo más posible su utilización por el público;
  - c) Armonizar los esfuerzos de las naciones para la consecución de estos fines comunes.
2. A tal efecto, y en particular, la Unión:
  - a) Efectuará la distribución de las frecuencias del espectro y llevará el registro de las asignaciones de fre-

- cuencias, a fin de evitar toda interferencia perjudicial entre las estaciones de radiocomunicación de los distintos países;
- b) Fomentar la colaboración entre sus Miembros y Miembros asociados con el fin de llegar, en el establecimiento de tarifas, al nivel mínimo compatible con un servicio de buena calidad y con una gestión financiera de las telecomunicaciones sana e independiente;
  - c) Promoverá la adopción de medidas tendientes a garantizar la seguridad de la vida humana, mediante la cooperación de los servicios de telecomunicaciones;
  - d) Empezará estudios, formulará recomendaciones, reunirá y publicará informes relativos a las telecomunicaciones, en beneficio de todos los Miembros y Miembros asociados.

#### ARTICULO 4

##### Estructura de la Unión

La organización de la Unión comprende:

- 1º La Conferencia de plenipotenciarios, que es el órgano supremo de la Unión;
- 2º Las Conferencias administrativas;
- 3º Los organismos permanentes que a continuación se enumeran:
  - a) El Consejo de Administración,
  - b) La Secretaría General,
  - c) La Junta Internacional de Registro de Frecuencias (I.F.R.B.),
  - d) El Comité Consultivo Internacional Telegráfico (C.C.I.T.),
  - e) El Comité Consultivo Internacional Telefónico (C.C.I.F.),
  - f) El Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (C.C.I.R.).

#### ARTICULO 5

##### Consejo de Administración

###### A. Organización y funcionamiento

1. (1) El Consejo de Administración estará constituido por dieciocho Miembros de la Unión, elegidos en la Conferencia de plenipotenciarios teniendo en cuenta la necesidad de una representación equitativa de todas las partes del mundo, los cuales desempeñarán su mandato hasta la elección de un nuevo Consejo por la Conferencia de plenipotenciarios, y podrán ser reelegidos.

(2) Si entre dos Conferencias de plenipotenciarios se produce una vacante en el Consejo de Administración, corres-

## GACETA OFICIAL

7

ponderará cubrirla, por derecho propio, al Miembro de la Unión que en la última elección hubiese obtenido el mayor número de sufragios entre los Miembros pertenecientes a la misma región sin resultar elegido.

2. Cada Miembro del Consejo de Administración designará para actuar en el Consejo a una persona calificada por su experiencia en los servicios de telecomunicaciones.

3. Cada Miembro del Consejo tendrá derecho a un voto.

4. El Consejo de Administración establecerá su propio Reglamento interno.

5. El Consejo de Administración elegirá Presidente y Vicepresidente al comienzo de cada reunión anual. Estos desempeñarán sus cargos hasta la próxima reunión anual y serán reelegibles. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en sus ausencias.

6. (1) El Consejo de Administración celebrará una reunión anual en la sede de la Unión.

(2) Durante esta reunión podrá decidir que se celebre, excepcionalmente, una reunión suplementaria.

(3) En el intervalo de dos reuniones ordinarias, el Consejo, a petición de la mayoría de sus Miembros, podrá ser convocado por su Presidente, en principio en la sede de la Unión.

7. El Secretario General y los dos Secretarios Generales adjuntos, el Presidente de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, los Directores de los Comités consultivos internacionales y el Subdirector del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones, participarán por derecho propio en las deliberaciones del Consejo de Administración, pero no tomarán parte en las votaciones. No obstante, en casos excepcionales, el Consejo podrá celebrar sesiones limitadas exclusivamente a sus Miembros.

8. El Secretario General de la Unión ejercerá las funciones de Secretario del Consejo de Administración.

9. (1) En el intervalo de las Conferencias de plenipotenciarios, el Consejo de Administración actuará como mandatario de la Conferencia de plenipotenciarios, dentro de los límites de las facultades que ésta le delegue.

(2) El Consejo actuará únicamente mientras se encuentre en reunión oficial.

10. Sólo correrán por cuenta de la Unión los gastos de traslado y estancia efectuados por el representante de cada Miembro del Consejo de Administración, con motivo del desempeño de las funciones.

### B. Atribuciones

11. (1) El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para facilitar la aplicación, por los Miembros y

Miembros asociados, de las disposiciones del Convenio, de los Reglamentos, de las decisiones de la Conferencia de plenipotenciarios y, en su caso, de las decisiones de otras conferencias y reuniones de la Unión.

(2) Asegurará, asimismo, la coordinación eficaz de las actividades de la Unión.

12. En particular, el Consejo de Administración:

- a) Llevará a cabo las tareas que le encomiende la Conferencia de plenipotenciarios;
- b) En el intervalo de las Conferencias de plenipotenciarios, asegurará la coordinación con las organizaciones internacionales a que se refieren los artículos 26 y 27 de este Convenio, y a tal efecto:
  - 1º Concertará en nombre de la Unión acuerdos provisionales con las organizaciones internacionales a que se refiere el artículo 27 del Convenio y con las Naciones Unidas en aplicación del Acuerdo contenido en el Anexo 6 al Convenio; dichos acuerdos provisionales serán sometidos a consideración de la siguiente Conferencia de plenipotenciarios, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 9, inciso 1 g), y
  - 2º Designará, en nombre de la Unión, uno o varios representantes para participar en las conferencias de tales organizaciones y, cuando sea necesario, en las comisiones de coordinación que se reúnan de acuerdo con dichas organizaciones;
- c) Nombrará al Secretario General y a los Secretarios Generales adjuntos de la Unión;
- d) Fijará el escalafón del personal de la Secretaría General y de las secretarías especializadas de los organismos permanentes de la Unión, teniendo en cuenta las normas generales de la Conferencia de plenipotenciarios;
- e) Establecerá los reglamentos que considere necesarios para las actividades administrativas y financieras de la Unión;
- f) Controlará el funcionamiento administrativo de la Unión;
- g) Examinará y aprobará el presupuesto anual de la Unión;
- h) Dispondrá lo necesario para la verificación anual de las cuentas de la Unión establecidas por el Secretario General, y las aprobará para presentarlas ulteriormente a la Conferencia de plenipotenciarios;
- i) Fijará los sueldos del Secretario General, de los miembros

bros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y de todos los funcionarios de la Unión, teniendo en cuenta la escala de sueldos base aprobada por la Conferencia de plenipotenciarios, de acuerdo con el artículo 9, inciso 1 c);

- j) Determinará, llegado el caso, las indenizaciones suplementarias temporales, tomando en consideración las fluctuaciones del costo de la vida en el país donde esté fijada la sede de la Unión y ajustándose, en cuanto sea posible, a la práctica seguida en la materia por el gobierno de dicho país y por las organizaciones internacionales en él establecidas;
- k) Adoptará las disposiciones necesarias para convocar las Conferencias de plenipotenciarios y administrativas de la Unión, de conformidad con los artículos 9 y 10;
- l) Hará a la Conferencia de plenipotenciarios de la Unión, las sugerencias que considere pertinentes;
- m) Coordinará las actividades de los organismos permanentes de la Unión; adoptará las disposiciones oportunas sobre las peticiones o recomendaciones que dichos organismos le formulen, y cubrirá interinamente las vacantes que se produzcan de Director de los Comités consultivos internacionales y de Subdirector del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones;
- n) Desempeñará las demás funciones que se le asignan en el presente Convenio y las que, dentro de los límites de éste y de los Reglamentos, se consideren necesarias para la buena administración de la Unión;
- o) Someterá a la consideración de la Conferencia de plenipotenciarios, un informe sobre sus actividades y las de la Unión.

#### ARTICULO 6

##### **Junta Internacional de Registro de Frecuencias**

1. Las funciones esenciales de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias serán las siguientes:

- a) Efectuar la inscripción metódica de las asignaciones de frecuencias hechas por los diferentes países, en tal forma que queden determinadas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones y, en su caso, con las decisiones de las conferencias competentes de la Unión, la fecha, la finalidad y las características técnicas de cada una de dichas asignaciones, con el fin de asegurar su reconocimiento internacional oficial;

- b) Asesorar a los Miembros y Miembros asociados, con miras a la explotación del mayor número posible de canales radioeléctricos en las regiones del espectro de frecuencias en que puedan producirse interferencias perjudiciales;
- c) Llevar a cabo las demás funciones complementarias relacionadas con la asignación y utilización de las frecuencias que puedan encomendarle las conferencias competentes de la Unión, o el Consejo de Administración, con el consentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión, para la preparación de conferencias de esta índole o en cumplimiento de decisiones de las mismas, y
- d) Tener al día los registros indispensables para el cumplimiento de sus funciones.

2. (1) La Junta Internacional de Registro de Frecuencias es un organismo integrado por miembros independientes, nacionales todos de países diferentes, Miembros de la Unión.

(2) Los miembros de la Junta deberán estar plenamente capacitados por su competencia técnica en radiocomunicaciones y poseer experiencia práctica en materia de asignación y utilización de frecuencias.

(3) Además, para la mejor comprensión de los problemas que tendrá que resolver la Junta en virtud del inciso 1 b), cada miembro deberá conocer las condiciones geográficas, económicas y demográficas de una región particular del globo.

3. (1) En cada una de sus reuniones, la Conferencia Administrativa Ordinaria de Radiocomunicaciones elegirá a los países Miembros de la Unión que deben designar, cada uno, a uno de sus nacionales que reúna las condiciones anteriormente mencionadas, para servir como miembro independiente de la Junta.

(2) El procedimiento para esta elección lo establecerá la misma Conferencia, asegurando una distribución equitativa de los Miembros entre las diferentes partes del mundo.

(3) Los países así elegidos son reelegibles.

(4) Los miembros de la Junta iniciarán el desempeño de sus funciones en la fecha determinada por la Conferencia Administrativa Ordinaria de Radiocomunicaciones que haya elegido a los países encargados de designarlos, y continuarán desempeñándolas, normalmente, hasta la fecha que, para la toma de posesión de sus sucesores, fije la Conferencia en su reunión siguiente.

(5) Cuando un miembro de la Junta renuncie a sus funciones, o las abandone injustificadamente durante más de tres meses consecutivos, en el período comprendido entre dos Conferencias Administrativas Ordinarias de Radiocomunicaciones, el Presidente de la Junta lo notificará al Miembro de la Unión

que lo designó a fin de que nombre lo antes posible a otro para reemplazarlo. Si el Miembro de la Unión interesado no procediese a la sustitución en un plazo de tres meses, contados desde la fecha de notificación, perderá el derecho de designar a una persona para participar en la Junta. En tal caso, el Presidente de la Junta pedirá al Miembro de la Unión de la región que en la elección precedente hubiese obtenido el mayor número de votos sin ser elegido, que designe a una persona para formar parte de la Junta durante el período que falte hasta la expiración de su mandato.

4. En el Reglamento de Radiocomunicaciones se definen los métodos de trabajo de la Junta.

5. (1) Los miembros de la Junta desempeñarán su cometido, no como representantes de sus respectivos países ni de una región determinada, sino como agentes imparciales investidos de un mandato internacional.

(2) En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Junta no solicitarán ni recibirán instrucciones de gobierno alguno, de ningún funcionario de gobierno, ni de ninguna organización o persona pública o privada. Además, cada Miembro o Miembro asociado deberá respetar el carácter internacional de la Junta y de las funciones de sus miembros, y no deberá, en ningún caso, tratar de influir sobre cualquiera de ellos en lo que respecta al ejercicio de sus funciones.

(3) Durante el desempeño de sus funciones, los miembros y el personal de la Junta, no tomarán parte activa, ni tendrán intereses financieros de especie alguna, en ninguna empresa de telecomunicaciones. En la expresión "intereses financieros" no se incluye la continuación del pago de cuotas destinadas a la constitución de una pensión de jubilación, derivada de un empleo o de servicios anteriores.

6. Toda persona designada para formar parte de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, cesará automáticamente en sus funciones en el momento en que el país de que sea nacional deje de ser Miembro de la Unión.

## ARTICULO 7

### Comités consultivos internacionales

1. (1) El Comité Consultivo Internacional Telegráfico (C. I. T.) realizará estudios y formulará recomendaciones sobre cuestiones técnicas de explotación y de tarifas, relacionadas con la telegrafía y los fascículos.

(2) El Comité Consultivo Internacional Telefónico (C. C. I. F.) realizará estudios y formulará recomendaciones sobre las cuestiones técnicas, de explotación y de tarifas, que se refieran a la telefonía.

(3) El Comité Consultivo Internacional de Radiocomuni-

caciones (C.C.I.R.) realizará estudios y formulará recomendaciones sobre cuestiones técnicas relativas a las radiocomunicaciones, y sobre aquellas cuestiones de explotación cuya solución dependa principalmente de consideraciones relacionadas con la técnica radioeléctrica.

2. Las cuestiones que ha de estudiar cada Comité consultivo internacional, sobre las cuales debe formular recomendaciones, son las que a cada uno de ellos sometan la Conferencia de plenipotenciarios, una Conferencia administrativa, el Consejo de Administración, otro Comité consultivo o la Junta Internacional de Registro de Frecuencias. Cada Comité consultivo formulará, asimismo, recomendaciones sobre cuestiones cuyo estudio haya sido decidido por su Asamblea plenaria o pedido, en el intervalo entre dos reuniones de la Asamblea, por doce Miembros o Miembros asociados como mínimo.

3. Serán miembros de los Comités consultivos internacionales:

- a) por derecho propio, las administraciones de los Miembros y Miembros asociados de la Unión, y
- b) toda empresa privada de explotación reconocida, que, con la aprobación del Miembro o Miembro asociado que la haya reconocido, manifieste el deseo de participar en los trabajos de estos Comités.

4. El funcionamiento de cada Comité consultivo internacional estará asegurado:

- a) Por la Asamblea plenaria, que se reunirá normalmente cada tres años;
- b) Por las Comisiones de estudio instituidas por la Asamblea plenaria para tratar las cuestiones que hayan de ser examinadas;
- c) Por un Director nombrado por la Asamblea plenaria por tiempo indefinido, pero con facultad recíproca de rescindir el nombramiento; el Director del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones estará asistido por un Subdirector especializado en radio-difusión, nombrado en las mismas condiciones;
- d) Por una secretaría especializada, que asistirá al Director;
- e) Por los laboratorios o instalaciones técnicas creados por la Unión.

5. Los directores de los Comités consultivos y el Subdirector del C.C.I.R. deberán ser nacionales de países diferentes.

6. (1) Los Comités consultivos observarán en cuanto les sea aplicable, el Reglamento interno de las conferencias contenido en el Reglamento General anexo al presente Convenio.

(2) Para facilitar los trabajos de su Comité, cada Asam-

blea plenaria podrá adoptar disposiciones complementarias que no sean incompatibles con el Reglamento interno de las conferencias.

7. En la segunda parte del Reglamento General anexo a este Convenio, se establecen los métodos de trabajo de los Comités consultivos.

## ARTICULO 8

### Secretaría General

1. (1) La Secretaría General estará dirigida por un Secretario General, auxiliado por dos Secretarios Generales adjuntos, todos los cuales serán nacionales de países diferentes, Miembros de la Unión.

(2) El Secretario General será responsable ante el Consejo de Administración del cumplimiento de las funciones encomendadas a la Secretaría General y de la totalidad de los servicios administrativos y financieros de la Unión. Los Secretarios Generales adjuntos serán responsables ante el Secretario General.

#### 2. El Secretario General:

- a) Organizará el trabajo de la Secretaría General y nombrará al personal de la misma de conformidad con las normas fijadas por la Conferencia de plenipotenciarios y con los reglamentos establecidos por el Consejo de Administración;
- b) Adoptará las medidas administrativas relativas a la constitución de las secretarías especializadas de los organismos permanentes y nombrará al personal de las mismas de acuerdo con el jefe de cada organismo permanente y basándose en la elección de este último; sin embargo, la decisión definitiva en lo que respecta al nombramiento y cese del personal corresponderá al Secretario General;
- c) Velará porque en las secretarías especializadas se apliquen los reglamentos administrativos y financieros aprobados por el Consejo de Administración;
- d) Tendrá a su cargo la inspección exclusivamente administrativa del personal de las secretarías especializadas que trabaja directamente bajo las órdenes de los jefes de los organismos permanentes de la Unión.
- e) Asegurará el trabajo de secretaría previo y subsiguiente a las conferencias de la Unión;
- f) Asegurará, en cooperación, si así procede, con el Gobierno invitante, la secretaría de todas las conferencias de la Unión y, cuando así se solicite o se disponga en los Reglamentos anexos a este Convenio, la de las reuniones de los organismos permanentes de la

Unión o de aquellas otras que se celebren bajo sus auspicios. También podrá encargarse de contratar el personal de secretaría para otras reuniones de telecomunicaciones, cuando así se solicite;

- g) Tendrá al día las listas oficiales, excepto los registros básicos y demás documentación esencial que pueda relacionarse con las funciones de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, utilizando para ello los datos suministrados a tal fin por los organismos permanentes de la Unión o por las administraciones;
- h) Publicará las recomendaciones e informes principales de los organismos permanentes de la Unión;
- i) Publicará los acuerdos internacionales y regionales concernientes a las telecomunicaciones que le hayan sido comunicados por las partes interesadas, y tendrá al día la documentación que a los mismos se refiera;
- j) Publicará toda la documentación relativa a la asignación y utilización de las frecuencias que prepare la Junta Internacional de Registro de Frecuencias en cumplimiento de sus funciones;
- k) Preparará, publicará y tendrá al día, con la colaboración de los demás organismos permanentes de la Unión cuando corresponda:
  - 1º La documentación relativa a la composición y estructura de la Unión
  - 2º Las estadísticas generales y los documentos oficiales de servicio de la Unión, previstos en los Reglamentos anexos al Convenio;
  - 3º Cuantos documentos prescriban las conferencias y el Consejo de Administración;
- l) Distribuirá los documentos publicados;
- m) Recopilará y publicará en forma adecuada los informes nacionales e internacionales referentes a las telecomunicaciones del mundo entero;
- n) Recopilará y publicará todas las informaciones referentes a la aplicación de medios técnicos que puedan servir a los Miembros y Miembros asociados para lograr el máximo rendimiento de los servicios de telecomunicación y, en especial, el empleo más conveniente de las frecuencias radioeléctricas para disminuir las interferencias;
- o) Publicará periódicamente un boletín de información y de documentación general sobre las telecomunicaciones, a base de las informaciones que pueda reunir o se le faciliten, incluso las que pueda obtener de otras organizaciones internacionales;

- p) Preparará y someterá al Consejo de Administración un proyecto de presupuesto anual que, una vez aprobado por el Consejo, será enviado a todos los Miembros y Miembros asociados, para su conocimiento;
- q) Preparará anualmente un informe de gestión financiera que someterá al Consejo de Administración, y un estado de cuentas recapitulativo antes de cada Conferencia de plenipotenciarios; previa verificación y aprobación por el Consejo de Administración, estos informes serán enviados a los Miembros y Miembros asociados y sometidos a la siguiente Conferencia de plenipotenciarios para su examen y aprobación definitiva;
- r) Preparará un informe anual sobre las actividades de la Unión que después de aprobado por el Consejo de Administración, será enviado a todos los Miembros y Miembros asociados;
- s) Asegurará las demás funciones de secretaría de la Unión.

3. El Secretario General, o uno de los Secretarios Generales adjuntos, podrá asistir, con carácter consultivo, a las Asambleas plenarias de los Comités consultivos internacionales y a todas las conferencias de la Unión; el Secretario General o su representante podrá participar, con carácter consultivo, en las demás reuniones de la Unión.

4. La consideración predominante en el reclutamiento del personal y en la determinación de las condiciones de su empleo será la necesidad de asegurar a la Unión los servicios de personas de la mayor eficiencia, competencia e integridad. Se dará la debida importancia al reclutamiento del personal sobre una base geográfica lo más amplia posible.

5. (1) En el desempeño de sus funciones, el Secretario General, los Secretarios Generales adjuntos y el personal, no deberán solicitar ni aceptar instrucciones de gobierno alguno, ni de ninguna autoridad ajena a la Unión. Se abstendrán, asimismo, de todo acto incompatible con su condición de funcionarios internacionales.

(2) Cada Miembro y Miembro asociado se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General, de los Secretarios Generales adjuntos y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el ejercicio de las mismas.

## ARTICULO 9

### Conferencia de plenipotenciarios

1. La Conferencia de plenipotenciarios:
  - a) Examinará el informe del Consejo de Administración

- sobre sus actividades y las de la Unión desde la última Conferencia de plenipotenciarios;
- b) Fijará las bases del presupuesto de la Unión y determinará el tope de sus gastos ordinarios hasta la siguiente Conferencia de plenipotenciarios;
  - c) Establecerá la escala de sueldos base del Secretario General, del personal de la Unión y de los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias;
  - d) Aprobará definitivamente las cuentas de la Unión;
  - e) Elegirá a los Miembros de la Unión que han de constituir el Consejo de Administración;
  - f) Revisará el Convenio, si lo estima necesario;
  - g) Concertará o revisará, en su caso, los acuerdos entre la Unión y otras organizaciones internacionales; examinará los acuerdos provisionales celebrados con dichas organizaciones por el Consejo de Administración en nombre de la Unión, y resolverá sobre ellos lo que estime oportuno, y
  - h) Tratará cuantas cuestiones de telecomunicaciones juzgue necesario.
2. La Conferencia de plenipotenciarios se reunirá normalmente cada cinco años, en el lugar y fecha fijados por la precedente Conferencia de plenipotenciarios.
3. (1) El lugar y la fecha de la Conferencia de plenipotenciarios podrán ser modificados:
- a) A petición de veinte Miembros de la Unión, por lo menos, dirigida al Secretario General;
  - b) A propuesta del Consejo de Administración.
- (2) En ambos casos, para fijar el nuevo lugar y la nueva fecha de la Conferencia, se necesitará la conformidad de la mayoría de los Miembros de la Unión.

## ARTICULO 10

### Conferencias administrativas

1. Las Conferencias administrativas de la Unión comprenden:
  - a) Conferencias administrativas ordinarias;
  - b) Conferencias administrativas extraordinarias, y
  - c) Conferencias especiales en las que se incluyen las conferencias regionales y de servicio.
2. (1) Las Conferencias administrativas ordinarias:
  - a) Revisarán, cada una en la esfera de su competencia, los Reglamentos enumerados en el artículo 12, apartado 2, del Convenio;
  - b) Tratarán, dentro de los límites del Convenio, del Reglamento General y de las normas dadas por la Con-

ferencia de plenipotenciarios, todas las demás cuestiones que estimen necesario.

(2) Además, la Conferencia administrativa ordinaria de radiocomunicaciones:

- a) Elegirá a los Miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, y
- b) Examinará las actividades de esta Junta.

3. Las Conferencias administrativas ordinarias se reunirán normalmente cada cinco años, de preferencia en el mismo lugar y al mismo tiempo que la Conferencia de plenipotenciarios.

4. (1) La fecha y el lugar de reunión de una Conferencia administrativa ordinaria podrá modificarse:

- a) Cuando veinte Miembros de la Unión, por lo menos, lo hayan propuesto al Secretario General;
- b) A propuesta del Consejo de Administración.

(2) En cualquiera de estos casos, para fijar la nueva fecha y el nuevo lugar de celebración se necesitará el consentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión.

5. (1) Se podrá convocar una Conferencia administrativa extraordinaria:

- a) Por decisión de la Conferencia de plenipotenciarios, que fijará el orden del día y el lugar y la fecha de la reunión;
- b) Cuando veinte Miembros de la Unión, por lo menos, hayan expresado al Secretario General su deseo de que se reúna tal Conferencia para considerar un orden del día propuesto por ellos;
- c) A propuesta del Consejo de Administración.

(2) En los casos previstos en (1) b) y (1) c), se necesitará el consentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión para fijar la fecha y el lugar de reunión, así como su orden del día.

6. (1) Se podrán convocar conferencias especiales:

- a) Por decisión de la Conferencia de plenipotenciarios o de una Conferencia administrativa ordinaria o extraordinaria, que fijará el orden del día y el lugar y fecha de la reunión;
- b) Cuando veinte Miembros de la Unión, por lo menos, en el caso de conferencias mundiales, o la cuarta parte de los Miembros de la región correspondiente, si se trata de conferencias regionales, hayan expresado al Secretario General su deseo de que se reúna una conferencia de esa naturaleza, para considerar un orden del día propuesto por ellos;

c) A propuesta del Consejo de Administración.

(2) En los casos previstos en (1) b) y (1) c), para fijar el lugar y fecha de reunión de la conferencia, así como su orden del día, se necesitará el consentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión, si se trata de conferencias mundiales, o de la mayoría de los Miembros de la región correspondiente, en el caso de conferencias regionales.

7. (1) Las Conferencias administrativas extraordinarias serán convocadas para estudiar cuestiones de telecomunicaciones de carácter especial y urgente, y se limitarán estrictamente a tratar los asuntos que figuren en su orden del día.

(2) Estas conferencias podrán revisar, cada una en la esfera de su competencia, algunas disposiciones de un reglamento, siempre que la revisión de dichas disposiciones figure en el orden del día aprobado por la mayoría de los Miembros de la Unión según lo estableció en el párrafo 5 (2).

8. Las conferencias especiales serán convocadas únicamente para considerar los asuntos que se indiquen en su orden del día. Sus decisiones deberán ajustarse a las disposiciones del Convenio y de los Reglamentos administrativos.

9. Para la aprobación de las proposiciones relativas al cambio de lugar y de fecha de las conferencias administrativas extraordinarias y de las conferencias especiales, se requerirá el consentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión, o de la mayoría de los Miembros de la región correspondiente cuando se trate de conferencias regionales.

#### ARTICULO 11

##### Reglamento interno de las conferencias

Las Conferencias administrativas aplicarán en la organización de sus trabajos y en sus debates, el Reglamento interno de las conferencias inserto en el Reglamento General anexo al presente Convenio. No obstante, antes de comenzar sus deliberaciones, cada conferencia podrá adoptar las disposiciones suplementarias que estime indispensables.

#### ARTICULO 12

##### Reglamentos

1. El Reglamento General contenido en el anexo 5 al Convenio tendrá el mismo alcance e igual duración que éste, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.

2. (1) Las disposiciones del Convenio se completan con los siguiente reglamentos administrativos, que obligan a todos los Miembros y Miembros asociados:

Reglamento Telegráfico

Reglamento Telefónico

Reglamento de Radiocomunicaciones

Reglamento adicional de Radiocomunicaciones

(2) Los Miembros y Miembros asociados deberán notificar al Secretario General su aprobación de toda revisión de estos reglamentos efectuada por una Conferencia administrativa. El Secretario General comunicará estas aprobaciones, a medida que las vaya recibiendo, a los Miembros y Miembros asociados.

3. En caso de divergencia entre una disposición y otra de reglamento, prevalecerá el Convenio.

### ARTICULO 13

#### Finanzas de la Unión

1. Los gastos de la Unión se clasificarán en ordinarios y extraordinarios.

2. Los gastos ordinarios de la Unión, que deberán mantenerse dentro de los límites fijados por la Conferencia de plenipotenciarios, comprenden, en particular, los gastos correspondientes a las reuniones del Consejo de Administración, los sueldos del personal y los demás gastos de la Secretaría General, de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, de los Comités consultivos internacionales y de los laboratorios e instalaciones técnicas creados por la Unión. Estos gastos ordinarios serán sufragados por todos los Miembros y Miembros asociados.

3. (1) Los gastos extraordinarios comprenden todos los relativos a las Conferencias de plenipotenciarios, a las Conferencias administrativas y a las reuniones de los Comités consultivos internacionales, y serán sufragados por los Miembros y Miembros asociados que hayan aceptado participar en estas conferencias o reuniones o que hayan participado efectivamente en ellas.

(2) Las empresas privadas de explotación reconocidas contribuirán al pago de los gastos de las Conferencias administrativas en que participen o hayan solicitado participar.

(3) Las organizaciones internacionales contribuirán al pago de los gastos de las Conferencias de plenipotenciarios y de las Conferencias administrativas en que sean admitidas.

(4) Las empresas privadas de explotación reconocidas contribuirán al pago de los gastos de las reuniones de los Comités consultivos de que sean miembros. Igualmente, las organizaciones internacionales y los organismos científicos o industriales contribuirán al pago de los gastos de las reuniones de los Comités consultivos en que sean admitidos a participar.

(5) Sin embargo, el Consejo de Administración podrá eximir a las organizaciones internacionales, a condición de reciprocidad, de toda contribución para el pago de los gastos extraordinarios.

(6) Los gastos ocasionados en los laboratorios e instalaciones técnicas de la Unión por las mediciones, ensayos e investigaciones especiales realizados por cuenta de determinados

Miembros o Miembros asociados, grupos de Miembros o de Miembros asociados, organizaciones regionales, etc., serán sufragados por estos Miembros o Miembros asociados, grupos, organizaciones, etc.

4. Se fija la siguiente escala de clases contributivas para los gastos de la Unión:

Clase de 30 unidades			Clase de 8 unidades		
"	"	25	"	"	5
"	"	20	"	"	4
"	"	18	"	"	3
"	"	15	"	"	2
"	"	13	"	"	1 unidad
"	"	10	"	"	1/2

5. Los Miembros y Miembros asociados, las empresas privadas de explotación reconocidas, las organizaciones internacionales y los organismos científicos o industriales elegirán libremente la clase en que deseen contribuir para el pago de los gastos de la Unión.

6. (1) Cada Miembro o Miembro asociado comunicará al Secretario General antes de la entrada en vigor del Convenio, la clase contributiva que haya elegido.

(2) El Secretario General pondrá esta decisión en conocimiento de los Miembros y Miembros asociados.

(3) Los Miembros y Miembros asociados podrán elegir, en cualquier momento, una clase contributiva superior a la que hayan adoptado anteriormente.

(4) Toda solicitud presentada después de la entrada en vigor del Convenio y tendiente a reducir el número de unidades contributivas de un Miembro o Miembro asociado, será comunicada a la siguiente Conferencia de plenipotenciarios y surtirá efectos a partir de la fecha que fije dicha Conferencia.

7. El Secretario General, en colaboración con el Consejo de Administración, fijará el precio de venta de los documentos a las administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas y particulares, cuidando de que los gastos de publicación de los documentos queden cubiertos con la venta de los mismos.

8. Los Miembros y Miembros asociados abonarán por adelantado su contribución anual, calculada a base de las previsiones presupuestarias.

9. Las sumas adeudadas producirán intereses desde el comienzo de cada ejercicio económico de la Unión, en lo que se refiere a los gastos ordinarios, y treinta días después de la fecha de remisión de las cuentas a los Miembros y Miembros asociados, en lo que concierne a los gastos extraordinarios. Para estos intereses se fija el tipo de un 3% (tres por ciento) anual durante los seis primeros meses, y de un 6% (seis por ciento) anual a partir del séptimo mes.

## ARTICULO 14

## Idiomas

1. (1) Los idiomas oficiales de la Unión son: el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso.

(2) Los idiomas de trabajo de la Unión son: el español, el francés y el inglés.

(3) En caso de desacuerdo, el texto francés hará fe.

2. (1) Los documentos definitivos de las Conferencias de plenipotenciarios y de las Conferencias administrativas, sus Actas finales, protocolos y resoluciones, se redactarán en los idiomas oficiales de la Unión, en textos equivalentes en su forma y en su fondo.

(2) Todos los demás documentos de estas conferencias se redactarán en los idiomas de trabajo de la Unión.

3. (1) Los documentos oficiales de servicio de la Unión previstos en los reglamentos administrativos, se publicarán en los cinco idiomas oficiales.

(2) Los demás documentos, cuya distribución general deba efectuar el Secretario General, de conformidad con sus atribuciones, se redactarán en los tres idiomas de trabajo.

4. Los documentos aludidos en los apartados 2 y 3 podrán publicarse en un idioma distinto de los previstos en los mismos, a condición de que los Miembros o Miembros asociados que lo soliciten se comprometan a sufragar la totalidad de los gastos que origine la traducción y publicación en el idioma de que se trate.

5. En los debates de las conferencias de la Unión, y siempre que sea necesario en las reuniones de sus organismos permanentes, se utilizará un sistema eficaz de interpretación recíproca en los tres idiomas de trabajo.

6. (1) En las conferencias de la Unión y en las reuniones de sus organismos permanentes, podrán emplearse otros idiomas distintos de los de trabajo:

a) Cuando se solicite del Secretario General, o del jefe del organismo permanente interesado, que tome las medidas adecuadas para el empleo oral o escrito de uno o más idiomas adicionales, siempre que los gastos correspondientes sean sufragados por los Miembros o Miembros asociados que hayan formulado o apoyado la petición, o

b) Cuando una delegación asegure, a sus expensas, la traducción oral de su propia lengua a uno de los tres idiomas de trabajo.

(2) En el caso previsto en el inciso (1) a), el Secretario General o el jefe del organismo permanente interesado atén-

derá la petición en la medida de lo posible, a condición de que los Miembros o Miembros asociados interesados se comprometan previamente a reembolsar a la Unión el importe de los gastos consiguientes.

(3) En el caso previsto en el inciso (1) b), la delegación que así lo desee podrá asegurar por su cuenta la traducción oral a su propia lengua de las intervenciones efectuadas en uno de los tres idiomas de trabajo.

## CAPITULO II

### Aplicación del Convenio y de los Reglamentos

#### ARTICULO 15

##### Ratificación del Convenio

1. El presente Convenio será ratificado por cada uno de los Gobiernos signatarios. Los instrumentos de ratificación se remitirán en el más breve plazo posible, por vía diplomática y por conducto del Gobierno del país sede de la Unión, al Secretario General, quien hará la notificación pertinente a los Miembros y Miembros asociados.

2. (1) Durante un periodo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, todo Gobierno signatario, aun cuando no haya depositado el instrumento de ratificación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, gozará de los mismos derechos que confiere a los Miembros de la Unión el apartado 3 del artículo 1.

(2) Finalizado el período de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, todo Gobierno signatario que no haya depositado el instrumento de ratificación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 anterior, no tendrá derecho a votar en ninguna conferencia de la Unión ni en ninguna de las reuniones de sus organismos permanentes hasta que no haya depositado tal instrumento.

3. A partir de la entrada en vigor de este Convenio, prevista en el artículo 50, cada instrumento de ratificación surtirá efectos desde la fecha de su depósito en la Secretaría General.

4. La falta de ratificación del presente Convenio por uno o varios Gobiernos signatarios en nada obstará a su plena validez para los Gobiernos que lo hayan ratificado.

#### ARTICULO 16

##### Adhesión al Convenio

1. El Gobierno de un país que no haya firmado el presente Convenio podrá adherirse a él en todo momento, ajustándose a las disposiciones del artículo 1.

2. El instrumento de adhesión se remitirá, por vía diplomática y por conducto del Gobierno del país sede de la Unión,

al Secretario General, quien notificará la adhesión a los Miembros y Miembros asociados y enviará a cada uno de ellos una copia certificada del acta de adhesión. Salvo estipulación en contrario, la adhesión surtirá efecto a partir de la fecha de depósito del instrumento correspondiente.

#### ARTICULO 17

##### **Aplicación del Convenio a los países o territorios cuyas relaciones internacionales sean mantenidas por**

##### **Miembros de la Unión**

1. Los Miembros de la Unión podrán declarar en cualquier momento que el presente Convenio se aplicará al conjunto, a un grupo o a uno sólo de los países o territorios cuyas relaciones internacionales sean mantenidas por ellos.

2. Toda declaración que se haga de conformidad con el apartado 1 de este artículo será dirigida al Secretario General de la Unión, quien la notificará a los Miembros y Miembros asociados.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este artículo no serán obligatorias para los países, territorios o grupos de territorios enumerados en el anexo 1 del presente Convenio.

#### ARTICULO 18

##### **Aplicación del Convenio a los territorios bajo tutela de las Naciones Unidas**

Las Naciones Unidas podrán adherirse al presente Convenio en nombre de cualquier territorio o grupo de territorios confiado a su administración en virtud de un acuerdo de tutela establecido de conformidad con el artículo 75 de la Carta de las Naciones Unidas.

#### ARTICULO 19

##### **Ejecución del Convenio y de los Reglamentos**

1. Los Miembros y Miembros asociados estarán obligados a atenerse a las disposiciones del presente Convenio y de los Reglamentos anexos en todas las oficinas y estaciones de telecomunicaciones instaladas o explotadas por ellos y que presten servicios internacionales o puedan causar interferencias perjudiciales en los servicios de radiocomunicación de otros países, excepto en lo que concierne a los que se hallen exentos de estas obligaciones de conformidad con el artículo 48 del Convenio.

2. Además, deberán adoptar las medidas necesarias para imponer la observancia de las disposiciones del presente Convenio y de los Reglamentos anexos a las empresas privadas de explotación reconocidas y a las demás autorizadas para establecer y explotar telecomunicaciones, que aseguren servicios internacionales o que exploten estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales en los servicios de radiocomunicación de otros países.

## ARTICULO 20

### Denuncia del Convenio

1. Todo Miembro o Miembro asociado que haya ratificado el Convenio o se haya adherido a él, tendrá el derecho de denunciarlo mediante notificación dirigida al Secretario General de la Unión por vía diplomática y por conducto del Gobierno del país sede de la Unión. El Secretario General comunicará la denuncia a los demás Miembros y Miembros asociados.

2. Esta denuncia surtirá efecto a la expiración del período de un año, contado desde la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

## ARTICULO 21

### Denuncia del Convenio por países o territorios cuyas relaciones internacionales sean mantenidas por Miembros de la Unión

1. La aplicación de este Convenio a un país, territorio o grupo de territorios, conforme al artículo 17, podrá cesar en cualquier momento. Si el país, territorio o grupo de territorios fuese Miembro asociado, perderá simultáneamente esta calidad.

2. Las denuncias previstas en el apartado anterior serán notificadas en la forma establecida en el apartado 1 del artículo 20, y surtirán efecto en las condiciones previstas en el apartado 2 del mismo artículo.

## ARTICULO 22

### Derogación del Convenio anterior

El presente Convenio deroga y reemplaza, en las relaciones entre los Gobiernos contratantes, al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City (1947).

## ARTICULO 23

### Validez de los Reglamentos administrativos vigentes

Los Reglamentos administrativos a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 se considerarán como anexos al presente Convenio y conservarán su validez hasta la fecha de entrada en vigor de los nuevos Reglamentos aprobados por las Conferencias administrativas competentes ordinarias o, en su caso, extraordinarias.

## ARTICULO 24

### Relaciones con Estados no contratantes

1. Los Miembros y Miembros asociados se reservan para sí y para las empresas privadas de explotación reconocidas, la facultad de fijar las condiciones de admisión de las telecomunicaciones que hayan de cursarse con un Estado que no sea parte en este Convenio,

2. Toda telecomunicación procedente de un Estado no contratante, aceptada por un Miembro o Miembro asociado, deberá ser transmitida, y se le aplicarán las disposiciones obligatorias del Convenio y de los Reglamentos y las tasas normales, en la medida en que utilice canales de un Miembro o Miembro asociado.

#### ARTICULO 25

##### Solución de diferencias

1. Los Miembros y Miembros asociados podrán resolver sus diferencias sobre cuestiones relativas a la aplicación de este Convenio o de los Reglamentos a que se refiere el artículo 12, por vía diplomática, por el procedimiento establecido en los trabajos bilaterales o multilaterales concertados entre sí para la solución de diferencias internacionales, o por cualquier otro método que decidan de común acuerdo.

2. Cuando no se adopte ninguno de los métodos citados, todo Miembro o Miembro asociado, parte en una diferencia, podrá recurrir al arbitraje, de conformidad con el procedimiento fijado en el anexo 4.

#### CAPITULO III

##### Relaciones con las Naciones Unidas y con las organizaciones internacionales

#### ARTICULO 26

##### Relaciones con las Naciones Unidas

1. Las relaciones entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones se define en el Acuerdo cuyo texto figura en el anexo 6 del presente Convenio.

2. De conformidad con las disposiciones del artículo XVI del citado Acuerdo, los servicios de explotación de telecomunicaciones de la Naciones Unidas gozarán de los derechos previstos y estarán sujetos a las obligaciones impuestas por este Convenio y por los Reglamentos anexos. En consecuencia, tendrán el derecho de asistir, con carácter consultivo, a todas las conferencias de la Unión, incluso a las reuniones de los Comités consultivos internacionales, y no podrán formar parte de organismo alguno de la Unión cuyos Miembros sean designados por una Conferencia de plenipotenciarios o administrativa.

#### ARTICULO 27

##### Relaciones con las organizaciones internacionales

A fin de contribuir a una completa coordinación internacional en materia de telecomunicaciones, la Unión colaborará con las organizaciones internacionales que tengan intereses y actividades conexos.

## CAPITULO IV

## Disposiciones generales relativas a las telecomunicaciones

## ARTICULO 28

## Derecho del público a utilizar el servicio internacional de telecomunicaciones

Los Miembros y Miembros asociados reconocen al público el derecho de mantener correspondencia por medio del servicio internacional de correspondencia pública. El servicio, las tasas y las garantías serán los mismos, en cada categoría de correspondencia, para todos los usuarios, sin prioridad ni preferencia alguna.

## ARTICULO 29

## Detención de telecomunicaciones

1. Los Miembros y los Miembros asociados se reservan el derecho de detener la transmisión de todo telegrama privado que pueda parecer peligroso para la seguridad del Estado o contrario a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres, a condición de notificar inmediatamente a la oficina de origen la detención del telegrama o de una parte del mismo, a no ser que tal notificación se juzgue peligrosa para la seguridad del Estado.

2. Los Miembros y Miembros asociados se reservan también el derecho de interrumpir cualquier comunicación privada telegráfica o telefónica, que pueda parecer peligrosa para la seguridad del Estado o contraria a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres.

## ARTICULO 30

## Suspensión del servicio

Cada Miembro o Miembro asociado se reserva el derecho de suspender por tiempo indefinido el servicio de telecomunicaciones internacionales, bien en su totalidad o solamente para ciertas relaciones y/o para determinadas clases de correspondencia de salida, llegada o tránsito, con la obligación de comunicarlo inmediatamente, por conducto de la Secretaría General, a los demás Miembros o Miembros asociados.

## ARTICULO 31

## Responsabilidad

Los Miembros y Miembros asociados no aceptan responsabilidad alguna con relación a los usuarios de los servicios internacionales de telecomunicaciones, especialmente en lo que concierne a las reclamaciones por daños y perjuicios.

## ARTICULO 32

**Secreto de las telecomunicaciones**

1. Los Miembros y Miembros asociados se comprometen a adoptar todas las medidas que permita el sistema de telecomunicación empleado, para garantizar el secreto de la correspondencia internacional.

2. Sin embargo, se reservan el derecho de comunicar esta correspondencia a las autoridades competentes, con el fin de asegurar la aplicación de su legislación interior o la ejecución de los convenios internacionales en que sean parte.

## ARTICULO 33

**Establecimiento, explotación y protección de las instalaciones y canales de telecomunicación**

1. Miembros y Miembros asociados adoptarán las medidas procedentes para el establecimiento, en las mejores condiciones técnicas, de los canales e instalaciones necesarios a fin de asegurar el intercambio rápido e ininterrumpido de las telecomunicaciones internacionales.

2. En lo posible, estos canales e instalaciones deberán explotarse de acuerdo con los mejores métodos y procedimientos adoptados en vista de la experiencia lograda por la práctica, y se mantendrán en buen estado de funcionamiento y a la altura de los progresos científicos y técnicos.

3. Los Miembros y Miembros asociados asegurarán la protección de estos canales e instalaciones dentro de sus respectivas jurisdicciones.

## ARTICULO 34

**Notificación de las contravenciones**

Con objeto de facilitar la aplicación del artículo 19, los Miembros y Miembros asociados se comprometan a informarse mutuamente de las contravenciones a las disposiciones de este Convenio y de los Reglamentos anexos.

## ARTICULO 35

**Tasas y franquicias**

En los Reglamentos anexos a este Convenio figuran las disposiciones relativas a las tasas de las telecomunicaciones y los diversos casos en que se concede la franquicia.

## ARTICULO 36

**Prioridad de las telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana**

Los servicios telegráficos y telefónicos internacionales de-

berán dar prioridad absoluta a las telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana en el mar, en tierra o en el aire, y a las telecomunicaciones epidemiológicas de urgencia excepcional de la Organización Mundial de la Salud. -

#### ARTICULO 37

##### **Prioridad de los telegramas y de las llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado**

A reserva de lo dispuesto en los artículos 36 y 46, los telegramas de Estado tendrán prioridad sobre los demás telegramas cuando el expedidor lo solicite. Las llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado podrán igualmente tener prioridad sobre las demás llamadas y comunicaciones telefónicas, a petición expresa y en la medida de lo posible.

#### ARTICULO 38

##### **Lenguaje secreto**

1. Los telegramas de Estado, así como los de servicio, podrán ser redactados en lenguaje secreto en todas las relaciones.
2. Los telegramas privados en lenguaje secreto podrán también admitirse entre todos los países, a excepción de aquéllos que previamente hayan notificado, por conducto de la Secretaría General, que no admiten este lenguaje para dicha categoría de correspondencia.
3. Los Miembros y Miembros asociados que no admitan los telegramas privados en lenguaje secreto procedentes de su propio territorio o destinados al mismo, deberán aceptarlos en tránsito, salvo en el caso de la suspensión de servicio prevista en el artículo 30.

#### ARTICULO 39

##### **Establecimiento y liquidación de cuentas**

1. Las Administraciones de los Miembros y Miembros asociados y las empresas privadas de explotación reconocidas que exploten servicios internacionales de telecomunicación deberán ponerse de acuerdo sobre el importe de sus respectivos débitos y créditos.
2. Las cuentas correspondientes a los débitos y créditos a que se refiere el apartado precedente, se establecerán de acuerdo con las disposiciones de los Reglamentos anexos al presente Convenio, a menos que se hayan concertado arreglos particulares entre las partes interesadas.
3. La liquidación de cuentas internacionales será considerada como una transacción corriente, y se efectuará con sujeción a las obligaciones internacionales ordinarias de los países

interesados cuando los gobiernos hayan celebrado acuerdos sobre esta materia. En ausencia de acuerdos de este género o de arreglos particulares concertados en las condiciones previstas en el artículo 41 del presente Convenio, estas liquidaciones de cuentas serán efectuadas conforme a los Reglamentos.

#### ARTICULO 40

##### Unidad monetaria

La unidad monetaria empleada en la composición de las tarifas de telecomunicaciones internacionales y para el establecimiento de las cuentas internacionales, será el franco oro de 100 céntimos, de un peso de 10/31 de gramo y una ley de 900 milésimas.

#### ARTICULO 41

##### Arreglos particulares

Los Miembros y Miembros asociados se reservan para sí, para las empresas privadas de explotación por ellos reconocidas y para las demás debidamente autorizadas a tal efecto, la facultad de concertar arreglos particulares sobre cuestiones relativas a telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Miembros y Miembros asociados. Tales arreglos, sin embargo, no podrán estar en contradicción con las disposiciones del Convenio o de los Reglamentos anexos en lo que se refiere a las interferencias perjudiciales que su aplicación pueda ocasionar en los servicios de radiocomunicación de otros países.

#### ARTICULO 42

##### Conferencias, acuerdos y organizaciones regionales

Los Miembros y Miembros asociados se reservan el derecho de celebrar conferencias regionales, concertar acuerdos regionales y crear organizaciones regionales con el fin de resolver cuestiones de telecomunicaciones que puedan ser tratadas en un plano regional. No obstante, los acuerdos regionales no deberán estar en contradicción con el presente Convenio.

#### CAPITULO V

##### Disposiciones especiales relativas a las radiocomunicaciones

#### ARTICULO 43

##### Utilización racional de las frecuencias y del espacio del espectro

Los Miembros y Miembros asociados reconocen la conveniencia de limitar el número de las frecuencias y el espacio del espectro utilizados al mínimo indispensable para asegurar de manera satisfactoria el funcionamiento de los servicios necesarios.

## ARTICULO 44

**Intercomunicación**

1. Las estaciones que aseguren las radiocomunicaciones en el servicio móvil estarán obligadas, dentro de los límites de su empleo normal, al intercambio recíproco de radiocomunicaciones, sin distinción del sistema radioeléctrico que utilicen.

2. Sin embargo, a fin de no entorpecer los progresos científicos, las disposiciones del apartado precedente no serán obstáculo para el empleo de un sistema radioeléctrico incapaz de comunicar con otros sistemas, siempre que esta incapacidad sea debida a la naturaleza específica de tal sistema y no resultado de dispositivos adoptados con el único objeto de impedir la intercomunicación.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, una estación podrá ser dedicada a un servicio internacional restringido de telecomunicación, determinado por la finalidad de esta telecomunicación o por otras circunstancias independientes del sistema empleado.

## ARTICULO 45

**Interferencias perjudiciales**

1. Todas las estaciones, cualquiera que sea su objeto, deberán ser instaladas y explotadas de tal manera que no puedan causar interferencias perjudiciales en las comunicaciones o servicios radioeléctricos de otros Miembros o Miembros asociados, de las empresas privadas de explotación reconocidas o de aquellas otras debidamente autorizadas para realizar un servicio de radiocomunicación y que funcionen de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.

2. Cada Miembro o Miembro asociado se compromete a exigir a las empresas privadas de explotación por él reconocidas, y a las demás debidamente autorizadas a este efecto, el cumplimiento de las prescripciones del apartado precedente.

3. Además, los Miembros y Miembros asociados reconocen la conveniencia de adoptar cuantas medidas sean posibles para impedir que el funcionamiento de las instalaciones y aparatos eléctricos de toda clase cauce interferencias perjudiciales en las comunicaciones o servicios radioeléctricos a que se refiere el apartado 1.

## ARTICULO 46

**Llamadas y mensajes de socorro**

Las estaciones de radiocomunicación están obligadas a aceptar con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquiera que sea su origen, y a responder en la misma forma a dichos mensajes, dándoles inmediatamente el debido curso.

## ARTICULO 47

**Señales de socorro o de seguridad falsas o engañosas  
Uso irregular de los distintivos de llamada**

Los Miembros y Miembros asociados se comprometen a adoptar las medidas necesarias para impedir la transmisión o circulación de señales de socorro o de seguridad falsas o engañosas, y el uso por una estación de distintivos de llamada que no se le hayan asignado en forma regular.

## ARTICULO 48

**Instalaciones de los servicios de defensa nacional**

1. Los Miembros y Miembros asociados conservarán su entera libertad en lo relativo a las instalaciones radioeléctricas militares de sus ejércitos de tierra, mar y aire.

2. Sin embargo, estas instalaciones se ajustarán en lo posible a las disposiciones reglamentarias relativas al auxilio en casos de peligro, a las medidas para impedir las interferencias perjudiciales y a las prescripciones de los Reglamentos concernientes a los tipos de emisión y a las frecuencias que deban utilizarse, según la naturaleza del servicio.

3. Además, cuando estas instalaciones se utilicen en el servicio de correspondencia pública o en los demás servicios regidos por los Reglamentos anexos a este Convenio, deberán, en general, ajustarse a las disposiciones reglamentarias para la ejecución de dichos servicios.

## CAPITULO VI

**Definiciones**

## ARTICULO 49

**Definiciones**

Siempre que no resulte contradicción con el contexto:

- a) Los términos definidos en el anexo 3 tendrán el significado que en él se les asigna;
- b) Los demás términos definidos en los Reglamentos a que se refiere el artículo 12, tendrán el significado que se les asigna en los citados Reglamentos.

## CAPITULO VII

**Disposición final**

## ARTICULO 50

**Fecha de entrada en vigor del Convenio**

El presente Convenio entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, entre los países, territorios o grupos de territorios cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión hayan sido depositados antes de dicha fecha.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios respectivos suscriben el Convenio en un ejemplar en cada uno de los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, en la inteligencia de que, en caso de desacuerdo, el texto francés hará fe; este ejemplar quedará depositado en los archivos del Gobierno de la República Argentina, debiendo remitirse una copia del mismo a cada uno de los Gobierno signatarios.

En Buenos Aires, a 22 de diciembre de 1952.

Aparecen en el texto original, las firmas de los plenipotenciarios de los Gobiernos contratantes, cuyos países figuran en el anexo I siguiente:

## ANEXO I

(Véase el artículo 1, inciso 2a) a)

Afganistán	Cuba
Albania (República Popular de)	Dinamarca
Arabia Saudita (Reino de)	República Dominicana
Argentina (República)	Egipto
Australia (Federación de)	El Salvador (República de)
Austria	Ecuador
Bélgica	España
Bielorrusia (República Socialista Soviética de)	Estados Unidos de América
Birmania	Etiopía
Bolivia	Finlandia
Brasil	Francia
Bulgaria (República Popular de)	Grecia
Cambodia (Reino de)	Guatemala
Canadá	Haití (República de)
Ceilán	Honduras (República de)
Chile	Húngara (República Popular)
China	India (República de)
Ciudad del Vaticano (Estado de la)	Indonesia (República de)
Colombia (República de)	Irán
Colonias, Protectorados, Territorios de Ultramar y Territorios bajo tutela o mandato del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Iraq
Congo Belga y Territorio de Ruanda-Urundi	Irlanda
Corea (República de)	Islandia
Costa Rica	Israel (Estado de)
	Italia
	Japón
	Jordania (Reino Hachemita de)
	Laos (Reino de)
	Líbano
	Liberia
	Libia (Reino Unido de)
	Luxemburgo
	México
	Mónaco

Nicaragua	Suiza (Confederación)
Noruega	República Siria
Nueva Zelanda	Checoslovaquia
Pakistán	Territorios de los Estados Unidos de América
Panamá	Territorios de Ultramar de la República Francesa y Territorios administrados como tales
Paraguay	Territorios portugueses de Ultramar
Países Bajos, Surinam, Antillas Neerlandesas y Nueva Guinea	Tailandia
Perú	Turquía
Filipinas (República de)	Unión Sudafricana y Territorio de Africa del Sudoeste
Polonia (República Popular de)	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Portugal	Uruguay (República Oriental del)
Protectorados franceses de Marruecos y Túnez	Venezuela (Estados Unidos de)
República Federal alemana	Viet-Nam (Estado de)
República Federativa Popular de Yugoslavia	Yemen
República Socialista Soviética de Ucrania	Zona española de Marruecos y conjunto de posesiones españolas
Rhodesia del Sur	
República Popular Rumana	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	
Suecia	

### ANEXO 2

(Véase artículo 1, inciso 4 a )

Africa Occidental Británica  
 Africa Oriental Británica

### ANEXO 3

(Véase artículo 49)

#### Definición de términos empleados en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y en sus anexos

**ADMINISTRACION:** Todo departamento o servicio gubernamental responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y de sus Reglamentos anexos.

**EMPRESA PRIVADA DE EXPLOTACION:** Todo particular o sociedad que, sin ser institución o agencia gubernamental, explote una instalación de telecomunicaciones destinada a asegurar un servicio de telecomunicación internacional, o que pueda causar interferencias perjudiciales a tal servicio.

**EMPRESA PRIVADA DE EXPLOTACION RECONOCIDA:** Toda empresa privada de explotación que responda a la definición precedente y que explote un servicio de correspondencia pública o de radiodifusión, y a la cual el Miembro o Miembro asociado en cuyo territorio se halle la sede social de esta explotación imponga las obligaciones previstas en el artículo 19.

**DELEGADO:** Persona enviada por el Gobierno de un Miembro o Miembro asociado de la Unión a una Conferencia de plenipotenciarios, o persona que represente al Gobierno, o a la Administración de un Miembro o Miembro asociado de la Unión, en una Conferencia administrativa o en una reunión de un Comité consultivo internacional.

**REPRESENTANTE:** Persona enviada por una empresa privada de explotación reconocida a una Conferencia administrativa o a una reunión de un Comité consultivo internacional.

**EXPERTO:** Persona enviada por un establecimiento nacional, científico o industrial, autorizada por el Gobierno o la Administración de su país para asistir a las reuniones de las Comisiones de estudio de un Comité consultivo internacional.

**OBSERVADOR:** Persona enviada:

Por las Naciones Unidas, de acuerdo con el artículo 26 del Convenio;

Por el Gobierno de un país no contratante;

Por toda organización internacional invitada o admitida a participar en los trabajos de una conferencia de acuerdo con las disposiciones del Reglamento General;

Por el Gobierno de un Miembro o Miembro asociado de la Unión, que participe, sin derecho a voto, en una conferencia especial de carácter regional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio.

**DELEGACION:** El conjunto de delegados y, eventualmente, de representantes, agregados o intérpretes enviados por un mismo país.

Cada Miembro y Miembro asociado tendrá la libertad de organizar su delegación en la forma que desee. En particular, podrá incluir en ella, en calidad de delegados o agregados, a personas pertenecientes a empresas privadas de explotación por él reconocidas, o a otras empresas privadas que se interesen en el ramo de las telecomunicaciones.

**SERVICIO INTERNACIONAL:** Un servicio de telecomunicación entre toda combinación posible de oficinas o estaciones fijas, terrestres o móviles, que no se hallen en el mismo país o pertenezcan a países diferentes.

**SERVICIO MOVIL:** Un servicio de radiocomunicación entre estaciones móviles y estaciones terrestres, o entre estaciones móviles.

**SERVICIO DE RADIODIFUSION:** Un servicio de radiocomunicación que efectúe emisiones destinadas a ser recibidas directamente por el público en general. Este servicio puede comprender emisiones sonoras, de televisión, de facsímil, o de otro género.

**TELECOMUNICACION:** Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

**TELEGRAFIA:** Un sistema de telecomunicación para la transmisión de escritos mediante el uso de un código de señales.

**TELEFONIA:** Un sistema de telecomunicación para la transmisión de la palabra o, en algunos casos, de otros sonidos.

**TELEGRAMA:** Escrito destinado a ser transmitido por telegrafía. Este término comprende también el radiotelegrama, salvo especificación en contrario.

**TELEGRAMAS Y LLAMADAS Y COMUNICACIONES TELEFONICAS DE ESTADO:** Son los telegramas y las llamadas y comunicaciones telefónicas procedentes de una de las siguientes autoridades:

Jefe de un Estado;

Jefe de un Gobierno y miembro de un Gobierno;

Jefe de una colonia, protectorado, Territorio de ultramar o territorio bajo soberanía, autoridad, tutela o mandato de un Miembro o Miembro asociado, o de las Naciones Unidas;

Comandantes jefes de las fuerzas militares, terrestres, navales o aéreas;

Agentes diplomáticos o consulares;

Secretario General de las Naciones Unidas, Jefes de los órganos principales y Jefes de los organismos subsidiarios de las Naciones Unidas;

Tribunal Internacional de Justicia de La Haya.

Se consideran igualmente como telegramas de Estado las respuestas a los telegramas de Estado precedentemente mencionados.

**TELEGRAMAS DE SERVICIO:** Véase el Reglamento Telegráfico vigente.

**TELEGRAMAS PRIVADOS:** Los telegramas que no sean de servicio ni de Estado.

**CONVERSACIONES DE SERVICIO:** Véase el Reglamento Telefónico vigente.

**CORRESPONDENCIA PUBLICA:** Toda telecomunicación que deban aceptar para su transmisión, las oficinas y estaciones, por el simple hecho de hallarse a disposición del público.

**RADICOMUNICACION:** Toda telecomunicación transmitida por medio de las ondas hertzianas.

**ONDAS HERTZIANAS:** Las ondas electromagnéticas cuya frecuencia está comprendida entre 10 kc/s y 3.000.000 Mc/s.

**RADIOELECTRICIDAD:** Término general que se aplica al empleo de las ondas hertzianas (El adjetivo correspondiente es "radioeléctrico").

**INTERFERENCIA PERJUDICIAL:** Toda radiación o inducción que comprometa el funcionamiento de un servicio de radionavegación, o de seguridad (1), o que perturbe o interrumpa reiteradamente un servicio de radiocomunicaciones que funcione de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones.

#### ANEXO 4

(Véase el artículo 25)

#### Arbitraje

1. La parte que desee recurrir al arbitraje iniciará el procedimiento enviando a la otra parte una notificación de demanda de arbitraje.

2. Las partes decidirán de común acuerdo si el arbitraje ha de ser confiado a personas, Administraciones o Gobiernos. Si en el término de un mes, contado a partir de la fecha de notificación de la demanda de arbitraje, las partes no lograran ponerse de acuerdo sobre este punto, el arbitraje será confiado a Gobiernos.

3. Cuando el arbitraje se confíe a personas, los árbitros no podrán pertenecer a un país que sea parte en la diferencia, ni tener su domicilio en uno de los países interesados, ni estar al servicio de alguno de ellos.

4. Cuando el arbitraje se confíe a Gobiernos o Administraciones de Gobiernos, éstos se elegirán entre los Miembros o Miembros asociados que no sean parte en la diferencia, pero sí en el Acuerdo cuya aplicación la haya provocado.

---

(1) Se considera como servicio de seguridad todo servicio de radiocomunicación cuyo funcionamiento interese directamente, de manera permanente o temporal, a la seguridad de la vida humana o a la salvaguardia de los bienes.

5. Cada una de las dos partes en causa designará un árbitro en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de recibo de la notificación de la demanda de arbitraje.

6. Cuando en la diferencia se hallen implicadas más de dos partes, cada uno de los dos grupos de partes que tengan intereses comunes en la diferencia designará un árbitro, conforme al procedimiento previsto en los apartados 4 y 5.

7. Los dos árbitros así designados se concertarán para nombrar un tercero, el cual, en el caso de que los dos primeros fueren personas y no Gobiernos o Administraciones, habrá de responder a las condiciones señaladas en el apartado 3 de este anexo, y deberá ser, además, de nacionalidad distinta a la de aquéllos. Si los dos árbitros no llegaren a un acuerdo sobre la elección del tercero, cada uno de ellos propondrá un tercer árbitro no interesado en la diferencia. El Secretario General de la Unión realizará en tal caso un sorteo para designar al tercer árbitro.

8. Las partes en desacuerdo podrán concertarse para resolver su diferencia por medio de un árbitro único, designado de común acuerdo; también podrán designar un árbitro cada una y solicitar del Secretario General que por sorteo designe, entre ellos, el árbitro único.

9. El árbitro, o árbitros, decidirá libremente el procedimiento a seguir.

10. La decisión del árbitro único será definitiva y obligará a las partes en la diferencia. Si el arbitraje fuese confiado a varios árbitros, la decisión que se adopte por mayoría de votos de los árbitros será definitiva y obligará a las partes.

11. Cada parte sufragará los gastos en que haya incurrido con motivo de la instrucción y presentación del arbitraje. Los gastos de arbitraje que no sean los efectuados por las partes se repartirán por igual entre los litigantes.

12. La Unión facilitará cuantos informes relacionados con la diferencia pueda necesitar el árbitro, o los árbitros.

## ANEXO 5

### Reglamento General anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones

#### PARTE I

#### Disposiciones generales relativas a las conferencias

#### CAPITULO 1

#### Invitación y admisión a las Conferencias de plenipotenciarios

1. El Gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, fijará la fecha definitiva y el lugar exacto de la Conferencia.

2. (1) Un año antes de esta fecha, el Gobierno invitante enviará la invitación al Gobierno de cada país Miembro y Miembro asociado de la Unión.

(2) Dichas invitaciones podrán enviarse ya sea directamente ya por conducto del Secretario General o bien por intermedio de otro gobierno.

3. El Secretario General invitará a las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Convenio.

4. El Gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, o a propuesta de éste, podrá invitar a las instituciones especializadas vinculadas con las Naciones Unidas que admitan, recíprocamente, la representación de la Unión en sus reuniones, a que envíen observadores para participar, con carácter consultivo, en la Conferencia.

5. El Gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, o a propuesta de éste, podrá invitar a los gobiernos no contratantes a que envíen observadores para participar, con carácter consultivo, en la Conferencia.

6. Las respuestas de los Miembros y Miembros asociados de la Unión deberán obrar en poder del Gobierno invitante, un mes antes, por lo menos, de la fecha de apertura de la Conferencia, y en ellas se hará constar, de ser posible, la composición de la delegación.

7. Todo organismo permanente de la Unión tendrá derecho a estar representado en la Conferencia, con carácter consultivo, cuando en ella se traten asuntos de su competencia. En caso necesario, la Conferencia podrá invitar a un organismo que no hubiese enviado representante.

8. Se admitirá en las Conferencias de plenipotenciarios:

- a) A las delegaciones definidas en el anexo 3 del Convenio;
- b) A los observadores de las Naciones Unidas;
- c) A los observadores de las instituciones especializadas de conformidad con el apartado 4, y
- d) Eventualmente, a los observadores a que se refiere el apartado 5.

## CAPITULO 2

### Invitación y admisión a las Conferencias administrativas

1. (1) Lo dispuesto en los apartados 1 a 6 del Capítulo 1, se aplica a las Conferencias administrativas.

(2) No obstante, el plazo para el envío de invitaciones en lo que respecta a las Conferencias administrativas extraordinarias, podrá reducirse a seis meses.

(3) Los Miembros y Miembros asociados de la Unión po-

drán comunicar la invitación recibida a las empresas privadas por ellos reconocidas.

2. (1) El Gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, o a propuesta de éste, podrá enviar una notificación a las organizaciones internacionales que tengan interés en que sus observadores participen con carácter consultivo en los trabajos de la Conferencia.

(2) Las organizaciones internacionales interesadas dirigirán al Gobierno invitante la solicitud de admisión dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la notificación.

(3) El Gobierno invitante reunirá las solicitudes, y la Conferencia decidirá respecto de la admisión de las organizaciones.

3. (1) Se admitirá en las Conferencias administrativas:

- a) A las delegaciones definidas en el anexo 3 al Convenio.
- b) A los observadores de las Naciones Unidas;
- c) A los observadores de las instituciones especializadas de conformidad con el apartado 4 del Capítulo 1;
- d) A los observadores de las organizaciones internacionales que hayan sido admitidas según lo dispuesto en el apartado 2;
- e) A los observadores de los gobiernos no contratantes, en su caso;
- f) A los representantes de las empresas privadas de explotación reconocidas, que hayan sido autorizadas por los países Miembros de que dependan, y
- g) A los organismos permanentes de la Unión, en las condiciones indicadas en el apartado 7 del Capítulo 1.

(2) En las conferencias especiales de carácter regional se admitirá, además, a los observadores de Miembros y Miembros asociados no pertenecientes a la región de que se trate.

### CAPITULO 3

#### Plazos y modalidades para la presentación de proposiciones en las Conferencias

1. Enviadas las invitaciones por el Gobierno invitante, el Secretario General rogará de inmediato a los Miembros y Miembros asociados que le remitan, en el término de cuatro meses, las proposiciones que deseen someter a consideración de la Conferencia.

2. Toda proposición cuya adopción entrañe la revisión del texto del Convenio o de los Reglamentos, deberá contener referencias que permitan identificar por número de capítulo, artículo o apartado, las partes del texto objeto de revisión.

3. El Secretario General reunirá y coordinará las proposiciones recibidas, y las enviará a todos los Miembros y Miembros

asociados con tres meses de antelación, por lo menos, a la apertura de la Conferencia.

#### CAPITULO 4

##### **Disposiciones especiales para las conferencias que se reúnan en la sede de la Unión**

1. Cuando una conferencia haya de celebrarse sin participación de Gobierno invitante, el Secretario General adoptará las disposiciones necesarias para convocarla en la sede de la Unión, de acuerdo con el Gobierno de la Confederación Suiza.
2. En este caso, el Secretario General se encargará de los trabajos de organización que normalmente incumben al Gobierno invitante.

#### CAPITULO 5

##### **Credenciales para las conferencias**

1. (1) La delegación de un Miembro de la Unión a una conferencia deberá estar debidamente acreditada para poder ejercer el derecho de voto y provista de los poderes necesarios para firmar las Actas finales.  
(2) La delegación de un Miembro asociado a una conferencia deberá estar debidamente acreditada para participar en sus trabajos, de acuerdo con el apartado 6 del artículo 1 del Convenio.
2. En las Conferencias de plenipotenciarios,
  - (1) a) Las delegaciones estarán acreditadas por credenciales firmadas por el Jefe del Estado, por el Jefe del Gobierno, o por el Ministro de Relaciones Exteriores;
  - b) También podrán estar acreditadas provisionalmente por el Jefe de la misión diplomática ante el Gobierno del país en que se celebre la Conferencia.  
(2) Para firmar las Actas finales de la Conferencia, las delegaciones deberán estar provistas de cartas de plenipotencia firmadas por las autoridades señaladas en el párrafo (1) a).
3. En las Conferencias administrativas:
  - (1) Se aplicarán las disposiciones del apartado 2.
  - (2) Asimismo una delegación podrá ser acreditada con credenciales firmadas por el ministro competente en la materia de que trate la Conferencia.
4. Una Comisión especial examinará las credenciales de cada delegación, y presentará sus conclusiones dentro del plazo que le fije la Asamblea plenaria.
5. (1) La delegación de todo Miembro de la Unión ejercerá su derecho de voto desde el momento en que comience a participar en los trabajos de la Conferencia.

(2) Sin embargo, una delegación perderá el derecho de voto desde el momento en que la Asamblea plenaria declare que sus credenciales no están en regla y hasta tanto se regularice esta situación.

6. Como norma general, los países Miembros deberán esforzarse por enviar sus propias delegaciones a las conferencias de la Unión. Sin embargo, si por razones excepcionales un Miembro no pudiera enviar su propia delegación, podrá acreditar a la de otro Miembro con facultad para actuar y firmar en su nombre.

7. Toda delegación debidamente acredita podrá otorgar poder a otra delegación también acreditada para que vote en su nombre durante una o más sesiones a que no pueda asistir. En tal caso, deberá comunicarlo al Presidente de la Conferencia.

8. En los casos previstos en los apartados 6 y 7, ninguna delegación podrá emitir más de un voto por poder.

## CAPITULO 6

### **Procedimiento para la convocatoria de Conferencias administrativas extraordinarias a petición de Miembros de la Unión o a propuesta del Consejo de Administración**

1. Los Miembros de la Unión que deseen la convocatoria de una Conferencia administrativa extraordinaria lo comunicarán al Secretario General, indicando el orden del día, el lugar y la fecha propuestos para la convocatoria.

2. Recibidas veinte peticiones concordantes, el Secretario General transmitirá telegráficamente la comunicación a todos los Miembros y Miembros asociados y rogará a los Miembros que le indiquen, en el término de seis semanas, si aceptan o no la proposición formulada.

3. Cuando la mayoría de los Miembros se pronuncie en favor del conjunto de la proposición, es decir, si aceptan, al mismo tiempo, el orden del día, la fecha y el lugar de la reunión propuestos, el Secretario General lo comunicará a todos los Miembros y Miembros asociados de la Unión por medio de telegrama circular.

4. (1) Cuando la proposición aceptada se refiera a la reunión de la Conferencia en lugar distinto de la sede de la Unión, el Secretario General preguntará al Gobierno del país interesado si acepta ser Gobierno invitante.

(2) En caso afirmativo, el Secretario General adoptará las disposiciones necesarias para la reunión de la conferencia, de acuerdo con dicho Gobierno.

(3) En caso negativo, el Secretario General invitará a los Miembros que hayan solicitado la convocatoria de la confe-

rencia a formular nuevas proposiciones en cuanto al lugar de la reunión.

5. Cuando la proposición aceptada tienda a reunir la conferencia en la sede de la Unión, se aplicarán las disposiciones del Capítulo 4.

6. (1) Cuando la proposición no sea aceptada en su totalidad (orden del día, lugar y fecha), por la mayoría de los Miembros, el Secretario General comunicará las respuestas recibidas a los Miembros y Miembros asociados de la Unión, e invitará a los Miembros a que se pronuncien definitivamente sobre el punto o puntos en litigio.

(2) Se considerarán adoptados dichos puntos cuando reciban la aprobación de la mayoría de los Miembros.

7. Cuando la proposición de convocatoria de una Conferencia administrativa extraordinaria sea formulada por el Consejo de Administración, se aplicará el procedimiento indicado precedentemente.

#### CAPITULO 7

##### **Procedimiento para la convocatoria de Conferencias administrativas especiales a petición de Miembros de la Unión o a propuesta del Consejo de Administración**

1. Las disposiciones del Capítulo 6 se aplicarán en su totalidad a las conferencias especiales mundiales.

2. En el caso de las conferencias especiales regionales se aplicará el procedimiento previsto en el Capítulo 6 sólo a los Miembros de la región interesada. Cuando la convocatoria se haga por iniciativa de Miembros de la región, bastará con que el Secretario General reciba las solicitudes concordantes de un cuarto de los Miembros de la misma.

#### CAPITULO 8

##### **Disposiciones comunes a todas las conferencias Cambio de lugar y fecha de una conferencia**

1. Las disposiciones de los Capítulos 6 y 7 se aplicarán por analogía cuando a petición de los Miembros de la Unión o a propuesta del Consejo de Administración, se trate de cambiar la fecha o el lugar de reunión de una conferencia. Sin embargo, dichos cambios podrán efectuarse únicamente cuando la mayoría de los Miembros interesados se hayan pronunciado en su favor.

2. El Secretario General hará conocer, llegado el caso, en la consulta que prevé el Capítulo 6, apartado 2, las repercusiones financieras que pueda originar el cambio de lugar o de fecha, por ejemplo, cuando ya se hubieran efectuado gastos para preparar la conferencia en el lugar previsto inicialmente.

## CAPITULO 9

## Reglamento interno de las conferencias

## ARTICULO 1

## Inauguración de la Conferencia

La Conferencia será inaugurada por una personalidad designada por el Gobierno invitante. Si no hubiese Gobierno invitante, la inaugurará el Presidente del Consejo de Administración o, en su ausencia, el Secretario General.

## ARTICULO 2

## Orden de colocación

En las sesiones de la Asamblea plenaria, las delegaciones se colocarán por orden alfabético de los nombres, en francés, de los países representados.

## ARTICULO 3

Elección del Presidente y de los Vicepresidentes  
Constitución de la Secretaría

En la primera sesión de la Asamblea plenaria se procederá:

- a) A la elección del Presidente y de los Vicepresidentes de la Conferencia, y
- b) A la constitución de la Secretaría de la Conferencia, con personal de la Secretaría General de la Unión y, llegado el caso, con personal de la Administración del Gobierno invitante.

## ARTICULO 4

## Atribuciones del Presidente de la Conferencia

1. El Presidente, además de las facultades que le confiere el presente Reglamento, abrirá y levantará las sesiones de la Asamblea plenaria, dirigirá sus deliberaciones, velará por la aplicación del Reglamento interno, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones que se planteen y proclamará las decisiones adoptadas.

2. Asumirá la dirección general de los trabajos de la Conferencia y velará por el mantenimiento del orden durante las sesiones de la Asamblea plenaria. Resolverá las mociones y cuestiones de orden y, en particular, estará facultado para proponer la postergación o cierre del debate o la suspensión o levantamiento de una sesión. Asimismo, podrá diferir la convocatoria de una Asamblea o sesión plenaria, cuando lo considere necesario.

3. Protegerá el derecho de las delegaciones de expresar libre y plenamente su opinión sobre la materia en debate.

4. Velará por que los debates se limiten al asunto en discusión, y podrá interrumpir a todo orador que se aparte del tema, para recomendarle que se concrete a la materia tratada.

#### ARTICULO 5

##### Institución de comisiones

La Asamblea plenaria podrá instituir comisiones para examinar los asuntos sometidos a consideración de la Conferencia. Dichas comisiones podrán, a su vez, establecer subcomisiones. Las comisiones y subcomisiones, en caso necesario, podrán, asimismo, formar grupos de trabajo.

#### ARTICULO 6

##### Composición de las comisiones

1. Conferencia de plenipotenciarios:

Las comisiones se constituirán con delegados de los Miembros o Miembros asociados y con los observadores previstos en el apartado 8 del Capítulo 1 del Reglamento General que lo soliciten o que sean designados por la Asamblea plenaria.

2. Conferencias administrativas:

Las comisiones se constituirán con delegados de los Miembros o Miembros asociados, y con los observadores y representantes previstos en el apartado 3 del Capítulo 2 del Reglamento General que lo soliciten o que sean designados por la Asamblea plenaria.

#### ARTICULO 7

##### Presidentes, vicepresidentes y relatores de las comisiones

1. El Presidente de la Conferencia someterá a la aprobación de la Asamblea plenaria la designación del presidente y vicepresidente, o vicepresidentes de cada comisión.

2. El presidente de cada comisión propondrá a ésta el nombramiento de sus correspondientes relatores, y la designación de los presidentes, vicepresidentes y relatores de las subcomisiones que se constituyan.

#### ARTICULO 8

##### Convocatorias a sesiones

Las sesiones de Asamblea plenaria, comisiones, subcomisiones y grupos de trabajo, se anunciarán con anticipación suficiente en el local de la Conferencia.

#### ARTICULO 9

##### Proposiciones presentadas con anterioridad a la apertura de la Conferencia

La Asamblea plenaria distribuirá las proposiciones presentadas con anterioridad a la apertura de la Conferencia entre las comisiones competentes que se instituyan de acuerdo con

lo estipulado por el artículo 5 de este Reglamento. Sin embargo, la Asamblea plenaria podrá tratar directamente cualquier proposición.

#### ARTICULO 10

##### Proposiciones o enmiendas presentadas durante la Conferencia

1. Las proposiciones o enmiendas que se presenten después de la apertura de la Conferencia se remitirán al Presidente de ésta o al Presidente de la Comisión competente, según corresponda. Asimismo, podrán entregarse en la Secretaría de la Conferencia, para su publicación y distribución como documentos de la Conferencia.

2. No podrá presentarse proposición o enmienda alguna sin la firma o aprobación del jefe de la delegación interesada o de quien lo sustituya.

3. Toda proposición o enmienda contendrá, en términos precisos y concretos, el texto que deba considerarse.

4 (1) El Presidente de la Conferencia, o el de la Comisión competente, decidirá, en cada oportunidad, si la proposición o enmienda habrá de comunicarse a las delegaciones por escrito o verbalmente.

(2) En general, el texto de toda proposición importante que deba someterse a votación en la Asamblea plenaria, deberá distribuirse en los idiomas de trabajo de la Conferencia, con suficiente antelación para facilitar su estudio antes de la discusión.

(3) Además, el Presidente de la Conferencia, al recibir las proposiciones o enmiendas mencionadas en el apartado 1 de este artículo, las asignará a la Comisión competente o a la Asamblea plenaria, según corresponda.

5. Toda persona autorizada podrá leer, o solicitar que se lea, en sesión de la Asamblea plenaria, cualquier proposición o enmienda que haya presentado en el transcurso de la Conferencia, y exponer los motivos en que la funda.

#### ARTICULO 11

##### Requisitos para la discusión de las proposiciones y enmiendas

1. No podrá ponerse a discusión ninguna proposición o enmienda que haya sido presentada con anterioridad a la apertura de la Conferencia, o que durante su transcurso presente una delegación, si en el momento de su consideración no lograrse, por lo menos, el apoyo de otra delegación.

2. Toda proposición o enmienda debidamente apoyada, una vez discutida, deberá someterse a votación.

#### ARTICULO 12

##### Proposiciones o enmiendas omitidas o diferidas

Cuando se omita o difiera el examen de una proposición o

enmienda, correrá por cuenta de la delegación interesada la responsabilidad de su consideración ulterior.

### ARTICULO 13

#### Normas para las deliberaciones en Asamblea plenaria

##### 1. QUORUM

Las votaciones en la Asamblea plenaria sólo serán válidas cuando se hallen presentes o representadas en la sesión más de la mitad de las delegaciones con derecho a voto acreditadas ante la Conferencia.

##### 2. ORDEN DE LAS DELIBERACIONES

(1) Las personas que deseen hacer uso de la palabra necesitarán para ello el asentimiento previo del Presidente. Por regla general, comenzarán por indicar la representación que ejerzan.

(2) Todo orador deberá expresarse con lentitud y claridad, distinguiendo bien las palabras e intercalando las pausas necesarias para facilitar la comprensión de su pensamiento.

##### 3. MOCIONES Y CUESTIONES DE ORDEN

(1) Durante las deliberaciones cualquier delegación podrá formular una moción de orden o plantear una cuestión de orden cuando lo considere oportuno, que será resuelta de inmediato por el Presidente, de conformidad con este Reglamento. Toda delegación tendrá el derecho de apelar de la decisión presidencial, pero ésta se mantendrá en todos sus términos si la mayoría de las delegaciones presentes y votantes no se manifestara en su contra.

(2) La delegación que presente una moción de orden se abstendrá, en su intervención, de hablar sobre el fondo del asunto en debate.

##### 4. PRIORIDAD DE LAS MOCIONES Y CUESTIONES DE ORDEN

La prioridad que deberá asignarse a las mociones y cuestiones de orden de que trata el apartado 3 de este artículo, será la siguiente:

- a) Toda cuestión de orden relativa a la aplicación del presente Reglamento;
  - b) Suspensión de la sesión;
  - c) Levantamiento de la sesión;
  - d) Aplazamiento del debate sobre el tema en discusión;
  - f) Cualquier otra moción o cuestión de orden que pueda
  - e) Cierre del debate sobre el tema en discusión;
- plantearse, cuya prioridad relativa será fijada por el Presidente.

### 5. MOCION DE SUSPENSION O LEVANTAMIENTO DE LAS SESIONES

En el transcurso de un debate, toda delegación podrá proponer la suspensión o levantamiento de la sesión indicando las razones en que se funda tal propuesta. Si la proposición fuese apoyada, sólo se concederá la palabra a dos oradores que se opongan a dicha moción, para referirse exclusivamente a ella.

### 6. MOCION DE APLAZAMIENTO DEL DEBATE

Durante las deliberaciones, cualquier delegación podrá proponer el aplazamiento del debate por un tiempo determinado. Formulada tal moción, el debate consiguiente, si lo hubiere, se limitará a tres oradores como máximo, uno en pro y dos en contra, además del autor de la moción.

### 7. MOCION DE CIERRE DEL DEBATE.

Toda delegación podrá proponer, en cualquier momento, el cierre del debate sobre el tema en discusión, con la lista de oradores inscritos hasta ese momento. En tal caso, y antes de verificarse la votación correspondiente, podrá concederse el uso de la palabra a sólo dos oradores que se opongan a la moción.

### 8. LIMITACION DE LAS INTERVENCIONES

(1) La Asamblea plenaria podrá establecer, eventualmente, el número y duración de las intervenciones de una misma delegación sobre un tema determinado.

(2) Sin embargo, en las cuestiones de procedimiento, el Presidente limitará cada intervención a cinco minutos como máximo.

(3) Cuando un orador exceda el término preestablecido, el Presidente lo hará notar a la Asamblea y rogará al orador que concluya brevemente su exposición.

### 9. CLAUSURA DE LA LISTA DE ORADORES.

(1) En el curso de un debate, el Presidente podrá disponer que se dé lectura de la lista de oradores inscritos; incluirá en ella a quienes manifiesten su deseo de intervenir, y, con el consentimiento de la Asamblea, ordenará su cierre. No obstante, el Presidente, cuando lo considere oportuno, podrá permitir, como excepción, que se cõnteste cualquier exposición anterior, aún después de cerrada la lista de oradores.

(2) Agotada la lista de oradores, el Presidente declarará cerrado el debate.

### 10. CUESTIONES DE COMPETENCIA

Las cuestiones de competencia que puedan suscitarse serán resueltas con anterioridad a la votación sobre el fondo del asunto que se estuviere discutiendo.

## 11. RETIRO Y REPOSICION DE MOCIONES

El autor de cualquier moción podrá retirarla antes de la votación. Toda moción, enmendada o no, que se retire del debate, podrá ser repuesta o retomada por la delegación autora de la enmienda o por cualquier otra delegación.

### ARTICULO 14

#### Derecho de voto

1. La declaración de todo Miembro de la Unión, debidamente acreditada por éste para tomar parte en los trabajos de la Conferencia, tendrá derecho a un voto en todas las sesiones que se celebren, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Convenio.

2. La delegación de todo Miembro de la Unión ejercerá su derecho de voto en las condiciones determinadas en el Capítulo 5 del Reglamento General.

### ARTICULO 15

#### Votación

#### 1. DEFINICION DE MAYORIA

(1) Se entiende por mayoría la mitad más una de las delegaciones presentes y votantes.

(2) Las delegaciones que se abstengan de votar no serán tomadas en consideración para el cómputo de mayoría.

(3) En caso de empate, toda proposición o enmienda se considerará rechazada.

(4) Para todos los efectos de este Reglamento, se considerará "delegación presente y votante" a la que vote en favor o en contra de una propuesta.

(5) Las delegaciones presentes que no participen en una votación determinada o que declaren expresamente su voluntad de no participar en ella, no serán consideradas como ausentes para la determinación del quorum, ni como abstenidas para la aplicación del apartado 3 de este artículo.

#### 2. MAYORIA ESPECIAL ..

Para la admisión de Miembros de la Unión regirá la mayoría prevista en el artículo 1 del Convenio.

#### 3. ABSTENCIONES DE MAS DEL CINCUENTA POR CIENTO

Cuando el número de abstenciones exceda de la mitad de los votos registrados (en favor, en contra y abstenciones), el examen del asunto en discusión quedará diferido hasta una sesión ulterior, en la cual no se computarán las abstenciones.

#### 4. PROCEDIMIENTOS DE VOTACION

(1) En las votaciones se adoptarán los siguientes proce-

dimientos, excepto en el caso previsto en el apartado 5 de este artículo:

- a) De mano alzada, por regla general;
- b) Por llamamiento nominal, si no resultase claramente la mayoría por el anterior procedimiento o cuando alguna delegación así lo solicitara.

(2) Las votaciones nominales se verificarán por orden alfabético de los nombres, en francés, de los Miembros representados.

#### 5. VOTACION SECRETA

La votación será secreta cuando así lo soliciten, por lo menos, cinco de las delegaciones presentes con derecho a voto. En tal caso, la Secretaría adoptará, de inmediato, las medidas necesarias para garantizar el secreto del sufragio.

#### 6. PROHIBICION DE INTERRUMPIR UNA VOTACION

Ninguna delegación podrá interrumpir una votación iniciada, excepto si se tratase de una cuestión de orden acerca de la forma en que aquélla se realizara.

#### 7. FUNDAMENTOS DEL VOTO

Terminada la votación, el Presidente concederá la palabra a las delegaciones que deseen explicar su voto.

#### 8. VOTACION POR PARTES

(1) Se subdividirá y pondrá a votación por partes toda proposición si su autor así lo solicitase o si la Asamblea lo estimara oportuno. Las partes de la proposición que resulten aprobadas serán luego sometidas a nueva votación de conjunto.

(2) Cuando se rechacen todas las partes de una proposición, se considerará rechazada la proposición en su totalidad.

#### 9. ORDEN DE VOTACION SOBRE PROPOSICIONES CONCURRENTES

(1) Cuando existan dos o más proposiciones sobre un mismo asunto, la votación se realizará de acuerdo con el orden en que aquéllas hayan sido presentadas, excepto si la Asamblea resolviera adoptar otro orden distinto.

(2) Concluida cada votación, la Asamblea decidirá si se vota también o no sobre la proposición siguiente.

#### 10. ENMIENDAS

(1) Se entenderá por enmienda toda propuesta de modificación que solamente tienda a suprimir, agregar o alterar una parte en la proposición original.

(2) Toda enmienda admitida por la delegación que haya presentado la propuesta original será incorporada de inmediato a dicha proposición.

(3) Ninguna propuesta de la modificación que la Asam-

blea juzgue incompatible con la proposición original será considerada como enmienda.

#### 11. VOTACION DE LAS ENMIENDAS

(1) Cuando una proposición sea objeto de enmienda, ésta se votará en primer término.

(2) Cuando una proposición sea objeto de dos o más enmiendas, se votará en primer término la enmienda que más se aparte del texto original; luego se hará lo propio con aquella enmienda que, entre las restantes, también se aparte en mayor grado de la proposición considerada, y, por fin, este mismo procedimiento se observará sucesivamente hasta concluir la consideración de todas las enmiendas presentadas.

(3) Cuando se adopte una o varias enmiendas, se someterá seguidamente a votación la proposición así modificada.

(4) Si no se adoptara enmienda alguna, se someterá a votación la propuesta original.

### ARTICULO 16

#### Comisiones y subcomisiones

##### Normas para las deliberaciones y procedimientos de votación

1. El presidente de toda comisión o subcomisión tendrá atribuciones similares a las que el artículo 4 concede al Presidente de la Conferencia.

2. Las normas de deliberación instituidas en el artículo 13 para las Asambleas plenarias, también serán aplicables a los debates de las comisiones y subcomisiones, con excepción de lo estipulado en materia de quórum.

3. Las normas previstas en el artículo 15 también serán aplicables a las votaciones que se verifiquen en toda comisión o subcomisión, excepto en el caso del apartado 2.

### ARTICULO 17..

#### Reservas

1. En general, toda delegación cuyos puntos de vista no sean compartidos por las demás delegaciones, procurará, en la medida de lo factible, adherirse a la opinión de la mayoría.

2. Sin embargo, cuando una delegación considere que una decisión cualquiera es de tal naturaleza que impedirá que su Gobierno ratifique el Convenio o apruebe la revisión de los Reglamentos, dicha delegación podrá formular reservas provisionales o definitivas sobre aquella decisión.

### ARTICULO 18

#### Actas de las Asambleas plenarias

1. Las actas de las Asambleas plenarias serán redactadas por la Secretaría de la Conferencia, la cual procurará que su dis-

tribución entre las delegaciones se realice con la mayor antelación posible a la fecha en que deban considerarse.

2. Una vez distribuidas las actas, las delegaciones interesadas podrán presentar por escrito a la Secretaría de la Conferencia dentro del más breve plazo posible las correcciones que consideren pertinentes, sin perjuicio de su derecho a interponer oralmente tales correcciones durante la sesión en que se consideren dichas actas.

3. (1) Por regla general, las actas sólo contendrán las propuestas y conclusiones, con sus respectivos fundamentos, redactados con la mayor condición posible.

(2) No obstante, toda delegación tendrá derecho a solicitar que el acta recoja, en forma sumaria o íntegra, cualquier declaración que aquélla hubiere formulado durante el debate. En tal caso, por regla general, así lo anunciará al comienzo de su exposición, para facilitar la tarea de los relatores. El texto respectivo será suministrado a la Secretaría de la Conferencia dentro de las dos horas siguientes al término de la sesión.

4. La facultad conferida en el precedente párrafo 3 (2) en cuanto concierne a la inserción de declaraciones, deberá usarse en todos los casos con discreción.

#### ARTICULO 19

##### Resúmenes de los debates e informes de las comisiones y subcomisiones

1. (1) Los debates de las comisiones y subcomisiones se compendiarán sesión por sesión, en resúmenes que destacarán los puntos esenciales de cada discusión, así como las distintas opiniones que sea conveniente consignar, sin perjuicio de las proposiciones o conclusiones que se deriven del conjunto.

(2) No obstante, toda delegación también tendrá derecho a proceder en estos casos conforme a la facultad que le confiere el artículo 18, párrafo 3 (2).

(3) La facultad a que se refiere el apartado anterior, también deberá usarse, en todos los casos, con discreción.

2. Las comisiones y subcomisiones podrán redactar los informes parciales que estimen necesarios y, eventualmente, al finalizar sus trabajos, podrán presentar un informe final en el que recapitularán, en forma concisa, las proposiciones y conclusiones resultantes de los estudios que se les hayan confiado.

#### ARTICULO 20

##### Aprobación de actas, resúmenes de debates e informes

1. (1) Por regla general, al iniciarse cada sesión de Asamblea plenaria, comisión o subcomisión, el Presidente preguntará si las delegaciones tienen alguna observación que formular

en cuanto al acta o al resumen de los debates de la sesión anterior, y estos documentos se darán por aprobados si no mediasen correcciones presentadas ante la Secretaría o si no se manifestara ninguna oposición verbal. En caso contrario, se introducirán las modificaciones a que hubiere lugar.

(2) Todo informe parcial o final deberá ser aprobado por la comisión o subcomisión interesada.

2. (1) El acta de la última Asamblea plenaria será examinada y aprobada por el presidente de ésta.

(2) El resumen de los debates de la última sesión de cada comisión o subcomisión será examinado y aprobado por su respectivo presidente.

#### ARTICULO 21

##### Comisión de redacción

1. Los textos del Convenio, de los Reglamentos y de las demás Actas finales de la Conferencia que las diversas comisiones, teniendo para ello en cuenta las opiniones emitidas, redactarán, en la medida de lo posible, en forma definitiva, se someterán a la Comisión de redacción, la cual, sin alterar el sentido, se encargará de perfeccionar su forma, y disponer su correcta articulación con los textos preexistentes que no hubieran sido modificados.

2. La Comisión de redacción someterá dichos textos a la Asamblea plenaria de la Conferencia, la cual decidirá sobre su aprobación o devolución, para nuevo examen, a la comisión competente

#### ARTICULO 22

##### Numeración

1. Hasta su primera lectura en Asamblea plenaria se conservarán los números de los capítulos, artículos y apartados de los textos que deban revisarse. Provisionalmente, se dará a los textos que se agreguen números bis, ter, etc., y no se utilizarán los números de los textos suprimidos.

2. La numeración definitiva de los capítulos, artículos y apartados, después de su aprobación en primera lectura, será confiada a la Comisión de redacción.

#### ARTICULO 23

##### Aprobación definitiva

Los textos del Convenio, de los Reglamentos y demás Actas finales se considerarán definitivos una vez aprobados en segunda lectura por la Asamblea plenaria.

#### ARTICULO 24

##### Firma

Los textos definitivamente aprobados por la Conferencia

serán sometidos a la firma de los delegados que tengan para ello las plenipotencias definidas en el Capítulo 5, a cuyo efecto se observará el orden alfabético de los nombres, en francés, de sus respectivos países.

#### ARTICULO 25

##### Comunicados de prensa

No se podrá facilitar a la prensa comunicados oficiales sobre los trabajos de la Conferencia sin previa autorización del Presidente o de uno de los Vicepresidentes.

#### ARTICULO 26

##### Franquicia

Durante la Conferencia, los miembros de las delegaciones, los miembros del Consejo de Administración, los altos funcionarios de los organismos permanentes de la Unión y el personal de la Secretaría de la Unión enviado a la Conferencia, tendrán derecho a la franquicia postal, telegráfica y telefónica que el Gobierno del país en que se celebre la Conferencia haya podido conceder, de acuerdo con los demás Gobiernos y con las empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

### PARTE II

#### Comités consultivos internacionales

##### CAPITULO 10

##### Disposiciones generales

1. Las disposiciones de esta Parte II del Reglamento General completan el artículo 7 del Convenio, en el que se definen las atribuciones y la estructura de los Comités consultivos internacionales.

2. Los Comités consultivos deberán observar igualmente, en cuanto les sea aplicable, el Reglamento interno de las Conferencias, contenido en la Parte I del presente Reglamento General.

##### CAPITULO 11..

##### Condiciones para la participación

1. (1) Serán miembros de los Comités consultivos internacionales:

- a) Las Administraciones de todos los Miembros y Miembros asociados de la Unión, por derecho propio;
- b) Toda empresa privada de explotación reconocida que, en las condiciones estipuladas más adelante, y con la aprobación del Miembro o Miembro asociado que la haya reconocido, manifieste el deseo de participar en los trabajos de estos Comités.

(2) La primera solicitud de participación de una empresa privada de explotación reconocida en los trabajos de un Comité consultivo deberá dirigirse al Secretario General, quien la pondrá en conocimiento de todos los Miembros y Miembros asociados y del Director del Comité consultivo interesado. La solicitud de una empresa privada de explotación reconocida deberá ser aprobada por el Miembro o Miembro asociado que la reconoce.

2. (1) En los trabajos de los Comités consultivos podrá admitirse la participación, con carácter consultivo, de las organizaciones internacionales que tengan actividades conexas y coordinen sus trabajos con los de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

(2) La primera solicitud de participación de una organización internacional en los trabajos de un Comité consultivo, deberá dirigirse al Secretario General, el cual la comunicará telegráficamente a todos los Miembros y Miembros asociados invitando a los Miembros a que se pronuncien sobre la aceptación. La solicitud quedará aceptada cuando sea favorable la mayoría de las respuestas que se reciban en el plazo de un mes. El Secretario General pondrá en conocimiento de todos los Miembros y Miembros asociados y del Director del Comité consultivo interesado el resultado de la consulta.

(3) En el apartado 5 del Capítulo 20 de este Reglamento se establecen las condiciones en que toda administración, empresa privada de explotación reconocida u organización internacional podrá dejar de participar en los trabajos de un Comité consultivo.

3. (1) Los organismos científicos o industriales que se dediquen al estudio de los problemas de telecomunicación o al estudio o fabricación de materiales destinados a los servicios de telecomunicaciones, podrán ser admitidos a participar, con carácter consultivo, en las reuniones de las Comisiones de estudio de los Comités consultivos siempre que su participación haya sido aprobada por la Administración del país interesado.

(2) La primera solicitud de admisión de un organismo científico o industrial a las sesiones de las Comisiones de estudio de un Comité consultivo deberá dirigirse al Director del Comité. La solicitud deberá ser aprobada por la Administración del país interesado.

## CAPITULO 12

### Atribución de la Asamblea plenaria

La Asamblea plenaria:

- a) Examinará los informes de las Comisiones de estudio y aprobará, modificará o rechazará los proyectos de recomendación contenidos en los mismos.

- b) Establecerá la lista de las nuevas cuestiones a estudio, de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 7 del Convenio, y, en caso necesario, establecerá un programa de estudio;
- c) Según las necesidades, mantendrá las Comisiones de estudio existentes y creará otras nuevas;
- d) Asignará a las diversas Comisiones las cuestiones a estudio;
- e) Examinará y aprobará el informe del Director sobre las actividades del Comité desde la última reunión de la Asamblea plenaria;
- f) Aprobará el informe sobre las necesidades financieras del Comité hasta la siguiente Asamblea plenaria, que será sometido por el Director a la consideración del Consejo de Administración;
- g) Examinará todas las cuestiones cuyo estudio estime necesario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Convenio y en esta Parte II del Reglamento General.

### CAPITULO 13

#### Reuniones de la Asamblea plenaria

1. La Asamblea plenaria se reunirá normalmente cada tres años.

2. La fecha de una reunión de la Asamblea plenaria podrá ser modificada previa aprobación de la mayoría de los Miembros de la Unión que participaron en la reunión precedente de la Asamblea plenaria, o que, sin haber participado en ella, hayan comunicado al Secretario General su deseo de tomar parte en los trabajos del Comité consultivo correspondiente.

3. (1) En la medida de lo posible, la Asamblea plenaria se reunirá en la sede de la Unión.

(2) Sin embargo, en cada reunión de la Asamblea plenaria se podrá fijar un lugar distinto para la siguiente, que podrá cambiarse ulteriormente mediante el procedimiento indicado en el apartado 2.

4. En cada una de sus reuniones, la Asamblea plenaria será presidida por el Jefe de la delegación del país en que se celebre la reunión o, en el caso de una reunión celebrada en la sede de la Unión, por una persona elegida por la Asamblea. El Presidente estará asistido por vicepresidentes elegidos por la Asamblea plenaria.

5. La Secretaría especializada del Comité se encargará de la Secretaría de la Asamblea plenaria, con el concurso, si fuere necesario, del personal de Administración del Gobierno invitante y de la Secretaría General.

## CAPITULO 14

**Idiomas y votaciones en las sesiones de la Asamblea plenaria**

1. Los idiomas que se utilizarán en las sesiones de la Asamblea plenaria y en los documentos oficiales de los Comités consultivos son los previstos en el artículo 14 del Convenio.

2. Los países autorizados a votar en las sesiones de la Asamblea plenaria de los Comités consultivos son aquellos a que se refieren el artículo 1, párrafo 3 (2), y el artículo 15, apartado 2, del Convenio. No obstante, cuando un país Miembro no se halle representado por una administración, el conjunto de los representantes de sus empresas privadas de explotación reconocidas, cualquiera que sea su número, tendrá derecho a un voto.

## CAPITULO 15

**Constitución de las Comisiones de estudio**

1. La Asamblea plenaria constituirá las Comisiones de estudio necesarias para tratar las cuestiones cuyo examen haya decidido. Las administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas y organizaciones internacionales admitidas de acuerdo con las disposiciones del apartado 2 del Capítulo 11, que deseen tomar parte en los trabajos de las Comisiones de estudio, indicarán su nombre, ya sea en la reunión de la Asamblea plenaria, o bien ulteriormente al Director del Comité consultivo interesado.

2. Además, y a reserva de lo dispuesto en el apartado 3 del Capítulo 11 de este Reglamento, podrá admitirse a los expertos de los organismos científicos o industriales a que participen, con carácter consultivo, en cualquier reunión de toda Comisión de estudio.

3. La Asamblea plenaria nombrará el Relator principal que presidirá cada una de estas Comisiones de estudio, y un Relator principal adjunto. Cuando un Relator principal se vea imposibilitado de ejercer sus funciones en el intervalo de dos reuniones de la Asamblea plenaria, el Relator principal adjunto le substituirá en su cargo y la Comisión de estudio elegirá entre sus miembros un nuevo Relator principal adjunto.

## CAPITULO 16

**Tramitación de los asuntos en las Comisiones de estudio**

1. Los asuntos confiados a las Comisiones serán tratados, normalmente, por correspondencia.

2. (1) Sin embargo, la Asamblea plenaria podrá dar instrucciones con respecto a las reuniones de Comisiones de estudio que parezcan necesarias para tratar grupos importantes de cuestiones.

(2) Además, si después de la Asamblea plenaria algún Relator principal estima necesario que se reúna una Comisión de estudio no prevista por la Asamblea plenaria, para discutir verbalmente los asuntos que no hayan podido ser tratados por correspondencia, podrá proponer una reunión en lugar adecuado, teniendo en cuenta la necesidad de reducir los gastos al mínimo, previa autorización de su Administración, y después de haber consultado con el Director del Comité y con los miembros de su Comisión de estudio.

3. Sin embargo, para evitar viajes inútiles y ausencias prolongadas, el Director de un Comité consultivo, de acuerdo con los Relatores principales presidentes de diversas Comisiones de estudio interesadas, establecerá el plan general para las reuniones de un grupo de Comisiones de estudio en un mismo lugar, durante el mismo período.

4. El Director enviará los informes finales de las Comisiones de estudio, a las Administraciones participantes, a las empresas privadas de explotación reconocidas de su Comité consultivo y, eventualmente, a las organizaciones internacionales que hayan participado. Estos informes se enviarán tan pronto como sea posible, y en todo caso con tiempo suficiente para que lleguen a su destino un mes antes, por lo menos, de la fecha de apertura de la siguiente reunión de la Asamblea plenaria. No podrán incluirse en el orden del día de la Asamblea plenaria las cuestiones que no hayan sido objeto de un informe enviado en las condiciones mencionadas.

## CAPITULO 17

### Funciones del Director. Secretaría especializada

1. (1) El Director de cada Comité consultivo coordinará los trabajos de su Comité, Asamblea plenaria y Comisiones de estudio inclusive, y será responsable de la organización de la labor del Comité consultivo.

(2) Tendrá a su cargo los archivos del Comité.

(3) Estará asistido por una Secretaría constituida con personal especializado, que trabajará a sus órdenes directas en la organización de los trabajos del Comité.

(4) El Director del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones estará asistido, además, por un Subdirector, de conformidad con el artículo 7 del Convenio.

2. El Director elegirá al personal técnico y administrativo de su Secretaría, ajustándose al presupuesto aprobado por la Conferencia de plenipotenciarios o por el Consejo de Administración. El nombramiento de este personal técnico y administrativo lo hará el Secretario General, de acuerdo con el Director.

3. El Director participará por derecho propio, con carácter

ter consultivo, en las deliberaciones de la Asamblea plenaria y de las Comisiones de estudio, y adoptará las medidas necesarias para la preparación de las reuniones de la Asamblea plenaria y de las Comisiones de estudio.

4. El Subdirector del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones participará por derecho propio, con carácter consultivo, en las deliberaciones de la Asamblea plenaria y de las Comisiones de estudio, cuando en el orden del día figuren cuestiones que se relacionen con sus actividades.

5. El Director someterá a la consideración de la Asamblea plenaria un informe sobre las actividades del Comité desde la reunión anterior de la Asamblea plenaria. Este informe, una vez aprobado, será enviado al Secretario General para su transmisión al Consejo de Administración.

6. El Director someterá a la aprobación de la Asamblea plenaria un informe acerca de las necesidades financieras de su Comité consultivo hasta la siguiente Asamblea plenaria. Dicho informe, una vez aprobado por la Asamblea plenaria, se enviará al Secretario General para los fines consiguientes.

## CAPITULO 18

### Preparación de proposiciones para las Conferencias administrativas

Un año antes de la Conferencia administrativa competente, representantes de las Comisiones de estudios del Comité consultivo interesado se pondrán en comunicación por correspondencia o se reunirán con representantes de la Secretaría General para entresacar de las recomendaciones formuladas por dicho Comité desde la precedente Conferencia administrativa, las relativas a modificaciones del Reglamento correspondiente.

## CAPITULO 19

### Relaciones de los Comités consultivos entre sí y con otras organizaciones internacionales

1. (1) Las Asambleas plenarias de los Comités consultivos internacionales podrán constituir Comisiones mixtas para efectuar estudios y formular recomendaciones sobre cuestiones de interés común.

(2) Los Directores de los Comités consultivos, en colaboración con los Relatores principales, podrán organizar reuniones mixtas de Comisiones de estudio de Comités consultivos, distintos, con el objeto de estudiar y preparar proyectos de recomendaciones sobre cuestiones de interés común. Estos proyectos de recomendaciones serán presentados en la siguiente reunión de la Asamblea plenaria del Comité consultivo correspondiente.

2. La Asamblea plenaria o el Director de un Comité consul-

tivo podrán designar a un representante de su Comité para asistir, con carácter consultivo, a las reuniones de otros Comités de la Unión o de otras organizaciones internacionales a los que haya sido invitado el Comité consultivo interesado.

3. Podrán asistir, con carácter consultivo, a las reuniones de un Comité consultivo el Secretario General de la Unión o uno de los dos Secretarios Generales adjuntos, los representantes de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y los Directores, o sus representantes, de los demás Comités consultivos.

## CAPITULO 20

### Finanzas de los Comités consultivos

1. Los sueldos de los Directores de los Comités consultivos y el del Subdirector del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones, y los gastos ordinarios de las Secretarías especializadas, se incluirán en los gastos ordinarios de la Unión, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Convenio.

2. La totalidad de los gastos extraordinarios de cada Comité consultivo, que comprenderá los gastos extraordinarios de los Directores, los del Subdirector del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones, los de la Secretaría empleada en las reuniones de las Comisiones de estudio o de la Asamblea plenaria, y el costo de los documentos de trabajo de las Comisiones de estudio y de la Asamblea plenaria, se imputarán en la forma prescrita en el artículo 13, apartados 3 y 6, del Convenio:

- a) A las administraciones que hayan comunicado al Secretario General que desean tomar parte activa en los trabajos del Comité consultivo, aunque no hayan asistido a la reunión de la Asamblea plenaria;
- b) A las administraciones que, sin haber comunicado al Secretario General que desean participar en los trabajos del Comité consultivo, hayan asistido a la reunión de la Asamblea plenaria o a la de una Comisión de estudio;
- c) A las empresas privadas de explotación reconocidas que, de acuerdo con el Capítulo 11, párrafo 1 (2), hayan solicitado participar en los trabajos del Comité consultivo, aunque no hayan asistido a la reunión de la Asamblea plenaria;
- d) A las organizaciones internacionales que, de conformidad con el Capítulo 11, párrafo 2 (2), hayan sido admitidas a participar en los trabajos del Comité consultivo y no hayan sido exoneradas de contribuir al pago de los gastos en virtud del artículo 13, párrafo 3 (5), del Convenio, y

e) A los organismos científicos e industriales que, de acuerdo con el Capítulo 11, apartado 3, hayan participado en las reuniones de las Comisiones de estudio de los Comité consultivos.

3. Las empresas privadas de explotación reconocidas, las organizaciones internacionales y los organismos científicos e industriales a que se hace referencia en los incisos c), d) y e) del apartado 2 indicarán la clase de las mencionadas en el apartado 4 del artículo 13 del Convenio, conforme a la cual desean contribuir al pago de los gastos extraordinarios del Comité consultivo.

4. Los gastos de las Comisiones de estudio se incluirán en los gastos extraordinarios de la Asamblea plenaria siguiente. Sin embargo, cuando se celebren reuniones de las Comisiones de estudio más de un año antes de la fecha de la siguiente reunión de la Asamblea plenaria, el Secretario General presentará las cuentas provisionales relativas a los gastos extraordinarios que hayan ocasionado dichas reuniones a las administraciones, empresas, organismos y organizaciones interesadas.

5. Las administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas, organizaciones internacionales y organismos científicos e industriales mencionados en el apartado 2, estarán obligados a contribuir al pago de los gastos extraordinarios, desde la fecha de clausura de la precedente reunión de la Asamblea plenaria, obligación que durará hasta su denuncia. La notificación de tal denuncia surtirá efecto a partir de la clausura de la reunión de la Asamblea plenaria que siga a la fecha de recepción de la notificación, pero no supondrá la pérdida del derecho a recibir los documentos concernientes a esta reunión de la Asamblea plenaria.

6. Cada administración, empresa privada de explotación reconocida, organización internacional u organismo científico o industrial se hará cargo de los gastos personales de sus representantes.

7. Sin embargo, los gastos personales de los representantes de un Comité consultivo ocasionados por la participación a que se refiere el apartado 2 del Capítulo 19, serán sufragados por el Comité cuya representación ostenten.

## ANEXO 6

(Véase el artículo 26)

### Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones Preámbulo

En virtud de las disposiciones del artículo 57 de la Carta

de las Naciones Unidas y del artículo 26 del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City, 1947, las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones acuerdan lo siguiente:

#### ARTICULO I

Las Naciones Unidas reconocen a la Unión Internacional de Telecomunicaciones, denominada en adelante en este Acuerdo "la Unión", como la institución especializada encargada de adoptar, de conformidad con su Acta constitutiva, las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines señalados en la misma.

#### ARTICULO II

##### Representación recíproca

1. La Organización de Naciones Unidas será invitada a enviar representantes para participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de todas las Conferencias de plenipotenciarios y administrativas de la Unión; igualmente será invitada, previo debido acuerdo con la Unión, a enviar representantes para asistir a reuniones de Comités consultivos internacionales o a cualesquiera otras convocadas por la Unión, con el derecho de tomar parte, sin voto, en la discusión de asuntos que interesen a las Naciones Unidas.

2. La Unión será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas con fines de consulta sobre asuntos de telecomunicaciones.

3. La Unión será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y del Consejo de Tutela y de sus comisiones y comités, y a participar, sin derecho a voto, en sus deliberaciones, cuando se traten puntos del orden del día en los que la Unión pueda estar interesada.

4. La Unión será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones de las Comisiones principales de la Asamblea General en las que hayan de discutirse asuntos de la competencia de la Unión, y a participar, sin derecho a voto, en estas discusiones.

5. La Secretaría de las Naciones Unidas distribuirá entre los Miembros de la Asamblea General, del Consejo Económico y Social y de sus comisiones, y del Consejo de Tutela, según el caso, cuantas exposiciones presente la Unión por escrito. De igual modo, las exposiciones que por escrito presenten las Naciones Unidas serán distribuidas por la Unión entre sus propios Miembros.

## ARTICULO III

**Inclusión de asuntos en el orden del día**

Previas las consultas oportunas, la Unión incluirá en el orden del día de las Conferencias de plenipotenciarios o administrativas, o de las reuniones de otros organismos de la Unión, los asuntos que le propongan las Naciones Unidas. El Consejo Económico y Social y sus comisiones, así como el Consejo de Tutela, incluirán, de igual modo en su orden del día los asuntos propuestos por las Conferencias o por los demás órganos de la Unión.

## ARTICULO IV

**Recomendaciones de las Naciones Unidas**

1. La Unión, teniendo en cuenta el deber de las Naciones Unidas de facilitar el logro de los objetos previstos en el artículo 55 de la Carta, y de ayudar al Consejo Económico y Social a ejercer la función y el poder que le confiere el artículo 62 de la Carta para efectuar o promover estudios e informes sobre problemas internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario, etc., y para dirigir recomendaciones sobre tales asuntos a las instituciones especializadas competentes; teniendo en cuenta, asimismo, que los artículos 58 y 63 de la Carta disponen que las Naciones Unidas deben formular recomendaciones para coordinar las actividades de estas instituciones especializadas y los principios generales en que se inspiran, conviene en tomar las medidas necesarias para someter lo antes posible a su órgano apropiado, a los efectos procedentes, cuantas recomendaciones oficiales pueda dirigirle la Organización de Naciones Unidas.

2. La Unión conviene en ponerse en relación con la Organización de Naciones Unidas, cuando ésta lo solicite, con respecto a las recomendaciones a que se refiere el apartado anterior, y en comunicar a su debido tiempo a las Naciones Unidas las medidas adoptadas por la Unión o por sus Miembros para poner en práctica dichas recomendaciones o cualquier otro resultado que de la consideración de las mismas se derive.

3. La Unión cooperará en cualquier otra medida que pudiera considerarse necesaria para asegurar la coordinación plenamente efectiva de las actividades de las instituciones especializadas y de las Naciones Unidas. Conviene, especialmente, en colaborar con todos los órganos que el Comité Económico y Social pueda crear para facilitar esta coordinación, y en suministrar cuantos informes se revelen necesarios para el logro de tales fines.

## ARTICULO V

**Intercambio de informaciones y de documentos**

1. Sin perjuicio de las medidas que pudiera ser necesario

adoptar para garantizar el carácter confidencial de ciertos documentos, las Naciones Unidas y la Unión procederán al intercambio más completo y rápido posible de informaciones y documentos, para satisfacer las necesidades de cada una de ellas.

2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones del apartado precedente:

- a) La Unión presentará a las Naciones Unidas un informe anual sobre sus actividades;
- b) La Unión dará curso, en lo posible, a toda petición de informes especiales, estudios o antecedentes que las Naciones Unidas puedan dirigirle;
- c) El Secretario General de las Naciones Unidas se pondrá en relación con la autoridad competente de la Unión, a petición de ésta, para facilitar a la Unión cuantas informaciones presenten para ella un interés particular.

#### ARTICULO VI ..

##### Asistencia a las Naciones Unidas

La Unión conviene en cooperar con las Naciones Unidas y con sus organismos principales y subsidiarios, y en prestarles la asistencia que le sea posible, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, teniendo debidamente en cuenta la situación particular de los Miembros de la Unión que no son Miembros de las Naciones Unidas.

#### ARTICULO VII

##### Relaciones con el Tribunal Internacional de Justicia

1. La Unión conviene en suministrar al Tribunal Internacional de Justicia cuantas informaciones pueda solicitar de ella, en aplicación del artículo 34 del Estatuto de dicho Tribunal.

2. La Asamblea general de las Naciones Unidas autoriza a la Unión a solicitar del Tribunal Internacional de Justicia dictámenes consultivos sobre las cuestiones jurídicas que se planteen en materia de su competencia y no conciernan a las relaciones mutuas de la Unión con la Organización de Naciones Unidas o con las demás instituciones especializadas.

3. La Conferencia de plenipotenciarios o el Consejo de Administración, actuando en virtud de autorización de la Conferencia de plenipotenciarios, podrán dirigir una solicitud de esta naturaleza al Tribunal.

4. Cuando la Unión solicite un dictamen consultivo del Tri-

bunal Internacional de Justicia, informará de ello al Consejo Económico y Social.

### ARTICULO VIII

#### Disposiciones concernientes al personal

1. Las Naciones Unidas y la Unión convienen en establecer para el personal, en lo posible normas, métodos y disposiciones comunes con el fin de evitar contradicciones graves en los términos y condiciones de empleo, impedir la competencia en la contratación del personal, y facilitar el intercambio de personal que convenga a una y otra parte para la mejor utilización de sus servicios.

2. Las Naciones Unidas y la Unión convienen en cooperar, en todo lo posible, para el logro de los fines indicados.

### ARTICULO IX

#### Servicios estadísticos

1. Las Naciones Unidas y la Unión convienen en realizar los mayores esfuerzos por lograr la máxima colaboración, eliminar toda concurrencia innecesaria en sus actividades y utilizar con la mayor eficacia posible su personal técnico en la compilación, análisis, publicación, normalización, mejora y difusión de datos estadísticos. Asimismo, unirán sus esfuerzos para obtener la mayor utilidad posible de las informaciones estadísticas y para aliviar la labor de los gobiernos y demás organismos llamados a suministrar estas informaciones.

2. La Unión reconoce a la Organización de Naciones Unidas como el organismo central encargado de recoger, analizar, publicar, normalizar, perfeccionar y divulgar las estadísticas que sirvan a los fines generales de las organizaciones internacionales.

3. La Organización de Naciones Unidas reconoce a la Unión como el organismo central encargado de recoger, analizar, publicar, normalizar, perfeccionar y divulgar las estadísticas en la esfera de su competencia, sin perjuicio del derecho de la Organización de Naciones Unidas de interesarse en tales estadísticas, en cuanto puedan ser necesarias para la realización de sus propios objetivos o para el perfeccionamiento de las estadísticas del mundo entero. Corresponderá a la Unión adoptar las decisiones relativas a la forma en que se hayan de establecer sus documentos de servicio.

4. Con el fin de establecer un centro de información estadística para uso general, los datos que se suministran a la Unión para incorporarlos a sus series estadísticas o a sus informes especiales se pondrán, en lo posible, a disposición de la Organización de Naciones Unidas cuando ésta así lo solicite.

5. Los datos que reciba la Organización de Naciones Unidas para incorporarlos a sus series estadísticas básicas o a sus informes especiales se pondrán a disposición de la Unión, a petición de ésta y en la medida en que sea posible y oportuno.

#### ARTICULO X

##### Servicios administrativos y técnicos

1. A los efectos de la utilización más eficaz del personal y de los recursos disponibles, la Organización de Naciones Unidas y la Unión reconocen la conveniencia de evitar, en cuanto sea posible, la creación de servicios que puedan hacerse competencia o cuyos trabajos sean análogos, y de consultarse a este respecto en caso necesario.

2. La Organización de Naciones Unidas y la Unión tomarán conjuntamente disposiciones en lo relativo al registro y depósito de los documentos oficiales.

#### ARTICULO XI

##### Disposiciones relativas al presupuesto

1. El presupuesto o el proyecto de presupuesto de la Unión será transmitido a la Organización de Naciones Unidas al mismo tiempo que a los Miembros de la Unión. La Asamblea general podrá hacer recomendaciones a la Unión a este respecto.

2. La Unión tendrá el derecho de enviar representantes para participar, sin derecho de voto, en las deliberaciones de la Asamblea general o de cualquiera de sus comisiones, cuando el presupuesto de la Unión se halle en discusión.

#### ARTICULO XII

##### Provisión de fondos para servicios especiales

1. Si como consecuencia de una solicitud de cooperación, de informes especiales o de estudios, presentada por la Organización de Naciones Unidas conforme al artículo VI o a otras disposiciones del presente Acuerdo, la Unión se viere obligada a realizar importantes gastos suplementarios, las partes se consultarán para determinar la forma de hacer frente a estos gastos de la manera más equitativa posible.

2. La Organización de Naciones Unidas y la Unión se consultarán igualmente para adoptar las disposiciones que estimen equitativas para cubrir los gastos de los servicios centrales, administrativos, técnicos o fiscales y de todas las facilidades o ayudas especiales prestadas por la Organización de Naciones Unidas a petición de la Unión.

#### ARTICULO XIII

##### Salvoconductos de las Naciones Unidas

Los funcionarios de la Unión tendrán el derecho de utilizar los salvoconductos de las Naciones Unidas de conformidad con

los acuerdos especiales que celebren el Secretario General de las Naciones Unidas y las autoridades competentes de la Unión.

#### ARTICULO XIV

##### Acuerdos entre instituciones

1. La Unión conviene en informar al Consejo Económico y Social sobre la naturaleza y alcance de todo acuerdo oficial proyectado entre la Unión y cualquier otra institución especializada, organismo intergubernamental u organización internacional no gubernamental, y en comunicarle, asimismo, los detalles de dicho acuerdo, una vez concluido.

2. La Organización de Naciones Unidas conviene en informar a la Unión sobre la naturaleza y alcance de todo acuerdo oficial proyectado por cualesquiera otras instituciones especializadas sobre cuestiones que puedan interesar a la Unión, y en comunicarle, asimismo, los detalles de dicho acuerdo, una vez concluido.

#### ARTICULO XV

##### Enlace

1. La Organización de Naciones Unidas y la Unión convienen en las disposiciones anteriores en la convicción de que éstas contribuirán a mantener un enlace efectivo entre ambas organizaciones y afirman su intención de adoptar cuantas medidas puedan ser necesarias a tal fin.

2. Las disposiciones concernientes al enlace previsto por el presente Acuerdo se aplicarán, en la medida apropiada, a las relaciones entre la Unión y la Organización de Naciones Unidas, comprendidas sus oficinas regionales o auxiliares.

#### ARTICULO XVI

##### Servicios de telecomunicación de las Naciones Unidas

1. La Unión reconoce la importancia que para la Organización de Naciones Unidas tiene el poder disfrutar de los mismos derechos que los Miembros de la Unión en la explotación de los servicios de telecomunicación.

2. La Organización de Naciones Unidas se compromete a explotar los servicios de telecomunicación que dependen de ella ajustándose a los términos del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y del Reglamento anexo al mismo.

3. Las modalidades precisas de aplicación de este artículo serán objeto de arreglos por separado.

#### ARTICULO XVII

##### Ejecución del Acuerdo

El Secretario General de las Naciones Unidas y la autoridad competente de la Unión podrán concluir cuantos arreglos

complementarios puedan parecer convenientes para la aplicación del presente Acuerdo.

### ARTICULO XVIII

#### Revisión

Este acuerdo estará sujeto a revisión por concierto entre las Naciones Unidas y la Unión, con un aviso previo de seis meses por una u otra parte.

### ARTICULO XIX

#### Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor provisionalmente después de su aprobación por la Asamblea general de las Naciones Unidas y por la Conferencia de plenipotenciarios de Telecomunicaciones de Atlantic City, 1947.

2. A reserva de la aprobación mencionada en el apartado anterior, el presente Acuerdo entrará en vigor oficialmente al mismo tiempo que el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City, 1947, o en una fecha anterior si la Unión así lo decidiese.

### PROTOCOLO FINAL

#### del

#### Convenio Internacional de Telecomunicaciones

(Buenos Aires, 1952)

En el acto de proceder a la firma del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires, los plenipotenciarios que suscriben toman nota de las declaraciones siguientes:

#### I

#### DE LA REPUBLICA POPULAR DE ALBANIA:

Al firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires, la Delegación de la República Popular de Albania formula la declaración que a continuación se inserta.

1. a) Los representantes del Kuomintang no son, en realidad, representantes de China, y, por tanto, es ilegal el acuerdo de la Conferencia de plenipotenciarios de permitirles firmar el Convenio. Sólo tienen derecho a firmar el Convenio en nombre de China, los representantes nombrados por el Gobierno de la República Popular China.

b) Es, asimismo, ilegal la firma del Convenio Internacional de Telecomunicaciones efectuada en nombre de Alemania por los representantes de las autoridades de Bonn, porque estas autoridades no representan a toda Alemania. El Gobierno de la República Democrática Alemana se ha adherido legalmente al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de 1947 y, por consiguiente, la República Democrática Alemana es parte con-

tratante del Convenio de 1947 y Miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones con plenos derechos.

c) La decisión de la Conferencia de plenipotenciarios de conceder el derecho de firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones a los representantes del Viet-Nam de Bao Dai, y de Corea del Sur, es también ilegal, pues esos representantes no representan, en realidad, ni a Viet-Nam ni a Corea.

2. La nueva Lista Internacional de Frecuencias mencionada en el artículo 47 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City no ha sido preparada ni aprobada todavía. Por ello, las decisiones de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones se hallan en contradicción con el Reglamento de Radiocomunicaciones, y, en consecuencia, son ilegales.

En vista de lo expuesto, la Delegación de la República Popular de Albania declara que la Resolución Núm. 30 de la Conferencia de plenipotenciarios de Buenos Aires considerando que las decisiones ilegales de la C.A.E.R. sustituyen a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, se halla en contradicción con el vigente Convenio Internacional de Telecomunicaciones y constituye una violación del procedimiento relativo a la revisión de los reglamentos. En consecuencia, la República Popular de Albania la considera inaceptable.

Por cuanto antecede, la República Popular de Albania se reserva el derecho de obrar de acuerdo con el artículo 47 del vigente Reglamento de Radiocomunicaciones, en lo que respecta al registro y a la utilización de las frecuencias radioeléctricas.

Asimismo, se reserva el derecho de considerarse o no obligada por las disposiciones del artículo 6 del Convenio.

## II

### DEL REINO DE ARABIA SAUDITA:

1. La Delegación de Arabia Saudita declara que no está de acuerdo con el inciso b) 1º del apartado 12 del artículo 5, y que al firmar este Convenio en nombre de Arabia Saudita, lo hace con la reserva de que Arabia Saudita no se considera obligada por acuerdos que juzgue contrarios a sus intereses y que el Consejo de Administración pueda celebrar provisionalmente en nombre de la Unión.

2. La Delegación de Arabia Saudita, al firmar este Convenio en nombre de Arabia Saudita, reserva para su Gobierno el derecho de aceptar o no cualquier obligación respecto del Reglamento Telegráfico o del Reglamento adicional de radiocomunicaciones mencionados en el artículo 12 de este Convenio.

## III

## DE AUSTRALIA:

La delegación de Australia declara que al firmar este Convenio en nombre de Australia, lo hace con la reserva de que Australia no se considera obligada por el Reglamento Telefónico mencionado en el artículo 12 del Convenio de Buenos Aires.

## IV

## DE LA REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA DE BIELORRUSIA:

**“Teniendo en cuenta**

Que, sobre la base del artículo 47 del Reglamento de Radiocomunicaciones que completa el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, la entrada en vigor de la parte más importante de aquel Reglamento queda subordinada a las decisiones de la futura Conferencia administrativa especial mencionada en dicho artículo, y

Que,

Como consecuencia de la adopción de las decisiones de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones (C.A.E.R.) de 1951, fueron violadas las disposiciones del artículo 47 del Reglamento de Radiocomunicaciones, lo cual quita toda legitimidad a las mencionadas decisiones de la C.A.E.R.

**Tomando también en consideración**

Que la Conferencia de plenipotenciarios de 1952, al adoptar la resolución que considera que las decisiones ilegales de la C.A.E.R. sustituyen a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, ha violado lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones que fija el carácter obligatorio de los reglamentos.

La República Socialista Soviética de Bielorrusia considera abierta a discusión la cuestión de la aceptación de las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones relativas a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, así como la de la adopción del Reglamento de Radiocomunicaciones”.

## V

## DE LA REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA:

Al firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, la Delegación de la República Popular de Bulgaria declara:

1. La decisión por la cual la Conferencia de plenipotenciarios otorgó a los representantes del Kuomintang el derecho de firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones carece de legalidad, considerando que en realidad no representan a China. Sólo tienen derecho a firmar el Convenio los representan-

tes designados por el Gobierno Central Popular de la República Popular de China.

Las autoridades de Bonn no representan a Alemania en su totalidad, y por tanto no es legítimo que sus representantes firmen el Convenio. En tales condiciones la República Democrática Alemana se ha adherido al Convenio de Atlantic City conforme con el procedimiento previsto en el Protocolo adicional II al mismo Convenio. En tales condiciones la República Democrática Alemana es participante de la Conferencia de Atlantic City y Miembro con plenos derechos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Es ilegal la decisión de la Conferencia de plenipotenciarios por la que concede a los representantes del Viet-Nam de Bao-Dai y de Corea del Sur derecho para que firmen el Convenio, y es ilegal porque tales representantes no representan en realidad ni a Viet-Nam ni a Corea.

2. La nueva Lista Internacional de Frecuencias, que prevé el artículo 47 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City, no está aún ni redactada ni aprobada. Por lo tanto, las decisiones adoptadas por la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones son ilegales, puesto que están en contradicción con el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Tomando en consideración lo que antecede, la Delegación de la República Popular de Bulgaria declara que la Resolución Núm. 30 de la Conferencia de plenipotenciarios de Buenos Aires, por la que se considera que las disposiciones ilegales de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones han reemplazado a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, está en contradicción con el Convenio vigente, viola el procedimiento normal de revisión de los reglamentos y por consiguiente es inaceptable para la República Popular de Bulgaria.

En consecuencia, la República Popular de Bulgaria declara que queda abierta la cuestión relativa a la adopción del Reglamento de Radiocomunicaciones.

La República Popular de Bulgaria se reserva asimismo el derecho de aceptar o no lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio.

## VI

### DE CANADA:

Al firmar este Convenio, Canadá formula la reserva de que no acepta el párrafo 2 (1) del artículo 12 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires. Canadá reconoce las obligaciones derivadas del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Telegráfico anexos a este Conve-

nio, pero no se considera obligada, en la actualidad, por el Reglamento adicional de radiocomunicaciones ni por el Reglamento Telefónico.

## VII

## DE CHINA:

La Delegación de la República de China a la Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones en Buenos Aires, es la única representación legítima de China en ella y como tal la ha reconocido la Conferencia. Si alguno de los Miembros de la Unión formula cualquier declaración o reserva relacionada con este Convenio, o anexo a él, que resulte incompatible con la posición de la República de China tal como se la define más arriba, tal declaración o reserva es ilegal, y, por lo tanto, nula e inoperante. Respecto de los Miembros mencionados, la República de China no acepta, al firmar este Convenio, ninguna obligación derivada del Convenio de Buenos Aires ni tampoco de los Protocolos con él relacionados.

## VIII

## DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA:

La República de Colombia declara formalmente que al firmar el presente Convenio no acepta obligación alguna en lo que se refiere a los Reglamentos Telegráfico y Telefónico, mencionados en el artículo 12 del Convenio de Buenos Aires.

## IX

## DE CUBA:

Visto lo dispuesto en el artículo 12 del Convenio de Buenos Aires y considerando lo establecido en el mismo, la República de Cuba declara que hace formal reserva a la aceptación de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico.

## X

## DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

La firma de este Convenio, por y en nombre de los Estados Unidos de América, constituye igualmente, de acuerdo con sus reglamentos constitucionales, la firma en nombre de todos los territorios de los Estados Unidos de América.

Los Estados Unidos de América declaran oficialmente que su país no acepta, mediante la firma de este Convenio en su nombre, obligación alguna respecto del Reglamento Telefónico ni del Reglamento adicional de radiocomunicaciones a que se refiere el artículo 12 del Convenio de Buenos Aires.

## XI

## DE GRECIA:

La Delegación helénica declara formalmente, en el momen-

to de firmar este Convenio, que mantiene las reservas formuladas por Grecia cuando se firmaron los Reglamentos administrativos de que se habla en el artículo 12 del Convenio de Buenos Aires.

## XII

## DE GUATEMALA:

El hecho de suscribir el presente Convenio a nombre de la República de Guatemala no obliga a mi Gobierno a ratificarlo en su totalidad, redacción final y aplicación, dejando constancia que el Congreso Nacional de mi país puede introducirle las reservas que estime necesarias en el momento de ratificarlo.

\* \* \*

Declaro en nombre de mi Gobierno que no aceptará repercusión financiera alguna derivada de las reservas de los países participantes en la presente Conferencia.

## XIII

## DE LA REPUBLICA POPULAR HUNGARA:

Al firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, la Delegación de la República Popular Húngara declara lo siguiente:

Considerando que la Conferencia de plenipotenciarios de Buenos Aires ha adoptado una Resolución según la cual las decisiones ilegales de la C.A.E.R. sustituyen a las disposiciones del Convenio relativas a la revisión de los reglamentos,

la República Popular Húngara está en desacuerdo con la Resolución Núm. 30 adoptada por la Conferencia de plenipotenciarios y se reserva el derecho de considerar abiertos aún a la discusión los asuntos relativos a la adopción del Reglamento de Radiocomunicaciones y a la I.F.R.B.

\* \* \*

Al firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, la República Popular Húngara hace la siguiente declaración:

1. La decisión de la Conferencia de plenipotenciarios de Buenos Aires de conceder a los representantes del Kuomintang el derecho de firmar el Convenio es ilegal, pues los únicos representantes legítimos son los nombrados por el Gobierno Central Popular de la República Popular de China, y sólo ellos tienen derecho a firmar en nombre de China.

2. Los pretendidos representantes del Viet-Nam de Bao-Dai y de Corea del Sur no representan, en realidad, a Viet-Nam ni a Corea, y, por lo tanto, son ilegales su participación en los trabajos de la Conferencia y la decisión que los autoriza a firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, y

3. El Gobierno de la República Democrática Alemana, que se ha adherido al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City de conformidad con el procedimiento previsto es, indiscutiblemente, Miembro de la Unión, con plenos derechos.

Las autoridades de Bonn no representan a toda Alemania, y, por consiguiente, la firma del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires por los representantes de dichas autoridades es ilegal.

## XIV

## DE LA REPUBLICA DE INDONESIA:

Al firmar el presente Convenio en nombre del Gobierno de la República de Indonesia, la Delegación de Indonesia ante la Conferencia de plenipotenciarios de Buenos Aires se reserva sus derechos, con respecto a la mención en los documentos de la Unión, y en el anexo 1 a este Convenio, del nombre "Nueva Guinea" subsiguientemente y bajo la denominación de "Países Bajos", en vista de que dicha Nueva Guinea (Occidental) es aún Territorio en litigio.

## XV

## DE IRAQ:

La Delegación de Iraq hace las siguientes reservas:

1. Se reserva el derecho de su Gobierno de ajustarse o no a los Reglamentos Telefónico, Telegráfico y adicional de radio-comunicaciones, mencionado en el artículo 12 del Convenio de Buenos Aires.

2. Se reserva el derecho de su Gobierno de aceptar o rechazar cualquier obligación derivada de los acuerdos provisionales que pueda celebrar el Consejo de Administración de conformidad con las disposiciones del artículo 5, apartado 12, inciso b) 1º, y del artículo 9, apartado 1, inciso g).

## XVI

## DEL ESTADO DE ISRAEL:

La Delegación del Estado de Israel no puede aceptar la reserva relativa a Israel formulada por las Delegaciones de Afganistán, Arabia Saudita, Egipto, Iraq, Jordania, Líbano, Pakistán, Siria y Yemen, y se reserva el derecho de su Gobierno de tomar las medidas que estime necesarias para salvaguardar los intereses del Estado de Israel en la aplicación de este Convenio y de los Reglamentos anexos al mismo, en lo que respecta a los países Miembros mencionados.

## XVII

## DE ITALIA Y AUSTRIA:

Italia y Austria se reservan el derecho de adoptar cuantas

medidas estimen necesarias para garantizar sus intereses, en el caso de que algunos Miembros o Miembros asociados no contribuyan al pago de los gastos de la Unión de acuerdo con las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires (1952), o si las reservas de otros países pueden comprometer el funcionamiento de sus servicios de telecomunicación.

## XVIII

## DEL REINO HACHEMITA DE JORDANIA:

La Delegación del Reino Hachemita de Jordania formula las siguientes reservas:

1º Se reserva el derecho de su Gobierno a aceptar o no el Reglamento Telefónico, el Reglamento Telegráfico y el Reglamento adicional de radiocomunicaciones mencionados en el artículo 12 del Convenio de Buenos Aires;

2º Se reserva el derecho de su Gobierno a aceptar o rechazar cualquier obligación derivada de los acuerdos provisionales que celebre el Consejo de Administración de conformidad con lo dispuesto en el apartado 12, inciso b) 1º, del artículo 5, y en el inciso 1 g) del artículo 9.

## XIX

## DE MEXICO:

La Delegación de México, al firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires, declara:

1. "Que ello no impone a su Gobierno ninguna obligación con respecto al Reglamento Telegráfico, al Reglamento Telefónico ni al Reglamento Adicional de Telecomunicaciones a que se refiere el artículo 12, Sección 2, párrafos (1) y (2) de dicho Convenio;

2. "Que no acepta reservas de cualquier país que directa o indirectamente, pudieran tener consecuencia el aumentar la contribución de México más allá de lo establecido en dicho Convenio."

## XX

## DE PAKISTAN:

La Delegación de Pakistán declara solemnemente que, al firmar este Convenio, en nombre de su país, Pakistán no acepta obligación alguna en relación con el Reglamento Telefónico mencionado en el artículo 12 del Convenio de Buenos Aires.

Además, reserva el derecho de su Gobierno de aceptar o no las disposiciones del Convenio relativo a la I.F.R.B.

## XXI

## DE LA REPUBLICA DE FILIPINAS:

La República de Filipinas declara formalmente al firmar

el presente Convenio: que no puede aceptar ninguna obligación en la actualidad con respecto a los Reglamentos Telefónico y Telegráfico mencionado en el apartado 2 del artículo 12 del referido Convenio.

## XXII

## DE LA REPUBLICA POPULAR DE POLONIA:

Al firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires, la Delegación de la República Popular de Polonia está autorizada para declarar lo que sigue:

1. La Delegación de la República Popular de Polonia considera ilegal que los representantes de la gente del Kuomintang participen en los trabajos de la Conferencia de plenipotenciarios de Buenos Aires y que se les haya concedido el derecho de firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, pues los únicos representantes legítimos de China son los designados por el Gobierno Central Popular de la República Popular China.

Asimismo son ilegales el derecho a participar en la Conferencia y la autorización para firmar el Convenio concedidos a los representantes del Viet-Nam de Boó Dai y de Corea del Sur, pues no representan a Viet-Nam ni a Corea.

2. La Delegación de la República Popular de Polonia considera también ilegales la participación en la Conferencia y la autorización para firmar el Convenio concedidas a los representantes de las autoridades de Bonn, que no representan a toda Alemania y que, por consiguiente, no tienen derecho a actuar en su nombre.

Debe concederse igualmente el derecho de firmar el Convenio de Buenos Aires a los representantes de la República Democrática Alemana, que es parte contratante del Convenio de Atlanty City y Miembro de la U.I.T.

3. Al firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires, queda aún abierta a discusión, para la República Popular de Polonia, la cuestión relativa a la adopción del Reglamento de Radiocomunicaciones.

4. La Delegación de la República Popular de Polonia no puede estar de acuerdo con los términos del artículo 6 del Convenio de Buenos Aires ni con que se encomienden nuevas funciones a la I.F.R.B.

La República Popular de Polonia considera que está pendiente de solución la aceptación del artículo 6 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, hasta que esta cuestión sea examinada y resuelta definitivamente por la próxima Conferencia de Radiocomunicaciones.

5. La República Popular de Polonia no se considerara obli-

gada por las decisiones del artículo 5, apartado 12 inciso b) 1º, en el caso de que, abase de lo dispuesto en el mismo, el Consejo de Administración de la Unión celebre cualquier acuerdo contrario a los intereses de la República Popular de Polonia, con alguna organización internacional.

6. Al firmar el presente Convenio Internacional de Telecomunicaciones, la Delegación de la República Popular de Polonia reserva el derecho de su Gobierno a presentar ulteriormente cualesquiera otras reservas complementarias que estime necesarias en cuanto a los términos del Convenio y de sus anexos, antes de la ratificación final por parte de la República Popular de Polonia.”

### XXIII

#### DE LA REPUBLICA FEDERAL ALEMANA:

En vista de las reservas de algunas delegaciones acerca de Alemania, la Delegación de la República Federal Alemana declara solemnemente que el Gobierno de la República Federal Alemana es el único gobierno legalmente constituido que puede hablar en nombre de Alemania y representar al pueblo alemán en las relaciones internacionales.

### XXIV

#### DE LA REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA DE UCRANIA:

##### Teniendo en cuenta

Que, sobre la base del artículo 47 del Reglamento de Radiocomunicaciones que completa el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, la entrada en vigor de la parte más importante de aquel Reglamento queda subordinada a las decisiones de la futura Conferencia administrativa especial mencionada en dicho artículo, y

Que,

como consecuencia de la adopción de las decisiones de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de la Radiocomunicaciones (C.A.E.R.) de 1951, fueron violadas las disposiciones del artículo 47 del Reglamento de Radiocomunicaciones, lo cual quita toda legitimidad a las mencionadas decisiones de la C. A. E. R.;

##### Tomando también en consideración:

Que la Conferencia de plenipotenciarios de 1952, al adoptar la Resolución que considera que las decisiones ilegales de la C. A. E. R. substituyen a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones ha violado lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones que fija el carácter obligatorio de los reglamentos.

La República Socialista Soviética de Ucrania considera a-

bierta a discusión la cuestión de la aceptación de las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones relativas a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, y la de la adopción del Reglamento de Radiocomunicaciones.

## XXV

## DE LA REPUBLICA POPULAR RUMANA:

Al firmar el presente Convenio en nombre de la República Popular Rumana, la Delegación de la República Popular Rumana hace la declaración que a continuación se inserta.

1. 1) La Conferencia de plenipotenciarios de Buenos Aires ha resuelto ilegalmente conceder el derecho de firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones a la pretendida Delegación de China, enviada por el Kuomintang.

Los únicos representantes legítimos de China, con derecho a firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, son los representantes designados por el Gobierno Central Popular de la República Popular de China.

2) El Gobierno de la República Democrática Alemana se ha adherido legalmente al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City de 1947, y, por lo tanto, es parte contratante del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de 1947 y goza de todos los derechos de los Miembros de la Unión.

Las autoridades de Bonn no representan a toda Alemania y por consiguiente, es ilegal la decisión de la Conferencia de conceder a dichos representantes el derecho de firmar el Convenio.

3) El derecho concedido a los representantes del Viet-Nam de Bao Dai y de Corea del Sur para firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires, es ilegal, pues dichos representantes han sido enviados por gobiernos de marionetas que no representan realmente a Viet-Nam ni a Corea.

2. La Conferencia de plenipotenciarios de Buenos Aires de 1952, contraviniendo el procedimiento establecido en el Convenio vigente acerca de la revisión de los Reglamentos, ha adoptado una resolución según la cual las decisiones ilegales de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones de 1951 — adoptadas en contravención del artículo 47 del Reglamento de Radiocomunicaciones complementario del Convenio — sustituyen las disposiciones de este Reglamento.

En tales condiciones, la Delegación de la República Popular Rumana reserva para su Gobierno, el derecho de aceptar o no el Reglamento de Radiocomunicaciones, el artículo 6 del Convenio y otras disposiciones relativas a la I.F.R.B.

También se reserva el derecho de no tomar en consideración la Resolución núm. 30 de la Conferencia de plenipotenciarios de Buenos Aires.

## XXVI

**DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:**

Declaramos que nuestra firma en lo que respecta al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se aplica también a las Islas anglonormandas y a las Islas de Man, así como a África Oriental Británica.

## XXVII

**DE CHECOESLOVAQUIA:**

Al firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, la Delegación checoeslovaca declara solemnemente lo que sigue:

1. La presencia, en la Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires, de representantes del Kuomintang, y la firma del Convenio Internacional de Telecomunicaciones en nombre de China por los representantes del Kuomintang, carecen de legalidad, ya que los únicos representantes legítimos de China, con derecho a firmar dicho Convenio en nombre de China, son los representantes designados por el Gobierno Popular Central de la República Popular de China.

Checoslovaquia niega igualmente derecho a firmar el presente Convenio Internacional de Telecomunicaciones a los representantes de Corea del Sur y del Viet-Nam de Bao Dai, en nombre respectivamente de Corea y de Viet-Nam, ya que en realidad no representan a estos países.

Checoslovaquia no acepta que los representantes de las autoridades de Bonn firmen el Convenio Internacional de Telecomunicaciones en nombre del conjunto de Alemania, y declara que la República democrática de Alemania, que se ha adherido en forma reglamentaria al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City de 1947, tiene pleno derecho a ser considerada como Miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

2. Checoslovaquia no acepta las decisiones de la Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires relativas al Acuerdo de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones de Ginebra (1951), puesto que dichas decisiones tienden a legalizar el Acuerdo que está en contradicción con el artículo 47 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947), y se reserva el derecho de ajustarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Reglamento.

3. Checceslovaquia no está de acuerdo con las decisiones de la Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires relativas a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, y se reserva el derecho de aceptar o no el artículo 3 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, sea en parte, sea en su conjunto.

## XXVIII

## DE TURQUIA:

1. En vista de las disposiciones del artículo 12 del nuevo Convenio de Buenos Aires, declaro solemnemente, en nombre de mi Delegación, que se mantienen íntegramente las reservas anteriormente formuladas en nombre del Gobierno turco, acerca de los Reglamentos enumerados en dicho artículo.

2. Al firmar las actas finales del Convenio de Buenos Aires, declaro solemnemente, en nombre del Gobierno de la República de Turquía, que mi Gobierno no puede aceptar repercusión financiera alguna derivada de las reservas o contrarreservas que pueda formular cualquier otra delegación participante en la presente Conferencia.

## XXIX

 DE LA UNION SUDAFRICANA Y TERRITORIOS  
 DE AFRICA DEL SUDOESTE:

La Delegación de la Unión Sudafricana y Territorios de Africa del Sudoeste declara que al firmar este Convenio en nombre de la Unión Sudafricana y Territorio de Africa del Sudoeste, lo hace con la reserva de que la Unión Sudafricana y Territorio de Africa del Sudoeste no está de acuerdo en considerarse obligada por el Reglamento Telefónico a que alude el artículo 12 del Convenio de Buenos Aires.

## XXX

 DE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS  
 SOVIETICAS:

**Teniendo en cuenta**

Que sobre la base del artículo 47 del Reglamento de Radiocomunicaciones que completa el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, la entrada en vigor de la parte más importante de aquel Reglamento queda subordinada a las decisiones de la futura Conferencia administrativa especial mencionada en dicho artículo, y

**Que,**

como consecuencia de la adopción de las decisiones de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones (C.A.E.R.) de 1951, fueron violadas las disposiciones del artículo 47 del Reglamento de Radiocomunicaciones, lo cual

quita toda legitimidad a las mencionadas decisiones de la C. A. E. R.;

**Temando también en consideración:**

Que la Conferencia de plenipotenciarios de 1952, al adoptar la resolución que considera que las decisiones ilegales de la C. A. E. R. sustituyen a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, ha violado lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones que fija el carácter obligatorio de los reglamentos.

La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas considera abierta la cuestión de la aceptación de las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones relativas a la Junta Internacional de Registro de Frecuencia y la cuestión de la adopción del Reglamento de Radiocomunicaciones.

XXXI

DEL ESTADO DE VIET-NAM:

Al firmar el presente Convenio en representación del Estado de Viet-Nam, la Delegación de Viet-Nam reserva para su Gobierno el derecho de aceptar o no:

- cualquier obligación relacionada con el Reglamento Telefónico mencionado en el artículo 12, y en particular en caso de extenderse dicho Reglamento al régimen extra-europeo;
- cualquier acuerdo provisional entre el Consejo de Administración y las organizaciones internacionales, que Viet-Nam considere contrario a sus intereses.

Además, considera firmemente, que carecen de todo fundamento jurídico y se hallan en flagrante contradicción con el Convenio, las declaraciones formuladas por las Delegaciones de:

- la República Popular de Bulgaria
- la República Popular Húngara
- la República Popular Rumana
- la República Popular de Albania
- la República Popular de Polonia
- la República Socialista Soviética de Bielorrusia
- la República Socialista Soviética de Ucrania
- Checoeslovaquia
- la U. R. S. S.

que niegan el derecho del representante del Gobierno de Viet-Nam presente en esta Asamblea, de firmar, con toda legalidad, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de conformidad con la decisión de la Conferencia de plenipotenciarios de Buenos Aires.

## XXXII

DE BELGICA, REINO DE CAMBODIA, CHINA, REPUBLICA DE COLOMBIA, CONGO BELGA Y TERRITORIO DE RUANDA-URUNDI, COSTA RICA, CUBA, EGIPTO, FRANCIA, GRECIA, REPUBLICA DE INDIA, IRAN, IRAQ, ESTADO DE ISRAEL, JAPON, REINO HACHEMITA DE JORDANIA, LIBANO, MONACO, PORTUGAL, PROTECTORADOS FRANCESES DE MARRUECOS Y TUNEZ, REPUBLICA FEDERAL ALEMANA, REPUBLICA FEDERATIVA POPULAR DE YUGOESLAVIA, SUECIA, CONFEDERACION SUIZA, REPUBLICA SIRIA, TERRITORIOS DE ULTRAMAR DE LA REPUBLICA FRANCESA Y TERRITORIOS ADMINISTRADOS COMO TALES, TERRITORIOS PORTUGUESES DE ULTRAMAR Y ESTADO DE VIET-NAM:

Las Delegaciones que suscriben declaran, en nombre de sus respectivos gobiernos, que no aceptan consecuencia alguna de las reservas que puedan originar un aumento de sus cuotas contributivas para el pago de los gastos de la Unión.

Bélgica	Líbano
Cambodia (Reino de)	Mónaco
China	Portugal
Colombia (República de)	Protectorados franceses de Marruecos y Túnez
Congo Belga y Territorio de Ruanda-Urundi	República Federal Alemana
Costa Rica	República Federativa Popular de Yugoslavia
Cuba	Suecia
Egipto	Suiza (Confederación)
Francia	Siria (República)
Grecia	Territorios de Ultramar de la República francesa y territorios administrados como tales
India (República de)	Territorios Portugueses de Ultramar
Irán	Viet-Nam (Estado de)
Iraq	
Israel (Estado de)	
Japón	
Jordania (Reino Hachemita de)	

## XXXIII

DE AFGANISTAN, REINO DE ARABIA SAUDITA, EGIPTO, IRAQ, REINO HACHEMITA DE JORDANIA, LIBANO, PAKISTAN, REPUBLICA SIRIA Y YEMEN:

Las Delegaciones mencionadas declaran que la firma y posterior ratificación, por parte de sus respectivos gobiernos, del Convenio de Buenos Aires, no tienen validez con respecto del Miembro que aparece en el anexo 1 a este Convenio bajo el nom-

bre de Israel, y que no implica, en modo alguno, reconocimiento del mismo.

## XXXIV

## DE EGIPTO Y REPUBLICA SIRIA:

Las Delegaciones de Egipto y República Siria declaran en nombre de sus respectivos gobiernos su disconformidad con el artículo 5, apartado 12, inciso b) 1º, y con el artículo 9, apartado 1, inciso g), que autorizan al Consejo de Administración a celebrar acuerdos con organizaciones internacionales en nombre de la Unión. Todo acuerdo de esa naturaleza, que ellos consideren contrario a sus intereses, no tendrán carácter de obligatoriedad, a su respecto.

## XXXV

## DE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS, DE LA REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA DE UCRANIA Y DE LA REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA DE BIELORRUSIA:

Al firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, las Delegaciones de la U.R.S.S., de la R.S.S., de Ucrania y de la R.S.S. de Bielorrusia declaran lo siguiente:

1. Es ilegal la decisión de la Conferencia de plenipotenciarios de conceder a la gente del Kuomintang el derecho de firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, porque los únicos representantes legítimos de China son los nombrados por el Gobierno Central Popular de la República Popular China, que son también los únicos con pleno derecho para firmar el Convenio de Telecomunicaciones, en nombre de China;

2. Los representantes del Viet-Nam de Bao-Dai y de Corea del Sur no representan, en realidad, a Viet-Nam ni a Corea, y, por ello, su participación en los trabajos de la Conferencia de plenipotenciarios y el derecho que se les ha concedido a firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, en nombre de Viet-Nam y de Corea, son ilegales;

3. El Gobierno de la República Democrática Alemana se ha adherido al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City (1947) de conformidad con el procedimiento previsto en el Protocolo adicional II a dicho Convenio; por consiguiente, la República Democrática Alemana es parte contratante del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de 1947 y Miembro de la Unión con plenos derechos. Las autoridades de Bonn no representan ni pueden representar a toda Alemania y, en consecuencia, es ilegal la firma por parte de las referidas autoridades, del Convenio Internacional de Telecomunicaciones adoptado por la Conferencia de plenipotenciarios de Buenos Aires,

## XXXVI

DE LA FEDERACION DE AUSTRALIA, CANADA, CHINA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, REPUBLICA DE INDIA, IRAQ, REINO HACHEMITA DE JORDANIA, MEXICO, NUEVA ZELANDIA, PAISES BAJOS Y REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:

En vista de que ciertos países se han reservado el derecho de aceptar o no las disposiciones del artículo 6 del Convenio, los países que a continuación se enumeran se reservan el derecho de adoptar las medidas que parezcan necesarias, siempre que sea adecuado en unión de otros Miembros de la Unión, para garantizar el buen funcionamiento de la I.F.R.B., en el caso de que los países que han formulado las reservas no acepten, en lo futuro, las disposiciones del artículo 6 del Convenio.

Federación de Australia	Reino Hachemita de Jordania
Canadá	México
China	Nueva Zelandia
Estados Unidos de América	Países Bajos, Surinam, Antillas neerlandesas, Nueva Guinea
República de India	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Iraq	

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios respectivos firman este Protocolo final en un solo ejemplar redactado en los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso. Este Protocolo, del que se remitirá una copia a cada Gobierno signatario, quedará depositado en los archivos del Gobierno de la República Argentina.

En Buenos Aires, a 22 de diciembre de 1952.

**Siguen las mismas firmas que para el Convenio.**

### PROTOCOLOS ADICIONALES

al

#### Convenio Internacional de Telecomunicaciones

(Buenos Aires, 1952)

En el acto de proceder a la firma del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires, los plenipotenciarios que suscriben han firmado los Protocolos adicionales que figuran a continuación.

I.

#### PROTOCOLO

##### Procedimiento que deben seguir los Miembros y Miembros asociados para elegir su clase contributiva

1. Los Miembros y Miembros asociados deberán notificar al Secretario General, antes del 1º de julio de 1953, la clase contributiva que elijan en el cuadro contenido en el apartado 4 del

artículo 13 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires.

2. Los Miembros y Miembros asociados que el 1º de julio de 1953 no hubieren notificado su decisión, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, tendrán la obligación de contribuir según el número de unidades suscrito por ellos en el Convenio de Atlantic City.

## II

### PROTOCOLO

#### Fusión eventual del Comité Consultivo Internacional Telegráfico y del Comité Consultivo Internacional Telefónico

1. Se autoriza a la Conferencia Administrativa Telegráfica y Telefónica, que debe reunirse en 1954, para aprobar la fusión del C.C.I.T. con el C.C.I.F. en un solo organismo permanente de la Unión, si estima que así conviene a los intereses de la Unión. Al adoptar tal decisión, la Conferencia tendrá en cuenta las recomendaciones que a este respecto, y de acuerdo con la Resolución Núm. 2, le formulen las Asambleas plenarias del C.C.I.T. y del C.C.I.F.

2. En el caso de que dicha Conferencia adopte una decisión favorable a la fusión del C.C.I.T. con el C.C.I.F.:

- a) La fusión surtirá efecto a partir de la fecha que fije la citada Conferencia, que no deberá ser anterior al 1º de enero de 1955;
- b) Los incisos d) y e) del apartado 3º del artículo 4 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones deberán considerarse modificados e integrados en el siguiente inciso único con efecto desde la fecha fijada por la referida Conferencia:  
"3º....
  - d) El Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C.C.I.T.)";
- c) Los párrafos (1) y (2) del apartado 1 del artículo 7 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones deberán modificarse y entrar en vigor a partir de la misma fecha, constituyendo un párrafo único con el texto siguiente:  
"1. (1) El Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C.C.I.T.) realizará estudios y formulará recomendaciones sobre cuestiones técnicas de explotación y de tarifas relacionadas con la telegrafía, los facsímiles y la telefonía";
- d) Las Comisiones de estudio y las Secretarías especializadas del C.C.I.T. y del C.C.I.F. serán reemplazadas por Comisiones de estudio y por una Secretaría

especializada única del organismo fusionado, en la forma que determine la Conferencia Administrativa Telegráfica y Telefónica teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas por las Asambleas plenarias del C.C.I.T. y del C.C.I.F.

3. En el caso de aplazamiento de la Conferencia Administrativa Telegráfica y Telefónica hasta una fecha posterior a 1954, el Consejo de Administración estará autorizado para actuar, previa consulta con los Miembros de la Unión, con las mismas facultades que los apartados 1 y 2 del presente Protocolo confieren a la Conferencia Administrativa Telegráfica y Telefónica.

4. Entretanto, y hasta que se decida y entre en vigor la fusión del C.C.I.T. con el C.C.I.F. de conformidad con las disposiciones anteriores, el Secretario General adjunto encargado de la División Telegráfica y Telefónica de la Secretaría General, seguirá dirigiendo el funcionamiento del C.C.I.T., de acuerdo con la Resolución Núm. 172/CA5 del Consejo de Administración y por excepción a lo dispuesto en el inciso c) del apartado 4 del artículo 7 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

## III

## PROTOCOLO

## Presupuesto ordinario de la Unión para el año 1953

El presupuesto ordinario de la Unión para el año 1953 se ha fijado según el siguiente resumen de ingresos y gastos

Ingresos	Francos suizos	Gastos	Francos suizos
Saldo de 1952. . . . .	41.000	Consejo de Administración. . . . .	200.000
		Secretaría General . . . . .	2.096.400
Partes contributivas		I.F.R.B. . . . .	1.917.500
680 unidades de		C.C.I.F. . . . .	459.750
7.560 fr.	5,140.800	C.C.I.T. . . . .	78.900
		C.C.I.R. . . . .	488.600
Del Fondo de provi-			<hr/>
sión del C. C. I. F. . . . .	20.000		5.241.150
		Gastos derivados	
		de las decisiones	
		de la Conferen-	
Reembolso del pre-		cia de plenipo-	
supuesto anexo de		tenciarios. . . . .	466.205
publicaciones. . . . .	245.000 (Véase detalle a continuación)		
			5.707.355
		Intereses, . . . . .	250.00

Intereses. . . . .	350.000	Intereses. . . . .	250.000
			5.957.355
Imprevistos. . . . .	6.555	Saldo. . . . .	220.000
	<u>6.177.355</u>		<u>6.177.355</u>

Durante su reunión ordinaria de 1953, el Consejo de Administración revisará en detalle este presupuesto, sobre la base de las cifras aquí indicadas.

DETALLES DE LOS GASTOS DERIVADOS DE LAS DECISIONES DE LA CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS

	Francos suizos
1) Repercusiones de la nueva escala de sueldos en lo que respecta a la categoría 8. . . . .	6.000.—
2) Indemnización temporal por reajuste provisional de los sueldos al aumento del costo de la vida (categorías 1 a 8) (3%) . . . . .	66.000.—
3) Nueva clasificación de ciertos empleos del personal de la Unión:	
sueldos. . . . .	52.356.—
seguros. . . . .	47.644.—
4) Indemnización para gastos de estudios de los hijos. . . . .	52.000.—
5) Saneamiento del Fondo de pensiones. . . . .	100.000.—
6) Aumento en las contribuciones únicas de los funcionarios de más de 40 años. . . . .	30.000.—
7) Liquidación de las cuentas pendientes (10%) de 372.050) . . . . .	37.205.—
Intereses de esta suma. . . . .	13.000.—
8) Indemnización por carestía de vida a los beneficiarios de pensiones. . . . .	12.000.—
9) Subvención al Servicio de publicaciones por documentos deficitarios. . . . .	80.000.—
	<u>496.205.—</u>
Total de los aumentos. . . . .	496.205.—
Disminución en la indemnización de expatriación (evaluación revisada). . . . .	30.000.—
	<u>466.205.—</u>
Total del aumento efectivo. . . . .	466.205.—

IV

PROTOCOLO

Gastos ordinarios de la Unión durante el período 1954-1958

1. El Consejo de Administración queda autorizado para aprobar el presupuesto anual de la Unión, de tal manera que el tope de los gastos ordinarios, sin incluir los intereses de mora

pagados a la Confederación Suiza, no rebase las sumas siguientes durante los años 1954-1958:

- 5.890.000 francos suizos para el año 1954
- 5.995.000 francos suizos para el año 1955
- 5.965.000 francos suizos para el año 1956
- 6.085.000 francos suizos para los años 1957 y 1958.

2. No obstante, en casos enteramente excepcionales, el Consejo de Administración queda autorizado para disponer de un crédito no superior a un 3% de las cifras fijadas como tope en el apartado 1. En tal caso, deberá adoptar una resolución especial precisando los motivos exactos de tal medida.

3. Por otra parte, y además de los suplementos autorizados en el apartado 2, el Consejo podrá incluir:

- a) en cada uno de los presupuestos de 1955 a 1958 una suma complementaria de 60.000 francos suizos como máximo, para hacer frente a un aumento eventual en el alquiler de los locales de la Unión, en las condiciones previstas por la Resolución Núm. 8;
- b) en cada uno de los presupuestos de 1954 a 1958 una suma complementaria de 200.000 francos suizos como máximo, para hacer frente a la concesión eventual al personal de indemnizaciones por carestía de vida, en las condiciones previstas en la Resolución Núm. 20.

4. El Consejo de Administración tendrá el deber de realizar las máximas economías, para reducir los gastos al nivel más bajo posible.

5. Fuera de los casos previstos en los apartados 2 y 3, para que el Consejo de Administración pueda adoptar decisiones susceptibles de provocar directa o indirectamente que se rebase el tope fijado para cada año en el apartado 1, tendrá que aplicar estrictamente lo dispuesto en el apartado 6.

6. Si los créditos que puede utilizar el Consejo de Administración de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 a 3, se revelan insuficientes para asegurar el buen funcionamiento de la Unión, el Consejo sólo podrá rebasar dichos créditos con aprobación de la mayoría de los Miembros de la Unión, debidamente consultados. Toda consulta a los Miembros de la Unión deberá ir acompañada de una exposición completa de las causas que justifiquen la petición.

7. No se tomará en cuenta ninguna decisión de las Conferencias administrativas o de las Asambleas plenarias de los Comités consultivos que entrañe un aumento directo o indirecto de los gastos ordinarios por encima de los créditos de que el Consejo de Administración puede disponer de acuerdo con los

apartados 1 a 3, o en las condiciones previstas en el apartado 6.

8. Al adoptar una decisión susceptible de traer repercusiones financieras, las Conferencias administrativas y las Asambleas plenarias de los Comités consultivos realizarán una evaluación exacta de los gastos suplementarios que de ellas pudieran derivarse.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios respectivos firman estos Protocolos adicionales, en los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de la República Argentina y del que se remitirá una copia a cada Gobierno signatario.

En Buenos Aires, a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

**Siguen las mismas firmas que para el Convenio.**

**RESOLUCIONES  
RECOMENDACIONES Y VOTOS**

**RESOLUCION Núm. 1**

**Número de miembros de la Junta Internacional  
de Registro de Frecuencias**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,  
**RESUELVE:**

Que la Junta Internacional de Registro de Frecuencias continúe integrada por 11 miembros.

**RESOLUCION Núm. 2**

**Fusión eventual del Comité Consultivo Internacional Telegráfico  
y del Comité Consultivo Internacional Telefónico**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,  
**CONSIDERANDO:**

1. Que la organización y los métodos de trabajo actuales del C.C.I.T. y del C.C.I.F. deben simplificarse hasta donde sea posible, y

2. Que, sin embargo, no puede adoptarse decisión alguna acerca de la fusión del C.C.I.T. con el C.C.I.F., antes de que las Asambleas plenarias de estos dos organismos tengan oportunidad de considerar el asunto,

**RESUELVE:**

1. Que en el orden del día de cada una de las Asambleas plenarias de estos organismos se incluya el estudio detallado de dicha fusión, y

2. Que las referidas Asambleas plenarias formulen recomendaciones sobre la cuestión, para presentarlas a la próxima Conferencia Administrativa Telegráfica y Telefónica de la Unión.

## RESOLUCION Núm. 3

**Aprobación, por el Consejo de Administración, del presupuesto y de las cuentas del Comité consultivo resultante de la fusión eventual del C.C.I.T. con el C.C.I.F.**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

**CONSIDERANDO:**

Que, según lo dispuesto en el Protocolo II, la fusión del C.C.I.T. con el C.C.I.F. en un solo organismo permanente de la Unión, puede verificarse antes de la próxima Conferencia de plenipotenciarios,

**RESUELVE:**

Autorizar al Consejo de Administración para que, respetando las disposiciones del Convenio y del Protocolo II, apruebe los presupuestos y cuentas anuales ordinarios y extraordinarios del Comité consultivo único que sustituya a los actuales C.C.I.T. y C.C.I.F., a partir de una fecha determinada de acuerdo con el Protocolo II.

## RESOLUCION Núm. 4

**Mantenimiento de los canales internacionales de telecomunicación**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires.

**CONSIDERANDO:**

1. Que es indispensable mantener y ampliar la cooperación internacional para el mejoramiento y el empleo racional de las telecomunicaciones de toda índole, y

2. Que todo Miembro y Miembro asociado que asegure en su territorio el tránsito internacional de tráfico telegráfico y telefónico asume por ello la responsabilidad de contribuir al buen funcionamiento de la red internacional de telecomunicación,

**RESUELVE:**

Que cuando uno o más Miembros o Miembros asociados de la Unión presenten al C.C.I.T. o al C.C.I.F. estadísticas o cuadros de averías relativos al tráfico internacional telegráfico y telefónico que pase por su territorio respectivo, y otros datos e informaciones relacionados con los mismos, el Comité consultivo de que se trate:

- a) Efectuará un estudio detallado de dichos documentos y recogerá las informaciones complementarias necesarias;
- b) Publicará el resultado del estudio de dichos documentos, teniendo en cuenta las informaciones recogidas, en lo que respecta al establecimiento, mantenimiento o explotación de los canales de telecomunicaciones de que se trate, y

- c) Propondrá a las administraciones correspondientes las medidas necesarias para restablecer y mantener en la región considerada el buen funcionamiento de las telecomunicaciones internacionales.

**RESOLUCION Núm. 5****Nueva cuestión a estudio del C. C. I. R.**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

**ENCARGA AL C. C. I. R.:**

1. Que realice un estudio técnico de la mayor amplitud posible acerca de la influencia de las oscilaciones intencionadas o parásitas en los servicios de radiocomunicación, especialmente en los de radiodifusión y móviles, y
2. Que formule recomendaciones acerca de la posible determinación de normas, con miras a lograr la coexistencia armónica de los servicios de radiocomunicación y de las instalaciones industriales que originan oscilaciones radioeléctricas.

**RESOLUCION Núm. 6****Organización y financiamiento de las conferencias y reuniones**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

**CONSIDERANDO:**

1. Las dificultades financieras y administrativas derivadas de la decisión de ciertas conferencias de prolongar su duración y de celebrar reuniones suplementarias;
2. La conveniencia de que se establezcan normas que sirvan al Secretario General y a las administraciones para lograr, en lo posible, la uniformidad en la organización de las conferencias y reuniones, y
3. La necesidad de reducir en todo lo posible los gastos ocasionados por las conferencias y reuniones,

**RESUELVE:**

1. Confirmar la decisión contenida en la Resolución Núm. 83 (modificada) del Consejo de Administración;
2. Que los arreglos futuros para la organización de conferencias y reuniones se inspiren en las disposiciones de dicha Resolución del Consejo, y
3. Que todo acuerdo con una administración invitante deberá estar redactado en términos claros y precisos en lo que respecta a las disposiciones financieras relativas a anticipos de fondos y reembolsos.

## RESOLUCION Núm. 7

**Aprobación del acuerdo entre la Administración argentina y el Secretario General relativo a la Conferencia de plenipotenciarios**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

**CONSIDERANDO:**

1. Que la Resolución Núm. 83 modificada del Consejo de Administración prevé la aprobación por el Consejo o por la propia Conferencia de los acuerdos celebrados con las administraciones invitantes, y

2. Que el Consejo de Administración, al examinar en su 7a. reunión el acuerdo celebrado entre la Administración argentina y el Secretario General relativo a la Conferencia de plenipotenciarios de Buenos Aires, no manifestó su aprobación, sino que se limitó simplemente a "tomar nota" de las partes del acuerdo examinadas,

**RESUELVE:**

Aprobar el Acuerdo celebrado entre la Administración argentina y el Secretario General.

## RESOLUCION Núm. 8

**Locales de la Unión Internacional de Telecomunicaciones**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

**CONSIDERANDO:**

Que los locales ocupados actualmente por la Unión no son adecuados a sus necesidades,

**RESUELVE:**

1. Que el Consejo de Administración prosiga el estudio ya iniciado y adopte rápidamente una resolución, teniendo en cuenta las dos consideraciones siguientes:

- a) La solución habrá de ajustarse a las necesidades de los servicios de la Unión, y
- b) En igualdad aproximada de condiciones a este respecto, se adoptará la solución más económica;

2. Que el Consejo tome las medidas necesarias para la aplicación de esta solución;

3. A este único fin, se pone a disposición del Consejo de Administración, para cada uno de los años 1955 a 1958, un crédito complementario de 60.000 francos suizos, no comprendidos en el tope de gastos de la Unión.

## RESOLUCION Núm. 9

**Ayuda del Gobierno de la Conferencia Suiza  
en el terreno de las finanzas de la Unión**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, durante los años 1947 a 1952, la Secretaría General se ha visto obligada a recurrir en repetidas oportunidades al Gobierno de la Confederación Suiza, solicitándole anticipos de sumas bastante elevadas, y que dicho Gobierno ha respondido poniendo a disposición de la Unión los fondos necesarios;

2. Que, además, el Gobierno de la Confederación Suiza renunció desde el 1º de julio de 1951 a la aplicación de distintos tipos de interés, y que ha fijado un tipo único de interés para los anticipos de fondos, y

3. Que el Control federal de finanzas de la Confederación Suiza ha puesto mucho celo en la verificación, desde el punto de vista matemático, de las cuentas de la Unión de los años 1947 a 1951,

**EXPRESA:**

1. Su vivo agradecimiento al Gobierno de la Confederación Suiza por la colaboración prestada a la Unión en el terreno de las finanzas, colaboración que repercute en ventajas y economías para la Unión, y

2. La esperanza de que esta colaboración se mantenga también en el porvenir, y

**ENCARGA**

al Secretario General que comunique esta resolución al Gobierno de la Confederación Suiza.

## RESOLUCION Núm. 10

**Aprobación de las cuentas de la Unión correspondientes  
a los años 1947 a 1951**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

**CONSIDERANDO:**

1. El inciso c) del apartado 1 del artículo 10 del Convenio de Atlantic City;

2. La decisión de la 5a. sesión plenaria de la Conferencia Internacional Telegráfica y Telefónica de París (1949) acerca de la aprobación de las cuentas de la División Telegráfica y Telefónica, y

3. El Informe del Consejo de Administración concerniente a examen de la gestión financiera de la Unión y el Informe de

la Comisión financiera (Documentos Núm. 216 y 450 de la presente Conferencia),

**RESUELVE:**

1. Tomar nota de la aprobación de las cuentas de la División Telegráfica y Telefónica de la Unión correspondientes a los años 1947 y 1948, por la Conferencia Internacional Telegráfica y Telefónica de París (1949);

2. Aprobar las cuentas de la División de Radiocomunicaciones correspondientes a los años 1947 y 1948;

3. Aprobar definitivamente las cuentas de la Unión correspondientes a los años 1949 a 1951;

4. Expresar al Secretario General y al personal de la Secretaría General su satisfacción por la forma en que se lleva la contabilidad, y

5. Pedir a los organismos de la Unión que tengan en cuenta las observaciones y sugerencias que figuran en el anexo 2 al Documento Núm. 342 de la presente Conferencia.

**RESOLUCION Núm. 11****Cuentas pendientes de pago**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

**CONSIDERANDO:**

1. La situación de las cuentas pendientes de pago del régimen del Convenio de Madrid, y

2. Las cuentas de suministro de publicaciones pendientes de pago;

**ESTIMA:**

1. Que los pagos de los Miembros de la Unión debieran asignarse en su caso, y en primer lugar, a la liquidación de las cuentas pendientes de pago del régimen del Convenio de Madrid;

2. Que las administraciones de los Miembros y Miembros asociados de la Unión, así como los demás servicios administrativos y las empresas privadas de explotación, debieran liquidar las cuentas relativas al suministro de publicaciones en plazos razonables;

3. Que, a falta de liquidación en plazos razonables, las cuentas de suministro de publicaciones debieran quedar sujetas al pago de intereses, y

4. Que se debe suspender todo envío de documentos, o efectuarlo contra reembolso si es posible, a las empresas privadas de explotación y a los particulares que no liquiden sus cuentas de suministro de publicaciones dentro de plazos aceptables, sin poder justificar el retraso por causas ajenas a su voluntad, y

**ENCARGA**

al Consejo de Administración que examine estas cuestio-

nes y dé al Secretario General las instrucciones oportunas.

### RESOLUCION Núm. 12

#### **Diversas contribuciones pendientes de pago como consecuencia de los acontecimientos de la segunda guerra mundial**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

#### VISTOS:

1. El Capítulo VI, pág. 4.3, del Informe del Consejo de Administración a la Conferencia de plenipotenciarios, y la información y documentación presentadas por el Secretario General de la Unión;

2. Las Resoluciones 52/CA3 y 136/CA4 del Consejo de Administración, relativas a las contribuciones pendientes de pago que figuran en la contabilidad a nombre de la República Federativa Popular de Yugoslavia;

3. La Resolución 52/CA3 del Consejo de Administración relativa a las contribuciones pendientes de pago de las antiguas Colonias italianas, y

4. La Resolución 18/CA2 del Consejo de Administración relativa a las contribuciones pendientes de pago de Alemania y Japón;

#### CONSIDERANDO:

1. Que las cuentas mencionadas están pendientes de pago a causa, principalmente, de los acontecimientos de la segunda guerra mundial;

2. Que, en lo que respecta a las antiguas Colonias italianas, la situación ha variado de manera tal que es extremadamente difícil determinar si pueden imputarse a otro Miembro las deudas contraídas bajo el régimen del Convenio de Madrid por dichas Colonias en su condición de Miembro de la Unión, y, en caso afirmativo, a cuál;

3. Que en lo relativo a las Islas del Mar del Sur, anteriormente bajo mandato japonés, y a las antiguas dependencias japonesas, la situación es extremadamente confusa;

4. Que, en vista de los considerandos 2 y 3, no es posible determinar con precisión cuál es el Miembro de la Unión que ha de responder de las deudas consideradas, y

5. Que no es prudente mantener indefinidamente estas deudas en la contabilidad de la Unión.

#### RESUELVE:

1. Pasar a la cuenta de pérdidas y ganancias:

- a) Las deudas que figuran en la contabilidad a nombre de la República Federativa Popular de Yugoslavia;
- b) Las deudas de las antiguas Colonias italianas;

c) La deuda de las Islas del Mar del Sur, anteriormente bajo mandato japonés, y

d) Las deudas de las antiguas dependencias japonesas;

2. Aceptar el ofrecimiento de la República Federal Alemana de liquidar la totalidad de las deudas de Alemania a condición de que se reduzca de 6 a 4% el tipo de interés, de acuerdo con el informe de la Conferencia de Londres sobre las deudas de Alemania anteriores a la guerra, de fecha 8 de agosto de 1952, y de que se pase a la cuenta de pérdidas y ganancias la diferencia en los intereses;

3. Conceder al Secretario General de la Unión los créditos necesarios (que el 31 de diciembre de 1952 se cifrarán en 366.210 francos suizos, aproximadamente) para que pueda saldarse la cuenta de pérdidas y ganancias en lo que se refiere a los apartados 1 y 2, y

4. Llevar, no obstante, a una cuenta especial las sumas adeudadas por las antiguas dependencias japonesas, y encargar al Secretario General que trate de conseguir, antes de la próxima Conferencia de plenipotenciarios, el pago de dichas cantidades por los Miembros de la Unión que administran los territorios considerados, pago que habrá de registrarse como ingreso especial.

#### RESOLUCION Núm. 13

Contribuciones en litigio como consecuencia de diferencias de interpretación del párrafo 3 (1) del artículo 14 del Convenio de Atlantic City, referente a la participación de los Miembros y Miembros asociados en el pago de los gastos de las conferencias y reuniones

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

#### CONSIDERANDO:

1. Las circunstancias en que determinados Miembros de la Unión han protestado o se han negado a pagar las cuentas que se les han presentado en relación con los gastos de la Comisión Técnica del Plan (París, 1949, y Florencia, 1950) y de la Conferencia de Radiodifusión por altas frecuencias de Florencia/Rapallo (1950), a las que asistieron o en las que habían acordado participar, y

2. La Resolución Núm. 10 de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones de Ginebra (1951) tendiente a que la Junta Internacional de Registro de Frecuencias pudiera asumir las funciones que le asigna el Acuerdo firmado en dicha Conferencia.

#### RESUELVE

confirmar las decisiones del Consejo de Administración

contenidas en las Resoluciones Núm. 204/CA5, 188/CA5 y 218/CA6, y

#### ENCARGA

al Secretario General que ponga en conocimiento de los Miembros interesados la presente Resolución, requiriéndoles para que abonen las cantidades pendientes de pago y los intereses correspondientes hasta la fecha en que lo hagan.

#### RESOLUCION Núm. 14

#### **Contribuciones en litigio como consecuencia de diferencias de interpretación del párrafo 3 (2) del artículo 14 del Convenio de Atlantic City, referente a la participación de las empresas privadas de explotación reconocidas en el pago de los gastos de conferencias y reuniones**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

#### CONSIDERANDO:

1. Que de acuerdo con el Anexo 2 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City (1947), cada Miembro tiene libertad para organizar su delegación a las conferencias y reuniones de la Unión en la forma que desee;

2. Que, en particular, tiene el derecho absoluto de incluir en su delegación, en calidad de delegados o expertos, a representantes de las empresas privadas de explotación reconocidas, y

3. Que el Consejo de Administración remitió la cuestión de ciertas deudas de varias empresas privadas de explotación reconocidas a la Conferencia de Buenos Aires, para que ésta decidiera;

#### OPINA:

Que, en justicia, las empresas privadas de explotación reconocidas, cuyos representantes han sido incluidos en una delegación de un Miembro de la Unión, no deben contribuir al pago de los gastos de tales conferencias y reuniones;

#### RECOMIENDA:

Que se anulen las deudas en cuestión, por haber sido reclamadas por error y en oposición al Anexo 2 del Convenio de Atlantic City, y

#### ESTIMA:

Que, para evitar dificultades de contabilidad, sería de desear que las empresas privadas de explotación, a las cuales se han imputado gastos por la participación en conferencias a las que asistieron sus representantes en calidad de delegados o de expertos de una delegación de un Miembro de la Unión, acepta-

rán en prueba de buena voluntad, el pago de una cantidad equivalente a la suma considerada;

**ENCARGA**

al Secretario General que comunique esta Resolución a las empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, y  
**CONSIDERANDO, FINALMENTE,**

Que, debido a un error de la Secretaría, se clasificó a Transradio Internacional en la 6a. clase contributiva (cinco unidades) en lugar de la 8a. (una unidad) en lo referente a los gastos de la Conferencia Internacional Telegráfica y Telefónica de 1949,  
**RESUELVE:**

Que se pase a la cuenta de pérdidas y ganancias la deuda resultante y sus intereses, y se conceda al Secretario General el crédito necesario para que pueda saldarse en la cuenta de pérdidas y ganancias esta partida, que asciende a 5,840 francos suizos aproximadamente.

**RESOLUCION Núm. 15**

**Contribuciones en litigio como consecuencia de discrepancias en la interpretación del apartado 4 del artículo 15 del Convenio de Atlantic City, que se refiere al empleo de idiomas de trabajo adicionales en las conferencias y reuniones celebradas desde 1947**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires.

**CONSIDERANDO:**

1. Que se ha utilizado el idioma ruso en las siguientes conferencias y reuniones: Conferencia de Radiodifusión por altas frecuencias de México, 1948; Comisión técnica del plan de París, 1949; Junta Provisional de Frecuencias de Ginebra, 1949; Conferencia Internacional Telegráfica y Telefónica de París, 1949;

2. Que se permitió su empleo en las condiciones establecidas en las Resoluciones Núm. 84/CA3 y 85/CA3 del Consejo de Administración;

3. Que los Miembros cuyas delegaciones no habían declarado oficialmente que no deseaban contribuir para el pago de los gastos de utilización de un idioma suplementario podían rehusar, posteriormente, de acuerdo con la Resolución citada en último término, el pago de las partes contributivas que les asignara el Secretario General;

4. Que la Resolución Núm. 85 fué anulada por un acuerdo posterior del Consejo de Administración;

5. Que esto ha creado una situación delicada en la contabilidad de la Unión;

6. Que, en vista de esta situación, ciertos Miembros que no

habían pedido oficialmente el empleo del idioma ruso han decidido, sin embargo, pagar sus partes contributivas, y que no puede exigírsele el pago de ninguna contribución adicional, y

7. Que, por otra parte, sería difícil, si no imposible, introducir enmiendas en la contabilidad de la Unión correspondiente al período 1948/1952.

#### RECOMIENDA

a los Miembros a quienes se han imputado los gastos derivados del empleo del idioma ruso, que tengan a bien liquidar sus cuentas, en la inteligencia de que tal liquidación significa únicamente un gesto de buena voluntad por su parte para contribuir a la colaboración internacional, que es la base fundamental de la Unión, y

ENCARGA al Secretario General:

1. Que ponga esta resolución en conocimiento de todos los Miembros interesados, y

2. Que les envíe, al propio tiempo, una información completa y detallada sobre el origen de dichas deudas, a fin de que, con pleno conocimiento de causa, puedan decidir el pago de las cantidades pendientes y de los intereses que correspondan hasta la fecha en que lo efectúen.

#### RESOLUCION Núm. 16

**Contribuciones en litigio como consecuencia de discrepancias en la interpretación del apartado 5 del artículo 15 del Convenio de Atlantic City, concerniente a la distribución de los gastos ocasionados por el empleo de idiomas en las conferencias y reuniones**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

#### CONSIDERANDO:

1. Que de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 15 del Convenio de Atlantic City, es innegable el derecho de todos los Miembros de la Unión de contribuir únicamente al pago de los gastos de uno sólo de los idiomas autorizados.

2. Que, no obstante, el Consejo de Administración<sup>1</sup> ha reconocido la imposibilidad de aplicar las disposiciones del apartado 5 del artículo 15 del Convenio de Atlantic City, y ha reconocido que el Secretario General debía distribuir por partes iguales entre todos los participantes en las conferencias, los gastos de los tres idiomas autorizados;

3. Que algunos Miembros de la Unión han formulado objeciones al pago de su parte de los gastos ocasionados por el empleo de los idiomas español e inglés en la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, y

<sup>1</sup> Informe del Consejo de Administración, Capítulo VII.3

4. Que dichas objeciones han originado dificultades en la contabilidad, como consecuencia de que todos los Miembros de la Unión han recibido ya las cuentas relativas a la Conferencia indicadas, y algunos de ellos las han abonado,

**RESUELVE:**

Hacer un llamamiento a los Miembros interesados para que, dando prueba de buena voluntad, paguen los gastos originados por el empleo de los tres idiomas autorizados en la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones celebrada en Ginebra en 1951, a fin de evitar la necesidad de modificar las cuentas de los ejercicios precedentes, y

**ENCARGA**

al Secretario General que ponga esta Resolución en conocimiento de los Miembros interesados, rogándoles que liquiden las cuentas pendientes de pago y los intereses hasta la fecha del mismo.

**RESOLUCION Núm. 17**

**Contribuciones en litigio como consecuencia de diferencias de interpretación de la Resolución de Atlantic City relativa a la preparación de la nueva Lista Internacional de Frecuencias y de los acuerdos subsiguientes del Consejo de Administración.**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

**CONSIDERANDO:**

Las circunstancias en que determinados Miembros han protestado o se han negado a pagar las cuentas que se les han presentado en relación con determinados gastos extraordinarios de la Junta Provisional de Frecuencias durante los años 1949 y 1950,

**RESUELVE**

confirmar la decisión del Consejo de Administración contenida en la Resolución Núm. 203/CA5, y

**ENCARGA**

al Secretario General que ponga en conocimiento de los Miembros interesados la presente Resolución, requiriéndoles para que abonen las cantidades pendientes de pago y los intereses correspondientes hasta la fecha en que lo efectúen.

**RESOLUCION Núm. 18**

**Contribuciones pagaderas a la Administración holandesa como consecuencia de la renuncia a La Haya como sede de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones de 1950**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

**VISTA**

la Resolución Núm. 215/CA5 del Consejo de Administración

en la que se reconoce la equidad de reembolsar a la Administración holandesa una parte determinada de los gastos originados por los preparativos para la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones que debía celebrarse en La Haya en septiembre de 1950, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que se llegó finalmente a un acuerdo entre la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Administración holandesa, fijando en 323.000 florines la suma que la Unión debía a dicha Administración en reembolso de los gastos realizados;

2. Que el Consejo de Administración acordó que la suma que tenía que reembolsar a la Administración holandesa había de repartirse entre todos los Miembros de la Unión y que se establecieran y pagaran las partes correspondientes en florines;

3. Que la cantidad mencionada no fué liquidada por el Secretario General mediante un anticipo del Gobierno suizo;

4. Que, según declaró ante el Consejo de Administración el representante de la Administración holandesa, las sumas adeudadas no devengarían intereses, y

5. Que de los 323.000 florines adelantados por ella, a la Administración holandesa sólo se le había reembolsado en 1º de diciembre de 1952 la cantidad de 214.708.04 florines,

**RESUELVE**

confirmar la Resolución Núm. 215/CA5, del Consejo de Administración relativa a la deuda reconocida por la Unión, y

**HACE UN LLAMAMIENTO**

a los Miembros de la Unión que no han abonado aún sus partes contributivas de conformidad con las decisiones publicadas en la notificación Núm. 615 de la Secretaría General, fechada el 1º de enero de 1951, para que liquiden las sumas adeudadas a la mayor brevedad posible y no más tarde del 1º de julio de 1953.

**RESOLUCION Núm. 19**

**Presupuesto unificado y Fondo de provisión**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

**CONSIDERANDO**

Que no es conveniente modificar en este momento la estructura del presupuesto de la Unión ni crear un Fondo de provisión,

**ENCARGA**

Al Consejo de Administración que examine los problemas que plantea la adopción de un presupuesto unificado y la creación de un Fondo de provisión, y que someta a la consideración de los Miembros y Miembros asociados y a la próxima Conferencia de plenipotenciarios, un informe sobre el asunto.

## RESOLUCION Núm. 20

**Sueldos, indemnizaciones por carestía de vida e indemnizaciones de expatriación**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

**RESUELVE:**

Que los sueldos del Secretario General, de los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y de los funcionarios de la Unión se paguen de acuerdo con la escala siguiente, cuya vigencia comenzará el 1º de enero de 1953:

	Francos suizos
	por año
Secretario General.. . . . .	53.000
Categoría A.. . . . .	51.000
Categoría B.. . . . .	45.150
Categoría C.. . . . .	38.000
Categoría D.. . . . .	32.000
1a. categoría.. . . . .	17.000 a 25.800
2a. categoría.. . . . .	12.600 a 21.500
3a. categoría.. . . . .	11.400 a 17.200
4a. categoría.. . . . .	10.100 a 14.900
5a. categoría.. . . . .	8.700 a 13.500
6a. categoría.. . . . .	7.400 a 12.200
7a. categoría.. . . . .	6.500 a 10.800
8a. categoría.. . . . .	6.200 a 9.000

**RESUELVE, ASIMISMO**

1. Que además de dichos sueldos:
  - a) Se conceda al personal de las categorías 1a. a 8a., con el fin de ajustar provisionalmente sus sueldos al aumento del costo de la vida registrado en Suiza desde 1947, una indemnización temporal, con efecto desde el 1º de enero de 1953, que no será objeto de retención alguna para la Caja de pensiones y cuyas modalidades determinará el Consejo de Administración; a tal efecto, en el tope de los gastos ordinarios se ha incluido una suma equivalente al 3% del importe de los gastos correspondientes a los sueldos propiamente dichos, de las categorías 1a. a 8a.;
  - b) Podrá concederse al Secretario General, a los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y a los funcionarios de la Unión, cuando lo exijan las fluctuaciones del costo de la vida en el país sede de la Unión, una indemnización temporal por carestía de vida, que no será objeto de retención alguna para la Caja de pensiones, y cuyas modalidades

determinará el Consejo de Administración; a estos efectos se pone a disposición del Consejo de Administración un crédito anual de 200.000 francos suizos, a partir de 1954, no comprendido en el tope de los gastos ordinarios de la Unión;

2. Que no se introduzca modificación alguna en el régimen ni en el importe de la indemnización de expatriación prevista en el artículo 18 del Reglamento del personal de la Unión.

#### RESOLUCION Núm. 21

##### **Indemnización para gastos de estudios de los hijos**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

##### **RESUELVE:**

1. Conceder una indemnización anual de 856 francos suizos, a partir del 1º de enero de 1953, al Secretario General, a los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y a los funcionarios de la Unión que perciban o hayan percibido la indemnización de expatriación:

- a) por cada hijo menor de 22 años que curse estudios en su país de origen, y
- b) por cada hijo menor de 13 años que asista a una escuela internacional en Ginebra o a alguna escuela de Suiza cuyo programa de estudios no sea específicamente suizo;

2. Además, que, en el caso mencionado en 1a), la Unión reembolse los gastos de un viaje anual de ida y vuelta para que el hijo pueda reunirse con su familia en Ginebra.

#### RESOLUCION Núm. 22

##### **Nueva clasificación de las funciones del personal de la Unión**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

##### **(CONSIDERANDO**

Que es necesario efectuar una nueva clasificación de ciertos empleos del personal de la Unión para ajustarlos mejor, y de un modo más racional, a las funciones correspondientes en las distintas categorías de la escala de sueldos,

##### **RESUELVE:**

Incluir en el tope de los gastos ordinarios de la Unión un crédito de 100.000 francos suizos para el ejercicio de 1953 y de 65.000 francos suizos para cada uno de los ejercicios de 1954, 1955, 1956 y 1957, a fin de cubrir los gastos suplementarios que pueda originar, en concepto de sueldos y de pagos a la Caja de seguros, el reajuste de los empleos a las funciones con efecto desde el 1º de enero de 1953, y

**ENCARGA**

al Consejo de Administración que proceda a efectuar la nueva clasificación mencionada a base de las conclusiones del estudio que realice el Secretario General en colaboración con los jefes de los organismos permanentes, nueva clasificación que habrá de realizarse con anterioridad a todo reajuste de sueldos y tendrá efecto retroactivo al 1º de enero de 1953.

**RESOLUCION Núm. 23****Estudio relativo a los sueldos del personal de la Unión**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, antes de proceder a una revisión de la escala de sueldos base del personal de la Unión, es indispensable realizar un estudio detenido de sus distintas funciones, y

2. Que por falta de elementos suficientes la Conferencia no ha podido realizar dicho estudio,

**ENCARGA**

al Secretario General que efectúe un estudio completo de este asunto, en colaboración con los jefes de los organismos permanentes interesados, y que presente al Consejo de Administración las proposiciones pertinentes, y

**RESUELVE:**

Que si el Consejo de Administración considera justificado modificar la escala de sueldos base contenida en la Resolución Núm. 20, se apliquen las siguientes disposiciones:

- a) El Consejo presentará proposiciones a los Miembros y Miembros asociados de la Unión, indicando de manera precisa las repercusiones financieras (sueldos y Caja de seguros);
- b) Se invitará a los Miembros a que comuniquen si aceptan las proposiciones del Consejo, y
- c) Si dichas proposiciones fueran favorablemente acogidas por la mayoría, se pondría en vigor en la fecha prevista por el Consejo la nueva escala de sueldos, concediéndose el suplemento de gastos sobre el tope de los gastos ordinarios de la Unión.

**RESOLUCION Núm. 24****Fondo de Pensiones y Caja de Pensiones**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

**CONSIDERANDO:**

1. Que el sistema de pensiones establecido actualmente impone una carga demasiado pesada en el presupuesto;

2. Que la constitución de las reservas matemáticas necesarias sobre bases actuariales en el caso de la Unión implica un margen amplio de seguridad;

3. Que el sistema de sumas de rescate impone a la Unión pesadas cargas, y

4. Que incluso el personal tiene a menudo dificultades para soportar las cargas que le incumben en concepto de sumas de rescate,

RESUELVE:

1. Que el Consejo de Administración proceda a examinar nuevamente el actual sistema de pensiones, con la máxima garantía de expertos (actuarios y otros), a los efectos de aliviar las cargas resultantes de dicho sistema y de implantar cuanto antes, si ha lugar, un sistema de pensiones menos oneroso;

2. Que en espera de la modificación eventual del sistema de pensiones vigente:

a) se continúe el saneamiento del Fondo de Pensiones por medio de entregas anuales de 100.000 francos suizos, hasta completarlo;

b) las sumas necesarias para cubrir los aumentos en las contribuciones únicas de los funcionarios de más de 40 años continúen figurando en los presupuestos anuales;

Y HABIENDO EXAMINADO LAS  
CUESTIONES SIGUIENTES:

a) Afiliación del personal temporero a la Caja de Pensiones;

b) Concesión de una indemnización por carestía de vida a los beneficiarios de pensiones, y

c) Reajuste de pensiones,

RESUELVE:

1. Que no puede admitirse la afiliación del personal temporero a la Caja de Pensiones, por ser contraria al Reglamento de la misma;

2. Que podrán concederse indemnizaciones por carestía de vida a los beneficiarios de pensiones, cuando las circunstancias lo justifiquen, debiendo financiarse dichas indemnizaciones con cargo al presupuesto ordinario, y

3. Que no puede admitirse en la actualidad un reajuste de pensiones, por no estar en armonía con el principio de capitalización.

RESOLUCION Núm. 25

**Participación de la Unión en el Programa ampliado de  
asistencia técnica de las Naciones Unidas**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

VISTO

el párrafo 3.5 del Capítulo I, y el apartado 1 del Capítulo VII del Informe del Consejo de Administración (1952),

**APRUEBA**

la actuación del Consejo de Administración en lo relativo a la participación de la Unión en el Programa ampliado de asistencia técnica de las Naciones Unidas;

**AUTORIZA**

al Consejo de Administración para que continúe haciendo participar a la Unión en el Programa ampliado de asistencia técnica de las Naciones Unidas y para que recurra, cuando convenga, a los distintos organismos permanentes de la Unión con el fin de facilitar dicha participación; por el momento esta participación se proseguirá de conformidad con el acuerdo adoptado en 1952 entre la Administración de asistencia técnica de las Naciones Unidas y la Secretaría General de la Unión;

**INVITA**

al Consejo de Administración a coordinar las actividades de los organismos permanentes de la Unión, en este campo, y a hacer cada año el balance de la participación de la Unión en el Programa ampliado de asistencia técnica de las Naciones Unidas.

**RESOLUCION Núm. 26**
**Utilización de la red de telecomunicaciones de las Naciones Unidas para el tráfico telegráfico de las instituciones especializadas**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

Habiendo examinado la petición formulada por las Naciones Unidas (Documento Núm. 228) de que la Unión Internacional de Telecomunicaciones apruebe su proposición de cursar el tráfico de las instituciones especializadas por su red de telecomunicaciones entre puntos fijos, a una tarifa equivalente al prorrateo del costo de explotación según el volumen de tráfico, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que el sistema de tasación y el método de explotación propuesto por las Naciones Unidas no se hallan en armonía con las disposiciones del Reglamento Telegráfico Internacional, y que, por consiguiente, están en contradicción con el artículo XVI del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones;

2. Que no es aconsejable hacer excepción alguna a las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y del Reglamento Telegráfico en favor de las Naciones Unidas;

3. Que la red de telecomunicaciones de las Naciones Unidas no debe hacer competencia en circunstancias normales a los servicios públicos de telecomunicaciones existentes, y

4. Que, ello no obstante, en casos de emergencia puede ser conveniente que se curse el tráfico de las instituciones especia-

lizadas por la red entre puntos fijos de las Naciones Unidas según una tarifa establecida de acuerdo con el artículo 26 del Reglamento Telegráfico Internacional, o bien gratuitamente.

**DECLARA:**

1. Que, en circunstancias normales, la red de telecomunicaciones entre puntos fijos de las Naciones Unidas no deberá utilizarse para encaminar el tráfico de las instituciones especializadas en competencia con las redes comerciales de telecomunicaciones ya establecidas;

2. Que la U.I.T no es partidaria de ninguna excepción a las disposiciones del artículo XVI del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y

3. Que pueden hacerse excepciones en casos de emergencia, y

**ENCARGA al Secretario General:**

1. Que comunique al Secretario General de las Naciones Unidas la opinión de esta Conferencia;

2. Que le invite a retirar, a la mayor brevedad posible, su proposición a las instituciones especializadas de cursar el tráfico de éstas por la red de las Naciones Unidas, y

3. Que le informe de que la Unión Internacional de Telecomunicaciones no se opondría, en casos de emergencia, a que se encaminara el tráfico de las instituciones especializadas por la red entre puntos fijos de las Naciones Unidas, a una tarifa establecida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 26 del Reglamento Telegráfico Internacional, o bien gratuitamente.

**RESOLUCION Núm. 27****Telegramas y llamadas y comunicaciones telefónicas de las instituciones especializadas**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

**CONSIDERANDO:**

1. Que no se menciona a los Jefes de las instituciones especializadas en la definición de los telegramas, llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado que figura en el anexo 3 al Convenio, y

2. Que pueden presentarse casos en que la urgencia o importancia de las telecomunicaciones de las instituciones especializadas justifique la aplicación de un trato especial a sus telegramas o comunicaciones telefónicas,

**RESUELVE:**

Que, cuando alguna institución especializada de las Naciones Unidas manifieste al Consejo de Administración su deseo de obtener privilegios especiales para sus telecomunicaciones,

justificando los casos particulares en que considere necesario un trato especial, el Consejo de Administración:

- a) Comunique a los Miembros y Miembros asociados de la Unión las peticiones que a su juicio debieran ser aceptadas, y
- b) Adopte una decisión definitiva sobre dichas peticiones, teniendo en cuenta la opinión de la mayoría de los Miembros y Miembros asociados, y

#### ENCARGA

al Secretario General que notifique a los Miembros y Miembros asociados la decisión adoptada por el Consejo.

#### RESOLUCION Núm. 28

#### Revisión eventual del artículo IV, sección II, del Convenio sobre privilegios e inmunidades de las instituciones especializadas

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

#### CONSIDERANDO:

1. Que al parecer existe contradicción entre la definición de los telegramas y llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado contenida en el anexo 2 al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City (1947) y lo dispuesto en el artículo IV, sección 11, del Convenio sobre privilegios e inmunidades de las instituciones especializadas;

2. Que la Conferencia Internacional Telegráfica y Telefónica de París (1949) recomendó al Consejo de Administración que encargara al Secretario General de la Unión que comunicase al Secretario General de las Naciones Unidas la proposición de que dicha organización volviera a considerar la revisión del artículo IV, sección 11, del Convenio sobre privilegio e inmunidades de las instituciones especializadas;

3. Que, como consecuencia de esta recomendación, se incluyó la proposición en el orden del día de la Cuarta reunión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y que la Sexta Comisión de dicha Asamblea se limitó a tomar nota de la situación;

4. Que la Conferencia de plenipotenciarios de Buenos Aires ha resuelto no incluir a los Jefes de las instituciones especializadas entre las autoridades que, según el anexo 3 al Convenio de Buenos Aires pueden enviar telegramas, hacer llamadas y celebrar comunicaciones telefónicas de Estado, y

#### RECONOCIENDO

la conveniencia de que se invite a las Naciones Unidas a realizar un nuevo estudio del problema,

## ENCARGA

el Secretario General de la Unión que pida al Secretario General de las Naciones Unidas que comunique a la Octava reunión de la Asamblea General de dicha organización la opinión de esta Conferencia de que debe revisarse el artículo IV, sección 11, del Convenio sobre privilegio e inmunidades de las instituciones especializadas, en vista de la decisión adoptada.

## RESOLUCION Núm. 29

**Financiación de la Conferencia Extraordinaria de Radiocomunicaciones por la Administración de los Países Bajos**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

## CONSIDERANDO:

1. Que la Administración de los Países Bajos financió los trabajos preparatorios de la Conferencia Extraordinaria de Radiocomunicaciones que hubiera debido celebrarse en La Haya en 1950, y

2. Que dicha Administración no ha exigido intereses por las sumas anticipadas a tal fin.

## EXPRESA

su reconocimiento a la Administración de los Países Bajos, y  
 ENCARGA

al Secretario General que comunique esta Resolución a la Administración de los Países Bajos.

## RESOLUCION Núm. 30

**relativa al Acuerdo de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones Ginebra, 1951**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

## RECONOCIENDO:

1. Que algunas disposiciones del Acuerdo de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones (C.A. E.R., Ginebra, 1951, podrían considerarse en discrepancia con el artículo 47 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City y con la resolución adoptada en Atlantic City relativa a la participación de los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias en los trabajos de la Junta Provisional de Frecuencias, y

2. Que es necesario eliminar todo género de dudas al respecto;

## CONSIDERANDO:

1. Que el orden del día propuesto por el Consejo de Administración para la C.A.E.R., fué aceptado por la mayoría de los Miembros de la Unión;

2. Que en los puntos 2, 3 y 5 del referido orden del día, está implícitamente entendido que el Reglamento de Radiocomunicaciones y la resolución relativa a la participación de los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias en los trabajos de la Junta Provisional de Frecuencias podrían revisarse siempre que fuere necesario;

3. Que invitó a las administraciones a enviar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias proposiciones relativas a estos puntos del orden del día, y que las mismas fueron comunicadas a todos los Miembros de la Unión, y

4. Que el Acuerdo de la C.A.E.R. ha sido firmado por 63 Miembros de la Unión,

## RESUELVE:

Que cuando aparezca discrepancia entre disposiciones del Acuerdo de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones y otras del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City o de la resolución adoptada en Atlantic City relativa a la participación de los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias en los trabajos de la Junta Provisional de Frecuencias, se considere a estas últimas reemplazadas por las del Acuerdo.

## RESOLUCION Núm. 31

**Inclusión de Iraq en la zona europea  
definida en el Reglamento de Radiocomunicaciones**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

Después de examinar la petición de Iraq (Documento Núm. 409) relativa a la inclusión de dicho país en la zona europea definida en el Núm. 107 del Reglamento de Radiocomunicaciones, y

## CONSIDERANDO:

1. Que dada la situación geográfica de Iraq es más lógico y práctico que se incluya a dicho país en la zona europea en lugar de la zona africana;

2. Que una estrecha cooperación entre Iraq y los países vecinos de la zona europea tendría especial importancia en la

preparación de planes de asignaciones de frecuencias para las estaciones de radiodifusión por ondas medias de dicha zona, y

3. Que la participación de Iraq en las conferencias europeas de radiodifusión facilitaría tal cooperación.

#### INVITA:

1. A la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones a que se examine la posibilidad de incluir a Iraq en la zona europea definida en el Reglamento de Radiocomunicaciones, y

2. A la Junta Internacional de Registro de Frecuencias a que preste a Iraq una ayuda especial para resolver los problemas de frecuencias que puedan plantearse como consecuencia de su actual exclusión de la zona europea.

#### RESOLUCION Núm. 32

##### **Conexión de determinadas regiones a la red telefónica mundial**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

#### CONSIDERANDO:

1. Que gran número de regiones habitadas del mundo, algunas de las cuales son importantes, no disfrutan aún de las ventajas de la red telefónica;

2. Que los intereses sociales, económicos y culturales de dichas regiones requieren la conexión de las mismas a la red internacional general;

3. Que la consecuencia de este objetivo plantea problemas de carácter técnico y económico;

4. Que los estudios y ensayos necesarios podrían originar gastos considerables a cada administración, y

5. Que en la Resolución Núm. 247/CA7 del Consejo de Administración se encomienda al C.C.I.F. y al C.C.I.R. la realización de un estudio sobre la conexión del Oriente Medio y de Asia Meridional a la red europea.

#### ENCARGA

al C.C.I.F. y al C.C.I.R. que lleven a cabo un estudio conjunto con la finalidad de formular recomendaciones acerca de los medios adecuados, teniendo en cuenta los factores técnico y económico, para conectar a la red telefónica mundial las regiones que todavía no están conectadas.

## RESOLUCION Núm. 33

**Indemnización diaria a los miembros del Consejo de Administración**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

**RESUELVE:**

Fijar en 80 francos suizos por día, reducidos a 30 francos suizos por día durante los viajes por aire o por mar, la indemnización diaria pagadera por la Unión a los miembros del Consejo de Administración para cubrir los gastos de subsistencia en que necesariamente incurran, como consecuencia de los trabajos del Consejo, las personas designadas para integrarlo de conformidad con las disposiciones del artículo 5 del Convenio de Buenos Aires.

## RESOLUCION Núm. 34

**Acuerdos entre la Unión Internacional de Telecomunicaciones y diversos Gobiernos**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

**AUTORIZA**

al Consejo de Administración para concertar, en nombre de la Unión, todos los acuerdos necesarios con el Gobierno de la Confederación Suiza y con otras autoridades gubernamentales, en lo que se refiere a las relaciones entre la Unión, sus organismos y su personal, de una parte, y la Confederación Suiza o la autoridad gubernamental de cualquier país en que la Unión hubiere de ejercer sus actividades, de otra.

## RECOMENDACION Núm 1

**Contratación del personal de la Unión**

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

**CONSIDERANDO:**

1. El apartado 4 del artículo 8 del Convenio;
2. Los gastos que acarrea a la Unión la contratación sobre una base geográfica; y

3. Que tal contratación se impone únicamente para ciertos empleos.

#### RECOMIENDA

que, en principio, sólo se consideren de carácter internacional, a los efectos de la contratación del personal, los empleos de las categorías superiores a la 4.

#### RECOMENDACION Núm 2

##### Libre trasmisión de las informaciones

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

#### VISTOS:

1. La Declaración Universal de los Derechos del Hombre aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, y

2. Los artículos 28, 29 y 30 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City, y

#### TENIENDO EN CUENTA

el noble principio de la libre trasmisión de las informaciones,

#### RECOMIENDA

a los Miembros y Miembros asociados de la Unión que faciliten la libre transmisión de las informaciones por los servicios de telecomunicación.

#### RECOMENDACION Núm. 3

##### Aplicación de una tarifa telegráfica especial a los prisioneros de guerra y a los civiles internados en tiempo de guerra

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires,

#### CONSIDERANDO:

1. Lo dispuesto en los artículos 74 y 124 de la Convención de Ginebra relativa al trato de prisioneros de guerra, del 12 de agosto de 1949, y en los artículos 110 y 141 de la Convención de Ginebra relativa a la protección de la población civil en tiempo de guerra del 12 de agosto de 1949, y

2. Lo dispuesto en el artículo 35 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires (1952),

RECOMIENDA a la próxima Conferencia Telegráfica y Telefónica:

1. Que considere con simpatía si puede concederse la franquicia telegráfica y las reducciones de tasas telegráficas previstas en las Convenciones de Ginebra anteriormente mencionadas y, en caso afirmativo, en que medida podría hacerse, y
2. Que introduzca, en su caso, en el Reglamento telegráfico internacional las modificaciones pertinentes.

## VOTO

Los Miembros y Miembros asociados reconocen la conveniencia de evitar la imposición de tasas fiscales a las telecomunicaciones internacionales.

Yo, Máximo Antonio Ureña Hernández, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto; Certifico: que el texto que figura más arriba es una copia fiel y conforme de la copia certificada del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Buenos Aires, 1952, que se encuentra depositado en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.

Máximo Antonio Ureña Hernández,  
Jefe del Departamento Administrativo de la  
Secretaría de Estado de Relaciones  
Exteriores y Culto.

Ciudad Trujillo, 16 de diciembre de 1953.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,  
Vicepresidente en funciones.

Julio A. Cambier,  
Secretario.  
José García,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre

del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:  
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:  
Pablo Otto Hernández.  
Virgilio Hoepelman.

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

